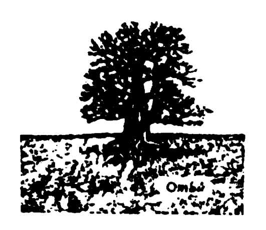
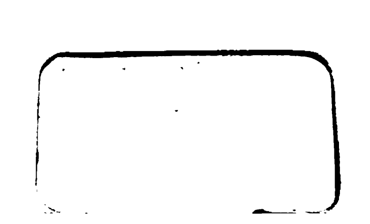






AUTHOR AND TITLE
Martínez de Ferrari.
Informe del ajente de Chile ante el tribunal arbitral anglo-chileno.

MARCIAL A. MARTINEZ DE F.

INFORME

DEL

AJENTE DE CHILE

ANTE EL

TRIBUNAL ARBITRAL ANGLO-CHILENO

CREADO A VIRTUD DE LA

CONVENCION DE 26 DE SETIEMBRE DE 1893



SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA I LIBRERIA ERCILLA
BANDERA 21-K
1896

EDICION OFICIAL

TRIBUNAL ANGLO-CHILENO

(1894-1896)

MARCIAL A. MARTINEZ DE F.

INFORME

DEL

AJENTE DE CHILE

ANTE EL

TRIBUNAL ARBITRAL ANGLO-CHILENO

CREADO A VIRTUD DE LA

CONVENCION DE 26 DE SETIEMBRE DE 1893



SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA I LIBRERIA ERCILLA
BANDERA 21-K

1896

TRIBUNAL ARBITRAL

ANGLO-CHILENO

EL AJENTE DE CHILE

Santiago, 22 de Julio de 1896.

Señor Ministro:

Tengo la honra de acompañar a US. el informe referente a los trabajos del Tribunal Arbitral Anglo-Chileno, creado a virtud de la Convencion de Arbitraje de 26 de Setiembre de 1893.

Dios guarde a US.

Marcial A. Martinez de F.

Al Señor Ministro de Relaciones Esteriores



CAPÍTULO I

Sobre procedimientos del Tribunal

El infrascrito, Ajente del Gobierno de Chile en el Tribunal Arbitral Anglo-chileno, tiene el honor de someter a la consideracion de VS. una suscinta reseña de los procedimientos de dicho Tribunal, a la vez que una Memoria de las cuestiones de derecho que ha sustentado la Defensa de Chile en el curso de los debates i de la jurisprudencia establecida por el Tribunal en las materias controvertidas.

El Tribunal Arbitral Anglo-chileno terminó sus sesiones el dia 4 de Marzo de 1896, dentro de los términos del Tratado de Arbitraje celebrado entre la República de Chile i el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, i suscrito en Santiago en 26 de Setiembre de 1893, cuyo artículo VII dice testualmente:

El Tribunal tendrá para evacuar su encargo en todas las reclamaciones sujetas a su conocimiento i decision, el plazo de un año contado desde el dia en que se declare instalado. Trascurrido este plazo el Tribunal tendrá la facultad de prorrogar sus funciones por un nuevo período que no podrá exceder de seis meses, en caso que

por enfermedad o inhabilidad temporal de alguno de sus miembros o por otro motivo de calificada gravedad no hubiere alcanzado a desempeñar su cometido dentro del plazo fijado en el primer inciso de este artículo.

El Tribunal se declaró instalado en Santiago en 24 de Octubre de 1894, i quedó constituido por los señores Camilo Janssen, Arbitro nombrado por S. M. el Rei de los Belgas; Luis Aldunate, Arbitro nombrado por S. E. el Presidente de la República de Chile, i Lewis Joel, Arbitro nombrado por S. M. la Reina de la Gran Bretaña, de conformidad con los términos de los artículos II i X de la Convencion, i procedió a adoptar un Reglamento que sirviese de norma a sus trabajos i a proveerse de Secretario i de los demas empleados que estimó necesarios, segun lo indicaba el art. VI de la precitada Convencion.

Con posterioridad, en 16 de Agosto de 1895, i con motivo de la renuncia del señor Lewis Joel, Arbitro británico, integró el Tribunal el señor don Alfredo St. John, Arbitro nombrado por S. M. B.

En sesion de 27 de Diciembre de 1894 se dió cuenta del nombramiento del infrascrito como Ajente del Gobierno de Chile, constituido, segun el artículo IV de la Convencion, para vijilar los intereses fiscales, quedando desde la fecha precitada, reconocido en calidad de tal. En sesion de 16 de Agosto de 1895, tuve el honor de presentar al Tribunal a los señores Gaspar Toro i Manuel Ejidio Ballesteros en calidad de abogados por parte del Gobierno de Chile, los cuales quedaron desde esa fecha reconocidos en dicho carácter.

Estando próximo a espirar el plazo de un año que el precitado art. VII de la Convencion de 26 de Setiembre

de 1893 fijaba al Tribunal para la evacuacion de su cometido en todas las reclamaciones sometidas a su conocimiento i fallo, el Tribunal, haciendo uso de la facultad que le conferia el 2.° inciso del artículo de nuestra referencia, acordó, en la sesion vijésima cuarta de 14 de Octubre de 1895, prorrogar por seis meses mas sus funciones, a contar del 24 de Octubre de dicho año, dia en que espiraba el primer plazo, por motivo de la tardia presentacion de las reclamaciones por parte del señor Ajente británico. Esta resolucion fué oportunamente puesta en conocimiento de ese Ministerio.

La tardanza que motivó la prórroga de las funciones del Tribunal hizo que los abogados del Gobierno de Chile i el Ajente que suscribe se vieran compelidos a trabajar asidua i constantemente durante todo el período trascurrido desde la espiracion del plazo establecido para la presentacion de las reclamaciones, hasta el dia en que tuvo lugar la última sesion de la Comision arbitral. No me fué en consecuencia, dable hacer una preparacion especial de los elementos de que consta el presente informe, ántes de la terminacion de las funciones de aquella.

Con arreglo al art. I del Tratado:

«El Tribunal Arbitral decidirá en la norma i segun los términos que se establecen en el artículo V de esta Convencion, todas las reclamaciones motivadas por los actos i operaciones ejecutados por la fuerza de mar i tierra de la República durante la guerra civil que empezó el 7 de Enero de 1891 i terminó el 28 de Agosto del mismo año i las que fueran motivadas por sucesos posteriores que segun los términos enunciados en dicha cláusula V, sean de la responsabilidad del Gobierno de Chile».

El artículo V a que se refiere el artículo anterior dice:

El Tribunal decidirá las reclamaciones en mérito de la prueba rendida i con arreglo a los principios del Derecho Internacional i a las prácticas i jurisprudencia establecidas por los Tribunales análogos de mayor autoridad i prestijio.

El conjunto de las reclamaciones británicas presentadas ascendió a 101. De éstas, solo 10 habian ingresado hasta el 1.° de Abril de 1895, 8 desde esta fecha hasta el 10 del mismo mes i las 83 restantes desde el 10 al 24 del espresado Abril, fecha esta última que clausuraba el plazo fijado para la presentacion de Memoriales. Siguiendo los trámites reglamentarios, no comenzó a haber causas en estado de tabla sino el 28 de Agosto, dia en que quedaban todavia muchas causas por duplicar i algunas sin réplica.

Con motivo del ya aludido hecho, que orijinó la prórroga de las funciones de la Comision de Arbitraje, de haber el señor Ajente británico presentado, de una vez, gran acumulacion de reclamaciones en los últimos dias que otorgaba el Reglamento de Procedimientos para ese objeto, celebramos mi honorable colega i el Ajente que suscribe, de comun acuerdo, un convenio para regularizar la notificacion paulatina i prudencial de los Memoriales presentados a última hora, sin lo cual habria sido poco ménos que imposible estudiar los espedientes, recojer los elementos de prueba i contestar todas las demandas dentro del corto plazo de treinta dias que a la Defensa concedia con ese objeto el Reglamento dictado por el Tribunal.

Éste tuvo a bien aprobar dicho acuerdo en sesion de 16 de Agosto de 1895.

El mismo procedimiento apuntado se siguió por algun

tiempo en la notificacion de los escritos de réplica al ajente infrascrito; pero el Tribunal, por diversas consideraciones, acordó repentinamente que la notificacion de dichos escritos se hiciese en el acto i en conjunto.

Habiendo hecho presente el que suscribe la grave dificultad en que se encontraria la Defensa a consecuencia de la inesperada adopcion de ese temperamento, el Excmo. Tribunal se sirvió volver sobre sus pasos i resolvió que la notificacion de los escritos de réplica al ajente de Chile se hiciese en la proporcion de cinco por dia. Este acuerdo agravó, sin embargo, en estremo la situacion de la Defensa i la colocó en sérios apuros para la redaccion de los escritos de dúplica.

El total del monto de las reclamaciones deducidas por los súbditos británicos i súbditos sueco-noruegos contra el Gobierno de Chile, ascendió a la suma de $ 4 millones 050,354.65.

El Tribunal dictó sentencias a favor de los reclamantes en trece casos británicos i uno sueco-noruego, las cuales arrojan un monto total de $ 251,179.25, más $ 44,119-10 por razon de intereses.

En consecuencia, con los datos apuntados la proporcion entre la suma reclamada i la mandada pagar resulta, pues, ser el 7 1/4 %.

Las reclamaciones falladas por el Excmo. Tribunal se descomponen como sigue:

Cincuenta i ocho reclamaciones británicas declaradas sin lugar, trece aceptadas i veintitres rechazadas por incompetencia.

Doce de las sentencias comprendidas en la cifra ante-

rior no llevan la firma del señor árbitro de Chile, i, por lo tanto, el ajente que suscribe, con la autorizacion de ese Ministerio, rehusó admitir la notificacion, por cuanto no podia considerarse como sentencias válidas aquellas que, contrariando la disposicion del artículo V de la Convencion, que prescribia que todas las resoluciones i decretos del Tribunal deberian ser suscritos por todos sus miembros, no contuviesen las firmas prescritas.

Al examinar mas adelante los fundamentos de la reclamacion número 76, interpuesta por los señores Williamson, Balfour i Ca., daré cuenta a V. S. de los conceptos que, con este motivo, emitieron los señores miembros del Tribunal que formaron en esa ocasion la mayoria i el árbitro disidente, señor don Luis Aldunate.

Despues de rendida por ámbas partes una prueba testimonial tan importante como numerosa, ese Ministerio juzgó del caso autorizarme para celebrar, a virtud de lo previsto en el artículo VIII del Pacto de 26 de Septiembre de 1893, un arreglo privado de las reclamaciones números 9, 10 y 16, interpuestas respectivamente por parte de los señores Leonardo F. Westcott, Samuel J. Jenkins i H. Watson. Despues de las diversas conferencias que sobre el particular celebré con mi honorable colega, el señor Ajente británico, llegamos a fijar la suma total de $ 29,000, o sea £ 2,099-9-7 libras esterlinas, al cambio de 17 3/8 peniques por peso, por toda indemnizacion a que pudiera haber lugar en favor de los tres espresados reclamantes, quedando con dicha suma satisfechas completamente por capitales e intereses, las tres referidas reclamaciones cuyo monto, solo por capitales, ascendia a

£ 5,164-9-7, o sea, $ 71,337.38 al cambio de 17 3/8 peniques por peso.

Motivos de diverso carácter aconsejaban este procedimiento, los cuales pueden resumirse como sigue:

Se trataba de reclamos que estaban resueltos en sentido adverso a Chile por el Tribunal de Washington, establecido a virtud de la Convencion de 7 de Agosto de 1892.

Ante aquel Tribunal se dedujeron por ciudadanos de los Estados Unidos de América dos reclamaciones fundadas en los mismos hechos que motivaban las que pendian del fallo del Tribunal Anglo-Chileno.

Despues de recibir prueba testimonial sobre los hechos, los Comisionados de Washington consideraron que estaban suficientemente justificados aquellos reclamos i acordaron a los memorialistas una indemnizacion equivalente al 42% de las sumas reclamadas.

Ahora bien, como la prueba rendida en Washington por el Gobierno de Chile, fué casi tan numerosa i autorizada como la que logramos rendir en la ocasion que nos ocupa; no existían espectativas justificadas de alcanzar esta vez un éxito mejor que el obtenido en los casos de mi referencia.

Si tal era la condicion de los hechos, no cabia duda que la doctrina que seguramente se aplicaría a la solucion de los reclamos habria de ser idéntica a la establecida en el fallo de Washigton.

I esto por dos razones igualmente poderosas i justificadas,

Era la primera, que los daños, deterioros i pillajes que se perseguian por los reclamantes, serian imputables, caso

de estimarlos comprobados, a la responsabilidad del Gobierno de Chile, porque habrian sido causados a la propiedad privada, sin ninguna necesidad de guerra, en un paraje en que habia un considerable número de tropas regulares del ejército comandadas por sus oficiales i jefes.

La segunda tenia su oríjen en el Tratado de 26 de Setiembre de 1893, segun el cual, los fallos del Tribunal Arbitral Anglo-Chileno debian fundarse en las prescripciones del Derecho Internacional como en la jurisprudencia establecida por tribunales análogos de mayor autoridad i prestijio. Aparte, pues, de su valor moral i doctrinal, el fallo de Washington establecia jurisprudencia en la materia.

Dadas las consideraciones espuestas habia conveniencia notoria en evitar que se espidiese un fallo que pudiera ser mortificante para el pais, por la naturaleza de los hechos en que tendria forzosamente que fundarse.

La idea de transijir estas reclamaciones era, por otra parte, compartida por el señor Ajente británico i nuestro comun deseo fué de no frustrar el arreglo proyectado.

Es del caso advertir, ademas, que si el Tribunal Anglo-Chileno hubiera fallado las reclamaciones de que trato, es posible i talvez probable que habria salvado la dificultad fijando una cuota del 42% del monto de las reclamaciones, como perjuicios imputables a Chile, a imitacion del fallo de la Comision de Washington: se habria pues llegado en nuestros casos a la suma de $ 37,000 incluyendo los intereses, como lo fueron en el fallo de Washington a que nos referimos.

Finalmente, habia todavia una circunstancia que aconsejaba el temperamento adoptado en este asunto: el fallo del Tribunal de Washington, en los casos idénticos de

reclamantes americanos, fué dictado por unanimidad de sufrajios, concurriendo a su acuerdo el señor Arbitro de Chile.

El Tribunal habia señalado un corto plazo para que los Ajentes de los Gobiernos respectivos se pusiesen de acuerdo sobre la transaccion proyectada, en la intelijencia de que si a su espiracion no estuviera ésta formalizada i concluida, se dictaria sentencia en las reclamaciones.

Habiendo mi honorable colega i el Ajente que suscribe, arribado a un arreglo oportuno, se sirvió el Exmo. Tribunal consagrarlo en su fallo, haciendo la distribucion de la referida suma de $ 29,000, o sea, 2,c99-9-7 libras esterlinas, al cambio de 17 3/8 peniques por peso, entre los tres reclamantes enunciados, en conformidad a las indicaciones que al respecto tuvo a bien hacer el señor Ajente británico.

Cinco reclamantes juzgaron oportuno retirar sus reclamaciones en diversos períodos de su tramitacion sin aguardar la resolucion definitiva del Exmo. Tribunal.

Por último, en dos casos se produjo entre los miembros del Tribunal dispersion de votos, quedando, en consecuencia, sin resolucion esas reclamaciones.

En el exámen a que someteré mas tarde una de ellas, la que lleva el núm. 49, deducida por los señores Brooking, Comber i Ca., tendré ocasion de esponer los motivos que produjeron la dispersion de votos a que me refiero.

A virtud de la Convencion de Arbitraje celebrada entre Chile i el Reino de Suecia i Noruega i suscrita en Santiago en 6 de Junio de 1895, el Tribunal Anglo-chileno consideró i resolvió dos reclamaciones deducidas por súbdi-

tos sueco-noruegos. En una se declaró el Tribunal incompetente i en la otra se condenó al Gobierno de Chile a pagar al reclamante la suma de 1,147-18-6 libras esterlinas, mas intereses del 5% anual, devengados desde el 23 de Abril de 1892 hasta la fecha de la sentencia, es decir, el 17 de Diciembre de 1895.

En muchos casos se rindió prueba testimonial por parte de Chile en la provincia de Tarapacá, a donde se constituyó por la Defensa un ajente debidamente autorizado para representar al Gobierno de Chile, presentar a nuestros testigos, contra-interrogar a los de la parte contraria i jestionar todas las demas dilijencias judiciales actuadas en dicho territorio.

Tambien se rindió prueba testimonial en Antofagasta, Copiapó i Coquimbo, compareciendo por parte de Chile, a peticion de esta Ajencia, los señores Promotores Fiscales de las localidades.

El Tribunal prefirió siempre que los testigos comparecieran a su seno toda vez que ello fuera posible, i en los diversos casos en que esto sucedió. el deber de presentar a nuestros testigos i repreguntar a los de la otra parte fué desempeñado por los señores Abogados encargados de la defensa fiscal ante el Tribunal Arbitral, a cargo de quienes corrió tambien la redaccion de toda la documentacion de fondo i los alegatos verbales pronunciados en la vista de todas i de cada una de las reclamaciones.

Los escritos de contestacion debian reglamentariamente presentarse en español con una fiel traduccion al ingles, i en esta tarea, como en todas las demas que han corrido a mi cargo, fuí eficazmente asistido por los empleados de esta Ajencia, señores Cárlos Wilson i Benjamin Escobar.

Siguiendo el plan que me he trazado para la redaccion del presente informe i prescindiendo en lo absoluto de las cuestiones de hecho que no sean de indispensable enunciacion para la comprension de las materias debatidas, me propongo someter a la consideracion de V. S., primeramente un lijero exámen de ciertas cuestiones de carácter previo o jeneral que se han suscitado en todas o en la mayoria de las reclamaciones deducidas por los súbditos británicos i, en seguida, trazar un rápido bosquejo de los fundamentos de cada reclamo típico i de los puntos de derecho envueltos en él, dedicando especial atencion a la esposicion mas detenida de las teorias i doctrinas legales sustentadas por nuestra Defensa en las diversas excepciones dilatorias opuestas, i en la refutacion de las alegaciones de fondo sustentadas por la parte contraria: concluiré el exámen de cada caso con la esposicion, en sustancia, de la parte pertinente de los fallos del Tribunal i de los fundamentos de los votos disidentes.

CAPÍTULO II

Inobservancia de las prescripciones reglamentarias

La inobservancia del Reglamento fué motivo de que la Defensa, en todas i en cada una de las reclamaciones presentadas por los súbditos británicos, llamase con invariable insistencia la atencion del Tribunal a una cuestion previa de capital importancia para nuestros intereses; cual era, la de saber de antemano si un Memorial defectuoso mereceria seguir el curso normal i reglamentario, o si el Tribunal, reconociendo el procedimiento observado en otros Tribunales análogos, aplicaria a la voluntaria o involuntaria inobservancia de sus preceptos la sancion correspondiente, que no podia ser otra que la paralizacion *in limine* de la tramitacion de las causas, dejando de hecho desechadas las reclamaciones.

Con este motivo la Defensa desplegó una constancia i una atencion inquebrantables.

Los reclamantes, por la inversa, no dieron a este punto

importancia alguna, i a las reiteradas instancias i observaciones de nuestra Defensa, opusieron, en la mayoria de los casos, tanto mutismo como indiferencia, manifestando, a lo mas, que la cuestion carecia de la gravedad que se le atribuia por parte de Chile i que, puesto que debia darse como comprobado que las omisiones o errores eran cometidos de buena fe, se limitarian a ponerse, con confianza, en brazos de la equidad del Tribunal.

Como la Defensa apreció la cuestion de un modo mui diverso, dando considerable estension a su argumentacion, señalaré i analizaré, condensándolas en lo posible, las principales de las numerosas observaciones que a este respecto contienen los escritos de fondo de los defensores del Gobierno, los cuales verán la luz, compilados en una publicacion especial i completa.

El Reglamento dictado en 16 de Noviembre de 1894 prescribia en su art. I que todo reclamante o su mandatario legal, deberia presentar un Memorial acompañado de todos los documentos i piezas justificativas de su reclamacion.

Agregaba el mismo artículo, en el inciso 2, que, siempre que el reclamante juzgase útil producir prueba testimonial deberia indicar en el Memorial o en pliego adjunto, los hechos que se proponia establecer por este medio, como asimismo el nombre, apellido, profesion, nacionalidad i residensia de cada uno de los testigos de que pensara valerse.

Respecto á la primera prescripcion del artículo que examino se desprende de las numerosas observaciones que, a su respecto, formuló la Defensa, que la mayoria

de los reclamantes estuvieron léjos de cumplirla i que los demas lo hicieron en una forma incompleta o incorrecta, a pesar del espacio de seis meses de que pudieron disponer para reunir sus pruebas; i respecto a la segunda se observó que solamente uno que otro Memorial consignaba todos los datos a que ella se referia.

Para subsanar este defecto, algunos reclamantes acompañaron a sus escritos de réplica nuevos Memoriales redactados en debida forma. Aludiendo a este procedimiento observó la Defensa que si bien era cierto que el artículo X del Reglamento permitia presentar con ese escrito nuevos documentos i nuevas peticiones, era menester no olvidar que él no autorizaba en manera alguna rectificar la forma misma del Memorial, ni mucho ménos suplir omisiones en que no se debió incurrir, si se deseaba que las reclamaciones siguieran el curso reglamentario: de lo contrario, resultaba ampliado por un término indefinido el plazo de seis meses que la Convencion de 1893 otorgaba a los súbditos británicos para presentar sus reclamaciones.

La prescripcion que contenia el segundo inciso del artículo I que dejo anotado, referente a la prueba testimonial, se encontraba corroborada por otro artículo del Reglamento: el que lleva el núm. XI. Esta intencional repeticion, al sentir de la Defensa, parecia manifestar que el propósito del Tribunal no habría sido otro que dejar claramente establecido que el Gobierno reclamado debia quedar en situacion de desvirtuar o rechazar la prueba ofrecida o rendida por los reclamantes, i de indicar sus propias pruebas en contrario, lo que era indispensable

desde que el Reglamento solo concedia a la Defensa el corto plazo de 30 dias con ese objeto: la inobservancia de este precepto perjudicaba, pues, en sumo grado a la Defensa.

A su vez disponia el art. II que todos los documentos que se presentasen en apoyo de la reclamacion, deberian redactarse en idioma castellano i acompañados de una fiel traduccion al ingles.

Con motivo de esta disposicion reglamentaria, cupo a la Defensa manifestar que, apesar de su claridad i de la facilidad de cumplir con ella, muchísimos fueron los Memoriales que se presentaron acompañados de documentos sin tratraduccion; otro tanto se espresaba acerca de la inobservancia por parte de los reclamantes de la disposicion contenida en el inciso 2 del art. III, que prescribia que el Memorial i su traduccion se presentasen siempre impresos.

El punto referente a la produccion de la prueba sobre la nacionalidad exijida por el Reglamento i la inobservancia de esta disposicion por parte de los reclamantes, revistió caractéres de particular interes e importancia i, aunque íntimamente ligada a la que me ocupa en este momento, me propongo tratarla con mayor latitud mas adelante.

Prescindiendo, pues, de ese punto, por el momento, pasaré a ocuparme de la prescripcion contenida en el art. IX del Reglamento, la cual, segun lo manifiestó la Defensa en la documentacion de fondo i en los alegatos verbales, corrió por lo jeneral igual suerte que las demas disposiciones a que vengo refiriéndome.

Trataba el art. IX de la necesidad de abonar el Memorial con juramento o declaracion solemne.

Manifestaron algunos reclamantes que el Tribunal, al adoptar tal disposicion reglamentaria, solo pretendia hacer revivir una fórmula vana, establecida por la lejislacion española de la Edad Media, i que, por consiguiente, parecia lícito eludir el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento, porque tambien se eludia en los Tribunales de Chile, sin inconveniente alguno, la fiel observancia de aquella disposicion medioeval.

La Defensa estimó de distinta manera el alcance del precepto reglamentario i la necesidad de cumplirlo. Juzgó que los que litigaban ante el Tribunal no tenian el derecho de considerar inútiles i sin objeto las medidas ordenadas i que no era discrecional cumplirlas, cumplirlas a medias o dejar de cumplirlas. Añadió que el defecto indicado, como que recaia en una solemnidad, viciaba el Memorial en su totalidad i que no podia ser lícito calificar, como lo hacia la mayor parte de los reclamantes, de nímias o frívolas las prescripciones que no por inútiles habian sido consignadas i exijidas por el Reglamento i cuya omision o alteracion, importaba nulidad del acto legalmente solemne. Si una de las partes, espresaba el abogado de Chile, se creia autorizada para eludir el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, a pretesto de que versaban sobre asuntos de poquísima entidad, se podia decir con toda propiedad, que de hecho cesaba para la otra la garantía que el lejislador le otorgaba, haciéndose en tales condiciones, imposible el debate.

El señor Ajente británico manifestó en mas de una ocasion que las observaciones formuladas por la Defensa, aunque exactas en el fondo, no podian dar mérito para que las reclamaciones presentadas fueran rechazadas, porque

el Reglamento de Procedimientos no imponia semejante sancion i porque ello equivaldria a sacrificar el fondo de la reclamacion en pro de la forma, i la justicia de una peticion en pro de las medidas de órden que solo tenian por objeto aclarar i facilitar las controversias judiciales. La Defensa al refutar este razonamiento, estimó que un Memorial que no se ajustaba a las condiciones prescritas, no era propiamente un Memorial, i que no siéndolo, en el mismo caso se encontraria una reclamacion deducida en un documento informal que otra que, apesar de ajustarse a las reglas procesales, se presentase fuera del término señalado por la Convencion, i que, por lo tanto, el único medio de hacer efectiva i eficaz la observancia del Reglamento, era no dar curso a aquellas demandas entabladas en abierta contradiccion de las reglas establecidas.

En otra ocasion se sostuvo por el contendor que el Reglamento habia sido dictado unicamente para ayudar a los reclamantes a sostener sus demandas con mas propiedad i que el Gobierno de Chile, por el hecho de haber suscrito la Convencion de 1893, habia implícitamente prohibido que el Tribunal rechazase los reclamos justos, á pretesto de que se habia descuidado de formularlos con arreglo a la forma ordenada por aquel. La réplica de la Defensa en esa ocasion no era dudosa; no podía caber vacilacion, ni por un solo instante, de que el Reglamento habia sido dictado para determinar la forma jeneral del procedimiento i como garantia, no solo de una parte sino tambien de la otra; i que equivalia, en este caso, a un verdadero Código de Enjuiciamiento.

Algunos reclamantes, a fin de justificar las deficiencias

de que adolecían sus memoriales, declararon estar en la firme creencia de que el Tribunal tenia el carácter de Corte Arbitral i de equidad, i como tal debia dar importancia mui secundaria a las infracciones reglamentarias.

Negó la Defensa que la Convencion de 1893 acordase al Tribunal tal jurisdicion i para probarlo examinó detenidamente las cláusulas en que se establecia la pauta o regla a que debian someterse los fallos, de donde resultaba que el Tribunal era una corte de estricto derecho i que no le era permitido apartarse, bajo ningun pretesto, de los límites trazados a su jurisdiccion.

Inaceptable consideró, pues, la Defensa el abierto desden con que los reclamantes británicos consideraban los preceptos reglamentarios dictados por el Tribunal; desden que hacia notable contraste con el profundo acatamiento que merecieron a los reclamantes ante los Tribunales Franco-Americano i Anglo-Americano, que funcionaron en Washington de 1871 en adelante, las reglas adoptadas para la tramitacion de las causas.

Dejó, por último, constancia nuestra Defensa de que de las 101 reclamaciones presentadas al Tribunal, apénas una o dos llenaron cumplidamente los requisitos exijidos por el Reglamento.

Apesar de los esfuerzos incansables gastados por los abogados del Gobierno, en la defensa oral i escrita de de cada reclamacion, juzgó el Tribunal que el procedimiento de los reclamantes no era motivo suficiente que justificase el rechazo *in limine* de las reclamaciones, i dió, por tanto, el curso reglamentario a casi la totalidad de los Memoriales defectuosos. Solo en la reclamacion número 44, de John King, fundó el Tribunal el único conside-

rando de la sentencia en el hecho de no haberse el reclamante ajustado a las disposicion de los artículos I i XI del Reglamento de Procedimientos, i declaró. por ese fundamento, desechada la reclamacion.

CAPÍTULO III

Pruebas sobre la nacionalidad

Tanto la Convencion de 26 de Setiembre de 1893 como el artículo IV del Reglamento, exijian la presentacion de los datos conducentes para calificar el *status* del reclamante.

La nacionalidad forma parte del *status* de una persona, i es fuera de duda que, aunque no hubiera verdadera obligacion de presentar junto con el memorial los documentos que acreditaban la nacionalidad del demandante, era evidente que habia por lo menos conveniencia de acompañarlos desde el principio del juicio, porque la omision a este respecto, afectaba la jurisdiccion misma del Tribunal. Así lo consideraron los defensores de Chile, tanto mas cuanto que los reclamantes habian tenido tiempo sobrado para producir sus pruebas sobre la nacionalidad junto con sus demandas, i que era evidente que, en ningun caso, podia suponerse establecido su carácter de súbditos británicos, a virtud de la simple afirmacion de los interesados.

El señor Ajente británico i los reclamantes en jeneral no lo entendieron así, i supusieron que bastaba la simple afirmacion hecha en el Memorial para dejar suficiente-

mente comprobado el *status* del reclamante, sin necesidad de producir documento alguno que lo acreditase fehacientemente.

Esta irregularidad fué mas tarde subsanada en muchos casos por medio de la presentacion de certificados consulares, de las partidas de nacimiento i declararones *ex parte* en que los declarantes afirmaban saber que los interesados eran súbditos británicos. La Defensa objetó el mérito probatorio de muchos de tales documentos i, sobre todo, la oportunidad de su presentacion.

Para escusar esta última, el señor Ajente británico presentó, mas tarde i cuando habia ya espirado el plazo otorgado para la presentacion de Memoriales, una peticion esplicativa de las causas por las cuales muchos reclamantes no pudieron cumplir con la prescripcion reglamentaria de acompañar al Memorial todos los documentos i piezas justificativas de su reclamacion. Aprovechaba la ocasion para solicitar un plazo estraordinario que permitiese acreditar la nacionalidad de dichos reclamantes, i fundaba la peticion en la séria diferencia que existia entre las versiones castellana e inglesa del artículo IV del Reglamento de Procedimientos. Segun la version inglesa, dicho artículo disponia que el Memorial indicase si el reclamante era súbdito británico por nacimiento o por naturalizacion i que debia contener los datos exijidos por el artículo III para establecer el estado i carácter neutral del reclamante. Se suprimia en dicha version la frase *de la Convencion* que la version castellana añadia despues de las palabras *articulo III*.

La Defensa, en un artículo de considerable estension que presentó en contestacion, espresaba: que no podia

concebirse una peticion de mayor trascendencia basada en un fundamento mas fútil; que se pedia en realidad que el Tribunal, en obsequio de reclamantes omisos i decidiosos prescindiese de sus prescripciones que eran la lei a que las partes debian ajustar sus procedimientos i que habian sido siempre estricta i respetuosamente observada por la Defensa del Gobierno de Chile. Se pretendia que el Reglamento, que los reclamantes habian desde un principio considerado como letra muerta, no rijiese sino con la parte que lo habia observado, i que el Tribunal dispensase su observancia a los que no habian respetado sus disposiciones.

Si el Reglamento, añadia la Defensa, era la lei para las dos partes contendientes, i si por el hecho de contestarse la demanda habia quedado trabada la litis i formado entre ellas el cuasi contrato de lítis-contestacion, era óbvio que el procedimiento no podia ser alterado a peticion de una sola de las partes. Si con tal pretesto se pedia que se dejase sin efecto las disposicion del artículo I del Reglamento, que ordenaba aparejar la demanda con todos los documentos i piezas justificativas, el señor Ajente británico, alentado a seguir por ese camino, podria, con razon, pedir que se abriesen nuevos términos, que se le admitiesen nuevas reclamaciones u otra peticion de igual alcance.

El motivo que orijinaba la petición la hacia aun más inadmisible, pues era la Convencion misma, ántes que el Reglamento, el documento que prescribia la absoluta necesidad de comprobar préviamente el estado i carácter neutral del reclamante. De seis meses dispusieron los reclamantes para preparar sus Memoriales, i si a pesar de tan largo plazo solo mui pocos presentaron en tiempo

oportuno las piezas que acreditaban su nacionalidad, i éstas, con frecuencia, en estremo deficientes i contrariando las prescripciones reglamentarias, a causa de una negligencia inescusable i relajando al olvido la antigua máxima: *Vigilatibus, non dormientibus succurrunt jura*, era indudable que la rectificacion solicitada llegaria un tanto a destiempo.

Tales fueron en resumen los conceptos emitidos por el defensor de Chile.

El Tribunal no dió lugar a esta parte de la solicitud del señor Ajente británico.

Pero no se limitaban aquí las peticiones del contendor. Al propio tiempo pedia que el Tribunal dejase establecido lo que, segun su criterio, constituia una prueba o pruebas satisfactorias para hacer constar la nacionalidad británica de un reclamante, indicando si, para el efecto referido, estimaria como una prueba suficiente el certificado de un cónsul ingles.

Al replicar espuso la Defensa que aceptar tal peticion equivalia a convertir al Tribunal en abogado de una de las partes, i que, así como se solicitaba esa declaracion bien podia pedirse que el Tribunal determinase cual era la prueba que convenia rendir para ganar el pleito i aun cuál seria la defensa mas conveniente para obtener un fallo favorable.

Por su parte, i como era de esperarse, tampoco dió acojida el Tribunal a esta segunda peticion.

Para demostrar la conveniencia i aun la necesidad manifiesta de acreditar prévia i fehacientemente la nacionalidad del reclamante, citó la Defensa a Holtzendorft, quien

en su libro *Eléments de Droit International Public, trad. Zografos, 1891, sec. 31*, dice que es necesario que no exista duda respecto de la nacionalidad de la persona que reclama por una injusticia; i que, si se suscitase alguna cuestion acerca de ella, el *onus probandi* corresponderia al reclamante.

Así se declaró en casos análogos por los Tribunales Arbitrales de Santiago (1884-1887). La Comision Anglo-Chilena resolvió en las sentencias números 6, 86, etc. citadas por la Defensa, que las pruebas referentes a la nacionalidad de los reclamantes deberian presentarse como *un antecedente prévio* de la reclamacion; el Tribunal Italo-Chileno declaró la misma cosa en las sentencias números 26, 30, 31, 32 i particularmente en la sentencia número 47, que contiene importantes considerandos, el último de los cuales establece que la incompetencia del Tribunal puede ser declarada *de oficio*, sin que medie peticion de la parte interesada.

Parecia, pues, evidente, a juzgar por tales antecedentes, que el primer punto de partida para saber si el caso caia o no bajo la jurisdiccion del Tribunal, era establecer de un modo perfectamente claro que el reclamante tenia el carácter de súbdito britanico que en el Memorial se atribuia.

Deploró la Defensa que no se hubiese seguido en el Tribunal Anglo-Chileno de 1895, el procedimiento observado en otros tribunales análogos, de resolver préviamente la cuestion referente a la nacionalidad del reclamante, pues ésta decide de la propia competencia de un Tribunal en los casos presentados a su fallo. Se habrian ahorrado así el trabajo i la tramitacion inútiles de entrar a tratar simultáneamente de las cuestiones prévias i sobre el

fondo de la reclamacion. Se habria tambien evitado una curiosa observacion del contendor, quien manifestó creer que el solo hecho de que la Defensa entrase a discutir conjuntamente la cuestion de fondo i las escepciones dilatorias, implicaba el reconocimiento tácito de que éstas carecian de fundamento.

Por la parte contraria se alegó alguna vez que no existiendo el Registro Civil en Inglaterra el año del nacimiento de un reclamante (1849), éste no tenia medios de acreditar su nacionalidad i que debia bastar la simple afirmacion que contenia el Memorial para dejarla comprobada.

La Defensa del Gobierno manifestó al Tribunal que era efectivo que ántes de 1874 no existia en Inglaterra el Rejistro Civil, pero que no lo era ménos, que siempre han existido, allá como en Chile, los rejistros parroquiales en que se inscribian los nacimientos, matrimonios, etc; que en algunos de éstos debia encontrarse inscrito el nacimiento de toda persona nacida en el Reino Unido, i que la declaracion de no poder producir el correspondiente certificado permitia sospechar, con sobrado fundamento, que no eran ciertos reclamantes súbditos ingleses, como, bajo juramento, lo declaraban en sus Memoriales. Véase a este respecto mas adelante el caso de Humbert Mamport, número 98, retirado en 21 de Octubre de 1895 por haber la Defensa de Chile producido ciertos documentos de los cuales aparecia que carecia el reclamante del carácter de súbdito británico que se atribuia.

Mas arriba tuve el honor de manifestar que en muchos casos los reclamantes dieron pruebas de considerar los certificados consulares como suficiente comprobacion de su nacionalidad. La Defensa negó todo mérito probatorio

a tales documentos. El Tribunal, dando acojida a la opinion contraia, en el fallo espedido en 4 de Marzo de 1896 i recaido en el reclamo de don Andres Kerr, declaró que el reclamante habia suficientemente comprobado su calidad de súbdito británico por medio de un certificado que acompañaba otorgado por el señor Encargado de Negocios de S. M. B.

Otros reclamantes se abstuvieron de presentar documento fehaciente alguno que acreditase su nacionalidad, pretendiendo que ésta quedaba suficientemente comprobada por medio de declaraciones *ex parte o affidavits* de testigos que declaraban saber que el reclamante era súbdito británico.

La Defensa alegó en varias ocasiones que tales piezas carecian de todo mérito probatorio, particularmente para acreditar la nacionalidad, puesto que ésta no es susceptible, excepto en casos mui raros i conocidos, de ser probada por medio de testigos *de visu,* sino con documentos auténticos o certificados por funcionarios competentes con arreglo a los principios i reglas establecidos sobre el particular.

A este respecto citaba el defensor del Gobierno a Lehr, *Eléments de Droit Civil Anglais,* p. 17, Paris, 1885; el art. 38 del Acta inglesa de 1874, p. 58 del *Annuaire de Législation Etrangère;* i a Fiore, que dice:

«La ciudadanía debe probarse como cualquiera otro acto jurídico, cuya prueba incumbe a la persona que tenga interes en consignar o establecer que se le debe atribuir una ciudadania determinada. Dicha prueba debe darse con arreglo a la lei del pais en donde el interesado pretende haber adquirido la ciudadanía, cuando se trate de establecer la adquisicion de la misma, i segun el pais de oríjen, cuando se trate de probar su pérdida». (Fiore, *Derecho Internacional Privado, t. II, sec. 354).*

En conformidad a esa doctrina, que emana del principio jeneral *locus regit actum,* se sostuvo por nuestra parte que la nacionalidad británica de oríjen debia probarse con arreglo a las leyes que sobre la materia rijen en el Reino Unido. Pues bien: la lei vijente en Inglaterra es la lei de 7 de Agosto de 1874 (St. 37 38, Vict. c. 88), cuyo artículo 38 prescribe que el nacimiento se prueba por medio del Rejistro, o un estracto de él, que lleve la firma de una persona que tenga calidad para hacer la declaracion, o si el acto ha sido efectuado conforme a los datos suministrados por un *coroner.* Esta regla escluye la prueba testimonial i está en perfecto acuerdo con las análogas que rijen en todas las naciones civilizadas.

Tales conceptos, resumidos en lo posible, fueron consagrados en el fallo pronunciado en la reclamacion número 13, deducida por don Cárlos Eger. Dice esta sentencia que habiéndose el reclamante limitado en el Memorial a afirmar que era súbdito británico por nacimiento, sin justificar esta afirmacion con documento alguno probatorio; que si en la réplica acompañó dos declaraciones hechas ante el Cónsul de Iquique, el 13 de Abril de 1895, en las cuales los deponentes afirmaban bajo juramento que ellos conocian perfectamente a Cárlos Eger i que sabian que era súbdito británico; *semejantes declaraciones por si solas no podian establecer a satisfaccion del Tribunal la nacionalidad del reclamante.* Considerando, que la convencion de 26 de Setiembre de 1893, no daba competencia al Tribunal sino para decidir las reclamaciones de súbditos ingleses, se declaraba incompetente, etc.

Las personas que reclamaban a nombre de buques, se

creyeron en varios casos dispensadas de producir pruebas que acreditasen su carácter de súbditos ingleses. Otras consideraron que era escusado comprobar la nacionalidad del buque mismo. Para sostenerlo se fundaban en varios motivos que consideraban de decisiva fuerza.

La nacionalidad de ciertos buques, sostenian los reclamantes, se encontraba suficientemente comprobada por el hecho de haber permitido el Ajente del Gobierno, que firmó ciertos contratos de fletamento, sobre cuya inejecucion se fundaban las reclamaciones, que se consignasen en aquellos que las naves a que se referian eran de nacionalidad británica, sin exijir, al propio tiempo, otra prueba del hecho.

Por otra parte, se pretendia que la nacionalidad del reclamante se desprendia del hecho de ser él propietario de todo o parte de los buques en cuyo nombre entablaban las reclamaciones, pues, segun la lei inglesa de 10 de Agosto de 1854, art. 18, confirmada por la lei de 1894, no se permite sino a los nacionales ser dueños de todas o algunas de las 64 partes en que se divide el dominio de un buque británico.

La Defensa refutó con detencion estas razones i sostuvo que no era dable aceptar, con el objeto indicado, pruebas que apénas podrian llamarse indirectas o de simple presuncion; que pudiendo ser dueños de buques ingleses, o de parte de ellos, las sociedades o corporaciones, cuyos socios, segun la misma lei inglesa, pueden ser estranjeros, el título de dominio de un buque británico no bastaba para acreditar que el dueño tuviese el carácter de súbdito de S. M. B. Por otra parte, la disposicion que accidentalmente consigna una lei que trata de otra

materia, puede ser fácilmente eludida, siempre que se observen sus prescripciones capitales. Asi, por via de ejemplo, nadie podria pretender que se tuviera como suficientemente comprobada su edad, por el hecho de estar inscrito en un Rejistro Electoral, etc.

La mayoria del Tribunal resolvió esta cuestion de un modo favorable a las alegaciones de la parte contraria.

Dicen el segundo i tercer considerando de la sentencia recaida en la reclamacion número 2, interpuesta por don Juan Compton, a nombre de don M. Dickie, armador propietario del navio *Athlon*:

«Considerando que la lei inglesa (Merchant Shipping Act de Agosto 10, 1854, art. 18, confirmado por el Merchant Shipping Act de 1894) no permite sino a sus nacionales ser dueños de parte alguna de un buque ingles; que el Ajente del Gobierno de Chile que firmó el contrato de fletamento de 16 de Mayo de 1891, sabia que el *Athlon* era buque ingles, cosa que está espresada en el contrato mismo i que, por consiguiente, al contratar el fletamento con el representante del propietario de dicha nave, tambien debia saber que no podia contratar sino con súbditos británicos, que en negocios marítimos basta que el armador propietario de un buque ingles justifique su calidad de tal para que tenga el derecho de que se le considere como de nacionalidad británica i quede asi establecido su *status* personal». (Calvo *Derecho Internacional Teórico i Práctico, edicion de 1888, t. IV, párrafo 2332.*

El señor Arbitro de Chile no aceptó las consideraciones en que la mayoria fundaba su fallo i en estenso e ilustrado voto especial consignó las razones de su disentimiento.

A su juicio, el reclamante no habia probado su nacionalidad.

Para demostrarlo citaba el art. 3 de la Convencion de 26 de Setiembre de 1893, que dice lo que sigue:

«El Tribunal dará acojida a los medios probatorios o de investigacion que, segun el criterio i recto dicernimiento de sus miembros, fueren conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos i especialmente a la calificacion del estado i carácter neutral del reclamante.

De esta disposicion se desprendia, a todas luces, a juicio del señor Arbitrio disidente, que la Convencion habia querido que se prestase especial interes a la determinacion del estado i carácter neutral del reclamante, porque al Tribunal no podian ocurrir sino los individuos que probasen fehacientemente su carácter de súbditos de S. M. B.

La determinacion de esta circunstancia primordial se encontraba confirmada en las reglas mui severas que el mismo Tribunal estableció en el Reglamento que dictó en obedecimiento al propósito fundamental fijado en el acta de su constitucion.

El Tribunal se encontraba, a juicio del señor Arbitro, en el deber de aplicar con rijidez sus propios preceptos; i esto por dos razones igualmente poderosas:

Era manifiesto, en primer término, que la jurisdiccion es *de excepcion*, i en seguida, que esta debe ser interpretada *stricti juris*. El Tribunal debia, en consecuencia, ceñirse estrictamente a la que le habia otorgado el pacto creador.

No estimó el Arbitro disidente que la prueba producida por el reclamante para fijar su estado i nacionalidad trajese consigo la certidumbre de que la causa juzgada estaba

dentro de la jurisdiccion excepcional conferida al Tribunal.

Con efecto, aparte de la declaracion del mandatario del reclamante que se limitaba a afirmar que este tenia su domicilio en Nueva Escocia, solo se habia producido por el reclamante un ejemplar impreso de la Lei de Navegacion inglesa de 1854, de la cual aparece (seccion 5.ª, parte 1.ª) que no pueden ser propietarios de naves inglesas ni de ninguna de las 64 acciones en que se entiende dividido un buque, sino los súbditos de S. M. B.

Desde luego, advertia el señor Arbitro, para que este documento tuviera algun significado i algun mérito probatorio, habria sido indispensable demostrar préviamente que el reclamante, don M. Dickie, era realmente dueño esclusivo o, por lo ménos, comunero de la *Atlhon*, cosa que no se habia pensado ni remotamente en hacer de un modo fehaciente. Por otra parte, la regla consignada en la lei inglesa de navegacion no es absoluta, porque, a virtud de ciertos requisitos, cualquier estranjero puede ser habilitado por la Corona para ser propietario de buques mercantes ingleses.

Por lo demas, no podia el Arbitro disidente aceptar la prueba inductiva o indirecta para acreditar el hecho fundamental de la reclamacion, cual es la nacionalidad inglesa del reclamante.

Creia que no habia para qué recordar que los preceptos del derecho positivo universal establecen los medios de determinar el estado civil de los individuos. Esos medios se encuentran concreta i taxativamente designados por la lei. Era sabido que solo en casos estremos se recurria a la determinacion por medio de testigos, de la posesion

notoria de tal o cual nacionalidad. En todos los demas casos, la lejislacion universal exije la produccion de la partida de nacimiento. Jamas ha autorizado que el estado civil pueda probarse *por inducciones*.

Así, por ejemplo, el hecho de que un individuo se haya casado sin la voluntad de sus padres, no probaria por sí solo que ese individuo tenia mas de 21 años de edad, aun tratándose de lejislaciones que exijan el consentimiento espreso del padre para la validez del matrimonio de sus hijos menores de aquella edad.

Sin esfuerzo, agregaba el señor Arbitro, se comprendia la base filosófica de las disposiciones que establecen ciertos medios de prueba taxativamente enumerados, para la fijacion del estado civil de las personas, i tanto el Derecho internacional como el Derecho positivo civil han querido, esplícita i terminantemente, para que no quede duda alguna, dejar establecidos todos los medios de acreditar el estado de las personas. Todo lo que traspasase estos límites era arbitrario i, por consiguiente, inaceptable.

El *status* personal sigue al individuo a todas partes, dentro i fuera de su pais i aquel se encuentra determinado por las reglas de las leyes positivas de cada pais i por las que fija tambien el Derecho Internacional.

I, como la lejislacion civil universal no admite pruebas inductivas o indirectas del estado civil, era manifiesto que no era válida la prueba producida por el reclamante.

No habia rigorismo jurídico ni falta de *bona fide* en la interpretacion dada al testo de la Convencion de 1893, añadia el señor Arbitro: tal aseveracion no tendria base justificada.

Los reclamantes dispusieron de mas de dos años para

procurarse las pruebas legales i fehacientes de su *status* personal, desde la celebracion del pacto de arbitraje. Pero sin ir tan léjos, tuvieron tiempo sobrado para procurarse esas pruebas desde el dia en que el Tribunal adoptó el Reglamento de Procedimientos. Si no lo hicieron, no era dable pasar por alto tales circunstancias dando acojida a medios probatorios que herian i quebrantaban el testo formal del pacto que determinaba la competencia del Tribunal.

Si la equidad, añadia el señor Arbitro, hubiese sido un elemento determinante de las resoluciones del Tribunal, lo que era notoriamente contrario al Estatuto constitutivo de la jurisdiccion de aquel, todavia deberia invocársela, porque era óbvio que la garantia mas preciosa para las partes interesadas era la fiel i rigorosa observancia de las reglas dictadas para la ritualidad de los juicios.

En estricta equidad, habria ménos daño en rechazar muchos reclamos por falta de la prueba fehaciente de sus autores, que en acojer uno solo que no correspondiese a la competencia escepcional de esta clase de Tribunales.

En un considerable número de las reclamaciones sometidas al fallo del Tribunal, sucedia que, para subsanar la deficiencia de las pruebas producidas para acreditar la nacionalidad, se presentaban informaciones o declaraciones testimoniales *ex parte* rendidas *ad hoc* en Chile i destituidas de todo mérito legal. Habia en esto siquiera un intento, un ofrecimiento de prueba que estaba en la medida de lo posible de completar o formalizar en el curso del procedimiento.

Sin insistir en consideraciones de un órden secundario, consideró, pues, el señor árbitro de Chile, que faltaban en

lo absoluto en la reclamacion las pruebas del estado civil del memorialista i, por tanto, el Tribunal era manifiestamente incompetente a su juicio para resolverla..

En otros casos análogos al anterior, ademas de la prueba indirecta producida por el reclamante para establecer la nacionalidad del buque i la suya propia, se presentaron a última hora certificados del Encargado de Negocios de S. M. B., espedido a virtud de órdenes del Marques de Salisbury. Negó la Defensa todo mérito probatorio a tales documentos inoportunamente exhibibos. Manifestó que ellos constituían una prueba emanada del Gobierno reclamante contra el Gobierno reclamado i que resultaban no estar en armonía con las declaraciones de los interesados i con los documentos presentados por éstos, i que era evidente, pues así se desprendia de su exámen, que habian sido espedidos segun datos suministrados por los mismos reclamantes, contradiciendo de un modo curiosísimo las declaraciones previamente avanzadas por ellos en otros documentos agregados a sus reclamaciones.

Este punto encontró su solucion i su refutacion en los fallos recaidos en las reclamaciones núms. 15, 17, 34, 37 i 1 Sueco Noruega i en los correspondientes votos especiales del señor Arbitro de Chile.

Declararon dichos fallos de la mayoría, que los reclamantes habian justificado su nacionalidad, como la nacionalidad de la nave, por medio de certificados del Encargado de Negocios de S. M. B. en Chile, espedidos a virtud de órdenes del Marques de Salisbury; que ni la Convencion de 26 de Setiembre de 1893, ni el Reglamento de Procedimientos imponian a los reclamantes la

obligacion de comprobar su estado civil con documentos taxativamente enumerados o en conformidad a los medios de prueba prescritos por las diversas lejislaciones positivas modernas; que el art. III de la Convencion de Arbitraje, al declarar, especialmente, que el Tribunal podia dar acojida a *todos los medios probatorios* que fueren conducentes al mejor esclarecimiento del estado i carácter neutral del reclamante, *segun el criterio i recto dicernimiento de sus miembros*, habia conferido al Tribunal Arbitral la facultad absoluta de apreciar i aceptar todo medio probatorio, directo o indirecto, que se produjese para establecer la nacionalidad inglesa del reclamante, con el propósito de decidir de su competencia. Por lo cual se declaraba competente para conocer del fondo de las reclamaciones.

Ya se ha visto la opinion radicalmente diverjente del señor Arbitro de Chile a este respecto.



CAPÍTULO IV

Elementos de prueba.—Affidavits

Pero no fué solo la prueba sobre la nacionalidad la que dió lugar a las latas observaciones que para mayor claridad he tratado por separado i dejado consignadas en la seccion anterior. En jeneral, toda la prueba producida por los reclamantes, tanto testimonial como documental, fué objetada por la Defensa por insuficiente i defectuosa.

Me ocuparé de este punto en globo, concretando en lo posible las numerosas representaciones hechas por la Defensa a este respecto.

Desde luego, por regla jeneral, la documentacion presentada carecia del sello de autenticidad necesario para tener efecto en Chile. Ni las firmas de las personas que aparecian suscribiendo muchas piezas producidas, ni la facultad que tales personas pudieron tener para espedir documentos que acreditasen tal o cual alegacion de la parte interesada, fueron debida i oportunamente evidenciadas.

La Defensa negó invariablemente toda fuerza probatoria a un gran número de documentos que se presentaban en esa forma incorrecta.

Los reclamantes, a su vez, sostuvieron la singular teoría de que documentos emanados de funcionarios del Reino Unido no necesitaban legalizacion alguna, por cuanto, siendo de nacionalidad inglesa uno de los señores jueces del Tribunal, él era el llamado a declarar si el acto era auténtico, debiendo los otros dos deferir a esa declaracion.

Temeroso el defensor del Gobierno de que se pretendiese echar mano de tal teoría para atribuir a ciertos documentos la autenticidad de que carecian, se apresuró a hacer presente que, estando funcionando en Chile el Tribunal Arbitral Anglo-Chileno i no en Inglaterra, los documentos públicos emitidos por autoridades inglesas, necesitaban en todo caso ser legalizados conforme a las reglas del Derecho Internacional para que pudiese concedérseles la fuerza de un acto auténtico. Hizo ademas presente, que conforme a la Convencion de 26 de Setiembre de 1893, la opinion i el voto de uno de los señores jueces, en ningun evento podía obligar a los demas.

En cuanto al primer punto enunciado, juzgó la Defensa oportuno citar la opinion de dos o tres escritores de Derecho Internacional Privado para dejar el punto debidamente esclaracido.

Uno de los tratadistas citados, de indisputable autoridad en la materia, fué Calvo que dice i repite que, para determinar si el acto hecho en un pais es auténtico o nó, se necesita tomar en cuenta la lei del pais en que el acto ha tenido lugar; i asegurarse que realmente ha sido otorgado

en el pais, a cuya lei quiere sometérsele. Para esto basta que la parte que pretende que el acto es auténtico pruebe que el oficial que lo ha recibido tenia carácter para conferirle la autenticidad, i que la forma de este acto está testimoniada i legalizada por otro oficial público digno de fé para el Gobierno del pais en que se trata hacerlo valer. (Calvo, *Droit International, t. II, sec. 885.).*

Se citaba tambien a este respecto la obra de Surville et Arthuys, *Cours Elémentaire de Droit International Privé, 1895, sec. 420;* i la de Laurent, *Le Droit Civil International, t. VIII, sec. 27.* Estas citas se encuentran trascritas i estensamente comentadas por el Abogado del Gobierno de Chile en la dúplica de la reclamacion núm. 10, de don Samuel J. Jenkins, a la cual me refiero para el mayor esclarecimiento del punto.

Sobre falta de legalizacion de un documento público, se citaba, por último, a Dalloz, párrafo 1888, páj. 379.

En el caso de la reclamacion núm. 8 de la *Rosario Nitrate Company*, representada por la casa de Gibbs & C.ª, el reclamante sostuvo que debia darse como suficientemente comprobada la existencia legal de la Compañia (que habia sido negada por la Defensa) por el hecho de ser directores de ella los otorgantes del poder cenferido a Gibbs i C.ª i de estar facultados los comparecientes para constituir el mandato en la forma en que lo habian efectuado, en mérito de la atestacion que hacian diversos funcionarios ingleses o chilenos de ser auténticas las firmas que aparecian en el poder, i principalmente en virtud de haber aseverado el notario de que los mandantes procedian en conformidad a los Estatutos de la Compañia.

Al refutar tal razonamiento, objetó el Abogado de Chile que para atribuir ese significado a las atestaciones de los funcionarios que habian intervenido en el acto, era menester desnaturalizar por completo las funciones que a cada cual corresponde desempeñar.

En efecto, añadia, el Cónsul de Chile en Lóndres i el Sub-secretario del Ministerio de Relaciones Esteriores de Chile, no habian podido examinar el mérito legal del acto firmado por los poderdantes, testigos i notarios; se limitaron, como era de su deber, a certificar, el primero, que la firma del notario habia sido estampada por un notario conocido de Lóndres; i el segundo, que tambien era auténtica la firma del Cónsul chileno en Lóndres. El notario, por su parte, no daba fé ni podia darla de otra cosa, sino de que dos personas habian comparecido ante él, con el propósito de otorgar un poder a nombre de la compañia de que eran miembros. El notario no estaba llamado a certificar, pues carecia de atribuciones para ello, si la compañia que decian representar los dos señores aludidos estaba constituida con arreglo a la lei, si dichas personerias ejercian en ella las funciones que se atribuian i si estaban o no autorizados por los estatutos o por acuerdo espreso de la junta directiva para otorgar el poder.

Esos hechos, repetia la Defensa, no podian hacerse constar sino con los documentos del caso. El Tribunal no debia ni podia someter su ilustrado criterio al decir de un simple notario, que en Inglaterra tiene todavia menos atribuciones que en la jeneralidad de los demas paises.

En algunos casos se pretendió comprobar los hechos

en que se fundaban las reclamaciones por medio de los libros de las sociedades reclamantes.

Objetó la Defensa que en ningun caso podia aceptar como válidas en derecho pruebas de este jénero; que solo entre comerciantes i en circunstancias mui especiales, hacian pruebas los asientos de los libros de comercio, i que, aun en tal caso, solo hacen ellos fé entre comerciantes, cuando estan conformes los de las dos partes, o cuando la una conviene en aceptar lo que conste de los libros de la parte adversa.

Tales son, someramente tratadas, las objeciones jenerales de la Defensa por lo que respecta a la prueba documental producida al apoyo de las reclamaciones.

Pues bien: la prueba testimonial ofrecida i rendida por la parte contraria dió tambien a los defensores del Gobierno repetidas ocasiones de emitir juicios críticos de diversos linajes, de mayor o menor entidad.

Prescindiendo de las observaciones de menor importancia, solo apuntaré las que ofrezcan algun interes especial.

De las disposiciones reglamentarias se desprendia con toda claridad que si el reclamante deseaba rendir prueba testimonial, lo único que le era permitido hacer era ofrecerla en el Memorial, esponiendo las declaraciones que debian poner al Gobierno reclamado en situacion de obtener los datos necesarios respecto de los testigos ofrecidos. Así lo prescribian con ese propósito preconcebido i manifiesto los arts. I i XI del Reglamento de Procedimientos.

Si el reclamante se abstenia de consignar en el Me-

morial los datos exijidos, no podia en el curso del procedimiento rendir prueba alguna.

Los reclamantes, sin embargo, interpretaron de mui diversa manera la prescripcion reglamentaria de nuestra referencia. Mui raros fueron los Memoriales que consignaron debidamente los datos referentes a los testigos ofrecidos i, en muchas ocasiones, produjeron los reclamantes inoportunamente, en vez de ofrecer en el curso del procedimiento rendir la prueba con arreglo a los preceptos del Tribunal, ciertas declaraciones *ex parte* que llamaban *affidavits.*

Este medio de prueba que consiste en una deposicion juramentada del interesado mismo, rendida fuera de juicio, sin órden ni conocimiento del Tribunal i sin citacion de la parte contraria, mereció de los reclamantes el inesperado honor de ser elevado a la categoria de una presuncion legal.

Sostuvieron ellos que, sin plena prueba en contrario, habia necesariamente que atenerse a lo que la parte espone, bajo juramento, en un *affidavit.*

La Defensa solicitó, en reiteradas ocasiones, la produccion de la lei inglesa que concede a la propia declaracion juramentada de la parte, rendida fuera de juicio, la maravillosa cuanto arbitraria virtud probatoria que se le atribuia; pero siempre sin éxito.

No fueron pocos los casos en que los reclamantes se creyeron facultados para ofrecer el testimonio de sus propios empleados o el de otros reclamantes por idénticos motivos, para acreditar los hechos fundamentales de sus demandas. La Defensa de Chile rechazó con decision

ese ofrecimiento i manifestó que tales testimonios carecian de toda fuerza legal.

Se sostuvo por el contendor que la tacha que la Defensa oponia a los testigos de ser empleados a sueldo i estar bajo la inmediata dependencia del reclamante constituia un triste retroceso a los tiempos del Rei don Alfonso el Sabio; que si la lei que estableció la tacha era esplicable en aquellos tiempos de antaño en que los grandes señores tenian fuerte influencia sobre sus vasallos i servidumbre e íntimas relaciones con ellos, en los tiempos modernos ella no podia tener cabida i su aplicacion no era admisible puesto que el sirviente es hoi un ser tan emancipado e independiente como el que, por el uso, continuase llamando su *amo*. Terminaba este razonamiento afirmándose que los Tribunales de justicia de Chile comienzan a reaccionar paulatinamente contra las leyes anticuadas, i que los empleados i la servidumbre son en nuestra época considerados como testigos perfectamente competentes.

Por nuestra parte se alegó que el oríjen de la tacha se encuentra en la mas remota de las fuentes, la cual es simplemente el derecho natural: la lejislacion de Roma la reconoció i la legó a todos los pueblos cuyas leyes se derivan de ella, i es natural que se mantenga en vigor mientras no cesen en el mundo las desigualdades de castas sociales i mientras la rectitud, la verdad i la justicia pura no sean los únicos móviles que guien a la humanidad. *Idonei non videntur ese testes onibus imperari no test ut testes fiant,* decia la lei romana. Esta disposicion, añadia nuestro defensor, reproducida por don Alfonso el Sabio en las *Partidas*, es la que tenemos vijente en

Chile hasta este momento, segun lo acredita el señor Lira en su *Prontuario de los juicios, t. I sec. 348.*

Ya fuera que adoptase el Tribunal la regla de la *lex fori* o la *lex loci actus,* en las cuales se dividen las opiniones de muchos de los mas célebres jurisconsultos, el resultado era el mismo: el Tribunal no podia dejar de aplicar la lei de nuestra referencia a los casos sometidos a su conocimiento.

Ahora bien, observaba el abogado de Chile, el Instituto de Derecho Internacional de Jinebra (1877) estableció, entre otras, las siguientes reglas:

«La inadmisibilidad de los medios de prueba [literal, testimonial, juramento, libros de comercio, etc.] i su fuerza probatoria seran determinadas por la lei del lugar en que ha pasado el hecho o acto que se trata de probar.

La misma regla se aplicará a la capacidad de los testigos, salvo las escepciones que los Estados contratantes juzguen conveniente sancionar en los tratados.»

Comentando esta regla dedujo el abogado de Chile que, emanando ella de la mas alta i prestijiosa autoridad que tiene el Derecho Internacional, se veria el Tribunal en la estricta necesidad de aplicar la lei vijente en Chile, que no permite oir como testigos a los empleados o sirvientes de la persona que acude a su testimonio, la cual no solo se encuentra establecida en nuestro pais, sino tambien en los Códigos de todas las naciones del orbe.

Para demostrarlo, citaba la Defensa el art. 283 del Código Frances, el art. 283 del Código belga, el art 1940 del Código Civil de Holanda, el art. 660 del de España, los arts. 237 i 242 del Código Italiano i el art. 360 del

Aleman, todos los cuales contenian disposiciones análogas a la que consignaba la lei chilena.

Concluia el patrocinante de los intereses fiscales su terminante argumentacion sobre la materia, espresando que, si el Tribunal estaba facultado con arreglo al art. III de la Convencion para atribuir a su arbitrio, mérito probatorio a todos los medios de investigacion que condujesen al mejor esclarecimiento de los hechos, no podia, sin embargo, hacer caso omiso de las reglas adoptadas por todas las lejislaciones antiguas i modernas para la apreciacion de la fuerza probatoria de declaraciones de testigos sujetòs a la influencia de la parte que los produce i que, en esta materia como en otras, sus facultades excepcionales no podian derogar un principio universalmente reconocido.

Con respecto al ofrecimiento de testigos que deducian reclamaciones con fundamentos idénticos a los de la reclamacion interpuesta por la persona que los presentaba, sostuvo la Defensa que el Tribunal, no solo en conformidad a los principios de derecho, sino aun procediendo en estricta equidad, no podia permitir que declarasen como testigos personas que tenian vivo interes en que se establecieran hechos que apoyaban sus propias reclamaciones.

El Tribunal en la mayoria de los casos sometidos a su conocimiento i resolucion, dió, por lo jeneral, i esceptuando los casos que he señalado en otra seccion anterior, amplia acojida a todos los elementos probatorios de que se valieron los reclamantes para apoyar sus reclamacio-

nes, dando al art. III de la Convencion un alcance mucho mayor del que le atribuia la Defensa.

Si la deficiencia de la prueba fué a cada instante el blanco de la crítica severa de la Defensa de Chile; no lo fué ménos la inoportunidad con que ella fué presentada ante el Tribunal.

El art. I del Reglamento de Procedimientos, como se ha visto mas arriba, exijia la presentacion de todas las piezas justificativas de los hechos alegados junto con el Memorial.

He dejado apuntado el hecho, representado por la Defensa, de que mui pocos fueron los reclamantes que respetaron esta disposicion reglamentaria, los cuales, haciendo uso de la facultad que les otorgaba el art X del Reglamento aludido, se reservaban ampliamente el derecho de presentar nuevos e importantes documentos junto con el escrito de réplica.

Este procedimiento no importaba, era cierto, una verdadera violacion de los preceptos del Tribunal i, por lo tanto, la Defensa hizo caso omiso de la conveniencia que habria habido en presentar, desde el principio del juicio, todas las piezas justificativas de la reclamacion, como lo disponia el art. I del Reglamento.

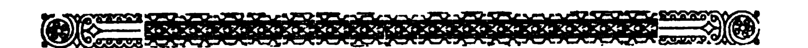
Pero los reclamantes fueron mucho mas léjos.

En la vista de innumerables casos protestó la Defensa contra la presentacion inopinada i repentina de toda clase de documentos, viéndose así de hecho privada del derecho de impeccionarlos i de hacer sobre ellos las observaciones que juzgase convenientes.

I no fué esto todo. Hubo caso en que se hizo valer cierto documento despues de cerrado el debate, i cuando

hacia cuatro meses que la causa se encontraba en acuerdo, relegándose al mas absoluto olvido que tal procedimiento, no solo era violatorio de la disposicion contenida en el art. X del Reglamento, que solo permitia presentar documentos con la demanda o réplica de los reclamantes, sino que era, como es elemental en derecho procesal, absolutamente inadmisible i que aceptarlo equivalia a abrir una nueva discusion, retrotrayendo el juicio en interes esclusivo de una de las partes.

La Defensa solicitó un plazo prudencial para examinar el documento aludido; i en subsidio, pidió que no se admitiera la agregacion de él en autos, pero el Tribunal, por mayoria de votos, disintiendo el señor Arbitro de Chile, desechó la solicitud de la Defensa i procedió a fallar la reclamacion apoyándose en el mismo documento que la Defensa habia objetado con toda enerjía en un escrito especial. (Véase el espediente de la reclamacion núm. 84 de Tomas Rome).



CAPÍTULO V

Reclamaciones motivadas por requisiciones, arrendamiento de animales de porteo, etc.

CRUPO NÚM. I

RECLAMACION NUM. 4 de ROBERTO STIRLING, en representacion de la Sociedad *The Anglo-Chilean Nitrate and Railway Co. Ld.* por 1,310-4-8 libras esterlinas, mas los intereses del 6 %. Era la Compañia reclamante una sociedad anónima incorporada en Lóndres i autorizada i reconocida en Chile a virtud de un decreto supremo, i deducia esta reclamacion, primeramente, para obtener el pago de ciertos víveres i útiles pertenecientes a la Compañia, requeridos en Tarapacá por el coronel Cámus, jefe de una division militar, de la manutencion de siete enfermos que dicho coronel dejó en la oficina i del hospedaje del mismo coronel i su estado mayor; i en segundo lugar, reclamaba tambien por los perjuicios causados

a la via férrea, al telégrafo i a la maquinaria de la Compañia, por la misma division Cámus.

Se acompañaban varios documentos justificativos: entre otros, dos recibos firmados por el coronel Camus para acreditar la entrega de diversas especies i animales que a este jefe hizo el administrador de la oficina salitrera de la compañia llamada *Santa Isabel.*

En primer término, planteó la Defensa una cuestion capital de jurisdiccion que debia determinar si el Tribunal tenia o nó la facultad de conocer del fondo de la reclamacion. ¿Tenian las sociedades anónimas personeria para comparecer ante un Tribunal Arbitral? ¿Que eran las ficciones legales fuera del pais en que habian sido creadas? ¿Estaban ellas incluidas en los términos de la Convencion de Arbitraje que dió vida al Tribunal Anglo-chileno? Tales eran los diferentes aspectos de la cuestion doctrinal que en este caso, como en muchos otros, desenvolvió latamente la Defensa de Chile para justificar la causal de incompetencia que opuso en todas las reclamaciones deducidas por sociedades anónimas de nacionalidad británica.

Con celo i empeño particularmente resueltos defendieron los Abogados de Chile, en sus escritos i alegatos orales, la teoria de que, por varios motivos que no habia mas que enunciar para dejar plenamente justificados, era evidente que, las sociedades anónimas, entidades abstractas que no viven sino dentro del radio a que alcanza la autoridad de la lei que las ha creado, dejan de existir una vez que han traspasado esos límites. En una palabra, que ellas no tenian ni podian tener existencia extra-territorial, i que éste era el motivo que habia determinado su esclu-

sion de los beneficios creados a favor de súbditos británicos por la Convencion de 1893.

Aunque la mayoria del Tribunal dió lugar a la reclamacion, dando por comprobadas las requisiciones de que era materia la demanda, consagraré principalmente mi atencion en este caso, a apuntar los argumentos aducidos por la Defensa en apoyo de la excepcion de incompetencia a que me he referido, los que ampliaré i completaré a medida que vaya examinando las alegaciones relativas a este punto que los Abogados de Chile han hecho valer en otras reclamaciones interpuestas por sociedades anónimas. Los puntos de derecho aplicables a los casos de requisiciones se encuentran dilucidados con mas detencion en las demas reclamaciones que forman parte de este grupo, i, para no incurrir en estériles repeticiones, no consignaré aquí sino mui suscintamente las alegaciones capitales de la Defensa referentes al fondo de la reclamacion, concretándome como queda dicho, a la excepcion de incompetencia.

Las alegaciones de la Defensa a este respecto pueden resumirse de la manera siguiente:

1 Que la Convencion de 26 de Setiembre de 1893, en su artículo IX, no otorgaba el derecho de deducir reclamaciones ante el Tribunal Arbitral, sino a los súbditos británicos, que son los únicos que, *per se,* tienen *status* i existencia propia dentro i fuera del territorio británico. La doctrina legal unánimamente reconocida por todos los jurisconsultos establece que las personas jurídicas o artificiales deben su existencia a la lei del pais en que han sido organizadas: fuera del territorio en que impera esa lei, esa

existencia ficticia cesa, i son las entidades jurídicas o morales consideradas preferentemente como regnícolas del pais en que tienen sus negocios i bienes;

2 Que no pueden abrigarse dudas de que el Tribunal, teniendo mui presente la doctrina anterior, quiso consagrarla en su Reglamento de Procedimientos, puesto que los datos que éste exijia al reclamante consignar en el Memorial, no podian darlos sino las personas naturales. En efecto, ¿cómo podia un ser ficticio indicar su nombre, apellido, lugar i año de su nacimiento i lugar de su residencia al tiempo en que ocurrieron los hechos de que se querellaba? ¿cómo podia espresar si era súbdito británico por nacimiento o naturalizacion? i, en fin, ¿cómo podia hablar de su prescindencia i neutralidad en la guerra civil de 1891, a ménos que fuera de un modo meramente metafórico, puesto que la entidad ficticia llamada *La Compañia Anglo-chilena* no era ni podia ser susceptible de responsabilidad penal ni de tomar parte en luchas políticas, ni de tener afecciones o buena o mala voluntad hacia un partido político determinado? Por lo demas, el artículo V del Reglamento, al permitir la presentacion de reclamos deducidos por sociedades que no tuvieran el carácter de anónima, guardando absoluto silencio respecto de las que lo tuvieran, claramente indicaba que queria espresamente escluir a estas últimas: la exepcion confirmaba la regla.

3 Que, aparte de las consideraciones precedentes, aplicables a las compañias anónimas en jeneral, cabia agregar que cuando una sociedad anónima tiene en un pais, como le pasa a la Compañia reclamante, el asiento principal de sus negocios i los inmuebles que posee, se la considera como domiciliada e incorporada entre

los ciudadanos de ese pais. La Compañia reclamante debia, pues, ser considerada como chilena, desde el momento que habia sido reconocida en Chile a virtud de un decreto del Ejecutivo i habia obtenido todavia concesiones especiales del Gobierno para su construccion i esplotacion: su mismo nombre indicaba que era chilena, miéntras que de inglesa no tenia sino el haber instalado en Lóndres un domicilio puramente nominal.

Tales razonamientos no merecieron de parte del reclamante una refutacion medianamente seria o sólida, limitándose éste a espresar que las teorias que se hacian valer para sostener que el Tribunal carecia de juridiccion en la materia, no eran dignas de estudios, pues desafiaba a la Defensa a que citara una sola autoridad respetable que sostuviese el absurdo de que intereses británicos, desde el momento en que pertenecian a sociedades anónimas, dejaban de gozar del amparo de la justicia. En seguida, los argumentos que encontraba la Defensa de Chile en el Reglamento de Procedimientos, para probar que, segun el artículo V, las sociedades anónimas no tenian personeria para reclamar, fueron juzgados por el reclamante como grotescos: i la argumentacion del defensor de Chile como intencionalmente obtusa.

A juicio del contendor, la interpretacion que la Defensa queria dar a dicho artículo V del Reglamento, era precisamente la contraria de la que el sentido comun mandaba darle. Para probarlo citaba el testo:

«Si se reclama a nombre de una sociedad *que no tuviere el carácter de anónima* o de una firma social, el Memorial deberá indicar el domicilio de la sociedad o de la firma social, los nombres de todos los socios, etc.»

En el concepto del reclamante, la única interpretacion plausible de esta prescripcion reglamentaria, era que el Reglamento tácitamente reconocia a las entidades anónimas la facultad de reclamar, relevándolas, ademas, del cumplimiento de formalidades a que las sociedades colectivas o razones sociales estaban sometidas.

Todavia discutió el contendor la cuestion bajo otro punto de vista. La Convencion de 1893 no contenia disposicion alguna que privase espresamente a las sociedades anónimas del derecho de deducir reclamaciones por perjuicios o pérdidas sufridos, i, por cierto, que la mera suposicion de que esto hubiese podido suceder, haria mui poco honor a la sagacidad del Ministro Británico que negoció la Convencion. Por lo tanto, no podria ser aceptable que el Alto Tribunal, constituido para juzgar las reclamaciones con arreglo a la Convencion, se considerase autorizado para eliminar todo un grupo de reclamantes, sin otra razon que la alegada por la Defensa de Chile, siendo las reclamaciones, por otra parte, perfectamente fundadas en derecho. En otros términos, ¿podria el Reglamento modificar o restrinjir la Convencion de que emanaba? La duda a este respecto seria absurda.

Haciéndose cargo de los sóbrios argumentos del contendor replicó el Abogado del Gobierno que no le correspondia discutir la mayor o menor sagacidad del señor Ministro de S. M. B., funcionario que para él era digno de todo respeto i consideracion; pero que creia, sin embargo, que al negociar la Convencion de 1893 con elevada concepcion de lo que se debe a la justicia i a la equidad, ha debido pensar que el Gobierno británico solo estaba

llamado a amparar los intereses de sus propios súbditos, i solo en el caso de que no cupiese duda sobre los daños que hubiesen esperimentado en 1891: patrocinando a las sociedades anónimas se esponia a protejer a individuos que no eran súbditos de S. M. B., puesto que esta clase de sociedades se descomponen en acciones que pueden estar en manos de estranjeros tanto como en manos de ingleses.

La circunstancia de quedar eliminada de la facultad de reclamar ante el Tribunal una categoria entera de reclamos, no podia ser considerada por la Defensa sino como una razon de mera conveniencia, que no tenia fuerza alguna ante los principios legales aplicables al caso. Todo arbitraje, agregaba el Abogado de Chile, importa una escepcion a la regla jeneral que somete a los litigantes a la jurisdiccion común; i en este concepto no era lícito ampliar por simples razones de analojia o de conveniencia, la jurisdiccion especial i restrinjida conferida al Tribunal, la cual no podia estenderse sino a los casos espresa i taxativamente enumerados, pues la interpretacion de las facultades de un Tribunal de excepcion es siempre *stricti juris.*

Para aplacar un tanto el asombro demostrado por el reclamante al ver que la Defensa se atrevia a sostener la doctrina de que una sociedad anónima no podia ser considerada como un súbdito de S. M. B., ni tenia ella suficiente personeria mas allá de los límites del pais en que rije la lei creadora de su existencia; i para desvanecer la creencia del contendor de que esta teoria habia sido inventada *ad hoc* por los defensores de los intereses de Chile, juzgaron estos oportuno exhibir las opiniones de eminentes jurisconsultos i jueces de Francia i Béljica

que sustentan una opinion diametralmente opuesta a la que abrigaba el contendor.

Laurent, el distinguido jurisconsulto i publicista belga, en su *Derecho Internacional* (tomo IV, sec. 119) dice que es un grave error creer que la situacion de las personas jurídicas en el estranjero es la misma que la de los particulares, puesto que esto equivale a poner en el mismo nivel una cosa real con otra ficticia. Falta saber, añade Laurent, si las corporaciones tienen existencia fuera del territorio donde han sido creadas. No cabe duda que la negativa resulta de la naturaleza misma de su creacion, la cual se debe al lejislador local cuyo poder se detiene en la frontera del pais que le ha delegado la potestad lejislativa: el lejislador no podria darle una existencia universal, porque no hai lejislador que estienda su poder sobre el orbe entero. «Una ficcion universal creada por la voluntad de un lejislador local, es una imposibilidad jurídica».

El autor citado por la Defensa se estiende, a continuacion, en largos argumentos para probar su tésis, examinando la cuestion bajo sus diversos aspectos. La misma teoria habia desarrollado ya en sus *Principios de Derecho Civil*, tomo I, pájs. 399 i siguientes.

Además de Laurent invocó la Defensa las opiniones de Lippens, otro afamado jurisconsulto belga, *Legislation Civil sur le Droit des êtres*, núm. 174; de Godefroi, Hans i Picard, publicistas de la misma nacionalidad; de Dudley-Field sabio jurisconsulto americano, que primero elaboró un Proyecto de Código Internacional, cuyo art. 545 declara que las corporaciones i otras personas morales no tienen existencía fuera de la jurisdicion que las ha creado; de Wharton, *Commentaries on Law*, sec. 105; de Vincent

i Penaud *Dictionnaire de Droit International Privé;* de Aubry i Rau, *Curso de Derecho Civil,* tomo I, páj. 188; de Leclerc, *Conclusions;* de Westlake, *Journal de Droit International Privé,* 1882, páj. 19; de Brocher, *Cours de Droit International Privé,* tomo I, páj. 175; de Weis *Traité elémentaire du Droit International privé.*

Todos estos autores sostienen unánimemente la doctrina que sustentaba la Defensa, apoyándola en abundantes razonamientos filosóficos i jurídicos. Juzgó, pues, la Defensa que el calificativo de enorme i absurdo que el contendor aplicaba a la doctrina que nos ocupa, era enteramente fuera de lugar, i que no habia porque tener desplante para sostener que las sociedades anónimas no tienen *status* fuera del pais a cuya lei deben su vida.

Solo restó a la Defensa manifestar que era famosa en Derecho Internacional privado la sentencia que la Corte de Casacion de Béljica pronunció en sala plena el 8 de Febrero de 1849, declarando que una sociedad anónima estranjera carecia de personeria para hacer valer derechos dentro del territorio belga.

La jurisdiccion francesa reconoce tambien la misma doctrina. (Dalloz, *Recueil,* 1860, páj. 447.)

Ahora bien: cuando una sociedad anónima se encontraba en el caso especial de la Compañia reclamante, i tenia en Chile el principal asiento de sus negocios i el único i esclusivo objeto de su esplotacion, habia que considerarla como chilena, con arreglo al art. 16 de nuestro Código Civil, el cual, a su vez, no hace sino consignar un principio de Derecho Internacional privado reconocido por todas las lejislaciones; tanto mas cuanto

que, como queda dicho, la Compañia reclamante habia obtenido especiales concesiones i la autorizacion para establecerse en Chile. La doctrina, la lejislacion i la jurisprudencia estan conformes a este respecto.

La lei belga de 18 de Mayo de 1873, contiene el siguiente artículo, núm. 129:

«Toda sociedad cuyo principal establecimiento está en Béljica, está sometida a la lei belga, aun cuando el acto constitutivo se haya realizado en el estranjero».

Las sociedades constituidas en pais estranjero. dicen Surville i Arthuys, que han tenido en Italia su asiento i el objeto principal de sus negocios, son consideradas como sociedades italianas, i sometidas, aun para la forma i validez de su acto constitutivo, aunque estipulado en el estranjero, a todas las disposiciones del Código Italiano. (Art. 230). La última parte del testo importa una derogacion formal de la regla *locus regit actum, (Cours elementaire de Droit International privé*, sec. 475).

Segun estas reglas, la Defensa creia dejar probado que la sociedad que entabló el reclamo que me ocupa, cuyos bienes i negocios estaban radicados en Chile, debia ser considerada como sociedad chilena, i que, por lo tanto, no podia ser admitida a reclamar ante el Tribunal Anglo-Chileno, que fué creado para conocer de los reclamos de súbditos británicos unicamente.

El defensor de Chile creyó que la persuacion que manifestaba el reclamante de que el Reglamento del Tribunal, léjos de estar de acuerdo con la doctrina de los tratadistas i de los Tribunales de que se ha hecho mencion, no hacia sino eximir, en su art. V, a las sociedades

anónimas de las obligaciones que imponia a las personas naturales o a las sociedades colectivas, no resistia al mas somero exámen.

En efecto, ¿por qué se obligaria a los miembros de una sociedad colectiva a comprobar su nacionalidad i se eximiria de esta obligacion a los accionistas de una sociedad anónima? Lo contrario, en concepto de la Defensa, seria mas lójico, mas comprensible, puesto que es mui sencillo conocer a los miembros de una razon social, i casi imposible saber, en un momento dado, en manos de qué accionistas se encuentran las acciones de una sociedad anónima. A estarse a la interpretacion que pretendia dar el reclamante al art. V del Reglamento, el accionista de una sociedad anónima gozaba, aun sin ser súbdito británico, de las ventajas que otorgaba a éstos la Convencion de 1893; i todavia podian aprovecharlas aun cuando no hubiesen sido neutrales en la lucha civil de 1891, aun cuando hubieran estado al servicio de alguna de las partes contendientes, circunstancias que cerraban las puertas del Tribunal a los simples súbditos británicos que no eran los felices poseedores de acciones de una sociedad anónima.

Sin temor de equivocarse creyeron los abogados de Chile que el Tribunal no habia pensado jamas en consagrar un sistema tan contrario a los mas obvios principios de la equidad.

Ahora bien: queda dicho que la Convencion de 1893 solo permitia a los *súbditos* británicos deducir reclamaciones ante el Tribunal. No cabia pues vacilacion al afirmar que el Tribunal quiso dar a la palabra *súbdito*, equivalente a *ciudadano*, el verdadero sentido i alcance que

tiene conforme a los precedentes establecidos i a los diccionarios ingleses i castellanos.

Antiguos tratados entre Francia i Suiza acordaban a los ciudadanos de este último pais el derecho de litigar ante las cortes de Francia en la misma condicion que los franceses. Mas tarde, la lei de 30 de Mayo de 1857, confirió al Gobierno la facultad de permitir a las sociedades anónimas estranjeras, a virtud de un decreto, el derecho de litigar i ejercer sus derechos en Francia. En estas circunstancias, i estando vijente el Tratado que otorgaba a los ciudadanos suizos las prerrogativas referidas, se suscitó la cuestion de determinar si el decreto era necesario para estender el privilejio a las sociedades anónimas suizas. La Corte de Casacion de Francia estableció la afirmativa en una famosa sentencia, fundándose en que al hablar el Tratado de personas suizas, no se incluian en él las personas civiles o ficticias, sino unicamente las naturales. (Dalloz, *Recueil Périodique*, año 1860, parte I, paj. 444; Vincent i Penaud, *Dictionnaire de Droit International privé*, palabra *sociedad*, Paris, 1888).

Las Cortes federales de los Estados Unidos han decidido muchas veces que la palabra *súbdito* o *ciudadano* no comprende a las personas jurídicas. Citó la Defensa a este respecto la compilacion del doctor Bump, traducida al castellano por don Nicolas Antonio Calvo, bajo el título de *Decisiones Constitucionales de los Tribunales Federales de los Estados Unidos*, tomo II, Buenos Aires, 1886 números 2216 (*Paul vs. Virjinia,* 8 *Wall* 168) i 2787 (*People vs. C. & A. RR Co.*, 6 C. L. núm. 280).

En virtud de las consideraciones espuestas i muchas otras verbalmente alegadas en la vista de la causa, creyó

el defensor de Chile dejar perfectamente comprobado que el Tribunal no podia, sin ir mas allá de los límites trazados a su juridiccion, declararse competente para conocer del caso de la Compañia reclamante.

La opinion de la mayoria del Tribunal fué, sin embargo, diametralmente opuesta a la que se sustentaba por parte de Chile.

Paso a resumir los fundamentos que sirvieron de base para la declaracion de competencia del Tribunal, asi como los que contiene la estensa refutacion del voto especial del Arbitro disidente, señor don Luis Aldunate.

Los fundamentos del fallo son en sustancia:

1 Que si bien es cierto que es doctrina aceptada que una sociedad anónima, siendo una ficcion legal, no tiene existencia fuera del pais en que ha sido creada; no es ménos verdadero que ella puede ejercer sus derechos en otro pais, con tal que haya observado los requisitos que la lei de ese pais exije para que una sociedad pueda entrar en el ejercicio regular de sus operaciones;

2 Que la lei chilena admite que las sociedades anónimas estranjeras tengan existencia legal en Chile, a condicion que ellas obtengan la autorizacion del Presidente de la República, de que habla el art. 468 del Código de Comercio de Chile;

3 Que es al acto constitutivo de una sociedad, aprobado o reconocido por la autoridad del pais adonde se creó, a lo que hai que atenerse para determinar si tal sociedad es estranjera o nacional; que la nacionalidad de una sociedad anónima se determina *por el domicilio de esta personalidad jurídica, por el lugar de residencia de la so-*

ciedad i que este domicilio lo fija el centro de la administracion i direccion i no el de la esplotacion; que se puede decir que las personas morales se posesionan de la nacionalidad del Estado o lejislador que les ha dado existencia: (Calvo, *Derecho Internacional Teórico i Práctico*, tomo II, paj. 297; Duvivier, *Falencia de las Sociedades*, paj. 259);

4 Que la Compañia reclamante, aunque estranjera, tenia personeria jurídica en Chile, desde que fué debidamente autorizada en este pais, i que, dados los términos jenéricos empleados en la Convencion de 26 de Setiembre de 1893, al estipular que el Tribunal seria competente para conocer de *todas las reclamaciones que fueren de la responsabilidad de Chile por actos de guerra durante la revolucion de 1891*, cabia interpretar la *intencion* de las partes a falta de claridad del testo de la lei (Código Civil Chileno, art. 19), a fin de determinar si la Compañia reclamante podia invocar los beneficios de la juridiccion del Tribunal;

5 Que en la Convencion de 4 de Enero de 1883, ajustada entre los mismos Gobiernos que celebraron la que dió existencia al Tribunal Arbitral, las espreciones *súbditos británicos* se repiten en varias ocasiones, miéntras que no se emplean sino una sola vez i de una manera incidental en la Convencion de 1893; que, a pesar del testo mas preciso de aquel pacto de 1883, el Tribunal Arbitral que se organizó a virtud de él, no lo interpretó de una manera rectrictiva i se declaró competente para conocer de las reclamaciones que le fueron presentadas por compañias anónimas, sin que apareciera de las sentencias que los Ajentes del Gobierno de Chile hubieran deducido la

excepcion de incompetencia ahora interpuesta; que las convenciones diplomáticas deben ser interpretadas *bona fide* i que no podia ser dudoso que el propósito de las partes signatarias de la Convencion de 1893, fue comprender entre las reclamaciones patrocinadas por S. M. B. las presentadas por sociedades anónimas inglesas, como se hizo, sin oposicion, ante el Tribunal Arbitral de 1884;

6 Que esta fué la interpretacion que al iniciar sus trabajos dió el Tribunal a la Convencion, i que el artículo V del Reglamento, espresamente eximió a las sociedades anónimas de la obligacion de llenar ciertas formalidades, en razon de que la prueba de su nacionalidad resultaba de los documentos de su constitucion; que con esto se quiso dar a entender que las sociedades anónimas tenian derecho a la jurisdiccion del Tribunal;

7 Que, aun cuando el artículo único de la lei chilena de 28 de Agosto de 1886, siguiendo el principio universalmente admitido por la doctrina i la jurisprudencia, dispone que las empresas concesionarias del Gobierno, aun cuando sean estranjeras, quedan sujetas a las leyes del pais, como si fueran chilenas, para la resolucion de toda cuestion que se suscite con motivo de la obra para la cual se otorga la concesion; era menester no olvidar que nada impedia que una nueva lei viniese a modificar esa situacion normal, confiriendo a los concesionarios estranjeros derechos excepcionales i nuevos;

8 Que la Convencion ajustada entre Chile i la Gran Bretaña, que es una lei chilena, causó justamente una derogacion parcial i temporal de la lei de 28 de Agosto, acordando a las personas inglesas la facultad de ejercitar sus derechos personales ante una jurisdiccion especial; i

9 Que la demanda de la Compañia reclamante no tenia relacion alguna con *la ejecucion del contrato de concesion acordado* en 28 de Enero de 1888 al señor Eduardo Squire, en cuyos derechos estaba incorporada la sociedad reclamante, i que, por lo tanto, no cabia aplicar la lei de 28 de Agosto de 1886.

Al fundar las razones de su disentimiento espuso el señor Árbitro de Chile que, en su concepto, los antecedentes de hecho sobre los cuales basaba el Tribunal su fallo condenatorio del Gobierno de Chile, tenian un interes mui subalterno, i que el verdadero terreno doctrinal i fundamental del debate se encontraba en la excepcion de incompetencia deducida por el Ajente de Chile.

Para el Árbitro disidente, la teoria que habia sustentado la Defensa de Chile era incontrovertible i elemental. La doctrina, la jurisprudencia i el derecho positivo consagraban la tésis que niega i desconoce el *status* de las corporaciones fuera del pais en que impera la lei que las ha creado.

Estos principios, sin embargo, aisladamente considerados, no bastaban, a juicio del señor Árbitro, para negar la personeria o el *status* a la Compañia reclamante, pues creia que el decreto supremo que la reconoció i la habilitó para ejercitar su industria en Chile, le confirió una *personeria* perfecta.

Pero, si la sociedad de que se trataba tenia, a virtud de dicho reconocimiento gubernativo, *status* para ocurrir al Tribunal, no por eso le asistia un *derecho* para reclamar, por cuanto el reconocimiento de su existencia en Chile habia operado lo que se podria llamar una *naturalizacion*

que la sometia *ipso facto* e incondicionalmente a la jurisdiccion del pais. En otros términos, añadía el señor Arbitro, no daba el punto en debate lugar a una excepcion *prévia* fundada en una falta de *personeria*, sino a una excepcion de fondo que tenia por base la falta de *derecho* de esta clase de entidades para formular reclamos como el actual.

Antes de demostrar la exactitud de estas conclusiones en el terreno del Derecho Internacional teórico i positivo moderno, quiso el señor Arbitro prevenir una objecion que acaso pudiera hacerse para desvituarlas o denegarlas.

Espuso a este respecto que la doctrina hasta hoi controvertida entre los jurisconsultos franceses de si la sociedad colectiva era o no una entidad jurídica, como la anónima, distinta de los socios individualmente considerados, no tenia, era cierto, base en la lejislacion nacional, ya que estaba esplícitamente resuelto en nuestras leyes que las sociedades colectivas son tambien personas jurídicas. (Art. 2053, inciso 2.° del Código Civil).

Pero no porque las sociedades colectivas fueran tan *personas jurídicas* como las anónimas, podia deducirse que unas i otras tuviesen el derecho de deducir reclamaciones ante el Tribunal.

Sin necesidad de engolfarse demasiado en el estudio de la filosafia de la lei, era esto de sencilla demostracion:

Se reconoce en Derecho Internacional la facultad de los miembros de una sociedad colectiva para deducir reclamaciones diplomáticas, i se le niega a los socios de una sociedad ahónima; porque los primeros son personas naturales que llevan a todas partes su fueros i privilejios personales, miéntras que los segundos pierden su persona-

lidad que es absorvida por la administracion de la sociedad anónima. Se comprende, pues, fácilmente las razones que modifican las condiciones de una i otra entidad jurídica.

Reconociendo, pues, el Arbitro disidente, que las sociedades anónimas i corporaciones estranjeras tienen la nacionalidad del pais en que han sido organizadas i que, despues de haber sido autorizadas en Chile, adquieren personeria o *status* para ejercitar sus derechos ante cualquier tribunal, desconocia, al propio tiempo, el derecho que esas entidades pretendian se les atribuyese para ponerse en la misma línea que las personas naturales o miembros de una razon social.

Pasando en seguida el Arbitro diverjente a señalar algunas de las prácticas internacionales que han dado a estas doctrinas acentuado relieve, i comenzando por la jurisprudencia inglesa, ya que se trataba de un raclamo patrocinado por el Gobierno de S. M. B., exhibió la teoria que Sir Robert Phillimore, miembro del *Privy Council* i de la alta Corte del Almirantazgo, sustenta en el tomo III, pájina 859 de sus *Comentarios sobre Derecho Internacional,* como sigue:

«El mismo Tribunal *(The Privy Council)* ha decidido con respecto a las corporaciones, que una corporacion de súbditos británicos en un pais estranjero, creada para objetos contrarios a la lei inglesa i sometida a la fiscalizacion de un Gobierno estranjero, no tiene título para reclamar ninguna compensacion del Gobierno del pais en el cual existe *por la confiscacion de sus propiedades*, aun cuando exista un tratado que otorgue este derecho a los súbditos británicos.» [Caso de *Daniel* anotado en la pájina 23 de la coleccion titulada: *Knapp's Privy Council Rep: Commissioners for Claims on France.*)

Sigue el señor Arbitro citando la jurisprudencia inglesa sobre la materia:

«Se ha decidido tambien que los individuos miembros de una corporacion, estan igualmente incapacitados para hacer ningun reclamo como súbditos ingleses, por pérdidas de los beneficios provenientes de los fondos de tal corporacion.»

I por fin:

«Una corporacion de irlandeses existente en un pais estranjero i sujeta a la fiscalizacion de un Gobierno estraño, debe ser considerada como una corporacion estraña, i, por consiguiente, carece de todo título para reclamar compensaciones por pérdidas de sus propiedades. *aun bajo la vijencia de un tratado que conceda* ese derecho a los súbditos británicos. *No importa para este efecto, que los fines de tales corporaciones sean o no contrarios* a la lei irlandesa.» (Segun el autor citado, este caso se encuentra resuelto en la obra de Knapp, páj. 51, caso de «Long»).

Se desprendia, pues, con toda claridad, de la jurisprudencia de los mas altos tribunales del Reino Unido que, aun bajo la vijencia de un tratado que concedia derecho a *súbditos británicos* para formular reclamos, tal derecho no se estendia a las corporaciones o miembros de ellas. Así lo consideró el señor Arbitro de Chile, lamentando que la opinion de la mayoria del Tribunal se hubiese declarado contraria a la suya. Juzgaba esta, agregó, que las enseñanzas de Phillimore i los fallos del *Privy Council* no se aplicaban sino a sociedades de ingleses formadas en el estranjero: pero él sostenia que esas doctrinas solo podian aplicarse al caso de *sociedades inglesas de orijen i domiciliadas en el estranjero*, como evidentemente lo indicaba la frase usada en dicha jurisprudencia respecto de socieda-

des que se encontraban sometidas a la *vijilancia* i a la *fiscalizacion* de gobiernos estranjeros. *(Under the control of a foreign Government).*

En cuanto a la lejislacion i jurisprudencia francesas bastó al Arbitro de Chile citar el famoso fallo de la Corte de Casacion, de 1.° de Agosto de 1860, que la resume i precisa por entero, i del cual resultaba manifistamente que una sociedad *sometida a las leyes francesas*, no podia pretender en ningun evento formular reclamos diplomáticos contra la Francia, a pesar de estar en vijencia en aquella época una lei que reconocia la personeria jurídica de todas las sociedades existentes en Béljica i que confirió al Poder Ejecutivo la facultad de aplicar, por un decreto colectivo, los beneficios de la lei a las sociedades de todos los demas paises que, a su turno, otorgaban idénticos derechos a las sociedades francesas. (Lei de 30 de Mayo de 1857).

Segun Duvivier (*Faillites des Sociétés*), continuaba el Arbitro de Chile, una lei dictada en 24 de Julio de 1867, revocó la antigua del 57 i suprimió la facultad del Gobierno para autorizar o reconocer en el pais las sociedades anónimas estranjeras privando a estas no solo de *derecho* para ocurrir ante tribunales de cualquier naturaleza, sino tambien de *status* dentro del territorio de Francia, en el cual habian cesado de tener personeria jurídica: tal es ahora el estado de cosas en aquel pais.

Mas precisa era todavia la lejislacion italiana en la materia, proseguia el Arbitro disidente:

Refiere Pietro Esperson, en su notable monografia, *El Derecho Internacional Privado en la lejislacion italiana.*

(Paris, 1880), que la lei de 24 de Mayo de 1877 vino a llenar el vacio que existia en esa lejislacion, dando reglas precisas para distinguir el carácter nacional de las personas jurídicas: segun sus términos las sociedades colectivas o en *comandita*, aun cuando tengan su asiento en el estranjero, son consideradas como *nacionales*. Por lo que toca a las sociedades *anónimas*, es condicion esencial para su existencia en Italia el obtener una *autorizacion* por decreto real, i son ellas consideradas como *nacionales* cuando su asiento principal está en Italia. (Art. 156 del Código de Comercio Italiano). Toda sociedad (anónima o en comandita) domiciliada fuera de Italia, es *corporacion estranjera*, i, por lo tanto, carece de *status* en el Reino. (El nuevo Código de Comercio de 1892, art. 230, reproduce i esclarece mas aun esta idea).

El dilema era, pues, ineludible dentro de la lejislacion italiana i dentro de la chilena, no vaciló en declarar el Arbitro disidente: o se trata de corporaciones *estranjeras*, que carecen de *status* léjos de la influencia de la lei que las ha creado; o esas entidades se han naturalizado a virtud de la autorizacion suprema en el pais de su domicilio, i, en ese evento, se encuentra en la misma condicion que las regnícolas i carecen de *derecho* para ejercitar los fueros i privilejios de una nacionalidad estraña.

La jurisprudencia i las prácticas internacionales de los Estados Unidos de América, léjos de apartarse de la que se observa en otros paises, sólidamente confirmaban la doctrina de que se trata, proseguia el voto especial. Para convencerse de ello bastaba evocar un caso realmente característico, que es una enseñanza a la vez que

un ejemplo. Era éste el que presenta la declaracion del Secretario de Estado, Mr. Bayard, espedida en 25 de de Enero de 1886 i referente a la solicitud de amparo que una sociedad rejistrada en los Estados Unidos i domiciliada en Guatemala dirijió al Gobierno Americano. Decia Mr. Bayard en la referida comunicacion que, aun cuando se trataba de una corporacion americana que habia prestado grandes servicios a Guatemala, pais adonde tenia su domicilio comercial, i que habia sido tratada con *impropia* e *ilegal dureza,* causándole *grandes* e *inmerecidas pérdidas*, el Gobierno de los Estados Unidos no queria amparar a la compañia, ni siquiera interponer su poderosa influencia moral para con un pais débil, porque la compañia cuando voluntariamente se fué a Guatemala debió contemplar los riesgos peculiares provenientes no solo del sistema de un pais con jurisprudencia incierta sino tambien espuesto a frecuentes i desastrosas convulsiones políticas.

No queria esto decir, observaba el árbitro disidente, que todo daño innecesario a la propiedad, toda violencia o atentado irritante pudiesen impunemente causarse tratándose de corporaciones estranjeras. Nó; las puertas de los tribunales ordinarios del pais en que se encuentran domiciliadas están siempre abiertas para ellas como para los nacionales sin distincion alguna.

Antes de concluir con la jurisprudencia i política internacionales de los Estados Unidos, recordó el árbitro disidente una última declaracion mui significativa, hecha tambien en la ocasion recordada, por el Secretario de Estado, Mr. Bayard:

«Este Gobierno rechazaria en absoluto cualquier reclamo de un soberano europeo para ejercer una supervijilancia internacional sobre cualquiera de nuestros ferrocarriles o corporaciones comerciales de los Estados Unidos., *formadas por súbditos de tal soberano*. El principio que este Gobierno rehusaria aceptar, no puede con propiedad imponerlo a otro.»

De donde se desprendia, a juicio del señor árbitro de Chile, que el fallo de la mayoria en este caso habria sido inaceptable en los Estados Unidos.

Concluia el voto especial esta reseña de autoridades, citando las doctrinas del derecho positivo de la Béljica, (art. 129 de la lei de 18 de Mayo de 1873), segun el cual toda sociedad que tenga en aquel pais su principal establecimiento, está sometida a la lei *belga aun cuando el acto constitutivo de su creacion se haya efectuado en el estranjero*, i solo por una concesion estiende el derecho a las sociedades estranjeras para ocurrir *a los tribunales belgas* en demanda de justicia.

Consideró el árbitro disidente que lo que quedaba dicho bastaba i aun sobraba como esposicion de reglas de jurisprudencia i de política internacional, pero que convenia no obstante señalar otra faz mui capital que ofrecia el caso en análisis.

La Compañía reclamante tenia ajustado con el Cobierno un pacto bilateral que se derivaba de una lei-contrato de concesion celebrado con su antecesor i causa-habiente. Habia, pues, que aplicar a la actual reclamacion la rudimental regla del *locus regit actum*, pues no son admisibles en Derecho Internacional las jestiones diplomáticas para establecer responsabilidades motivadas por contratos cele-

brados con Gobiernos estranjeros. Se citaban a este respecto las comunicaciones del Secretario de Estado de los Estados Unidos, Mr. Evarts a Mr. Thompson, de 12 de Setiembre de 1848, i de Mr. Blaine a Mr. Logan, de Marzo de 1881, para demostrar la uniformidad que en la jurisprudencia internacional existe respecto de la doctrina del *lex laci contratus.*

Pero, en el caso especial de la Compañía reclamante, añadia el señor árbitro, no solo era ella parte en un contrato celebrado en Chile i sometido, por lo tanto, a las leyes chilenas, sino que era ademas *concesionaria del Estado.*

Ahora bien: de los antecedentes de la Compañía se deducia que todos los fines industriales que dieron oríjen a su formacion, debian llenarse en Chile, i por consiguiente, podia aseverarse que si habia sociedad eminentemente domiciliaria en Chile, era ella la que deducia el presente reclamo.

Refiriéndose al domicillo comercial, dice Lord Stowel que si una persona se marcha a otro pais para comerciar i residir allí, debia, conforme al Derecho de Jentes, ser considerada como negociante en ese pais, es decir, como domiciliada en él.

La fuerza de esta doctrina, agregaba el Árbitro de Chile. ha sido defendida i denegada en largas controversias doctrinarias: por una parte se ha sostenido que mediando el *animus manendi* se establecia el domicilio regular para todos los efectos legales; i, por la otra, se ha dicho que el *animus manendi* no era suficiente cuando no iba acompañado de un acto que importase la renuncia

espresa a la proteccion del soberano de que depende la persona.

Tanto en Chile como en otros paises se han dictado leyes positivas encaminadas a determinar la condicion en que se encuentran las sociedades estranjeras en el pais en que se han domiciliado i tienen el establecimiento principal de su industria, i aunque la lei chilena a este respecto dictada en 28 de Agosto de 1886, no es tan cauta ni tan precisa como la ya citada lei belga de 18 de Mayo de 1873, no cabe duda que, interpretándola *bona fide*, el propósito capital que se tuvo en mira en ella, fué evitar al pais dificultades que pudieran suscitarse a consecuencia de la intervencion diplomática en los asuntos relacionados con las *concesiones hechas a estranjeros*.

Pero, aunque el alcance de esta lei no fuera el que se ha espuesto, creia el señor árbitro de Chile que el resultado seria el mismo, puesto que, aun careciendo del carácter de contratantes i concesionarias del Estado, las corporaciones estranjeras domiciliarias de Chile, estan sometidas a la esclusiva jurisdiccion de los tribunales ordinarios, porque así lo enseña el Derecho Internacional, la lejislacion positiva i la jurisprudencia universal. La mayoría del Tribunal creia que todo debia desaparecer ante la jurisdiccion especial conferida al Tribunal por la Convencion de 26 de Setiembre de 1893; pero el árbitro disidente no podia acatar ahora ni nunca una teoria que ya habia tenido ocasion de combatir en otros casos de que daré cuenta mas adelante.

El pacto de 1893, léjos de derogar los principios de derecho ya establecidos, estatuia espresa i clarísimamente

que las reclamaciones se decidirian (art. V) «con arreglo a los principios de Derecho Internacional i a las prácticas i jurisprudencia establecidas por los Tribunales análogos modernos de mayor autoridad i prestijio.»

En este caso, la lei i la jurisprudencia internacionales, unidas al derecho positivo chileno, no admitian a las corporaciones estranjeras domiciliarias de este pais, ni a los concesionarios del Estado a interponer reclamaciones diplomáticas; la Convencion de 1893 no habia desvirtuado ni debilitado el conjunto de los principios de derecho i de la jurisprudencia internacional, sino, por el contrario, su intencion fué de robustecerlos espresamente, i, por lo tanto, no habiendo creado derechos especiales en favor de los reclamantes, era obvio que el Tribunal estaba obligado a fallar de acuerdo con los principios i jurisprudencia establecidos, que eran las fuentes que la misma Convencion habia fijado como base a sus resoluciones. Tal es la síntesis, débilmente interpretada, de los conceptos que, a este respecto, ha emitido el señor árbitro de Chile en el voto disidente de que se trata.

Entró, a continuacion, el señor Arbitro a esponer la enseñanza que resulta de las prácticas i jurisprudencia de los Tribunales análogos modernos o sea, como se ha dicho, la segunda de las bases sobre las cuales la Convencion ordenaba fundar las resoluciones del Tribunal.

La mayoria fundaba su fallo, a juicio del señor Arbitro, en una consideracion errónea. Cierto era que el Tribunal que funcionó en Santiago a virtud de la Convencion de 4 de Enero de 1884 (análoga en todo a la que creara al Tribunal Anglo-Chileno que acaba de funcionar en

esta capital) dió entrada a las reclamaciones formuladas por diversas sociedades anónimas; pero, este procedimiento que reconocia suficiente *status* a tales sociedades para deducir reclamaciones, no significaba que se les reconociera *derecho* para sustentarlas. De idéntica cosa se trataba en el caso actual, i, por lo tanto, no era posible equipararlo al de la reclamacion número 14, resuelto por el Tribunal Anglo-Chileno en 1.° de Octubre de 1884, porque en este último, la sentencia que se dictó cuidó de espresar que el Tribunal se consideraba competente para espedirla, por cuanto se trataba de una *accion personal* de tres súbditos de S. M. B. Por otra parte, la Compañia de que eran ellos los únicos accionistas, era una sociedad anónima peruana, i habria sido injustificable que se condenara a Chile a pagar perjuicios ocasionados por la guerra a los bienes de *sus enemigos*. Fuera de este caso, que como se veia, era enteramente inconducente, no conocia el Arbitro disidente otro que hubiera establecido la tésis que combatia.

Por último, espuso el señor Arbitro disidente las razones por las cuales no podia aceptar la interpretacion que, tanto el reclamante como la mayoria del Tribunal, habian dado al art. V del Reglamento de Procedimientos, por cuanto era evidente que si éste hubiese contemplado el caso de reclamaciones de sociedades anónimas, no las habria dispensado en lo absoluto de toda formalidad; en la mas favorable de las hipótesis, se habria siquiera exijido a esas corporaciones que exhibieran sus estatutos sociales. No cabia, pues, duda que el Tribunal al acordar la ritualidad a que debian someterse los reclamantes, no

se puso jamas en el caso de que se interpusiesen reclamos por sociedades anónimas, i esto porque el pacto a que debia su existencia, no mencionó a tales corporaciones, negándoles, a virtud de ese silencio, los derechos que otorgaba a las personas naturales, súbditos de S. M. B.

Despues de mas de cuatro meses de dictada i publicada la sentencia i voto disidente que preceden, juzgó la mayoria del Tribunal oportuno redactar una estensa nota con el fin de rectificar ciertos conceptos que el Arbitro de Chile consignaba en su voto especial. Se referia dicha nota esclusivamente a las apreciaciones que hacia el Arbitro disidente del pasaje de la obra del publicista ingles, Sir Robert Phillimore i de los casos de »Daniel» i «Long», resueltos por el *Privy Council*, sacados de la recopilacion de Knapp i citados por el mismo Phillimore.

En la suscinta esposicion que mas arriba he hecho del voto especial de que se trata, resumo las observaciones a que dichas citas habian dado lugar, junto con las conclusiones a que arribaba el Arbitro disidente. No hai para que repetir lo dicho.

Los señores de la mayoria del Tribunal, deseando ilustrar su criterio sobre este punto, hicieron, despues de dictado el fallo, venir de Europa dicha recopilacion de Nnapp que contenia los casos citados por Phillimore (*Report of cases argued and determined before the comitees of Her Magesty's most honourable Privy Council, London, 1834, vol. II, pajs. 23 i 51*) con el fin de confirmarse en la idea que tenian de que el jurisconsulto ingles no se referia sino a las corporaciones constituidas por súbditos

británicos en pais estranjero i que estaban sometidas a la vijilancia del Gobierno de dicho pais; i para probar que su honorable colega chileno se encontraba en un profundo error al invocar la doctrina de la jurisprudencia inglesa para apoyar su tésis.

He aquí lo que esponian los señores Arbitros de Béljica i Gran Bretaña, con sus propias palabras:

«En la primera decision pronunciada por el Consejo Privado en 1825 i trascrita por el compilador (caso «Daniel»), se trata de corporaciones relijiosas católicas, fundadas en Francia en los siglos XVI i XVII, por ingleses compelidos a prestar juramento de obediencia al Papa i constituidas a virtud de letras patentes otorgadas por el Rei de Francia: estas corporaciones tenian por objeto la creacion i mantenimiento de seminarios i colejios en Paris, Donay i St. Omea, que sirvieron a una propaganda relijiosa prohibida en Inglaterra».

«En la segunda decision dictada por el Consejo Privado de 1832 (caso «Long»), se trata de colejios católicos irlandeses fundados en diversas ciudades de Francia por irlandeses, antes de la Revolucion francesa».

«Estas corporaciones habian esperimentado la confiscacion de sus bienes por decretos de la Convencion Nacional i habian apelado ante el Consejo Privado de los fallos que habian pronunciado en contra de ellas los comisionados encargados de liquidar las reclamaciones de súbditos británicos contra la Francia por los perjuicios sufridos durante la Revolucion».

«En estas dos sentencias el Consejo Privado resolvió que, si bien estas instituciones relijiosas habian sido fundadas por súbditos británicos, i mediante capitales ingleses, ellas eran, sin embargo, corporaciones francesas i no podian, por consiguiente, beneficiar de un tratado que acordaba ciertos derechos de compensacion a súbditos británicos».

De aquí deducian los señores de la mayoria que la

referida jurisprudencia del Consejo Privado no se aplicaba sino a instituciones relijiosas fundadas por ingleses fuera de Inglaterra i no a sociedades anónimas tal como hoi se comprenden constituidas en Inglaterra con arreglo a la lei inglesa, las cuales no tenian afinidad de ningun jénero con aquellas corporaciones de otro siglo. Concluian declarando que no alcanzaban a ver el objeto de citar en apoyo de la tesis sustentada por el Arbitro de Chile aquella jurisprudencia anticuada que no tenia aplicacion posible tratándose de instituciones que solo respondian a las necesidades i condiciones de los tiempos modernos.

La precedente esposicion que, a juicio del señor árbitro de Chile, podia quizá estimarse de equívoca oportunidad, dió lugar a una estensa nota-contestacion de éste, que paso a resumir en la medida de lo posible.

Manifestó el árbitro disidente que los argumentos que sus honorables colegas habian creido encontrar en el testo de los fallos del *Privy Council* citados por Phillimore para desautorizar las doctrinas que este publicista enseñaba a la luz de esa misma jurisprudencia, no alcanzaban, a su juicio, el objeto que se tuvo en mira.

Por el contrario, el estudio que él, a su vez, habia hecho del testo de los fallos del *Privy Council*, no tenia otro resultado que confirmar las opiniones que consignaba en su voto especial, las cuales, como queda dicho, eran las que enseña Phillimore en su obra de *Derecho internacional*.

Para justificar esta aseveracion, dió una relacion mas completa de los antecedentes que motivaron los reclamos *Daniel* i *Long* i espuso los fundamentos del fallo del Consejo Privado que confirmó la resolucion de los comisio-

nados llamados, a virtud de un tratado especial, a liquidar los reclamos orijinados por las confiscaciones de bienes raices de las instituciones relijiosas inglesas, ordenadas por la Convencion Nacional francesa de 1792-93.

El fallo recaído en el caso *Daniel* se fundaba en dos motivos espuestos por Lord Gifford. Era el primero que los establecimientos reclamantes se habian fundado con fines prohibidos por las leyes inglesas; i el segundo, que ellos, desde que funcionaban en Francia con autorizacion gubernativa, carecian del carácter de *súbditos británicos* i no podian investir sus fueros i derechos.

La segunda análoga reclamacion de *Long*, a pesar de referirse a un establecimiento que no era contrario a las leyes del pais de oríjen, corrió igual desgraciada suerte, porque el *Privy Council* sin fijarse en esa circunstancia, insistió en la segunda parte de la doctrina que habia aplicado al caso de *Daniel*.

Los Arbitros de la mayoria, continuaba el Arbitro de Chile, creian descubrir diferencias mui sustanciales entre las sociedades condenadas por el *Privy Council* i la sociedad anónima que habia tenido la suerte de ver aceptado su reclamo por el Tribunal Arbitral Anglo-chileno.

Aunque el objeto de las instituciones que nos ocupan fuese evidentemente diverso, no por eso se desvirtuaba o desnaturalizaba, a juicio del señor Árbitro, el principio legal a cuya luz debian resolverse las reclamaciones interpuestas por sociedades que, aunque *en su oríjen, en sus capitales i en sus fines* fueran inglesas, se encontraban domiciliadas, a virtud de un decreto gubernativo, en un pais estranjero.

Las resoluciones del alto Tribunal ingles, no tenia el

Arbitro disidente embarazo en decir, habian sido erróneamente interpretadas por la mayoria, pues en ninguna parte aparecia que las asociaciones educacionistas de que son materia hubiesen sido *creadas* en Francia, sin tener raices en la ley inglesa. Por la inversa, el oríjen de su fundador, el cardenal ingles Allen, el hecho de haberse establecido con capitales esclusivamente ingleses i de no servir sino a la educacion católica inglesa, probaban que se trataba de instituciones *concertadas* en Inglaterra.

No habria lójica si al sostener que por el hecho de ser *establecidas* esas instituciones *para funcionar en Francia* habian perdido el carácter orijinal de su nacionalidad, no se dijese tambien que la Compañia reclamante cesaba de ser inglesa por el hecho de estar radicado en Chile el esclusivo objeto de su industria, i de tener, por lo tanto, en este pais, sus bienes raices, salitreras, ferrocarriles, etc.

La razon *determinante* del rechazo de los casos de *Daniel i Long* no fué que las instituciones de que son materia fueran o no prohibidas por la lei inglesa, sino que, *habiéndose establecido en pais estranjero*, ellas habian tenido que someterse a las leyes i autoridades de su domicilio.

Antes de todo, debió la mayoria, añadia el Arbitro de Chile, comprobar que las instituciones educacionistas representadas por *Daniel i Long*, no tenian asidero en la lejislacion inglesa de aquella época, ya que pretendia establecer que ellas no habian podido ser creadas en Inglaterra. Pero esa demostracion habria sido difícil, porque, segun dice Fonblanque, no puede ser disputada la capacidad de esas corporaciones, tan de antiguo reconocida en Francia, para administrar sus bienes, i aun cuando ellas no hubieran sido instituidas con estricta su-

jecion a uno de los modos reconocidos por la lei inglesa, no por ello podria negárseles su carácter de (quasi-corpo rations) casi-corporaciones, *reconocido por esas leyes.*

Dadas las consideraciones espuestas, consideró el Arbitro disidente, que podia mantener, en su integridad, lás aserciones que contenia su voto especial recaido en la reclamacion de la «Anglo-Chilean Nitrate and Railway Co., Limited.»

Antes de dar por terminado el exámen que hago de este reclamo, es del caso esponer, de la manera mas somera, las alegaciones de la Defensa referentes al fondo de la materia, así como los fundamentos en que se basó el fallo condenatorio del Gobierno de Chile. El punto se encuentra plenamente dilucidado en el caso siguiente núm. 8, i por eso, no me detendré por el momento en él, sino lo estrictamente indispensable.

Sostuvo la Defensa, en resúmen, que las requisiones de que era materia la reclamacion no habian sido suficientemente comprobadas i que los perjuicios causados a las líneas férreas i telegráficas de la oficina *Sta. Isabel*, perteneciente a la Compañia reclamante, no eran de la responsabilidad del Gobierno de Chile, por cuanto tales perjuicios, cuando provienen de una necesidad militar, no dan mérito para obtener indemnizaciones. Todos los autores estan de acuerdo en sostener que un jefe militar tiene derecho para ocupar los ferrocarriles i telégrafos haciéndolos servir para las operaciones militares. A este respecto citó la Defensa las opiniones de Bluntschli, Calvo, Bonfils, Geffeken (art. 26 de *Reglamento de las leyes i costumbres de la guerra; Re-*

vue de Droit International, 1884, páj. 594) i la *Sentencia del Tribunal Anglo-Chileno de 1884* (núm. 4, reclamacion 9, páj. 41).

El reclamante hizo afanoso mérito del hecho de haber pagado el Gobierno aleman a súbditos ingleses el valor de cinco buques con su cargamento de carbon, que los ejércitos que invadieron la Francia en 1870 encontraron en el Sena, cerca de Ruan, i allí los destruyeron. Desde luego, sostuvo el Abogado chileno que este hecho no guardaba analojia alguna con el caso actual. La destruccion de los referidos buques no fué una operacion de guerra necesaria e inmediata, sino que el único objeto que se tuvo en vista fué dar severo cumplimiento a las órdenes militares que impedian todo tráfico en el Sena. Los detalles de este suceso se encuentran relatados en Calvo, tomo IV, sec. 2245 i siguientes.

No habia, pues, semejanza alguna entre aquel caso i el actual; i, por lo tanto, quedaban en pie todas las alegaciones de la Defensa.

El caso de ocupacion i perjuicios ocasionados a ferrocarriles privados a consecuencia de una operacion de guerra lejítima e inminente se encuentra estensamente dilucidado en la reclamacion núm. 100, i a esta me limito a referirme.

A pesar de no haber comparecido ningun testigo a la audiencia de prueba que el Tribunal habia fijado, consideró éste suficientemente comprobadas las requisiciones sobre que se fundaba la reclamacion; pero no así los daños que se pretendian causados a la propiedad de la Compañia reclamante; i para satisfacer las primeras condenó al Gobierno de Chile a pagar al reclamante la suma

de $ 9,542, moneda corriente, mas los intereses a razon de 6% anual, devengados desde el 16 de Marzo de 1891 hasta el 30 de Setiembre de 1895, fecha de la sentencia.

RECLAMACION NUM. 8 de GIBBS i Cª. a nombre de la ROSARIO NITRATE C.°, LIMITED, por 1,264-16-0 libras esterlinas.—Se pretendia en este caso que tropa armada, que obedecia a las órdenes de los coroneles Gana i Arrate, del ejército del señor Balmaceda, arrebataron a sus cuidadores una partida de mulas que la Compañia reclamante tenia a talaje en un fundo de la provincia de Tarapacá; que esta requisicion se hizo sin que precediera ningun convenio sobre el futuro pago i negándose los actores a otorgar recibos por los animales que se llevaron para emprender la retirada a que los obligó la derrota de Pozo Almonte, de 7 de Marzo de 1891.

Despues de oponerse varias excepciones dilatorias, entre otras la de incompetencia por ser la Compañia reclamante una sociedad anónima, de la que he preferentemente tratado en el caso anterior núm. 4, i entrando al fondo mismo de la cuestion, se espuso por parte de la Defensa de Chile, que no se habian absolutamente probado los hechos fundamentales de la reclamacion; que, segun aparecia de la prueba informal i deficiente exhibida por la otra parte, los sucesos de que se querellaba el reclamante no impondrian ninguna responsabilidad al Gobierno de Chile, porque ellos serian consecuencia esclusiva de actos ejecutados por soldados dispersos i fujitivos, despues de una derrota. Pero si se hubiese comprobado que una ver-

dadera requisicion habia sido hecha por oficiales del ejército, podia todavia sostener la Defensa que el Gobierno de Chile no era responsable por una medida de ese jénero, adoptada en circunstancias gravísimas i cuando la seguridad de las tropas en derrota dependia de una retirada rápida i ordenada.

Para corroborar esta proposicion, citó la Defensa la sentencia número 4, pronunciada en la reclamacion número 9 por el Tribunal Anglo-Chileno de 1884, que guarda perfecta conformidad con la presente. Aquel Tribunal rechazó dicha reclamacion fundándose en que un acto semejante al que habia dado lugar a la demanda de la «Rosario Nitrate Co.» se justificaba por las necesidades imprescindibles de la guerra, i que un cuerpo de tropas, si se encontraba en peligro de ser atacado por fuerzas superiores, podia i debia ponerse a salvo apoderándose con ese objeto de todos los recursos i elementos pertenecientes tanto a los nacionales como a los estranjeros que encontrase a su paso. Concluia la sentencia citada estableciendo que en ningun caso podria admitirse que actos de verdadero pillaje cometidos por soldados lejos de la vijilancia de sus jefes i obrando sin autorizacion, pudiesen afectar al Gobierno de Chile obligándole a pagar indemnizaciones como las reclamadas.

La mayoria del Tribunal, despues de declararse competente para conocer de la reclamacion de la Compañia anónima reclamante, por los mismos fundamentos consignados en la sentencia recaida en la reclamacion número 4 anteriormente axaminada, estableció los siguientes principios sobre requsiciones:

1 Que, si los ejércitos en campaña tienen el derecho de exijir, aun de los neutrales, la entrega de especies que les fueren necesarias, el Derecho Internacional moderno prescribe el que los jefes u oficiales otorguen recibos que aseguren el pago posterior; i

2 Que, si las requisiciones se hicieren mediante la fuerza, los Gobiernos de quienes dependen esos ejércitos, pagaran igualmente las indemnizaciones que correspondan al valor de los objetos requeridos. (*Declaracion Internacional de Bruselas* de 1874 sobre las leyes i usos de la guerra, arts. 40 i 42; Calvo, *Derecho Internacional teórico i práctico*, tomo IV, párrafo 2238; Bluntschli, *Derecho Internacional codificado*, 1886, arts. 655 i 656; Geffcken sobre Hefter, 1883, paj. 301; Hall, *Derecho Internacional*, párráfo 158).

En vista de los antecedentes presentados i de la prueba rendida resultaba que las mulas de la Compañia reclamante fueron tomadas por oficiales i soldados que huian despues de una derrota, rehusando otorgar recibos, lo cual constituye una requisicion violenta, forzada e irresistible que da, con mayor razon que una requisicion regular, derecho a compensacion; que las mulas indicadas sirvieron de cabalgaduras a las tropas que salian de Tarapacá en buen órden i que, por lo tanto, no se trataba de la sustraccion de objetos apropiados por espíritu de rapiña, sino de animales utilizados para el trasporte de tropa i material de guerra.

Por tales fundamentos, el Tribunal Arbitral, por mayoria de votos, disintiendo el Arbitro de Chile, condenaba al Gobierno de Chile a pagar a la sociedad reclamante la cantidad de 11,900 pesos, moneda corriente de Chile,

mas los intereses a razon de 6% anuales, devengados desde el 9 de Marzo de 1891 hasta el 9 de Marzo de 1895.

Refiriéndose a la exepcion de incompetencia por ser la Compañia reclamante una sociedad anónima, que deducia la Defensa de Chile i que rechazaba perentoriamente la mayoria, espuso el Arbitro disidente que las razones de su disentimiento a ese respecto se encontraban latamente desenvueltas i suficientemente justificadas en su voto especial emitido en la reclamacion anterior número 4: no habia, por lo tanto, objeto en volver sobre ellas. Por lo que atañia al fondo mismo de la reclamacion, lamentaba el Arbitro disidente que tampoco le hubiese sido dable en esta ocasion armonizar sus opiniones con las de sus honorables colegas.

De la propia esposicion de los reclamantes aparecia, a su juicio, que no se trataba de una *requisicion*, ni de nada semejante. *Requisicion*, añadia, segun todos los tratadistas de Derecho Internacional, era la demanda hecha por la autoridad militar para que se pusiese a su disposicion las cosas que necesitase i aun las personas. Segun Bluntschli (art. 633, *Derecho Internacional codificado)*, «el ejército que ocupa un territorio enemigo tiene derecho de exijir que sus habitantes *contribuyan gratuitamente* al mantenimiento de las tropas i a su trasporte».

En otro artículo de la misma obra (núm. 653, nota C) se esfuerza Bluntschli en señalar cuales son las entidades responsables por ese fuero de prestaciones forzadas, i dice:

Las requisiciones son, en la jeneralidad de los casos, una de las calamidades que la guerra lleva inevitablemente consigo *para los particulares*, i que deben ser soportadas por ellos. Por motivos de *equidad*, i si por acaso el estado de su finanzas lo permite, el Estado acordará *talvez* una indemnizacion arbitraria a las víctimas».

Todo eso era vago i nebuloso i absolutamente ineficaz como nocion de derecho, en concepto del Arbitro de Chile, i por eso era que Loening, el ilustrado redactor de la *Revista de Derecho Internacional*, decia en 1872, comentando estas últimas palabras de Bluntschli:

«En presencia de tales dificultades, forzoso es reconocer que los particulares deben considerar las contribuciones i requisiciones como una calamidad inseparable de la guerra i renunciar a exijir el valor de las especies que se le hubieren tomado».

En las *Instrucciones para los ejércitos de los Estados Unidos en campaña,* dictadas con motivo de la guerra de 1861, se trató de establecer (art. 38) la responsabilidad del Gobierno mediante un recibo que *debia servir de título para reclamar compensaciones*. El artículo 42 del proyecto acordado en el Congreso Internacional de Bruselas reprodujo esa regla, i con relacion a ella decia Montagne Bernard en la *Revista de Derecho Internacional* de 1875, que era justo que se otorgasen recibos de lo que percibe por requisiciones; pero que quedaba claramente establecido por la discusion a que la adopcion de la regla habia dado lugar *que un recibo no obliga a nadie al reembolso de lo percibido, ni al invasor* ni a su propio Gobierno.

Apesar de su deficiencia, admitia el señor Arbitro, esta regla era un primer paso dado hacia el reconocimiento de la responsabilidad de los Gobiernos por requisiciones.

Desgraciadamente este *desideratum* no fué en la guerra franco-prusiana de 1870 considerado ni por el Gobierno victorioso ni por los Gobiernos neutrales con fuerza bastante para modificar las antiguas doctrinas i prácticas de la guerra.

Los Abogados de la Corona de Inglaterra, consultados sobre el particular, fueron de opinion de que los ingleses con propiedades en Francia, no tenian derecho a una proteccion especial ni a considerarse exentos de contribuciones o *requisiciones de guerra* impuestas a todos los habitantes del lugar en que residian o tenian sus propiedades.

Al invocar estos antecedentes, no habia querido el Arbitro disidente, fundar sobre ellos una escusa de la responsabilidad que pudiese afectar por esta causa al Gobierno de Chile, porque ello revelaria una tendencia retrógada que no estaba en armonia con el espíritu legal moderno, sino que su propósito habia sido fijar los límites dentro de los cuales cabia acordar indemnizaciones por requisiciones militares.

Ahora bien: la concurrencia de dos circunstacias bien calificadas i demostradas parecia indispensable para que existiese una requisicion formal que arrastrase la obligacion legal o moral de indemnizar a los perjudicados.

El primer requisito consistia en que la requisicion hubiese sido ordenada por un jefe o comandante militar, prévio el otorgamiento de un recibo suscrito a favor del interesado; i el segundo en que la requisicion hubiese sido hecha en el servicio regular de un ejército.

La razon de la doctrina se revelaba obvia i elemental, pues ningun Gobierno puede ser responsable de los actos de soldados que, por el hecho de ejecutar actos abusivos de sus funciones, i de encontrarse dispersos i fuera de las filas, cesan *ipso facto* de constituir fuerza pública.

En el caso actual, continuaba el Arbitro disidente, no hubo requisicion de funcionario competente, no se otorgó

recibo ni medió reconocimiento posterior del hecho i, por último, el acto abusivo no se ejecutó en servicio de un cuerpo de ejército sino en provecho personal de sus autores. Éstos eran los hechos tales como los habian establecido los memorialistas i tales como quedaban corroborados por la prueba por ellos rendida.

Despues de analizar ésta someramente, arribó el señor Arbitro de Chile a la conclusion ineludible de que no era posible fundar una resolucion, como la que dictó la mayoria, en mérito de los testimonios tan desautorizados como contradictorios de los testigos presentados, i que, si algo hubiese sido permitido derivar de ellos, seria que no se trataba, en el caso de la sociedad reclamante, sino de los actos mas característicos i mas calificados de merodeo i de pillaje, cometidos por soldados derrotados i desmoralizados, circunstancia que escluye hasta la posibilidad de una requisicion regular.

Los precedentes que ofrecian en abundancia los tribunales análogos no favorecian tampoco a la Compañia reclamante, agregaba el Arbitro disidente, i para convencerse de ello bastaba consultar las resoluciones pronunciadas por la Comision Anglo-americana de Washigton, creada a virtud del tratado de 1871, i recaidas en los casos números 12, 33, 100, 105, 108, 109, 132, 133, 212, 236, 249 i 257; i la que pronunció la Comision Franco-americana de 1880 en el caso típico número 1, que se aplicó a setenta i tantos reclamos análogos.

Los tribunales Anglo-chileno e Italo-chileno de 1884, espidieron tambien no ménos de cuarenta fallos de idéntica naturaleza. (Fallo de 15 de Julio de 1874, recaido en

la reclamacion núm. 9 i otros referentes a saqueos en Tacna, Mollendo i Arica).

Por último, el mismo Tribunal habia dejado establecido en sentencias recaidas en las reclamaciones provenientes de saqueos en Valparaiso en la noche del 28 de Agosto de 1891, (véase el grupo correspondiente), el principio inconcuso i universalmente reconocido de que actos de merodeo i pillaje o actos licenciosos ejecutados por soldados dispersos i fuera de las filas no afectaban la responsabilidad de los Gobiernos.

Mucha fuerza habia tenido en el ánimo de los miembros de la mayoria, para la resolucion del caso la circunstancia, hábilmente esplotada por los Abogados de la Compañia reclamante, de que las mulas tomadas fueron utilizadas mas tarde, cuando se reorganizaron las tropas para emprender la marcha de nuevo.

No habia nada que justificase que fueron las mismas tropas las que se apoderaron de las mulas i las que las utilizaron mas tarde. No habia, es cierto, absoluta imposibilidad para admitir la hipotésis de que asi fuera; pero el Arbitro disidente pensaba que no era dable hacer servir una mera hipótesis como fundamento de un fallo condenatorio del Gobierno de Chile.

Era verdad que la lejislacion civil admite las *presunciones* como un *débil* medio de prueba; pero la lei exije que ellas sean graves, precisas i concordantes, lo cual no incidia en el caso actual.

Por la inversa, habia motivos *graves* para *presumir* que los soldados culpables habrian ocultado su botin en vez de acusarse ante sus jefes de esos actos licenciosos, i que si las mulas hubiesen sido tomadas por órden de la

autoridad militar, no se comprendia porqué los jefes habrian rehusado firmar los correspondientes recibos. I si se pretendiese que no se llenó esta formalidad a causa de la precipitacion con que indudablemente aconteció el suceso, era evidente que los jefes habrian, por lo ménos, dado sus nombres para la comprobacion posterior de los hechos.

Todo, pues, concluía el señor Arbitro de Chile, converjia a establecer que los perjuicios cuyo pago se perseguia deberian haber sido considerados como el mero resultado de actos de pillaje licencioso que no afectan la responsabilidad de los Gobiernos.

RECLAMACION NUM. 23 de INGLIS, LOMAX i Co., por la SANTA ELENA NITRETE Co., LIMITED, por 470-10-0 libras esterlinas, mas 105-14-1 libras esterlinas de intereses,—Se referia esta reclamacion a ciertas mulas pertenecientes a la Compañia reclamante, que se decian tomadas en la oficina *Santa Elena* i en un fundo de Camarones, provincia de Tarapacá.

No presenta este caso aspectos doctrinales, que difieran de los que han sido dilucidados en las reclamaciones anteriores de este grupo, núms. 4 i 8.

La controversia entre las partes se limitó a discutir los hechos fundamentales de la reclamacion.

La Defensa manifestó que en ninguna parte aparecia comprobado el dominio de la Compañia reclamante sobre las mulas i enjalmas reclamadas, i que no constaba la autenticidad del recibo que se habia presentado firmado con el nombre de un señor Jullian; que podia asegurar que

éste no era oficial del ejército, i que no habiéndose comprobado que dichas mulas habian sido tomadas para usos militares, puesto que el mismo memorial esponia que la pérdida solo podia atribuirse al desórden en que se encontraba la provincia de Tarapacá a causa de las operaciones bélicas, resultaba que no se trataba de una requisicion regular, i si de un caso de fuerza mayor, que no imponia responsabilidad al Gobierno de Chile.

Comparecieron por parte de Chile tres testigos a los estrados del Tribunal, los señores Guillermo Blest Gana, Emilio Gana Castro i Miguel Arrate, funcionarios civiles i jefes de las fuerzas del señor Balmaceda en Tarapacá durante la época en que sucedieron los sucesos que diéron oríjen a la reclamacion.

El Tribunal declaró: que de la prueba rendida por el Ajente del Gobierno de Chile aparecia que el señor Gustavo Jullian firmante del recibo exhibido por el memorialista para acreditar la entrega de las mulas i enjalmas tomadas, desempeñaba en aquella época las funciones de Inspector fiscal de Salitreras; que no siendo necesario para que una requisicion en tiempo de guerra se considere regular, que ella sea efectuada por un funcionario militar, resultaba que la parte de la reclamacion referente a las enjalmas podia ser considerada como una requisicion regular.

Por lo que atañe a las mulas que la Compañía reclamante decia haber sido tomadas en el fundo de Camarones, declaró el Tribunal que, ni el título de propiedad ni el hecho de la requisicion aparecian comprobados i que, por consiguiente, se absolvia al Gobierno de Chile por

esta parte de la reclamacion i se le condenaba a pagar a la Compañía reclamante el precio de los ocho aparejos de mulas desaparecidos, o sea la cantidad de ochenta pesos, moneda corriente, mas intereses sobre esta suma a razon de 6% anual, devengados desde el 7 de Abril de 1891 hasta el 31 de Diciembre de 1894.

RECLAMACION NUM. 24 de INGLIS, LOMAX i Ca., por la SAN PABLO NITRATE Co., LIMITED, por 399-10-11 libras esterlinas mas 86-4-8 libras esterlinas de intereses.—Como la anterior i en análogas condiciones que la anterior, se referia esta reclamacion a prentendidas requisiciones de mercaderias i animales pertenecientes a la Compañía reclamante, llevadas a cabo por fuerzas militares en la provincia de Tarapacá durante la guerra civil de 1891.

Ningun problema doctrinal que no haya sido dilucidado en las dos primeras reclamaciones de este grupo, se suscitó en el presente caso, limitándose el debate entre las partes a discutir sobre los hechos.

El resultado de la controversia fué que el Tribunal declaró desechado el segundo capítulo de la reclamacion por no haberse acreditado los hechos sobre que se fundaba, i considerando suficientemente acreditada la efectividad de las requisiciones de que era materia el primer capítulo, lo aceptó i condenó al Gobierno de Chile a pagar a la sociedad reclamante la cantidad de $ 1,835,45, moneda corriente chilena. mas los intereses devengados

sobre esta suma a razon de 6% anual, desde el 30 de Mayo de 1891 hasta el 31 de Diciembre de 1894. El Arbitro de Chile dejó constancia de su disentimiento.

RECLAMACION NUMERO 25 de INGLIS, LOMAX i C.ª por la SAN JORJE NITRATE Co. LIMITED. por 275-0-11 libras esterlinas, mas 63-19-10 libras esterlinas de intereses.—Los puntos de derecho envueltos en este caso no difieren de los que han sido tratados en otras reclamaciones de este grupo, [núms. 4 i 8].

Los hechos sobre que se fundaban los memorialistas son análogos a los que dieron lugar a la reclamacion número 23. Como en aquel caso, sostuvo la Defensa que las pretendidas requisiciones de que era materia la demanda estaban léjos de encontrarse suficientemente comprobadas, i, por lo tanto, la reclamacion debia ser desechada.

Asi lo estimó tambien la mayoria del Tribunal i disintiendo el Arbitro británico, absolvió al Gobierno de Chile de toda responsabilidad en la materia.

RECLAMACION NUMERO 27 de ANDRES KERR.—Se reclamaba del Gobierno de Chile una indemnizacion de 135-9-3 libras esterlinas, mas intereses del 9% anual, por dos diversos capítulos: 1.° por el robo de varias mercaderias que el reclamante tenia depositadas en la Aduana de Coquimbo, efectuado por la tropa que llegó a ese puerto inmediatamente despues de terminada la guerra civil; i 2.° por la entrega que en Agosto de 1891 hizo de provisiones para el rancho de la tropa.

Para comprobar estos hechos se acompañaban varios documentos: entre otros un certificado espedido por el alcaide de la Aduana de Coquimbo.

La Defensa, contestando inmediatamente sobre el fondo de la reclamacion sostuvo que el hecho de la sustraccion de mercaderìas en la Aduana no estaba suficientemente comprobado con el certificado del alcaide, por cuanto este seria responsable de toda pérdida ocurrida en los almacenes de su dependencia; que en el peor de los casos la sustraccion habria sido un acto de merodeo o pillaje cometido por soldados dispersos; que éste seria un caso análogo a los robos verificados en la Aduada de Mollendo en 1880, los cuales motivaron las reclamaciones número 14, 82 i 85, falladas contra los reglamentos en 1884 i 1887 por el Tribunal Anglo-chileno de Santiago; que en este caso habia que agregar que la sustraccion de mercaderías se suponia verificada despues de concluida la guerra civil, i que, si bien, segun el final del artículo 1 de la Convencion de 1893 se autorizaba al Tribunal para conocer de reclamos motivados por sucesos posteriores al 28 de Agosto de 1891, término fijado a aquella guerra, era evidente que ser entendia que esos sucesos posteriores debian de ser hechos de guerra, lo que claramente se desprendia de los antecedentes i del espíritu mismo de la citada Convencion; que no hubo en Coquimbo hecho alguno de guerra en la época de que se trataba i que la llegada de tropas a Coquimbo i su alojamiento en la Aduana pudo efectuarse en cualquier tiempo, como una medida del servicio ordinario del ejército, i que, por lo tanto, no tenia el Tribunal competencia para juzgar la reclamacion.

Por lo que tocaba a la segunda partida referente a supuestas requisiciones hechas a virtud de supuestas órdenes, opinó la Defensa que toda ella descansaba en cuentas i papeles de carácter privado, que no constituian comprobantes fehacientes, i que, como se habia dicho en otras reclamaciones análogas, para que las requisiciones afectasen en derecho la resposabilidad de un Gobierno, era menester que quedase perfectamente justificado el hecho de que ellas habian sido efectuadas por las autoridades superiores de la localidad, lo que no pasaba en el caso actual. (Guelle, *Précis de lois de la guerre*, tomo II, pájina 189; Geffcken *sur Heffter*, 131, note 4).

Para corroborar los hechos alegados, presentó el reclamante varios testigos ante el Juez Letrado de Coquimbo. Por parte de Chile compareció el Promotor Fiscal de la Serena, quien repreguntó debidamente a los testigos, sobre como le constaban los hechos acerca de los cuales atestiguaban.

El Tribunal, por unanimidad de sufrajios, dió como suficiente i legalmente comprobado el primer capítulo de la reclamacion referente a la sustraccion de mercaderías verificada en la Aduana de Coquimbo por soldados del ejército. Declaró, en seguida, que las sentencias números 14, 82 i 85, pronunciadas por el Tribunal Arbitral Anglo-Chileno de 1884-88, e invocadas por el Ajente del Gobierno reclamado, relativas a robos de mercaderias en las Aduanas de Callao i Mollendo, no podian aplicarse al presente caso, por cuanto aquel Tribunal rechazó las reclamaciones solo por falta de prueba o por no ser ésta suficiente sin pronunciarse sobre su fondo.

Consideró el Tribunal, a continuacion, que no era procedente la objecion de la Defensa de Chile fundada en que la reclamacion del señor Kerr no se encontraba comprendida dentro de los términos de la Convencion de Arbitraje, i estableció que, al hablar ésta de que las reclamaciones motivadas por sucesos posteriores a la guerra civil se encontrarian tambien sometidos a la jurisdiccion del Tribunal. no se entendia precisamente que esos sucesos fueran hechos de guerra, sino que bastaba que fueran un acto intimamente ligado con la guerra civil.

En lo que se referia al segundo capítulo de la reclamacion, se declaró, tambien por unanimidad, que la prueba exhibida por el reclamante era suficientemente válida para establecer los hechos en que se fundaba.

Por todo lo cual, se condenaba al Gobierno de Chile a pagar al reclamante la cantidad de $ 1.757,37, mas los intereses de 6% anual, desde el 30 de Setiembre de 1891 hasta el 4 de Marzo de 1896, fecha de la sentencia.

RECLAMACION NUM. 48 de la COLORADO NITRATE Co., representada por J. MORRISON, por 331-6-8 libras esterlinas. Se alegaba en este caso que era un hecho público i notorio que los jefes de las fuerzas balmacedistas carecieron en los primeros meses de 1891 de los elementos necesarios para movilizar la tropa i su equipo, i que se vieron obligados a apoderarse de cuanto animal caia en sus manos. De ese modo, las autoridades militares, a nombre del Gobierno, tomaron posesion

de todas o de la mayor parte de las mulas i caballos que se encontraban a talaje en el fundo *Taltape* en Camarones, perteneciente al ciudadano peruano Fermin Hernández; que este caballero se vió obligado a obedecer i a entregar los animales en cambio de ciertos resguardos que fueron protocolizados en la notaria de Tacna; que de los documentos acompañados aparecia que los memorialistas perdieron ocho mulas i dos caballos en Camarones.

Las otras dos mulas i un caballo a que se referia el reclamo, habian sido tomadas en la oficina *La Peruana* de la Compañia reclamante.

Creia el memorialista que su reclamo se ajustaba a los términos del art. 12, número 5 de la Constitucion Política del Estado, por el cual se asegura a todos los habitantes de la República la inviolabilidad de todas las propiedades, i, por otra parte, siendo estranjeros los miembros de la sociedad reclamante, súbditos de S. M. B., se encontraban amparados por el Tratado de amistad, comercio i navegacion de 1854, celebrado entre Chile i la Gran Bretaña.

Despues de deducir las excepciones dilatorias del caso, fundadas en que la Compañia reclamante era una sociedad anónima i en la falta de personeria del representante, solicitó la Defensa de Chile que se rechazase la demanda, por cuanto no aparecian comprobados los hechos; agregando que el mérito probatorio de la protesta del señor Hernández era nulo i que aunque no lo fuera, no era difícil comprobar por medio de los testigos que se ofrecian por parte de Chile, que los hechos eran inexactos, pues las tropas del señor Balmaceda se movilizaron de Tacna a la provincia de Tarapacá en caballos i mulas

arrendados i oportunamente devueltos despues de pagados sus servicios. Refiriéndose a los recibos otorgados a favor del señor Hernández, que se encontraban, al decir del reclamante, protocolizados en Tacna, opinó la Defensa que el dato era demasiado vago i que, puesto que no se habian acompañado por el reclamante, no se tenia medios de verificar la exactitud de la afirmacion.

El Tribunal, por mayoria de votos, disintiendo el Arbitro británico, declaró: que no se habia probado que las mulas que se pretendia tomadas por la autoridad en Camarones estuvieran en ese lugar o fueran de la esclusiva propiedad de los reclamantes, ni que la supuesta apropiacion fuera una verdadera requisicion militar; que el único título invocado para justificar su dominio sobre los referidos animales era una declaracion de don Fermin Hernández, propietario de la hacienda de *Taltape* en Camarones; que la simple afirmacion de un tercero no bastaba para probar el derecho de propiedad, sobre todo cuando este tercero estaba en posesion de los animales i tenia interes en descargar su propia responsabilidad de depositario; que, finalmente, aun cuando la Compañia reclamante hubiese probado que los espresados animales le pertenecian, faltaba saber si estos se encontraban entre los que sirvieron para la movilizacion de las fuerzas i que causaron los recibos otorgados a favor de Hernández.

Por estos motivos se declaraba sin lugar la reclamacion.

RECLAMACION NUM. 51 de BLAIR i Ca. por 1,820-18-8 libras esterlinas. Se trataba en esta reclamacion de hechos idénticos a los que han sido espuestos en el caso anterior número 48, i, por lo tanto, no dió ella a la Defensa ocasion de ampliar sus argumentos i objeciones relativos a las supuestas requisiciones de mulas efectuadas por las autoridades militares chilenas en el fundo *Taltape* de Camarones.

El Tribunal, a su vez, confirmó en su fallo lo resuelto en los casos análogos, i considerando que no se habian probado los hechos ni el dominio del reclamante sobre las mulas que pretendia pertenecerle, declaró, por mayoria de votos, disintiendo el Arbitro británico, sin lugar la reclamacion.

RECLAMACION NUM. 54 de WEIR i Ca. Se solicitaba en este caso del Tribunal que declarase que el Gobierno de Chile debia pagar el saldo de mercaderias tomadas del almacen del reclamante en 1891 para el consumo de un batallon que se encontraba acantonado en Santiago, ascendente a $ 181-40, mas los intereses.

Contestando la demanda, alegó sin vacilar la Defensa de Chile, que no se trataba en la presente reclamacion de perjuicios causados con motivo de operaciones ejecutadas por la fuerza de mar o tierra de la República; que ella se basaba simplemente en un contrato de compra que hizo el Comandante de un cuerpo militar en Santiago, i que no estaba, por consiguiente, comprendida dentro de los términos de la Convencion de 26 de Setiembre de 1893.

A este respecto, citó la Defensa varias sentencias del Tribunal Anglo-Chileno que funcionó de 1884 a 1887 en Santiago:

Una casa comercial inglesa entabló ante aquel Tribunal una reclamacion fundándose en que la ocupacion por parte de Chile del litoral boliviano la habia privado de la garantia que tenia en favor de un crédito contra el Gobierno de Bolivia, por estarle hipotecado el ferrocarril de Mejillones i las rentas del litoral boliviano, que Chile habia empezado a percibir. El Tribunal, por unanimidad de votos, se declaró incompetente fundándose en que los reclamantes no citaban acto alguno ejecutado ya por militares aislados, ya por cuerpos de tropas, de lo cual se desprendia necesariamente que no habia materia en que ejercitar la jurisdiccion que la Convencion acordaba al Tribunal Arbitral. (Sentencia número 35, paj. 302).

Otro demandante reclamó a consecuencia de una órden dictada por el jeneral en jefe del ejército de ocupacion en el Perú para hacer ingresar en arcas del ejército ciertos fondos que existian en un banco a la órden del Gobierno provisorio de aquel pais. Esta medida no era en si misma una operacion bélica; aunque se llevaba a efecto a virtud de la ocupacion militar del territorio enemigo i del derecho de la guerra. El Tribunal se declaró, por lo tanto, incompetente, (Sentencia número 78, paj. 440).

La inejecucion de un contrato pactado entre el Gobierno del Perú i la sociedad *Peruvian Guano Company*, contrato que no pudo llevarse a efecto a causa de la guerra, motivó otro reclamo, i el Tribunal, al declarar su incompetencia, observó que si a él le correspondiese el

juzgamiento de la reclamacion, le corresponderia asi mismo el de todas las demandas por inejecucion de obligaciones contraidas aun entre los particulares, a causa de la imprevista i nueva situacion creada por el estado de guerra, lo cual no era conforme ni al testo literal ni al espíritu de la Convencion. (Sentencia número 90, paj. 475).

De estas diversas resoluciones era fácil colejir, opinaba la Defensa, cual fué el alcance que aquel Tribunal dió a las frases del Pacto creador de su jurisdiccion, *actos u operaciones ejecutados por las fuerzas de mar i tierra de la República*, frase que fué copiada en la Convencion de 1893, que instituyó al Tribunal Arbitral.

Esta causal de incompetencia se encuentra estensamente dilucidada en los caso del Grupo núm. 10, provenientes de inejecucion de contratos de fletamento.

El reclamante, sin aguardar el fallo definitivo del Tribunal, juzgó oportuno desistirse de su demanda en Octubre 21 de 1895.

RECLAMACION NUM. 97 de JEREMIAS M. GOODALL, por $ 47,100. mas los intereses del 6%.—El memorialista pretendia que en Febrero de 1891, un coronel del ejército tomó en Arica, para el servicio de las tropas chilenas una partida de mulas, otorgando en cambio un recibo que se encontraba protocolizado en Tacna, i que no habiéndosele pagado el importe de esta requisicion lo reclamaba ahora ante el Tribunal.

Comenzó la Defensa de Chile por deducir dos causales de incompetencia: una *ratione personae,* la otra *ratione*

materiae. La primera se referia a la ausencia de prueba fehaciente relativa a la nacionalidad del reclamante. Como este punto ha sido tratado en globo en el capítulo correspondiente a esta materia, ni en la presente ni en ninguna otra reclamacion, me ocuparé de él.

La segunda causal de incompetencia que opuso la Defensa se fundaba en no tratarse propiamente de un acto u operacion de fuerzas militares; no se decia, ni aparecia de los antecedentes que los animales referidos hubiesen sido tomados violentamente: por la inversa, todo hacia presumir que si efectivamente se usaron aquellos en servicio del ejército, ello fué a virtud de un contrato de alquiler o trasporte, de un acto voluntario, mediante el cual quiso el dueño hacer un buen negocio, sirviendo a uno de los partidos belijerantes en perjuicio de otro.

Pero, supuesta la competencia del Tribunal, creia la Defensa que la demanda debia ser desechada por no haberse probado los hechos en que se fundaba, ni el dominio que el reclamante se atribuia sobre mulas que, en realidad, no pertenecian al señor Goodall sino a la Compañia Chilena de Agua Santa que, por ser sociedad nacional, debia encontrar cerradas las puertas del Tribunal.

Para esclarecer este último punto, solicitó la Defensa, en un escrito especial, que el Tribunal ordenase al señor Ajente Británico que hiciese comparecer al reclamante ante el Juez de Letras de Iquique a fin de que éste declarase, bajo juramento, cómo era verdad que las mulas que llevó á Arica en 1891, i cuya requisicion motivaba el reclamo, pertenecian a la sociedad de Agua Santa, de la cual era empleado el absolvente.

El Tribunal proveyó favorablemente esta solicitud, i po-

co despues, declaraba el reclamante que, en efecto, las referidas mulas no le pertenecian a él, sino a la sociedad chilena de Agua Santa.

En vista de esta confesion solo restó al Tribunal declarar sin lugar la reclamacion i por unanimidad de sufrajios.

Los casos núms. 49 i 52 que completan este grupo referente a reclamos provenientes de requisiciones, arriendo de animales de porteo, etc , serán analizados en la seccion siguiente, grupo núm. 2.



CAPÍTULO VI

Reclamaciones provenientes de pretendidas requisiciones de animales de porteo que, por dispersion de los votos del Tribunal, han quedado sin resolucion.

GRUPO NÚM. 2.

RECLAMACION NUM. 49 de BROOKING, COMBER i C.ª, por 998-0-0 libras esterlinas.—Se pretendia que la prueba documental acompañada manifestaba que, a nombre del Gobierno i por órden de la autoridad militar, se mandó tomar, a principios del año de 1891, una partida de mulas i un caballo pertenecientes a la Compañia reclamante, los cuales sirvieron para movilizar las fuerzas que mantenia en Tacna i Arica el Gobierne del señor Balmaceda.

En comprobante de los hechos espuestos en el memorial, se referia éste a los documentos agregados en las reclamaciones núms. 51 i 52 presentadas respectivamente

por Blair i C.ª i por D. Richardson i C.ª De esos documentos, tres eran escrituras relativas a la protocolizacion de recibos otorgados a favor de don Fermin Hernández, i otro era la escritura pública de protesta otorgada por el mismo señor Hernández, a consecuencia de haberle las autoridades tomado en Camarones una partida de mulas i algunos caballos puestos a talaje en la hacienda del otorgante i pertenecientes a diversos dueños.

La Defensa de Chile alegó desde luego que a nada conducia dicha escritura, pues en ella pudo decir el señor Hernández cuanto quiso i le convino, teniendo bien presente que, como depositario de los animales, si efectivamente éstos eran ajenos, él era el responsable de la devolucion a sus dueños: que nada se habia acreditado en la reclamacion, ni que los reclamantes fueran los dueños de los animales reclamados, ni que las autoridades hubiesen dado órden de tomarlos, ete.

Pero la verdad desnuda fué que las tropas acontonadas en Arica se movilizaron mediante arrendamientos de animales, siendo éstos devueltos mas tarde a sus dueños pagándose el alquiler. El señor Hernández arrendó por su parte i en esas condiciones muchos de los animales que tenia a talaje en Camarones.

Segun eso, se trataba aquí, no por cierto de actos impuestos o ejecutados por las fuerzas de mar o tierra de la República, a que se referia el Pacto de Arbitraje, sino de simples contratos de trasporte o de alquiler de animales.

Para acreditar esta aseveracion, acompañaba la Defensa dos cuentas que se encontraron en la tesoreria de Tacna por fletes de mulas i caballos para movilizar las fuerzas del coronel Arrate, cuentas pagadas a virtud de decretos del

Intendente de Tacna al señor Hernández, con quien habian celebrado las autoridades de aquella provincia contratos regulares de fletamento de animales.

El reclamante reconoció la efectividad del hecho, pero advirtió que esos fletamentos fueron anteriores a las exacciones de mulas cuyo valor reclamaba.

El defensor de Chile sostuvo que la gravedad moral i legal de tal afirmacion exijian alguna esplicacion. La omision del reclamante a este respecto confirmaba la creencia de que el señor Hernández, con mulas propias o ajenas, negoció trasportando en 1891, como se ha dicho, las fuerzas a quese referia el memorial, puesto que la movilizacion de tropas a que éste aludia fué la única que se efectuó en Arica en la época referida.

A juicio del Abogado del Gobierno de Chile, quedaba perfectamente establecido que en esta reclamacion no se trataba de requisiciones regulares o de exacciones impuestas por los jefes militares, sino de contratos voluntariamente celebrados i cumplidos por ámbas partes. De aquí nacian dos causales de incompetencia: primera, que no se fundaba la reclamacion en perjuicios impuestos por actos de las fuerzas militares de la República; i en seguida, que dichas mulas fueron voluntariamente, con el objetivo del lucro, puestas al servicio de una de las partes belijerantes contra la otra, lo que hizo perder al reclamante su carácter de neutral en la contienda.—Así, i por lo tanto, debia su reclamacion encontrar cerradas las puertas del Tribunal, segun lo determinaba la Convencion de 1893.

Sobre este punto citó la Defensa un caso que ofrecia un precedente decididamente favorable al Gobierno de-

mandado. Era éste el que en 1894 se suscitó ante la Comision Chileno-Americana de Washington en los casos de Grace Brothers i Co. contra Chile: La Comision desechó las reclamaciones de la Compañia reclamante, considerando que ésta habia dado voluntaria ayuda i auxilio a uno de los paises belijerantes circunstancia que, con sujecion al pacto creador, la hacia perder su carácter de neutral. (Compilacion de fallos, páj. 151.)

En el acuerdo de esta causa las opiniones del Tribunal se dividieron, i se produjo una dispersion de votos que imposibilitó su fallo. Cada Arbitro se reservó la facultad de fundar la opinion que sostuvo en el acuerdo. Los siguientes son, someramente espuestos, los fundamentos de cada voto:

Segun el criterio del señor Presidente del Tribunal, no podia darse lugar a la reclamacion, por cuanto los reclamantes no habian probado, como no lo hicieron los demandantes en las reclamaciones núms. 23, 25 i 51 (motivo por el cual se desecharon sus demandas), que era de su propiedad la partida de animales que pretendian le fué tomada de la hacienda de «*Taltape*» en Camarones, perteneciente a don Fermin Hernández. Esta reclamacion debia, a su juicio, ser rechazada por los mismos motivos que lo fueron los casos perfectamente análogos núms. 23 25 i 51.

Era el señor Presidente de opinion que el Tribunal tenia jurisdiccion para conocer del fondo de la reclamacion i no podia admitir que los reclamantes hubieran perdido su carácter de neutrales por haber recibido *por intermedio de*

Hernández el precio de las mulas arrendadas al Gobierno del Presidente Balmaceda *por el mismo Hernández*. No hubo de parte de los reclamantes un acto voluntario i conciente de la violacion de la neutralidad al regularizar un hecho realizado por el Gobierno de derecho en aquella época.

El señor Arbitro británico fué de opinion que la apropiacion de las mulas constituyó al principio una verdadera requisicion, puesto que ellas fueron tomadas sin el consentimiento o conocimiento de los dueños. Sin embargo, de los recibos otorgados por Hernández, a nombre de los reclamantes, resultaba que se pagó a éstos una suma de dinero por el alquiler de los animales.

Pero esta circunstancia no alcanzaba a ser una violacion de la neutralidad, porque los reclamantes ignoraron las apropiaciones de sus mulas que se hicieron ántes de autorizar al señor Hernández para que alquilara dichos animales, i si consintieron en recibir el precio del alquiler, fué, sin duda, con el único fin de disminuir sus pérdidas.

El poder con que autorizaron al señor Hernández para alquilar las mulas, fué otorgado con posterioridad a la apropiacion de animales i no podia referirse a ellos.

Pero el hecho de haber aceptado los reclamantes que se les pagara el alquiler de los animales, cuya apropiacion importó en su oríjen una requisicion, hizo que ésta dejenerara en un contrato de porteo que les privó del derecho de reclamar ante el Tribunal.

El Arbitro de Chile mantuvo la opinion de que la sociedad reclamante carecia de *status* para ocurrir al Tribunal,

porque al prestar ayuda i auxilio a uno de los partidos belijerantes en la guerra civil de 1891, habia perdido los fueros inherentes al carácter neutral, i que, por lo tanto, el Tribunal, en vez de entrar a conocer del fondo de la demanda, debia rechazarla *in limine* por este capítulo prévio.

Los elementos de hecho del caso en análisis no permitian abrigar dudas sobre los antecedentes que justificaban esta conclusion.

Refutó en seguida el señor Arbitro de Chile los conceptos que contenia el voto de su honorable colega británico, advirtiendo que, si por las razones que esponia, no le habia sido posible compartir sus opiniones, tomaba, sin embargo, buena nota de una que contenia dicho voto. A juicio del señor Arbitro británico, el hecho de haber intervenido un contrato de porteo con posterioridad a la requisicion de animales, hacia que ésta hubiese dejenerado en un pacto comun sujeto a la *lex loci contractus* i del cual no podia conocer la jurisdiccion especial del Tribunal Arbitral.

Deploró el señor Arbitro de Chile que tan tardíamente hubiese su honorable colega reconocido un principio tan fundamental como axiomático en Derecho Internacional público i privado. De otro modo, habria contado con su apoyo en las resoluciones de las reclamaciones derivadas de contratos ajustados en Chile, en las cuales se dió como fundamento de la declaracion de competencia que, la Convencion de 1893 era tambien una lei de la República, que habia *sustraido* del conocimiento de los Tribunales ordinarios del pais las reclamaciones de súbditos de S. M. B., motivadas por actos u operaciones de las fuerzas de

mar o tierra de la República, i que, por lo tanto, no era del caso aplicar a tales reclamaciones la regla del *locus regit actum*.

Entre tanto, declaró el Arbitro de Chile, el relativo acuerdo que a última hora venia a producirse entre su parecer i el del señor Arbitro británico, no abarcaba todo el conjunto del problema sometido en este caso a la resolucion del Tribunal.

Algo semejante pasaba, a juicio del señor Arbitro de Chile, con las opiniones sustentadas por el honorable Presidente del Tribunal, quien queria que no se diese lugar a la reclamacion unicamente porque los reclamantes no habian probado su *dominio* sobre los animales en litijio, admitiendo la efectividad del hecho de la requisicion violenta, que consideraba suficientemente establecida en autos. En otros casos idénticos al presente, habia el señor Arbitro compartido la opinion del honorable Presidente acerca de la falta de prueba de los títulos de propiedad sobre las especies que se reclamaban. No habia, pues, para que repetir que en este caso pasaba idéntica cosa.

Pero, existia un disentimiento radical sobre el aspecto fundamental i previo que ofrecia la reclamacion, la solucion del cual, a su juicio, en vez de ser rehuida, debia, por la inversa, establecerse sobre razonamientos que robustecieran la jurisprudencia internacional sobre la materia, la cual estaba llamada a constituir una arma poderosa de defensa del derecho de los Gobiernos débiles contra la fuerza. Este era, a juicio del señor Arbitro, el mejor servicio que los Tribunales Arbitrales del jénero de aquel a que pertenecia, estaban llamados a prestar a la humanidad, i quiso, por lo tanto, fundar estensamente los moti-

vos por los cuales no podia admitir que se conociera del fondo de la reclamacion en análisis.

Tanto la Convencion como el Reglamento del Tribunal, siguiendo la huella trazada por el tratado entre Francia i los Estados Unidos de 15 de Enero de 1881, i últimamente por la Convencion Chileno-americana de 7 de Agosto de 1892, establecieron que solo las personas que hubiesen observado estricta neutralidad en la guerra civil, se encontrarian habilitadas para ser oidas.

Sobre esta prescripcion se fundó el Ajente de Chile en la Comision Chileno-americana que funcionó en Washington en 1894, para oponer la excepcion de falta de *status* de los memorialistas en los reclamos interpuestos por la casa de Grace i C.ª contra Chile, por cuanto habia ésta prestado ayuda i auxilio al Perú durante la guerra de 1880, auxilio que consistió en haber sido dicha casa proveedora de la escuadra, en haber suministrado los hilos i baterias eléctricas destinados al ejército peruano, etc.

Fué en vano que los reclamantes, en aquella ocasion, escusaran la prestacion de sus servicios, alegando que en todo tiempo habian tenido las mismas relaciones comerciales con el Gobierno del Perú i que los artículos suministrados por ellos a este Gobierno no eran contrabando de guerra i que, aun cuando lo hubiesen sido, la única pena posible era la captura *in transitu* de esas especies.

La alta Comision de Washington desestimó esas alegaciones, declarando que el principio de la ayuda o auxilio prestados a los belijerantes, creacion del Derecho Internacional moderno, descansaba en la idea de que el acceso a las Cortes de Arbitraje, era un privilejio puramente convencional, ya que incumbia a las partes establecer en el

pacto cuales eran las categorias de personas que quedaban escluidas de los beneficios del Arbitraje. Fué la interpretacion de este *exepti pacti,* o sea la calificacion de la *ayuda* i *auxilio* prestados por los neutrales a los belijerantes, lo que quiso la Comision de Washington establecer sobre reglas precisas, ya que muchos publicistas han estendido el principio de que se trata a servicios verdaderamente insignificantes, inconcientes o accidentales.

En concepto de aquella Comision, son tres las circunstancias que constituyen ayuda i auxilio prestados a los belijerantes: 1.ª que hayan sido prestados violando las leyes comunes del Derecho Internacional; 2.ª que los servicios importen un delito de alta traicion si hubiesen sido prestados por un ciudadano de un pais a los enemigos de su patria; i 3.ª que los suministros de artículos que constituyen la ayuda i auxilio, sean contrabando de guerra o sujetos a condenacion en caso de captura.

A juicio del señor Arbitro de Chile, en el caso actual concurrian, por lo ménos, dos de las causales enunciadas. No podia dudarse, desde luego, que en el caso de guerra, se haria reo de alta traicion un chileno que suministrase a los enemigos de su patria, los elementos para el trasporte de sus tropas. Se trataba, en seguida, en este caso del suministro de artículos de contrabando de guerra, como son los animales que sirven para la movilizacion de las fuerzas militares. Era, por lo tanto, estrictamente aplicable al caso la doctrina que confirma e ilustra el fallo de la Comision de Washington.

Las razones que los honorables colegas del señor Arbitro de Chile emitian en sus votos para no aceptar la teoria consagrada por aquel fallo, eran, á juicio del último, en

estremo deficientes. Para probarlo hacia el señor Arbitro un estudio detenido de los conceptos que a este respecto encerraban los votos del señor Presidente del Tribunal i del señor Arbitro británico, los cuales solo confirmaban la aseveracion de que en el caso actual incidió ayuda i auxilio voluntarios i concientes prestados a uno de los partidos belijerantes en la guerra civil de 1891 contra el otro.

Primeramente, de la prueba testimonial rendida por la Defensa de Chile, se desprendia que los jefes de las fuerzas acantonadas en Tacna i Arica no se vieron nunca en el caso de hacer *requisiciones* violentas de elementos de trasportes, puesto que les sobraron las ofertas de fletes de animales para movilizar las tropas.

Habia, sobre todo, un hecho que bastaba por si solo para demostrar que hubo, de parte de los reclamantes, la intencion i voluntad espresas de prestar ayuda i auxilio a uno de los partidos belijerantes de 1891, i es el que el señor Hernández no procedió a ajustar los convenios de arriendo de las mulas que tenia a talaje en su hacienda sino despues pue se encontró autorizado para ello *por mandato escrito* de los memorialistas. De esta circunstantia se deducia, a todas luces, que el propósito de los reclamantes fué lucrar con sus mulas, aprovechando así la buena ocasion que ofrecian los sucesos de la guerra.

Estaba mui léjos, ademas, añadió el señor Arbitro, de ser clara la doctrina que requiere, para fijar la responsabilidad de los neutrales en esta clase de actos, el concurso de una voluntad *espontánea*.

Juzgando por analojias, podria equipararse el caso con el ejercicio del derecho de *angaria,* el cual autorizaba al soberano de un pais para apoderarse de las enbarcaciones

ancladas en sus puertos i hacerlas servir a las necesidades militares de la Nacion mediante *el pago de un flete* determinado comercialmente.

Eran monstruosas las aplicaciones de ese derecho i, aunque no discutia el señor Arbitro de Chile su lejitimidad, entraba solo en su propósito manifestar que, para que existiese ayuda i auxilio prestados a los belijerantes, no era indispensable que concurriese la *voluntad espóntanea* del neutral culpable. Podia haber prestado ese apoyo cediendo a una presion moral i aun a actos de violencia, como acontece en el caso del derecho de angaria; pero, no por eso, se desnaturalizaba el acto. Asi lo enseñaba Hautefeuille.

Pero volviendo al caso actual, creyó el señor Arbitro dejar establecido de antemano que no habia para qué aplicar aquí esos rigores de doctrina; que era un hecho que los reclamantes alquilaron sus mulas a las autoridades de Tacna voluntaria i deliberadamente, lo cual los privaba de los privilejios de su carácter de estranjeros, con arreglo a la estipulacion de un pacto espreso i solemne, que prohibia el acceso al Tribunal a los súbditos británicos que directa o indirectamente hubieran tomado parte en la contienda civil de 1891.

RECLAMACION NUM. 52 de D. RICHARDSON I Co., por 6,370-9-6 libras esterlinas.—Es este caso idéntico al anterior núm. 49 que he analizado detenidamente. Por las razones ahí espuestas, quedó sin resolucion.

CAPÍTULO VII

Reclamaciones provenientes de ocupacion de ferrocarriles, pago de fletes i pasajes i daños causados a líneas férreas i telegráficas.

CRUPO NÚM. 3

RECLAMACION NUM. 7 de la ARAUCO COMPANY, LIMITED, por $ 40,011.98, mas los intereses. —La sociedad anónima reclamante solicitaba del Tribunal dictase sentencia a su favor, por cuanto el Gobierno de Chile no le habia pagado aun el precio de los servicios de trasporte de tropas i carga comun que habia prestado al Gobierno del señor Balmaceda, durante la guerra civil de 1891. Alegó en la demanda que tales servicios habian sido exijidos con amenaza de tomar dicho Gobierno posesion de la línea i equipo de la Compañía, i que, a pesar de no haber resistido a las órdenes, el correspondiente pago habia quedado insoluto; que al terminar la guerra

civil, presentó a las autoridades de la provincia de Concepcion la cuenta de los servicios prestados; pero que no se quiso dar a ésta el curso correspondiente, alegándose que el nuevo Gobierno no reconocia las deudas contraidas por el Gobierno derrocado, que, dado este estado de las cosas, se presentó judicialmente contra el Fisco, i que durante la tramitacion del juicio, se promulgó la Convencion de 1893; que juzgó entonces oportuno abandonar aquel para reproducirlo ante el Tribunal Arbitral que acababa de instalarse en Santiago.

Como comprobante, presentaba la Compañía reclamante diez paquetes de documentos consistentes en órdenes de pasajes i fletes espedidos por ajentes del Gobierno.

En vista de los antecedentes confesados por el reclamante, cupo a la defensa de Chile alegar primeramente que el Tribunal no tenia competencia para conocer de la demanda de la Compañía anónima reclamante, i esto por tres motivos: 1.° porque los hechos sobre que se basaba aquella no traian su oríjen de ningun acto u operacion de las fuerzas de mar o tierra de la Nacion, i que, por lo tanto, no estaba la reclamacion comprendida dentro de la limitada esfera de jurisdiccion que al Tribunal otorgaba la Convencion de 26 de Setiembre de 1893; 2.° porque existia litis-pendencia sobre la reclamacion, la cual constituia una causal de incompetencia prevista en el artículo VI del Reglamento de Procedimientos del Tribunal; i 3.° porque la Sociedad anónima reclamante, fuera de ser concesionaria del Estado, no poseia *status* mas allá de los límites del pais en que habia sido creada, i, por lo tanto, carecia de la personeria de *súbdito ingles* necesaria para comparecer ante el Tribunal Arbitral.

Esta última causal de incompetencia ha sido suficiente mente dilucidada en la reclamacion número 4, deducida por la *Anglo Chilean Nitrate i Railway Co.*, i a ella me limito a referirme en este caso como lo hago en todos los demas presentados por sociedades anónimas. En el caso de la *Arauco Company* incidia, ademas, una circunstancia que, a mayor abundamiento, le cerraba las puertas del Tribunal. La Compañía, como concesionaria de la persona a cuyo favor una lei chilena otorgó la concesion para la construccion del ferrocarril, quedó sujeta a las leyes chilenas, segun el artículo 12 de esa lei de concesion. Por otra parte, al mismo resultado se arribaba, por cuanto el artículo 39 de la lei jeneral de policia de ferrocarriles, incorporada en la dicha lei de concesion, somete las cuestiones de servicio i trasporte al derecho comun de Chile, o sea a las disposiciones del título V, libro II, del Código de Comercio.

Por lo que toca a la causal de incompetencia fundada en que existia litis-pendencia sobre la reclamacion, dada la admision del mismo reclamante, i la disposicion del artículo VI del Reglamento quedaba ella suficientemente justificada con solo enunciarla.

Sobre la primera causal de incompetencia, o sea que la reclamacion no se fundaba en ningun acto de guerra, bastó a la Defensa invocar los términos del artículo VII del Reglamento, los cuales ordenaban detallar los perjuicios sufridos a consecuencia de *propiedad perdida, destruida o damnificada*. ¿Habia la compañía reclamante sufrido perjuicios de ese jénero?

Como no habia podido señalar ningunos, pretendia se considerase como tales el precio mismo de los que, a

virtud de un contrato consensual, habia prestado a uno de los partidos belijerantes en la guerra civil.

En el caso que nos ocupa, todo habia sido voluntario entre la Compañía i el Gobierno, puesto que no se habia probado la afirmacion del reclamante de que aquel hubiera jamas intentado hacer uso del derecho de tomar por su cuenta la línea férrea, que le reservaba espresamente el artículo 62 de la lei de policia de los ferrocarriles, incorporado en la lei de concesion para la construccion de las líneas de la Compañía.

No se trataba, pues, sino del cumplimiento de contratos bilaterales, ajustados para ser ejecutados en Chile, a los cuales el hecho de tratarse de trasporte de tropas no imprimia el carácter de un acto bélico, puesto que el teatro de la guerra fué durante todo su curso en el norte de la República, i que jamas se disparó un tiro en la provincia en que se encuentran las líneas férreas de la Compañia reclamante.

Entrando a tratar del fondo de la reclamacion manifestó la Defensa que los documentos probatorios exhibidos por la parte adversa, carecian en lo absoluto de todo mérito legal, por ser ellos tan informales como deficientes, i negó que los empleados subalternos que los firmaban tuviesen el derecho de espedir órdenes de pasajes i fletes. I advirtió que, aun cuando hubiesen sido auténticos tales documentos, en ninguna parte aparecia que los servicios a que ellos se referian hubiesen sido efectivamente prestados.

Por último sostuvo la Defensa que, considerando los referidos servicios como requisiciones de guerra, el Gobierno podia, no solo con arreglo a la lei de concesion sino de conformidad a las reglas de la guerra, secuestrar la

línea férrea i su material rodante sin que hubiese obligacion absoluta de pagar los daños causados; (se citó a Bonfils, *Manuel de Droit International Public*, núm. 1,186, Paris, 1894; i a Rivier, *Revue de Droit International*, núm. 2, 1895, Bruxelles)· i que si el Gobierno hubiese tomado por su cuenta el uso del ferrocarril con motivo de la lucha intestina i de conformidad con el artículo 62 de la ya citada lei jeneral sobre la policia de los ferrocarriles, habria satisfecho las exijencias de la Compañia, pagándole solamente la suma correspondiente a la ganancia media en el último semestre.

El Tribunal, tomando en cuenta: 1.° que, segun la lei de concesion sobre la construccion i esplotacion de la línea férrea de la Compañia reclamante, ésta quedaba sometida a las disposiciones de la lei jeneral de policia de los ferrocarriles, cuyos artículos 54 i 55 disponen que toda empresa ferroviaria tiene la obligacion de trasportar a media tarifa las tropas, armas i pertrechos de guerra de la Nacion; 2.° que el artículo 12 de la lei de concesion prescribia ademas que las personas o sociedades a quienes el concesionario transfiriese sus derechos, aun cuando no fueran chilenos i residiesen fuera de Chile, debian constituir su domicilio en la República quedando sujetas a las leyes del pais, como si fueran chilenas, para todas las cuestiones que se suscitaren en la ejecucion de la lei de concesion; 3.° que de estas disposiciones resultaba que existia un contrato bilateral de trasporte entre el Gobierno de Chile i la Compañia reclamante, i que, de acuerdo con este contrato, la Compañia trasportó tropas durante la guerra civil bajo las mismas condiciones que lo habia

hecho i lo hizo ántes i despues de ella; 4.° que semejante trasporte no constituia un acto de guerra i no caia, por lo tanto, bajo las prescripciones de la Convencion de Arbitraje; 5.° que no se trataba en el fondo de una requisicion militar, sino de un trasporte voluntario de personas i cosas taxativamente enumeradas en un contrato celebrado con anterioridad a los sucesos sobre que se basaba la reclamacion, lo cual constituia una operacion que la compañia ejecutaba en todo tiempo.

Por los motivos precedentes, i no habiendo la Compañia establecido que hubiese sufrido pérdidas o perjuicios *por actos u operaciones ejecutados por las fuerzas de mar i tierra de la República durante la guerra civil,* el Tribunal, con el voto en contra del Arbitro británico, se declaraba incompetente para conocer de la reclamacion de la Compañia de Arauco, debiendo ésta ocurrir ante la autoridad judicial competente.

El Arbitro disidente basó su voto negativo en el hecho de haberse el Gobierno de Chile negado a sustentar el reclamo, fundándose en que los servicios fueron prestados al Gobierno del señor Balmaceda, con cuya negativa reconocia tácitamente que se trataba de un acto de guerra. Dado este antecedente, el Arbitro británico era de opinion que el Tribunal debia declararse competente para conocer de la reclamacion.

RECLAMACION NUMERO 34 de THE NITRATE RAILWAYS Co., LIMITED, por 48,-775-19-5 libras esterlinas, mas los intereses.—El representante de la Compañia reclamante espuso: que ésta habia presen-

tado varias solicitudes al Gobierno de Chile con el objeto de conseguir la liquidacion del presente reclamo; pero que todos los esfuerzos habian resultado infructuosos; que los hechos en que se apoyaba el reclamo eran públicos i notorios, pues nadie podia negar que ámbas partes contendientes en la guerra civil de 1891 tomaron, cada una a su turno, posesion e hicieron uso de las propiedades de la Compañia con el fin de trasportar tropas i material de guerra: que las locomotoras, carros i coches del ferrocarril no solo estuvieron, dia i noche, en perpetuo trajin, sino que llegaron a ser intencionalmente destruidos i aun convertidos en máquinas de guerra; que la Compañia sufrió ademas considerables perjuicios tanto en Pisagua como en Iquique, a consecuencia de los bombardeos que en esos puertos llevaron a efecto las fuerzas navales de la escuadra congresista.

La Defensa de Chile pidió que el Tribunal se declarase incompetente para conocer de la reclamacion, no solo porque el memorialista manifestaba obrar a nombre de una sociedad anónima, sino, i sobre todo, porque se trataba de una sociedad que era cesionaria de los derechos de Montero Hermanos, a quienes el Gobierno del Perú confirió autorizacion i privilejio para construir i esplotar las líneas férreas de Tarapacá.

En la reclamacion número 4, perteneciente al grupo número 1, he espuesto los motivos por los cuales, al entender de la Defensa de Chile, las sociedades anónimas no podian estimarse como súbditos de S. M. B. ni considerarse con existencia fuera del territorio en que impera la lei que les dió existencia.

Ademas de esas consideraciones de carácter jeneral, existia en el caso de la Compañia reclamante una circunstancia mui especial que demostraba, a mayor abundamiento, la radical incompetencia del Tribunal para juzgar el caso en exámen.

El Gobierno del Perú, a quien pertenecia el territorio de Tarapacá en la época de la construccion de los ferrocarriles que ahora son de la Compañia reclamante, concedió a los señores Ramon Montero i Hermanos el derecho de llevar a efecto dicha construccion con privilejio esclusivo por veinticinco años. Fué condicion esencial de la concesion que, en el caso de trasmitir Montero Hermanos los derechos mencionados, esa trasmision se hiciese con la aprobacion gubernativa, i que si se llegase a verificar en favor de estranjeros, éstos quedarian sometidos a las leyes del pais «sin poder hacer uso de ningun recurso diplomático» (art. 15 del decreto de concesion). El artículo 23 del mismo decreto estipulaba que todas las cuestiones que se suscitasen entre el Gobierno i la Empresa se someterian a la decision de una comision compuesta de un injeniero del Estado i de otro de la Empresa, i en caso de discordia se nombraria de comun acuerdo un tercero dirimente, cuya resolucion seria definitiva. Esta concesion fué ampliada en dos diversas ocasiones, i siempre se estipuló que si los concesionarios trasmitian sus derechos a estranjeros, estos quedarian estrictamente sujetos a las leyes del pais «sin poder emplear ningun recurso diplomático».

Mas tarde, en 1874, se formó una Compañia Nacional de los Ferrocarriles Salitreros del Perú, a la cual traspasaron Montero Hermanos todos sus derechos i obliga-

ciones. Esta sociedad se reconstituyó como Compañia inglesa en 1882, con la espresa condicion de quedar sometida a las leyes que rijiesen en el territorio de Tarapacá sin poder hacer uso de ningun recurso diplomático.

En consecuencia, dadas las estipulaciones de los contratos, la Compañia no podia ponerse al amparo de un pacto nacido de jestiones displomáticas, ni ocurrir a otro Tribunal que al que convino en constituir de acuerdo con el Gobierno, cada vez que se suscitase alguna dificultad entre ámbos.

Por otra parte hizo presente el defensor de Chile, que aun cuando no existiese el pacto especial i espreso cuyas disposiciones sometian a la Compañia a las leyes nacionales, era menester no olvidar que la doctrina de Derecho Internacional ha establecido, que para resolver litijios a que diere lugar el cumplimiento de contratos no podia ocurrirse a la via diplomática, sino cuando habia mediado una verdara denegacion de justicia de parte de los Tribunales del pais. (Wharton, *International Law Digest*, sec. 241, vol. II; Sentencia de 22 de Enero de 1894, pronunciada por la Corte de Casacion de Francia; Dalloz, *Jurisprudence Générale*, 1849).

Como en el caso actual la Compañia no habia acudido a los Tribunales de Chile i no podia, por consiguiente, invocar una denegacion de justicia de éstos, no cabia jénero de duda que, segun lo reconocian las declaraciones hechas en un Memorandum dirijido por la misma *Nitrate Railways Company* a una Comision nombrada por el Presidente de la República en 1888, esta reclamacion quedaba absolutamente escluida de la jurisdiccion de un Tribunal creado a virtud de negociaciones diplomáticas.

Variadas i de diversa índole fueron las alegaciones opuestas por la Compañia reclamante a los argumentos alegados por la Defensa de Chile para probar la incompetencia del Tribunal en la materia.

Sin dejar de aceptar la efectividad del compromiso que ligaba la Compañia al Gobierno de Chile, sostuvo sin embarazo el reclamante que era lícito presentar la reclamacion a un Tribunal Arbitral, aunque se pretendiese que éste debia su existencia a un pacto diplomático. Para arribar a esta conclusion forzada sentó las siguientes premisas: 1.ª que la reclamacion misma no era un recurso diplomático, ni los señores Arbitros tenian el carácter diplomático: 2.ª que los recursos diplomáticos a que se referia el contrato que ligaba a la Compañia, eran los que se entablaban de Gobierno a Gobierno, en la solucion de muchos de los cuales habia sido a veces necesario recurrir a la violencia; 3.ª que, como el sistema de Arbitrajes internacionales tiene su oríjen en el Tratado de Washington de 1871, los contratos que ligaban a la Compañia no pudieron prever que las contenciones que surjieran entre los contratantes pudieran someterse al fallo de una clase de Tribunales que entonces no existia i que, por lo tanto, aquellos no podian referirse a un arbitraje como el pactado entre Chile i la Gran Bretaña; 4.ª que la estipulacion del contrato que sometió al conocimiento de árbitros nombrados por las partes las cuestiones que surjieren entre ellas, se limitaba a las cuestiones técnicas a que diese lugar la construccion de los ferrocarriles, debiendo las demas ser sometidas a los Tribunales de derecho, a los cuales hoi subroga el Tribunal Arbitral Anglo-chileno; i 5.ª que el hecho de estar la Compañia sometida a las

leyes del pais, con arreglo a las estipulaciones del contrato, no era una razon que le impidiese reclamar ante el Tribunal porque la Convencion que a éste dió vida era tambien una lei de la República.

Antes de hacerse cargo de cada uno de estos razonamientos, el defensor de Chile juzgó del caso esponer latamente los motivos que habian movido a los gobiernos sud-americanos a no hacer concesion alguna para la construccion de ferrocarriles en sus territorios sino bajo la condicion espresa de quedar los concesionarios estranjeros sujetos a las leyes del pais i de renunciar a la proteccion diplomática de sus Gobiernos.

Entrando, en seguida, a refutar los argumentos del contendor, sostuvo el Abogado de Chile que, aun cuando fuera cierto que la presentacion del reclamo no constituia en sí un recurso diplomático, era evidente que él no pudo llegar al conocimiento del Tribunal sin que los reclamantes empleasen préviamente un recurso diplomático. Las jestiones diplomáticas entabladas por el Gobierno de la Gran Bretaña para arribar a un medio de solucionar los reclamos de los damnificados británicos en la guerra civil de 1891 fueron, a no dudarlo, un recurso diplomático, así como lo fué tambien el acto de la Compañia de ocurrir ante el Gobierno británico en busca de amparo.

Pero se alegaba por el contendor que los contratos primitivos celebrados entre el Gobierno del Perú i Montero i Hermanos, de que la Compañia derivaba sus derechos i obligaciones, no habian podido privar a los cesionarios de la facultad de acudir a un Tribunal como el que debió su existencia al pacto de 1893, porque a la fecha en que aquellos se ajustaron no se habia aun organizado el primer

Tribunal de este jénero, que fué el que funcionó en Jinebra en 1872, para resolver las diverjencias que surjieron entre la Gran Bretaña i los Estados Unidos con motivo de la guerra civil de este último pais.

Aunque este hecho fuera efectivo, no por eso dejaria la conducta de la Compañia de constituir un recurso diplomático. Ella invocó la proteccion de su Gobierno para llegar a un desenlace; i este resultó ser el sometimiento de la reclamacion a un fallo arbitral. La Compañia al obrar así, violaba, pues, las estipulaciones de un pacto espreso, es decir, de una que lei que prevalecia sobre cualquiera otra lei en cuanto no se contrariase el derecho o el órden público.

Pero, el Abogado de Chile juzgó que no estaba de mas manifestar que el representante de la Compañia estaba en un profundo error al creer que el primer Tribunal de arbitraje internacional fué el que se organizó en Jinebra en 1872. Tribunales llamados a fallar cuestiones entre nacion i nacion han sido conocidos desde los tiempos más remotos de la historia (véase Kamarowsky); i Tribunales constituidos para arreglar amistosamente los reclamos de los súbditos de un pais contra el Gobierno de otro, aunque de creacion mas moderna, han existido, por lo ménos, desde principios del siglo. En 1839 se celebraba un tratado entre los Estados Unidos i Méjico, segun el cual ciertas reclamaciones se sometian al conocimiento de una Comision mista compuesta de cuatro miembros, (Calvo, título III, sec. 1733). Despues de este tratado, los Estados Unidos celebraron la Convencion de 10 de Setiembre de 1857 con Nueva Granada; i con Colombia, la de 10 de Febrero de 1864; la de 4 de Febrero de 1859 con el

Paraguai; la de 12 de Enero de 1863 i 4 de Diciembre de 1868, con el Perú; la de 2 de Julio de 1860 con Costa Rica; la de 25 de Noviembre de 1862 con el Ecuador; la de 25 de Abril de 1866, con Venezuela i la de 4 de Julio de 1868 con Méjico. (Kamarowski, *Le Tribunal International*, libro II; sec. 2. ch. III).

Era, pues, un hecho indiscutible que con anterioridad a los contratos celebrados por el Gobierno del Perú con Montero Hermanos, se habian celebrado numerosos pactos de arbitraje, i no habia, por lo tanto, motivo para aseverar del modo tan categórico en que lo hacia el honoroble contradictor, que aquel Gobierno no pudo prever que el recurso a la vía diplomática pudiera conducir a la constitucion de un Tribunal arbitral tal como el que acaba de terminar sus funciones.

El decreto en que el Gobierno del Perú hizo la primera concesion a Montero Hermanos, sometió al fallo de una Comision arbitral todas las cuestiones que pudieran surjir entre las partes contratantes. El Ajente de la Compañia reclamante pretendia restrinjir el alcance de esta estipulacion, sosteniendo que el Tribunal a que ella se referia, no estaba llamado a conocer sino de puntos técnicos, desde que debia componerse de dos injenieros, i, en caso de discordia, de un tercero dirimente.

El defensor de nuestros intereses manifestó que tal interpretacion del contrato era enteramente arbitraria, puesto que éste no hacia distincion alguna entre cuestiones técnicas i cuestiones legales, sino que se referia, de un modo ámplio e ilimitado, a *todas las cuestiones* que se suscitaren entre las partes contratantes. Que se ocurriese a injenieros para constituir el Tribunal solo podia signi-

ficar que tratándose de una empresa de ferrocarriles, era natural presumir que las cuestiones que surjieran serian mas propias de la competencia de un injeniero que de la de un abogado o de un médico.

La Compañia reclamante debia, a virtud de la obligacion contratada someterse a las leyes del pais. Para gozar de los beneficios de la Convencion de 1893, pretendia ella, sin embargo, que ésta era tambien una lei chilena i que la reclamacion tenia por lo tanto, entrada segura al Tribunal que ella habia instituido.

El Abogado de Chile, haciéndose cargo de este nuevo cuan inesperado argumento, admitió que la Convencion de 1893 era ciertamente una lei en el sentido jenérico de la palabra; pero que no lo era en el sentido jurídico, político i constitucional, i mucho ménos en aquel que los contratantes le atribuyeron al celebrar el convenio, el cual se referia únicamente a las leyes comunes vijentes en el pais, fueran estas sustantivas o procesales, pues, el deliberado propósito de las partes fué evidentemente evitar que pudiera ocurrirse a la vida diplomática para solucionar las cuestiones que entre ellas llegaran a suscitarse. Tanto era esto así, que la parte dispositiva del último decreto de concesion dictado a favor de Montero Hermanos, el Gobierno del Perú dejó, aun mas esplícita i enérjicamente establecido, que todas las cuestiones que se suscitaren por razon de los derechos i obligaciones que emanaban de los contratos primitivos de concesion no podrian someterse *a otras leyes ni a otros Tribunales que a los de la República*, sin que en ningun caso o circustancia fuera permitido recurrir a la vía diplomática.

El Tribunal Anglo-chileno no podia ser considerado

como un Tribunal regular de la República, puesto que no era uno de los que creaban las leyes del Estado i puesto que sus fallos no debian ajustarse a las leyes nacionales, sino a los principios jenerales de derecho i, sobre todo, de Derecho Internacional. ¿Cómo podia sostenerse que la compañia reclamante cumplia su obligacion de sujetarse á las leyes del pais ocurriendo a un Tribunal que tenia, segun la Convencion creadora de su jurisdiccion, la estricta obligacion de hacer caso omiso de esas mismas leyes?

Los antecedentes de la celebracion de los contratos entre el Gobierno del Perú i Montero Hermanos, la inutilidad de la clásusula en que se estipulaba la renuncia a todo recurso diplomático i el sometimiento absoluto a las leyes del pais, si convenciones como la de 26 de Setiembre de 1893 pudieran ser consideradas como una de las leyes del pais a que se referian las partes contratantes; la necesidad de que las palabras de un pacto se interpretasen de un modo que sea congruente con los principios jurídicos, *(Verba inteligenda sunt ut aliquid operentur)*; la enerjia con que el Gobierno del Perú insistió en que los concesionarios estranjeros no podrian invocar la proteccion de sus Gobiernos, quedando sometidos a las leyes i Tribunales del pais; i el hecho de que el Tribunal Arbitral no era un tribunal regular de la República, ni podia juzgar las reclamaciones conforme a las leyes del pais; todo ello era mas que suficiente para demostrar que obstaba a la jurisdiccion del Tribunal, otra jurisdiccion espresamente reconocida con antelacion por las partes interesadas.

Tales fueron, en resúmen, las alegaciones de mas peso que la Defensa hizo valer para solicitar que el Tribunal se

declarase incompetente para conocer del fondo de la reclamacion, no solo porque la compañia reclamante era una sociedad anónima sin *status* fuera del pais en que fué creada, sino i sobre todo, porque la jurisdiccion del Tribunal, nacida de un contrato diplomático, habia sido renunciada en solemne pacto por la compañia reclamante.

La excepcion de falta de personería del representante de la compañia, que opuso tambien la Defensa, no ofrece interes particular, i, por lo tanto, no me detendré en ella.

En la vista de la causa el Tribunal resolvió que los abogados de las partes debian limitar sus alegatos a la escepcion de incompetencia deducida por la Defensa de Chile. sin entrar a discutir sobre el fondo de la reclamacion.

Habiéndose aceptado, por mayoria de sufrajios, dicha escepcion, el fallo se abstuvo de considerar las cuestiones de derecho puro envueltas en el fondo de la reclamacion que, a juicio de la Defensa, constituian otros tantos obstáculos insuperables para la admision de la demanda.

Considerando, estableció la mayoria del Tribunal:

1.° Que los estranjeros pueden, a fin de obtener del Gobierno de otro pais privilejios i concesiones para la construccion de trabajos públicos i esplotacion de vias de comunicacion, renunciar a la proteccion diplomática de sus propios Gobiernos;

2.° Que los Gobiernos concesionarios tienen el derecho de exijir, en cambio de tales privilejios, que los estranjeros se coloquen bajo un pié de igualdad con los nacionales, comprometiéndose a no implorar la intervencion de sus Gobiernos i a someterse en todo a las leyes

del pais, compromiso que ningun principio de Derecho Internacional prohibe a los ciudadanos pactar;

3.° Que el Tribunal Arbitral arràncaba su oríjen de un convenio diplomático que tuvo por objeto sustituir su jurisdiccion a la acccion diplomática, segun se desprendia del mismo preámbulo de la Convencion; i que del espíritu i testo de ésta, así como de la naturaleza del arbitraje, se desprendia tambien que el Tribunal reemplazaba a la accion diplomática trabada entre los Gobiernos contratantes;

4.° Que, por consiguiente, no podian ocurrir a él los estranjeros que se hubiesen obligado libremente a no invocar personalmente la intervencion diplomática;

5.° Que el Gobierno del Perú, en cuyos derechos se sustituyó el Gobierno de Chile, concedió la construccion i esplotacion de los ferrocarriles de Tarapacá a los señores Ramon Montero Hermanos, a virtud de diversos decretos, cuyos àrtículos 12 i 15 otorgaban a los concesionarios la facultad de transferir sus derechos a terceros con la aprobacion del Gobierno; pero estipulándose que «si la transferencia se hacia en favor de estranjeros, éstos quedarian sometidos a las leyes del pais, *sin poder ejercitar ningun recurso diplomático*»;

6.° Que, prévia la autorizacion del Gobierno, se efectuó una transferencia en favor de la sociedad inglesa reclamante, la cual sabia a lo que voluntariamente se comprometia;

7.° Que era espontánea i personalmente cómo la Compañia reclamante ocurria ante el Tribunal Arbitral bajo el patronato de la Legacion de S. M. Británica, infrinjiendo así el compromiso suscrito por ella;

8.° Que no se podia sostener que dicho compromiso,

que escluia la intervencion diplómatica, no se aplicaba sino a las dificultades que surjieran de la construccion de la línea, fijacion de tarifas i otras causas directas, puesto que a la solucion de éstas se referian otras disposiciones de los contratos i que los precitados artículos 12 i 15 no hacian sino consagrar la renuncia a toda accion diplomática en caso de que se llevase a efecto la transferencia que ellos preveian;

9.° Que evidentemente fluia de los términos del pacto, que la condicion indicada se aplicaba a todos los actos de la empresa i que así lo confirmaba el art. 22 de la escritura de la concesion de 11 de Julio de 1868, que sometia a una Comision de arbitraje, sin ulterior recurso, todas las cuestiones litijiosas que pudieran surjir entre el Gobierno i los concesionarios; i

10.° Que esa seria la jurisdiccion competente aceptada de comun acuerdo de las partes, para fallar las cuestiones litijiosas, por lo ménos aquellas que se refiriesen a la citada primera concesion de 1868.

Considerando, concluyó la sentencia, que las reclamaciones de la Compañia se referian a la materia misma del contrato; que en ellas se solicitaba indemnizacion de daños causados a su material i ocupacion de las vías férreas por las autoridades militares chilenas: por esos motivos el Tribunal, por mayoria de votos, se declaraba incompetente para conocer de la reclamacion, debiendo la Compañia reclamante ocurrir donde correspondiese.

El señor Arbitro británico fundó su voto discordante en que las cláusulas de los contratos que hacia valer el Ajente de Chile para demostrar la incompetencia del Tribunal en

la materia, se referian únicamente a las cuestiones que surjieran de la ejecucion de dichos contratos, por cuanto no era dable creer que la Compañia hubiese consentido en desprenderse de los fueros i privilejios que le correspondian por actos ajenos a dicha ejecucion de los contratos.

Negaba, en seguida, que la presentacion de la reclamacion de la Compañia reclamante al Tribunal constituyese un recurso diplomático. El apoyo de la Legacion de S. M. B. no habia tenido otro objeto que establecer, en cuanto fuera posible, el carácter nacional de los reclamantes i, por consiguiente, su derecho para ser admitidos a litigar ante el Tribunal.

La Compañia reclamante tenia, por lo tanto, perfecto derecho para que el Tribunal oyese i juzgase el fondo de la reclamacion.

RECLAMACION NUM. 100 de la ANTOFAGASTA (Chile) AND BOLIVIA RAILWAY Co., LIMITED, por $ 200,000.—El mandatario de la Compañia reclamante espuso que era ésta una sociedad anónima inglesa, que habia llegado a hacerse dueña, reconocida por el Gobierno de Chile, de la via férrea de Antofagasta a Bolivia con todas sus dependencias i que estaba domiciliada en Chile para la administracion de sus propiedades i sujeta a las leyes chilenas, una de las cuales era la Convencion de Arbitraje a que debia el Tribunal su existencia.

Refiriéndose a los antecedentes de la reclamacion, relató el memorialista que, pronunciada la guerra civil de 1891, numerosas tropas fieles al Presidente Balmaceda

ocupaban las provincias de Tarapacá i Antofagasta; que, habiendo sido las de Tarapacá completamente deshechas, juzgó el Gobierno de Santiago de primordial necesidad salvar las que quedaban en Antofagasta.

Con ese objeto, en telegramas que el memorialista trascribia, se ordenaba a las autoridades de Antofagasta tomar posesion de las líneas de la Compañia reclamante i subir al interior el material rodante, dejando en la costa solo el que fuera necesario en prevision de una retirada, órden que fué ejecutada sin tardanza, segun constaba de los decretos espedidos en esa época por el Comandante de Armas, coronel don Benedicto Silva. Poco despues, habiendo aparecido en la bahía algunos buques de la escuadra constitucional, se juzgó llegado el momento de trasportar la tropa al interior, destruyendo despues la línea en algunos puntos, segun constaba del diario del Intendente señor Enrique Villegas. Segun el mismo, solo dos máquinas fueron dejadas en la costa. El mismo dia de la retirada de las tropas gobiernistas era la plaza ocupada por el ejército constitucional, cuyos jefes se dedicaron ante todo a poner en estado de servicio las dos máquinas referidas, haciendo desembarcar, ademas, otras tres que estaban aun a bordo de un buque en la bahia. Gracias a la actividad desplegada en esa ocasion, estuvieron en breve tiempo utilizables los elementos necesarios para emprender la persecucion del enemigo, la cual se efectuó por un cuerpo de tropa al mando del coronel Boonen Rivera. La administracion del ferrocarril de la Compañia reclamante, léjos de resistir las órdenes de las autoridades, ponia, pues, a disposicion de ámbos partidos belijerantes los elementos de que disponia guardando así estricta neutralidad entre ellos

i prestando servicios positivos a la República. Superfluo era advertir que, al mismo tiempo que la vía férrea, era tambien ocupado el telégrafo que la sirve; el cual sufrió considerables perjuicios, así como los sufrieron las obras de cañerias de agua potable i prolongacion de la vía férrea de Uyuni a Oruro. Despues de la cesacion de las operaciones militares, de algunos dias empleados en reunir el material, reparar los daños i efectuar otros trabajos, volvió la Compañia, como lo habia prometido al nuevo Intendente Vicuña, a hacer, con estremada prontitud, correr sus trenes.

Los perjuicios causados a la obra de prolongacion del ferrocarril de Uyuni a Oruro, que en los primeros meses de 1891 se hallaba en construccion, provinieron de la paralizacion de los trabajos, debida a la ocupacion de las líneas cabeceras de la Compañia, miéntras devengaban sus sueldos los empleados i operarios i corrian los gastos jenerales de la faena organizada i suspendida.

Una segunda suspension absoluta del servicio ferroviario tuvo lugar algunos meses despues, la cual, asi como la del telégrafo, asumia idénticos caractéres que la primera i debia, por lo tanto, ser indemnizada. Suponia el memorialista que esta suspension fué debida a instrucciones superiores recibidas por el Intendente de Antofagasta, señor José M. Walker, para asegurar el secreto de la espedicion a Quinteros i Valparaiso.

Declaraba el memorialista que seria vituperable que la Compañia reclamante, aprovechando las desgracias nacionales, pretendiera realizar un buen negocio. Pero nó: con su reclamo no perseguia sino compensacion parcial de las pérdidas efectivas motivadas por la ocupacion de

sus vias férreas por las autoridades de Chile. Afortunadamente en este caso se encontraba fijado por la lei el monto de la indemnizacion debida. El art. 62 de la lei de Policia de ferrocarriles de 6 de Agosto de 1862 lo determina. Segun dicho artículo, la indemnizacion debia ser la que correspondia a los dias de la primera i segunda suspension del tráfico público, tomando por base para el avaluo el término medio de lo que hubiere producido el ferrocarril durante los últimos seis meses, para lo cual habia que atenerse a la contabilidad de la empresa, que constituia un verdadero documento oficial, por estar dicha contabilidad reglada por un decreto gubernativo. Esto, en lo concerniente a la indemnizacion por lucro cesante.

Fijaba en seguida el memorialista el monto de la indemnizacion referente a perjuicios directos, por deterioros en el material fijo o rodante del ferrocarril, i de la cañeria de agua potable i por la paralizacion de las obras en construccion.

Concluia declarando que, asi como era indiscutible el derecho de las autoridades chilenas para ocupar totalmente en dos ocasiones durante la guerra civil, el ferrocarril de Antofagasta a Bolivia, no lo era ménos el deber que tenia el Gobierno de indemnizar las pérdidas i perjuicios provenientes de dicha ocupacion.

La Defensa de Chile opuso a la demanda varias excepciones de carácter prévio, tales como la de inadmisibilidad del memorial por no ajustarse a las prescripciones reglamentarias i la de falta de personeria del memorialista fundada en la insuficiencia del poder con que ocurria al Tribunal.

La tercera i mas importante escepcion se basaba en no poder la sociedad anónima reclamante ser considerada como un súbdito británico porque esta denominacion solo corresponde a las personas naturales i no a las entidades jurídicas. Como la Convencion de 1893 solo permitia a los súbditos británicos litigar ante el Tribunal, se deducia, tanto del testo como del espíritu de ella, que las sociedades anónimas quedaban escluidas de la jurisdiccion conferida al Tribunal. Si esta intelijencia de la Convencion no fuera aceptada, resultaba en este caso que un ciudadano chileno i accionista de la Compañia reclamante, se encontraba en el caso curioso i anómalo de tener sus intereses amparados por un Gobierno estranjero.

En efecto, sucedia que uno de los siete fundadores de la «*Antofagasta and Bolivia Railway Company Limited*», fué el señor don Melchor Concha i Toro, conocido ciudadano chileno; i era de advertir que solo por ser tan conocido este caballero, pudo llamar la atencion de la Defensa el hecho de ser un chileno propietario de una parte considerable de los bienes de la Compañia reclamante. Bien podia suceder que hubiese entre los socios otros chilenos o personas de nacionalidad mui diversa a la inglesa a los cuales no podia estenderse la proteccion británica.

Pero aparte de estas consideraciones, basadas en el hecho de ser el reclamante una sociedad anónima, consideraciones que he desarrollado mas latamente en la reclamacion número 4, grupo número 1, existia con respecto a este caso una circunstancia especial que determinaba tambien la radical incompetencia del Tribunal. La sociedad reclamante, como sucesora de la Compañia «Huanchaca de Bolivia», que lo era a su vez de la de

«Salitres i Ferrocarril de Antofagasta», i segun el artículo 10 de la lei chilena de 19 de Enero de 1884, que autorizó la prolongacion de las líneas férreas con direccion a Bolivia, quedaba, a virtud de la transferencia operada en 1889 en su favor i con la aprobacion gubernativa, sometida esclusivamente a las autoridades i leyes de la República i se le consideraria como domiciliada en Chile. El alcance de esta condicion no era otro que eliminar en lo absoluto la posibilidad de una reclamacion interpuesta por la via diplomática i el de someter la Compañia a la jurisdiccion esclusiva de las Cortes regulares del pais. Si el principio legal *pacta dant legem contratantibus,* consagrado en el art. 1,545 de nuestro Código Civil, debia servir de regla para la interpretacion i aplicacion de los pactos, era evidente que la Compañia reclamante estaba comprometida a no deducir reclamacion alguna ante un Tribunal de escepcion, que no era una autoridad de la República, i que no estaba llamado a aplicar las leyes del pais a sus juzgamientos.

Para rebatir los razonamientos de la Defensa de Chile se esforzó el mandatario de la Compañia en manifestar que la disposicion de las leyes mencionadas, referente a la condicion de someterse a las leyes del pais, que aceptaba la Compañia, no era sino una reproduccion un poco mas ámplia de lo que prescribia el art. 16 del Código Civil; i que, no perdiendo los estranjeros por razon de su domicilio en Chile su carácter nacional, la Compañia tenia perfecto derecho para acudir a la jurisdiccion de escepcion del Tribunal Arbitral, que, por lo demas, era tambien una autoridad de la República.

En la reclamacion anterior número 34 habia tenido la

Defensa ocasion de esponer los antecedentes históricos que determinaron la resolucion del Gobierno del Perú de no hacer concesion alguna para la construccion i esplotacion de obras públicas, sin que los concesionarios estranjeros se comprometiesen a renunciar a todo recurso diplomático. No habia para que repetir lo dicho anteriormente; pero la Defensa creyó del caso agregar que las leyes i decretos dictados para la construccion i esplotacion de las líneas de la Compañia reclamante, tuvieron un propósito demasiado claro i definido para que pudieran ser estimados como una mera reproducion de otra lei vijente. El Código Civil se limitó a reglamentar el principio de Derecho Internacionel privado *lex rei sitae,* mientras que el citado artículo 10 de la lei de 1884 fué dictado, no para ampliar o esplicar esa reglamentacion, sino para imponer a los concesionarios con la fuerza de un pacto, que es superior a una lei, la obligacion de no reconocer otra jurisdiccion judicial u otras leyes que las de Chile. Sin esfuerzo se comprende que dicho artículo 10 de la lei de 1884 no podia tener otro objeto.

Era, pues, evidente que la Compañia reclamante no podia litigar ante un Tribunal de exepcion que no figuraba entre las autoridades nacionales creadas por la Contitucion i las leyes de la República.

Esta proposicion que, a juicio de la Defensa, bastaba enunciar para dejarla demostrada, fué, sin embargo enérjicamente rechazada por el honorable contendor. Al efecto manifestó, invocando el testimonio de Bello, que la soberania de un Estado se menoscabaria instituyendo dentro de él tribunales o judicaturas estrañas sin autorizacion del Estado. En el caso de no ser el Exmo Tribunal

una autoridad de la República, se habria restrinjido la soberanía del Estado en contra de su voluntad, lo que era imposible suponer.

A juicio del Abogado de Chile, el principio que constituia el punto de partida del razonamiento del honorable contendor era elemental en Derecho de Jentes; pero la consecuencia que deducia no se desprendia de él ni tenia relacion alguna con el caso de que se trataba. Era evidente que una potencia estranjera no podia imponer autoridades de ningun jénero a una Nacion independiente sin menoscabar su soberania: pero no era ménos cierto que, una Nacion podia pactar con otra la instalacion, en el territorio de cualquiera de ellas, de Tribunales exepcionales llamados a juzgar, no con arreglo a las leyes vijentes en los paises contratantes, sino de conformidad con los principios jenerales del Derecho Internacional. Estos Tribunales no podian ser considerados como una autoridad de los paises que habian convenido en establecerlos transitoriamente.

No cabia, pues, duda que cuando la lei hablaba de autoridades i leyes de la República, se referia a los funcionarios administrativos i judiciales instituidos por las leyes internas, i a estas mismas leyes internas.

La jurisdiccion del Tribunal emanaba de la voluntad de dos poderes soberanos: tomada la palabra *autoridad* en el sentido escesivamente *lato* que le atribuia el contendor, habia éste de convenir en que el Tribunal era una autoridad no solo de Chile, sino tambien de la Gran Bretaña, i en este concepto careceria del carácter de autoridad esclusivamente chilena que, segun las leyes de concesion,

era la única llamada a ejercer jurisdiccion sobre el Gobierno de Chile i la Compañia reclamante.

El mandatario de la Compañia hacia todavia un último i casi desesperado esfuerzo para demostrar que no podia deducirse por parte de la Defensa de Chile la escepcion de incompetencia del Tribunal fundada en el motivo que he dejado enunciado. Ese proceder importaba, a su entender, sustentar una tésis que estaba en franca contradiccion con la opinion emitida por el defensor de los intereses del Gobierno de Chile ante los Tribunales Arbitrales que funcionaron en Santiago de 1884 a 1888.

De paso advirtió la Defensa que la opinion mui autorizada del señor José Eujenio Vergara, abogado i ajente de Chile ante dichos Tribunales, no podia ser considerada como la opinion de la República de Chile ni ligar a la Defensa.

Por lo demas, ésta podia felizmente probar que no existia la diverjencia pretendida entre la esclarecida opinion del eminente jurisconsulto que en 1884 representó al Gobierno de Chile i la del defensor de Chile en 1895.

El señor Vergara sostenia únicamente que el domicilio en cuanto hacia perder al reclamante su carácter de neutral, no constituia una escepcion prévia de personería ni de incompetencia, sino una escepcion perentoria o de fondo. La actual Defensa de Chile jamas habia pretendido lo contrario, puesto que ni siquera habia invocado ese medio de defensa alegando el hecho del domicilio i la consiguiente pérdida de la neutralidad como escepcion dilatoria ni como escepcion perentoria.

Para examinar bajo el puro aspecto del derecho las nu-

merosas cuestiones que surjian de la reclamacion, juzgó el Abogado de Chile conveniente examinar separadamente cada uno de los perjuicios de que se hacia mérito para reclamar indemnizacion del Gobierno de Chile:

A.—*Perjuicios ocasionados por la destruccion de una parte de la línea férrea i de la cañeria de agua potable.*

Aunque habian motivos de carácter prévio, fundados en la insuficiencia del mandato conferido al representante de la Compañia, para exijir que no se fallase sobre el fondo de este punto, se vió, sin embargo, la Defensa precisada a decir sobre él algunas palabras, para conformarse al sistema adoptado por el Tribunal de no ventilar previamente las escepciones dilatorias.

Un belijerante, se alegó, tiene siempre el derecho mas perfecto de adoptar las medidas necesarias para escapar del enemigo que lo persigue. Los perjuicios que ocasiona una medida de esta clase no son imputables al Estado en cuyo nombre se ejecutan, porque, como dice Bluntschli, los daños que resultan necesariamente de las operaciones militares para la propiedad privada no constituyen una violacion del derecho, sino que deben ser considerados como un simple accidente.

La misma o análoga doctrina establecen los artículos 32 i 51 del *Manual de las leyes de la guerra terrestre* publicado en Oxford por el Instituto de Derecho Internacional.

Foignet, en su obra *Droit International Public*, pájina 279, dice que el respeto a la propiedad privada en tiempo de guerra está limitado por las necesidades de la misma guerra.

Citó por fin la Defensa la opinion que Kluber espone sobre el particular en su obra *Droit de Gens Moderne de l'Europe*, sec. 262.

Segun la doctrina jeneralmente aceptada, la operacion ejecutada por las fuerzas en retirada para evitar que el enemigo las persiga, es perfectamente lejítima i no confiere a los damnificados accion alguna para ser indemnizados.

Juzgó el reclamante que las doctrinas que, a este respecto, se invocaban en resguardo de los intereses de Chile, eran de carácter jeneral i no tenian aplicacion al caso, por tratarse de un ferrocarril de propiedad privada cuyo uso imponia al belijerante el deber de indemizar a los propietarios; segun lo determinan el Manual de Oxford, Bluntschli i el Congreso de Bruselas.

El Abogado de Chile advirtió que era menester no relegar enteramente al olvido que los hechos de que nacia la reclamacion eran de dos clases distintas, i daban, por lo tanto, oríjen a cuestiones diversas en el terreno del derecho. El honorable contradictor parecia darse el placer de confundir los hechos, aplicando a unos los principios legales que la Defensa invocaba con relacion a otros.

La ocupacion i esplotacion de vias de comunicacion era uno de los recursos de la guerra, la destruccion de una parte de ellas con el propósito de asegurar la retirada era cosa completamente diversa.

A esto último eran aplicables las doctrinas invocadas por la Defensa, aunque no se refiriesen ellas especialmente a ferrocarriles, puesto que en este caso se trataba de dos hechos perfectamente distintos, uno referente a la ocupacion de los ferrocarriles de la Compañia i otro a perjuicios causados a los mismos.

A este respecto, quiso la Defensa agregar una nueva opinion a las que habia invocado anteriormente. Dice

Guelle en su *Compendio de las leyes de la guerra*, (tomo II, tercera parte, capítulo IV):

«O bien las órdenes dadas o las medidas adoptadas son consecuencia de las necesidades de la guerra inmediatas i previstas: asi un éjercito que se bate en retirada es perseguido por el enemigo, hace saltar un puente, incendia sementeras, echa abajo los árboles, etc. En tal caso, estos actos perjudiciales son impuestos por la urjencia, para escapar a un peligro inminente, i entran en la categoria de los casos fortuitos que no dan lugar a indemnizacion».

Este era precisamente el caso de las tropas balmacedistas que se internaban para escapar de la inminente persecucion enemiga.

Se decia, sin embargo, que no era indispensable destruir una parte de la línea férrea, desde que, trasladado al interior el material rodante del ferrocarril, la persecucion se hacia imposible. Pero, en circunstancias tan graves, el jefe de un ejército no puede atenerse a una sola medida, cuando tiene a la mano otras que conducen al mismo resultado, si llegase a fallar la primera.

B.—*Otros perjuicios causados en la cañeria de agua potable.*

Tambien se estendia a este punto la objecion de que el poder conferido al representante de la Compañia no era suficiente para deducir esta parte de la reclamacion.

Por lo que hacia al fondo del asunto, solo se manifestó por nuestra parte que era de tal manera vaga i confusa la esposicion de la demanda a este respecto, que era imposible contestarla.

Replicando en la reclamacion, esplicó el reclamante que la destruccion habia sido efectuada en su retirada por las mismas tropas gobiernistas, seguramente con el fin de

contribuir al propósito de impedir la activa persecucion de que eran objeto.

Aceptando hipotéticamente los hechos en la forma aceptable i verosímil en que los esponia el honorable contendor, no tenia la Defensa mas que referirse a los principios legales invocados en el párrafo anterior, aplicables en todo al caso a que se referia el presente, para dejar plenamente establecida la irresponsabilidad de Chile.

C.—*Perjuicios causados en la obra del ferrocarril de Uyuni a Oruro con motivo de la suspension del tráfico a que dió lugar la traslacion del material rodante i la necesidad de mantener en reserva la espedicion al sur.*

Es doctrina aceptada que el uso de los ferrocarriles para las operaciones bélicas, o la paralizacion de su servicio a consecuencia de dichas operaciones son perfectamente lícitos i autorizados por las leyes de la guerra. En el caso actual no se podia poner en duda la necesidad urjente e imprescindible que obligó al ejército del Gobierno a emprender la retirada que lo salvó de una inmediata persecucion. Con ello, hizo uso de un derecho innegable.

No podian por esa causa reclamarse ni siquiera los perjuicios directos e inmediatos, i mucho ménos podia exijirse compensacion por daños indirectos i remotos tales como la paralizacion de los trabajos del ferrocarril de Uyuni.

Perjuicios indirectos eran tambien los que se pretendia cobrar al Gobierno de Chile, a título de lucro cesante, o sea, las cantidades que la Empresa pudo ganar si no se hubiese paralizado el tráfico durante la guerra. El Derecho Internacional no reconoce la obligacion de indemnizar esa clase de perjuicios. Invocó la Defensa a este respecto el fallo del Tribunal de Jinebra de 1872; la regla adoptada

por el Kedive de Ejipto para el arreglo de los reclamos motivados por las insurrecciones de 1882; las opiniones de Calvo (*Le Droit International théorique et pratique,* tomo IV, sec. 2579), Fiore (*Nouveau Droit International,* tomo III), Wharton (*International Law Digest,* vol. II, sec. 247).

Se pretendia, sin embargo, por el honorable contendor que el Tribunal debia fallar la reclamacion, no en conformidad a los principios del Derecho Internacional i a las prácticas i jurisprudencia establecidas por otros Tribunales de autoridad i prestijio, como lo prescribia la Convencion, sino con arreglo a un precepto de la lei interna de Chile sobre servicio de ferrocarriles. La Defensa consideró que esta pretension era de todo punto insostenible i que el Tribunal no podria en ningun caso escusarse de aplicar con rijidez los principios i antecedentes internacionales.

Declaró el Abogado de Chile que, prévio prolijo exámen, podia aseverar que no habia encontrado antecedente alguno que abonase la reclamacion. El caso de la Alemania en la guerra de 1870 se refiere al uso i esplotacion de ferrocarriles, A éstos se refiere tambien la lei chilena que establece la obligacion de indemnizar a los dueños de ferrocarriles privados.

El caso actual era mui diverso.

Lo único que hicieron las autoridades militares chilenas fué aprovecharse de las líneas de la Compañia reclamante para efectuar una retirada i evitar, durante algunos dias, la persecucion del enemigo. Acto perfectamente lejítimo.

No habia, pues, a juicio de la Defensa, la mas leve razon para equiparar este caso con el previsto en el artículo 62 de la lei chilena de ferrocarriles.

Pero el reclamante insistia en encontrar apoyo eficaz en la autoridad que invisten las declaraciones hechas por el *Congreso Internacional de Bruselas*, por el *Manual de las Leyes de la Guerra,* publicado en Oxford por el Instituto de Derecho Internacional; i por Bluntschli en su *Derecho Internacional Codificado*. Citaba al efecto la regla que cada uno de ellos consigna respecto al derecho que tiene un belijerante para ocupar los ferrocarriles particulares haciéndolos servir a los fines de la guerra, con cargo de devolverlos concluida ésta, i pagando la indemnizacion correspondiente.

En concepto del defensor de Chile, esta regla, cuya eficacia jurídica no habia jamas puesto en duda, tenia el grave defecto de no ser aplicable al caso.

La cuestion no versaba sobre el uso o esplotacion de la via férrea. Se trataba únicamente de un aprovechamiento momentáneo del ferrocarril para efectuar una operacion lejítima de guerra.

I aun tratándose del uso i esplotacion de un ferrocarril privado, era del caso advertir que la indemnizacion a que da lugar no estaba precisada por los tratadistas ni por la práctica internacional. Bonfils, en su *Manuel de Droit International Public* (secc. 1186) declara que la cuestion referente a las indemnizaciones debidas por privacion momentánea del material rodante i deterioros consiguientes es discutible. Es verdad que en seguida manifiesta que los alemanes, despues de la guerra de 1870, devolvieron los ferrocarriles franceses a sus dueños ofreciendo restituir las sumas percibidas por la esplotacion comercial de las líneas; pero Guelle, Calvo i Rouard de Card nos hacen saber que el material rodante fué entregado

en un lamentable estado de deterioro. Ningun autor espresa, por lo demas, que la indemnizacion se hiciera estensiva al uso de las líneas i ni siquiera se asegura que la oferta de devolver las entradas provenientes de la esplotacion comercial hubiese llegado a cumplirse debidamente.

Cuando se impone a los belijerantes la obligacion de indemnizar por el uso que hagan de las líneas férreas, se les constituye en verdaderos arrendatarios, i es bien sabido que el derecho no obliga al arrendatario a devolver la cosa arrendada sino en el estado que la recibió, tomando en cuenta el deterioro ocasionado por el uso i el tiempo. Es por demas evidente que no seria lícito destruir sin objeto la línea i material rodante que se ha tomado en arriendo.

Ahora bien: la destruccion de ferrocarriles de propiedad privada puede llegar a constituir un acto lícito, cuando las necesidades de la guerra la exijan imperiosamente

En ésta i en muchas otras reclamaciones tuvo ocasion la Defensa de acotar citas al apoyo de la tésis que los perjuicios que ocasiona la guerra civil no confieren al neutral damnificado derecho para reclamar indemnizaciones.

Refiriéndose a este punto, mui discutido por los reclamanies, el honorable contendor dió una interpretacion diferente a la doctrina sustentada por los autores invocados por la Defensa. Declaró que no habia que confundir la guerra civil misma i los tumultos o conmociones populares que son frecuentes miéntras ella dura. Eran estos últimos, advertia, los que no imponian responsabilidad a la nacion; pero los actos del Estado se la imponen, ya sea que se ejecuten por funcionarios constitucionales o por aquellos que en circunstancias estraordinarias lo repre-

senten. En mas de una ocasion habia el Gobierno de Chile admitido la doctrina.

La Defensa hizo presente que no hacian los autores tal distincion i que si el Gobierno de Chile habia declarado alguna vez que aceptaria las reclamaciones basadas en un abuso del Estado, esto no significaba que estuviese dispuesto a indemnizar a los que han sufrido daños, no a consecuencia de un acto abusivo, sino en el curso regular de las operaciones bélicas en una guerra civil.

Invocaba, por fin, el reclamante las estipulaciones del Tratado celebrado entre la República de Chile i el Reino de la Gran Bretaña en 4 Octubre de 1854, alegando que el caso actual era el contemplado en el artículo 17 de dicho Tratado, i que este Tribunal podia ser considerado como el que dicho artículo instituye espresamente.

Observó la Defensa que el honorable contendor se encontraba enteramente paralojizado a este respecto, puesto que el Tratado de 1854 solo se referia a perjuicios causados a súbditos británicos cuando las autoridades del pais hubiesen tomado, usado o menoscabado sus propiedades. En el caso actual se trataba de daños provenientes de medidas bélicas, daños que no imponen responsabilidad a los Gobiernos, segun los principios reconocidos del Derecho Internacional, que no entró en la mente de los negociadores del Tratado derogar. No era tampoco dable sostener que este Tribunal era el que instituia el Tratado aludido, puesto que la Convencion de 1893 no hace ni remota alusion a aquel.

El reclamante sostenia que el monto de la reclamacion debia ser fijado de acuerdo con la lei chilena sobre ferrocarriles, la cual preveia un caso como el actual.

El abogado de Chile alegó que para formular tal pretension era menester relegar enteramente al olvido la prescripcion de la Convencion que establecia las bases sobre las cuales debia el Tribunal fundar sus fallos. Solo en caso de estar las leyes del pais de acuerdo con los principios del Derecho Internacional, podia el Tribunal tomar aquellas en cuenta. En este caso no solo no lo estaban, sino que la disposicion legal chilena invocada por el contendor era inaplicable a la presente reclamacion.

El artículo 62 de dicha lei determinaba que «en el caso de conmocion o de invasion estranjera, el Gobierno podrá *tomar de su cuenta* el uso de los ferrocarriles, abonando a la empresa la cantidad que correspondiese, tomando por base para el avalúo el término medio de lo que hubiera producido el camino durante los últimos seis meses».

Manifestó el abogado de Chile que esta disposicion se aplicaba solo cuando el Gobierno ocupaba un ferrocarril i lo esplotaba, como claramente lo indicaba el espíritu de la lei. Ésta se habia puesto en el caso que el Gobierno *tomase de su cuenta* el uso i la administracion de las líneas férreas, i no habia podido referirse a la ocupacion momentánea de ellas para llevar a cabo una operacion bélica lejítima i necesaria.

Existian todavia motivos especiales para hacer inadmisible en todas sus partes la presente reclamacion. La Compañía reclamante tenia su domicilio en Chile, segun se deducia de la disposicion del artículo 10 de la lei de 1884; tenia tambien en Chile todos sus bienes i disfrutaba de singulares favores que le habian sido otorgados por el Estado.

Eran éstos sobrados motivos para que la Compañia reclamante no pudiese ejercer accion alguna contra el Gobierno por perjuicios sufridos en la guerra civil.

La opinion de los tratadistas a este respecto es uniforme. Bastó a la Defensa citar las palabras de Calvo (t. III, secciones 1280 i siguientes i la seccion 1297); las de Fiore. (*Nouveau Droit International Public*, t. III, sec. 1779 i art. 380 bis del *Derecho Internacional Codificado*); las de Hall, (*A Treatise on International Law,* parte II, cap. IV, páj. 219); las de Wharton, (*International Law Digest*, vol. II, cap. IV); las de Lawrence, (*sur Wheaton*, tomo III, párrafo II, cap. II), para demostrar que la Compañia reclamante, que habia sido objeto de especiales favores por parte del Gobierno de Chile, i que tiene en este pais su domicilio legal, carecia de todo derecho para exijir una indemnizacion por los perjuicios sufridos durante la guerra civil.

La Compañia reclamante presentó varios testigos para acreditar los hechos fundamentales de la reclamacion. En la vista de la causa, el Abogado de Chile examinó con detencion esta prueba, i demostró palmariamente que los testimonios eran contradictorios e ineficaces.

Refiriéndose primeramente a la escepcion de incompetencia, la mayoria del Tribunal estableció:

1.° Que el artículo 10 de la lei de 19 de Enero de 1884, que acordaba la concesion a la sociedad de Salitres i Ferrocarril de Antofagasta, en cuyos derechos estaba hoi incorporada la Compañia reclamante, artículo que prescribia el sometimiento de los concesionarios i de los estranjeros a que trasfiriesen sus derechos a las autori-

dades i leyes de la República, a esclusion de todas otras, no se oponia, en manera alguna, a que la Compañia ocurriese a un Tribunal constituido a virtud de la Convencion de 26 de Setiembre de 1893, puesto *que esta llegó a ser lei de la República;*

2.° Que era por demas supérfluo examinar la cuestion teórica promovida por el Ajente del Gobierno de Chile i controvertida por la doctrina de Derecho Internacional, a saber, si los individuos o sociedades estranjeros, domiciliados en Chile, tienen derecho para reclamar por los perjuicios que resultan de la guerra civil, desde que la Convencion de 1893 resolvia prácticamente la cuestion en lo referente a las reclamaciones británicas que sometia al conocimiento i fallo del Tribunal.

Sobre el fondo de la reclamacion, declaró la misma mayoria:

1.° Que la Compañia no habia probado legalmente que una parte de las líneas del ferrocarril i del telégrafo i la cañeria de agua potable hubiesen sido destruidas para fines estratéjicos, i que, por lo tanto, era improcedente el cobro que hacia por dichos motivos;

2.° Que tampoco habia probado la Compañia reclamente haber esperimentado pérdidas por la suspension de los trabajos de la línea en construccion de Uyuni a Oruro, i que, aunque lo hubiese probado, se trataria, a lo mas, de perjuicios indirectos por los cuales no puede hacerse responsable al Gobierno de Chile;

3.° Que de la prueba documental i testimonial resultaba que las autoridades tomaron posesion esclusiva de la línea del ferrocarril de Antofagasta a Bolivia, desde el 16 al 24 de Marzo i del 14 al 19 de Agosto de 1891;

4.° Que es un principio de equidad el que un belijerante que toma posesion de un ferrocarril particular i del material rodante para fines estratéjicos, pague una indemnizacion al devolver la línea a su dueño (Bluntschli, *Derecho Internacional Codificado,* párrafo 645 bis. *Declaracion Internacional de Bruselas,* art. 6. *Manual de las leyes de la guerra,* publicado por el Instituto de Derecho Internacional de Oxford, 1880, art. 55. Calvo, *Derecho Internacional Teórico i Práctico,* t. IV, párrafo 2243);

5.° Que este principio habia sido consagrado de tiempo atras, en el artículo 62 de la lei chilena de policia de ferrocarriles, de 6 de Agosto de 1862, el cual tenia aplicacion al caso presente, puesto que se trataba del uso del ferrocarril por el Gobierno durante el período de conmocion interna;

6.° Que importaba poco que el Gobierno hubiera o no esplotado las líneas miéntras las ocupó, puesto que, si la lei se hubiera únicamente referido a la esplotacion, se habria ella limitado a precribir la rendicion de cuenta;

7.° Que de la nota dirijida por el Comandante de Armas de Antofagasta al administrador del ferrocarril i de la prueba testimonial se desprendia que el Gobierno tomó posesion de la línea a virtud de la prescripcion legal referida; i

8.° Que el Tribunal tenia indudablemente el derecho de aplicar la lejislacion interna de Chile; i, por lo tanto, debia pagarse a la Compañia lo que la lei de 6 de Agosto de 1862 dispone por los dos períodos en que el Gobierno tomó por su cuenta esclusiva el ferrocarril de Antofagasta a Bolivia.

Por estos fundamentos el Tribunal Arbitral, con el voto

negativo del Arbitro de Chile, condenó al Gobierno de este pais a pagar a la Compañia reclamante la suma de $ 111,721.80, mas los intereses de 6 por ciento anuales, devengados desde el 25 de Marzo de 1891 sobre $ 64, 494.90, i los devengados, al mismo tipo, sobre $ 47,226.47, desde el 20 de Agosto de 1891 hasta la fecha de la sentencia: las demas partidas de la demanda fueron declaradas sin lugar.

En concepto del Arbitro de Chile, el Tribunal habia resuelto la reclamacion con la mas notoria i radical incompetencia.

Ademas de los puntos doctrinales que habia latamente espuesto en su voto especial emitido en la reclamacion número 4, estrictamente aplicable al caso actual, para demostrar la falta de jurisdiccion del Tribunal, queria derivar a ésta principalmente de las estipulaciones de un solemne contrato intervenido entre las partes.

En cambio de los favores i privilejios verdaderamente escepcionales que habia obtenido la Compañia chilena de Salitres i Ferrocarril de Antofagasta, se habia ésta comprometido a no reconocer en ella ni en sus sucesores, el derecho de ocurrir a otras autoridades o a otra jurisdiccion que a las creadas en Chile.

Nada mas enérjico i categórico que los términos empleados, con ese propósito, en el artículo 10 de la lei-contrato de 19 de Enero de 1884.

Para demostrar que ésta aseveracion no era antojadiza, citó el Arbitro disidente el testo mismo de la disposicion aludida, subrayando las palabras que mas acentúan el propósito que se tuvo en mira.

En su concepto, éste no pudo ser otro que la renuncia de parte de los concesionarios a toda proteccion diplomática.

La sociedad inglesa reclamante se encontraba hoi en el lugar de la sociedad chilena que ejecutó los trabajos para que obtuvo la concesion. Era, pues, ahora o nunca, cuando debia rejir aquella cláusula. Traia, no obstante, la Compañía reclamante, esforzándose para justificar su procedimiento en desfigurar i oscurecer la limpiada claridad de la lei-contrato, sus demandas contra el Estado ante un Tribunal creado a virtud de negociaciones diplomáticas i con jurisdiccion especialísima para fallar *fuera* de las leyes chilenas, o sea del derecho interno de Chile, al que los concesionarios quedaron voluntaria i esclusivamente sometidos.

Pero se sostenia, observaba el señor Arbitro, que la Convencion de 1893 era tambien una *lei de la República*, i que siendo ésta posterior a la de 1884, recuperaba la Compañía su derecho para hacer valer ante el Tribunal el estatuto personal de su nacionalidad.

Tal razonamiento, como lo habia sustentado ya el señor Arbitro en su voto especial emitido en la reclamacion número 2, descansaba sobre una paradoja insostenible.

La Convencion de 1893 no creaba derechos ni estinguia obligaciones, i no hacia sino establecer las bases sobre que debian fundarse las resoluciones del Tribunal, las cuales eran «la jurisprudencia i los principios internacionales».

Ahora bien: *de un fallo del mismo Tribunal* se desprendia que una sociedad estranjera podia, con arreglo a aquellas bases, renunciar a la proteccion de su Gobierno en cambio de ciertas concesiones i privilejios para la construccion de obras públicas.

En efecto, bastaba analizar por un momento las declaraciones de doctrina contenidas en el fallo recaido en la reclamacion número 34, idéntica a la presente, e interpuesta por la Compañía de Ferrocarriles de Tarapacá i la aplicacion de ellas a dicho caso, para convencerse de que en el único concepto que contiene la sentencia pronunciada por la mayoria para justificar la declaracion de incompetencia del Tribunal en el caso en análisis, no habia una palabra que no fuera una denegacion i una contradiccion palmarias de las doctrinas sustentadas en el fallo recaido en dicho caso de la Compañía de Ferrocarriles de Tarapacá.

Los antecedentes i la naturaleza jurídica de aquella Compañía i los de la Compañía reclamante eran, sin embargo, iguales. Estaban ámbas ligadas por idénticos contratos, i si alguna diferencia podia notarse seria que la Compañía de Antofagasta, inmensamente mas favorecida por la lei que la de Tarapacá, fué de orijen *chileno* i *chilenos* fueron todavía, *en una sétima parte*, *los capitales mismos que constituyeron en Lóndres la actual sociedad inglesa reclamante,* miéntras que la Compañía de Tarapacá era una sociedad anónima inglesa, formada, en su oríjen, a virtud de las concesiones hechas a Montero Hermanos por el Gobierno del Perú.

No acertaba, pues, el Arbitro disidente, a comprender por qué en un caso se habia el Tribunal declarado *competente* e *incompetente* en el otro. Constituia este fenómeno un enigma que no alcanzaba él a comprender.

Las estipulaciones a virtud de las cuales habian ámbas Compañías consentido en renunciar a la proteccion de su Gobierno, sometiéndose en todo a las leyes de Chile,

eran, sin embargo, perfectamente iguales en su alcance, a pesar de haber sido redactadas a distancia de quince años i en dos paises diversos; la primera en el Perú i la segunda en Chile. Podia el señor Arbitro afirmarlo sin temor de equivocarse.

Decia la primera:

El proponente o la Compañía que organice, tendrá el derecho de trasmitir en todo o en parte sus derechos al camino por cualquier contrato. Esta facultad se estiende a los demas derechos que son accesorios a la libre propiedad. *Si la trasmision se hiciese a favor de estranjeros, se someteran éstos a las leyes del pais, sin poder hacer uso de ningun recurso diplomático.*

Decia la segunda:

La Compañía i las personas o sociedades a quienes puedan trasferirse sus derechos a la via férrea, quedarán, *en todo caso, sometidas esclusivamente a las autoridades i leyes de la República.*

Era cierto que la lei chilena no habia empleado el complemento «sin poder hacer uso de ningun recurso diplomático», pero talvez el mismo pensamiento quedaba aun mas enérjicamente espresado en los términos usados en dicha lei.

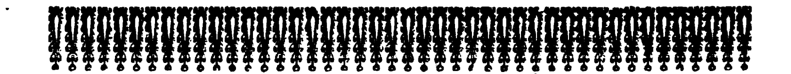
No era dudoso que el sometimiento esclusivo de un asunto a las autoridades i leyes de la República significaba una verdadera renuncia a todo recurso diplomático.

Reaccionaba hoi el Tribunal contra lo resuelto en el fallo de la reclamacion número 34, i los obstáculos de buena doctrina que brotaron en esa ocasion para evidenciar ampliamente la incompetencia del Tribunal, quedaban

anulados hoi con la única afirmacion improbada e injustificada, en concepto del señor Arbitro, de que la cláusula por la cual la Compañía reclamante consentia en quedar sometida esclusivamente a las autoridades i leyes de la República, *no se oponia en manera alguna,* a que invocase la jurisdiccion de un Tribunal diplomático que por cierto no era una autoridad del pais.

El Arbitro disidente, que no tenia el menor motivo para rechazar hoi las doctrinas incontrovertibles que habia acojido en la sentencia pronunciada en el caso de la Compañía de Ferrocarriles de Tarapacá, mantenia, por lo tanto, la opinion que habia sustentado en dicho caso, agregando que, en su concepto, el Tribunal habia conocido i resuelto el actual con la mas notoria i manifiesta falta de jurisdiccion.

Pensaba, por último, el Arbitro disidente, que el procedimiento de los reclamantes i el fallo dictado a su favor por una jurisdiccion estraña a la que entendieron someterse *esclusivamente* las partes contratantes, segun el artículo 10 de la lei-contrato de 1884, libertaba al Gobierno de Chile de las obligaciones que le impuso dicha lei-contrato, a la cual debiera aplicarse la condicion resolutoria establecida por el artículo 1489 del Código Civil.



CAPÍTULO VIII

Reclamaciones provenientes de asesinato, prision arbitraria i perjuicios.

GRUPO NUM. 4

RECLAMACION NUM. 38 de PEDRO EWING, por 4,800 o-o libras esterlinas.—El memorialista relató que un dia de Junio de 1891 recibió en su casa en Santiago la visita de un oficial de policia, quien le espresó que el Comisario de la sétima Comisaria de la ciudad lo esperaba en su oficina para que prestase una declaracion referente a uno de sus hijos que era activamente buscado por la policia, i que a pesar de hallarse atendiendo a su esposa, a causa de una gravísima enfermedad de ésta, accedió en el acto a la órden de la autoridad i se trasladó a la Comisaria, adonde supo que tendria que permanecer detenido i su establecimiento de galletas clausurado, hasta que apareciese su hijo; que protestó enérjicamente de aquella reso-

lucion tan injusta como ilegal, tratándose de un estranjero como él, carácter que justificó por medio de un certificado del Ministro de S. M. B. en Santiago, el cual acompañaba a su memorial. Que sin hacer caso alguno de su protesta, las autoridades se mantuvieron firmes en sus propósitos, hasta que, habiendo él solicitado al dia siguiente la intervencion del Ministro Británico, llegaron órdenes de ponerlo inmediatamente en libertad.

Aseguraba el reclamante que los actos relatados tuvieron funestas consecuencias: su salud se quebrantó gravemente, i por este motivo se vió obligado a desatender su negocio, lo cual fué causa de la huida de su clientela. La clausura violenta de su fábrica durante dos dias le ocasionó la pérdida de toda la materia prima en elaboracion i de un caldero que se quemó por no haber habido tiempo de retirarlo del fuego.

Por los motivos espuestos, pedia sentencia a su favor por la suma de cuatro mil ochocientas libras esterlinas, mas los intereses a razon de 6% anual desde el 17 de Junio de 1891, fecha de su prision, hasta el dia del pago, en que estimaba los perjuicios de diversa naturaleza que habia sufrido.

La Defensa de Chile opuso a la demanda la exepcion de incompetencia fundada en dos causales: la primera, *ratione personae,* fundada en que no se exhibian por el reclamante las pruebas fehacientes de su nacionalidad; i la segunda, *ratione materiae,* en que los hechos sobre que se basaba la demanda no provenian de actos u operaciones ejecutados por las fuerzas de mar o tierra de la República, únicos que la Convencion de 1893 sometia al conocimiento del Tribunal.

Prescindo de la primera causal de incompetencia que ha sido jeneral i suficientemente dilucidada en la seccion especial dedicada a la prueba sobre la nacionalidad, i concretándome a la segunda causal que suscita la materia de la reclamacion, única que la sentencia del Tribunal tomó en consideracion para el rechazo de la demanda, señalaré a continuacion las alegaciones capitales que la Defensa hizo valer para sustentarla.

La prision del señor Ewing, segun él mismo lo declaraba en su memorial, se habia verificado en Junio de 1891, en plena guerra civil; pero no era dable sostener que ella importase un acto u operacion de las fuerzas marítimas o terrestres de la República, puesto que en Santiago no se ejecutaron actos de hostilidad de ninguna especie durante todo el período de la Revolucion.

Luego, dicha prision, si se llegaba a probar legalmente que se habia ella verificado en las condiciones alegadas, no pasaba de ser una medida administrativa que la policia de Santiago juzgó oportuno adoptar. Si fué aquella injustificada, tenia el reclamante abiertas las puertas de las Cortes regulares del pais para perseguir el abuso; pero en ningun caso, podia acudir a un Tribunal de excepcion, cuya jurisdiccion estaba estricta i taxativamente limitada en la Convencion que le habia dado existencia.

El señor Ewing, por otra parte, residia en Chile desde hacia muchos años; su familia era enteramente chilena, puesto que sus hijos habian sido acusados de tomar parte activa en las luchas intestinas; él mismo no ocultó la franca simpatia que le inspiraba la causa revolucionaria, pudiéndose decir con todo fundamento que todas estas circunstancias reunidas lo asimilaban a los mismos naciona-

les. En tales condiciones, los principios reconocidos del Derecho Internacional prohibian al reclamante acojerse a su carácter de súbdito neutral.

En el curso del debate, sostuvo el reclamante que no era exacto que la Convencion de 1893 admitiese únicamente las reclamaciones provenientes de actos ejecutados en los campos de batalla, sino que tambien daba entrada a los reclamos motivados por actos que se ejecutaron durante la guerra civil, con motivo de toda operacion de hostilidad, de la cual resultaron perjuicios para los súbditos neutrales. La misma tésis se desprendia de los principios del Derecho Internacional.

Era indudable, a juicio del Abogado chileno, que todo estranjero tenia perfecto derecho de entablar reclamaciones ante sus propios Gobiernos por los perjuicios que se les infiriesen tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz; pero de ahí no se deducia que la Convencion de 1893 no hubiese limitado a una cierta categoria las reclamaciones que quedarian sometidas al conocimiento i fallo del Tribunal.

El reclamante alegaba sin embargo que el Gobierno de Chile debia compensarle los perjuicios de que habia sido víctima, por cuanto la policia obraba en la ocasion recordada en obedecimiento a las inspiraciones del Gobierno, i porque éste se impuso de los sucesos merced a la intervencion oportuna del Ministro británico en Santiago.

Haciéndose cargo de este nuevo argumento, manifestó la Defensa de Chile que lo que aseveraba el reclamante respecto del primer punto era enteramente arbitrario i harto difícil de comprobar; i que de la segunda afirmacion solo podia desprenderse, dada la esposicion que so-

bre el particular habia el reclamante hecho previamente en el memorial, que apenas llegó a oidos del Gobierno el hecho de la prision del señor Ewing, se espidieron las órdenes del caso para reparar el daño causado. Bastaba esta circunstancia para exonerar al Gobierno de Chile de toda responsabilidad en la materia.

Por lo demas, la Defensa alegaba que el caso en análisis era idéntico al núm. 351. fallado en 18 de Enero de 1888 por el Tribunal Arbitral Italo-Chileno que funcionó en Santiago en aquella época. En él se trataba tambien de una prision ordenada por el jeneral chileno que mandaba las fuerzas de ocupacion en Lima, que el reclamante, don Diego Felipe Schiattino, calificaba tambien de arbitraria. El Tribunal resolvió que tal prision no podia de ningun modo ser considerada como una operacion bélica, sino como un simple acto administrativo de las autoridades establecidas, *jure belli,* en Lima, i que, por lo tanto, la reclamacion no era de su competencia, puesto que el acto que la habia motivado no estaba incluido en los términos de la Convencion de Arbitraje que le habia dado existencia.

Prescindo de la cuestion de hechos, que el Abogado de Chile examinó detenidamente para manifestar la inverosimilitud i aun la imposibilidad física i moral de los que habian sido alegados i entro desde luego a apuntar las principales alegaciones de fondo que se hicieron valer por parte de Chile en el terreno del derecho.

Dando el Abogado de Chile como sentado sobre base inamovible el principio de Derecho Internacional que establece que los estranjeros se encuentran sometidos a las

leyes del pais de su residencia en todo lo que concierne a disposiciones internas de policia, i que la situacion a este respecto no era ni podia ser mas privilejiada para un estranjero que para un regnícola, cabia preguntar si la policía tuvo motivos suficientes para arrestar al señor Ewing miéntras se averiguaba la parte de responsabilidad que le incumbia por su participacion en actos de sublevacion contra la autoridad de que se acusaba a uno de sus hijos. No era dudoso que la policía tenia el derecho de ordenar la aprehension de una persona que se habia hecho sospechosa de semejante falta.

Sublevarse contra el Gobierno que imperaba en Santigo o inducir a otros a hacerlo, hecho que *prima facie* aparecia comprobado con la reparticion de proclamas revolucionarias salidas del establecimiento del señor Ewing, eran faltas que castigaba severamente el Código Penal i que, justificadas o nó, hicieron que el Intendente de Santiago espidiera una órden de arresto para lo cual estaba autorizado segun el artículo 8 de la lei de 25 de Setiembre de 1884.

El Intendente pudo por cierto equivocarse, pero obró dentro de sus atribuciones legales, con entera buena fé i sin el propósito de inferir un agravio al señor Ewing.

Agregaba a este respecto la Defensa que los Tribunales análogos de autoridad i prestijio habian siempre negado toda indemnizacion a los reclamantes, que, sin poder quejarse de una prision verdaderamente injusta, habian sido detenidos en virtud de antecedentes razonables que indicasen una culpabilidad posible. Por ser los mas recientes, se limitó el Defensor de nuestros intereses a citar los fallos números 13 i 26 espedidos en 1894 por el Tri-

bunal Chileno-Americano de Washington. En ámbos casos, los Gobiernos reclamados fueron absueltos, por cuanto se encontró una causa razonable para efectuar las aprehenciones de que eran materia las reclamaciones a que dichos fallos se referian, dejándose claramente establecido que por *causa razonable* se entendia la existencia de tales hechos i circunstancias que dieran razonablemente lugar a creer que la persona acusada era culpable de la ofensa.

El reclamante sostenia, sin embargo, que su caso era mui diverso de los que se citaban como ejemplo por parte de Chile, i que, de todas maneras i en cualquiera circunstancia, no se podia atentar contra su persona sin violar las leyes del pais, que garantizan la libertad individual.

Era incuestionable para la Defensa que los estranjeros gozan en Chile de las mismas garantías personales que los nacionales; pero lo era tambien que no se pueden apreciar los hechos con el mismo criterio cuando se juzga el caso por las Cortes regulares del pais i de conformidad a las leyes nacionales que cuando está sometido al conocimiento i resolucion de una Comision Arbitral llamada a juzgar con arreglo a los principios del Derecho Internacional.

El Tribunal Chileno-americano de Washington a que se referia la Defensa no aplicó a las reclamaciones por pretendida prision arbitraria ni las leyes chilenas que amparan la libertad individual ni las americanas tampoco: fueron ellas resueltas a la luz esclusiva de los principios que se invocaban por parte de Chile en la reclamacion del señor Ewing.

En los casos de Washington obraron para la resolucion

absolutoria de los Gobiernos reclamados idénticos motivos que los que incidian en esta reclamacion: la órden de prision fué espedida por la autoridad respectiva competente; hubo causa razonable para sospechar *prima facie* que el reclamante era culpable; la conducta de las autoridades no podia ser tachada de maliciosa i el demandante no fué victima de maltrato durante las horas en que estuvo detenido.

El Tribunal, por unanimidad de sufrajios, se abstuvo de fallar sobre el fondo de la materia i limitándose a considerar la escepcion de incompetencia deducida por la Defensa de Chile, fundada en que no arrancaba la demanda su oríjen de ningun acto bélico, se declaró incompetente para conocer de la reclamacion del señor Ewing, en los siguientes considerandos:

Considerando, que el artículo primero de la Convencion de 26 de Setiembre de 1893, no sometia a la consideracion del Tribunal sino las reclamaciones que se derivasen directa o indirectamente de operaciones ejecutadas por las fuerzas de mar i tierra de la República; que las partes contratantes no habian querido evidentemente dar competencia al Tribunal sino sobre las reclamaciones que se derivasen directa o indirectamente de operaciones ejecutadas por los ejércitos i escuadras de la República; pero no sobre aquellas que arrancasen su oríjen de actos ordenados durante la guerra civil por las autoridades administrativas i judiciales del pais;

Considerando, que si el reclamente fué aprehendido el 17 de Junio de 1891 en Santiago, i detenido por ménos de un dia en la Comisaria de Policia de dicha ciudad, esta

aprehension no fué ejecutada por las fuerzas de mar o tierra de la República sino en conformidad a órdenes de las autoridades regulares del pais, administrativas i judiciales, que obraban a virtud de mandato de la lei, a la cual estan sometidos tanto los estranjeros como los regnícolas, i todavia en una ciudad donde no tuvo lugar nigun acto de guerra; que las medidas que se tomaron en contra del reclamante, no cambiaban de carácter porque se ejecutaron durante la guerra civil, i que no podia racionalmente ser considerada por esta sola razon, como una operacion ejecutada por las fuerzas de tierra de la República.

Por lo tanto, se declaraba incompetente para conocer de la cuestion de fondo que encerraba la demanda.

RECLAMACION NUM. 57 de JORJE FEDERICO BUSSEY.—El mandatario del reclamante declaró que durante la época de la guerra civil, en diversas ocasiones, fué su mandante víctima, en el fundo de don Francisco Puelma, titulado *San Ignacio de Pemehue*, de que era arrendatario, de odiosos actos de hostilidad i persecucion de parte de los enemigos políticos del señor Puelma o sea, del Gobierno del señor Balmaceda.

En una protesta hecha por el reclamante en la ciudad de Mulchen, en 3 de Abril de 1891, que acompañaba a su memorial, habia éste consignado la relacion exacta de los robos, exacciones i detenciones inmotivadas de que habia sido la víctima.

Estimaba los perjuicios i pérdidas sufridos en $ 169,896.32 (ciento sesenta i nueve mil ochocientos noventa

i seis pesos treinta i dos centavos), incluyendo los intereses.

Desde luego, el defensor de Chile manifestó que era evidente que no se trataba en esta reclamacion de actos u operaciones ejecutados por las fuerzas marítimas o terrestres de la República durante la guerra civil, únicos que podian motivar reclamos ante el Tribunal, puesto que era público i notorio que no se desarrollaron operaciones militares de ninguna especie en la provincia en que existe el fundo de que se decia arrendatario el señor Bussey.

Por otra parte, se encontraba la Defensa en posesion de los datos necesarios para demostrar que los perjuicios reclamados, caso de ser efectivos, no habian sido causados a un súbdito británico, sino a ciudadanos chilenos que no podian invocar los beneficios creados por la Convencion de 1895.

Para comprobar que jamas medió entre el señor Puelma i el reclamante ningun contrato de arrendamiento del fundo *San Ignacio*, ni ningun contrato de compra-venta de los enseres i animales contenidos en aquel, bastó a la Defensa exhibir copia de las piezas del espediente de la particion de los bienes del señor Puelma, fallecido en 1893, en la cual jamas se hizo mencion siquiera de tal arrendamiento ni de tal compra-venta.

Esplicó en seguida el Abogado de Chile los motivos que indujeron a los contratantes a simular tales contratos. Se quiso sencillamente poner a salvo de toda requisicion los bienes del señor Puelma valiéndose del único medio que se creyó conducente, es decir, haciéndolos pasar como propiedad de un súbdito neutral.

Habian, ademas, poderosas consideraciones que corroboraban la apreciacion que de este punto hacia la Defensa de Chile. De los documentos exhibidos por el mismo reclamante aparecia que éste era conocido por todo el mundo como un simple administrador del fundo de *San Ignacio*, i el mismo no se habia dado a conocer en otro carácter. Otras personas llegaban hasta calificar al señor Bussey de simple mayordomo.

Respecto a la escritura de compra-venta de los enseres i animales, observaba desde luego la Defensa que su precio no aparecia estipulado en ella, lo cual la hacia, en todo caso, nula, segun la disposicion contenida en los párrafos 2 i 3 del título XXIII, libro IV del Código Civil chileno. En Derecho Romano se decia: *Imaginaria venditio non est, pretio accedente*. Podia, pues, decirse, a *contrario sensu*, que la estipulacion del precio de la cosa vendida era condicion esencial para la validez de la venta.

Dadas las premisas que quedan apuntadas, la Defensa llegaba a la natural conclusion que el único damnificado, era un ciudadano chileno a quien la Convencion de 1893 no acordaba el derecho de ocurrir ante el Tribunal Arbitral Anglo-Chileno.

Bastó a la Defensa esponer en la contestacion a la demanda, las consideraciones que preceden, para que el reclamante, sin replicar siquiera, juzgara oportuno retirar su demanda en 28 de Agosto de 1895.

RECLAMACION NUMERO 58 de PATRICK SHIELDS.—En este caso se reclamaba 20,000 libras esterlinas, mas intereses, desde el 25 de Octubre de 1891 i las costas, por las diversas detenciones i el maltrato de que fué víctima el reclamante en Valparaiso, en Octúbre i Noviembre de 1891.

Dió el albacea del reclamante una relacion circunstanciada de los hechos, asegurando que Shields, a consecuencia del cruel tratamiento que le infirieron soldados i oficiales de las fuerzas de policía, contrajo una enfermedad fatal que lo llevó a la tumba en 1895.

Advirtió que Shields habia previamente presentado su reclamo a la Comision mista Chileno-Americana que funcionó en Washington en 1894, la cual se declaró incompetente para conocer de la causa, por cuanto consideró al reclamante como súbdito británico.

En vista de estos antecedentes de hecho, se manifestó primeramente por parte de Chile que el albacea del reclamante no habia acreditado este título en la forma debida; i que, si lo hubiera justificado, no podria interponer ninguna accion en Chile para reclamar bienes de la herencia, por que tal juicio deberia ajustarse a la lei del pais en que funciona el Tribunal, la cual prescribe que los herederos deben intervenir con el albacea, en los dos únicos casos en que puede este comparecer en juicio, (Art. 1295 del Código Civil Chileno).

Los herederos de Shields, si existian, eran, pues, los únicos que podian ocurrir al Tribunal i esto solo en el caso de que fueran súbditos británicos, lo cual, dados los antecedentes del reclamante, parecia dudoso.

Incidia, ademas, otro motivo igualmente convincente

para establecer la incompetencia que reclamaba la Defensa.

Las prisiones i maltrato, caso de ser efectivos, habian tenido lugar, segun confesion del memorialista, en Octubre de 1891, es decir, tres meses despues de terminada la guerra civil, con la cual no podian tener ni la mas remota conexion.

Los términos de la Convencion eran terminantes: ellos se limitaban a dar cabida a las reclamaciones que tuvieran su orijen en la guerra civil o *en sucesos posteriores* en íntima relacion con aquella.

Tal era la interpretacion que se desprendia del espíritu i del testo mismo de la Convencion creadora de la jurisdiccion del Tribunal, i aunque asi no hubiese sido, era evidente que dicha jurisdiccion era *stricti juris* i solo abarcaba los casos taxativamente señalados en el Tratado.

Este, segun la doctrina de Calvo, debia, en caso de duda, ser interpretado en el sentido de la equidad i del derecho estricto, ateniéndose a los móviles que lo han provocado, o sea la razon de ser del acto (*ratio legis*). (Calvo, *Le Droit International*, t. III, sec. 1650 i siguientes).

Examinados dichos móviles, no era dudoso para la Defensa que jamas tuvieron las partes contratantes la intencion de sustraer del conocimiento de los tribunales ordinarios sino las reclamaciones británicas orijinadas durante la guerra civil o motivadas por los sucesos inmediatamente posteriores e intimamente ligados a ella.

La incompetencia del Tribunal para conocer de un reclamo que absolutamente nada tenia que ver con la guerra civil, era, segun los términos de la Convencion, manifiesta i clara.

Entrando al fondo de la materia, se sostuvo únicamente por parte de Chile que el hecho de haber sido Shields violentamente maltratado por la policía, era oscuro i dudoso en sumo grado. Del sumario instruido por el Juez del Crímen de Valparaiso, que en copia se exhibia por la Defensa, se desprendia que no habia razon para acusar al cuerpo de policía de hechos que indudablemente no fueron sino la consecuencia de actos de intemperancia del mismo reclamante.

Sin fallar sobre el fondo de la reclamacion, i acatando el modo de pensar de la Defensa, el Tribunal, por unanimidad de sufrajios, se declaró incompetente para conocer de la demanda, fundándose en que la Convencion de Arbitraje no sometia a su jurisdiccion sino las reclamaciones que traian su oríjen de la guerra civil de 1891.

RECLAMACION NUM. 59 de ANDREW McKINSTRY.—En este caso, idéntico al anterior, se reclamaba la suma de 5,000 libras esterlinas, mas los intereses desde el 25 de Octubre de 1891 i costas.

El Tribunal, por unanimidad de votos, i por el mismo motivo espuesto en el caso que precede, se declaró incompetente para conocer de la demanda.

RECLAMACION NUM. 60 de HERMINIA RUIZ TAGLE, viuda de SUTCLIFFE.—La reclamante, de nacionalidad chilena, por sí i como curadora de sus hijos menores, reclamaba una indemnizacion por el asesinato de su esposo acaecido el 5 de Febrero de 1891 en el fun-

do de su propiedad denominado «*Llampaguillo*» i perpetrado por una partida de soldados perteneciente a la guarnicion que existia en Quintay. La posicion social de su marido, las circunstancias en que fué asesinado i los perjuicios morales i pecuniarios que, a consecuencia de su muerte, les habian sobrevenido a ella i a sus hijos, justificaban plenamente la demanda que, para no provocar dificultades de parte del representante del Gobierno de Chile, equitativamente reducia a las mas modestas proporciones, o sea, a veinte mil libras esterlinas.

La Defensa de Chile adujo la exepcion dilatoria de incompetencia, fundándola en dos motivos capitales: uno *ratione personae,* otro *ratione materiae.* El primero consistia en que los reclamantes no eran súbditos británicos, sino ciudadanos chilenos. Hizo presente el Abogado de Chile que, aun cuando se considerase que la reclamante hubiese perdido su nacionalidad chilena con ocasion de su enlace, la habria recuperado por el hecho de la muerte de su esposo; i que los hijos nacidos del matrimonio eran ciudadanos de la República de Chile, de conformidad con los principios del Derecho Internacional i las terminantes disposiciones de nuestra Constitucion

Para apoyar estas alegaciones, invocó la Defensa varios antecedentes i las opiniones incontrovertibles de los publicistas.

El Código Civil frances (art. 19) i el Código Italiano establecen la regla aceptada por el Derecho Internacional i consignada en el art. 5 de la Constitucion Chilena de que la mujer que ha cambiado de nacionalidad por el hecho de su matrimonio con un estranjero, la recupera despues de la muerte de éste.

Citó a continuacion la Defensa los fallos núms. 48, 55, 56, 57 i 89, dictados por el Tribunal Anglo-Chileno de 1884-87 en ese sentido.

Los hijos del occiso eran tambien chilenos. La permanencia del señor Sutcliffe en Chile reunia las condiciones necesarias para establecer la existencia del *animus manendi* que requiere el domicilio. Segun la doctrina de Calvo, que es la mas aceptada en cuanto a la nacionalidad de las personas, las circunstancias del lugar en que se nace ni el oríjen paterno, no pueden considerarse, por sí solas, como fuente de la nacionalidad; la circunstancia mas importante es el domicilio del padre al tiempo del nacimiento. (Calvo, *Derecho Internacional,* t. II, sec. 541, 568.)

La Inglaterra, dice en otra parte Calvo, (sec. 542, páj. 32), ha mantenido el principio de que todo individuo nacido en el territorio británico es ingles, aun cuando sus padres sean estranjeros. A esos hijos lo único que se les reconoce es el derecho de optar, al llegar a su mayor edad, entre la nacionalidad del pais de sus padres i la de aquel en que vieron la luz.

Así lo ha declarado el Gobierno Británico en 1842, a consecuencia de reclamos hechos por hijos de ingleses, nacidos en la República Arjentina; i en 1857, por boca de Lord Palmerston, en respuesta a la demanda de proteccion invocada por el Ministro ingles en Buenos Aires. (Calvo, sec. 547). Sobre el caso de un jóven nacido en Filadelfia de un padre ingles residente en los Estados Unidos, véase tambien a Calvo, t. III, sec. 562.

Con este motivo citaba la Defensa a mayor abundamiento la obra de Lawrence *sobre Wheaton,* t. III, páj. 209.

No pudiendo los reclamantes pasar por alto la fuerza decisiva de tales antecedentes i prescripciones legales, ocurrieron al recurso de sostener que no acudian al Tribunal en calidad de súbditos británicos directamente damnificados, sino como representantes de la persona del occiso, quién, en su calidad de súbdito británico, tenia derecho a una indemnizacion.

A este respecto se vió en el caso la Defensa de recordar al Tribunal que no era eso ni mucho ménos lo que decia el memorial. Se esponia claramente en éste que se pedia la indemnizacion equitativa de 20,000 libras esterlinas por los perjuicios morales i pecuniarios que *a los reclamantes* les ocasionó la muerte del señor Sutcliffe.

El cambio de frente que se queria operar era inaceptable despues de formado entre las partes el cuasi-contrato de litis-contestacion.

Pero aparte de esta objecion gravísima, surjia del intento de cambiar la accion deducida, otra que hacia aparecer mínima i secundaria a la anterior.

Pretendia el Ajente británico que era el señor Sutcliffe quien, a virtud de su fallecimiento, habia adquirido el derecho a una compensacion: sus herederos no hacian otra cosa que hacer valer ese derecho.

El nuevo aspecto que se daba a la cuestion, derrivaba los fundamentos mismos del derecho. ¿Quién podia poner en duda que, terminada la persona, desaparecian tambien los derechos i obligaciones inherentes a un ser humano?—*Mors omnia solvit*, decia el principio de la lejislacion romana, principio que consagra el art. 18 del Código Civil chileno.

La pretension del contendor no podia ser calificada

por la Defensa sino de un absurdo jurídico, pues el derecho a indemnizacion que asistia al señor Sutcliffe emanaba precisamente de su muerte i no podia preexistir a ella, como ningun efecto puede preexistir a la causa que lo produce.

El segundo motivo de la incompetencia del Tribunal para conocer de la demanda, alegado por la Defensa, consistia en que el hecho, materia del reclamo, no fué un acto u operacion de guerra, únicos que con arreglo a la Convencion, podian dar márjen a un reclamo ante el Tribunal.

Aunque el desgraciado asesinato del señor Sutcliffe, perpetrado por malhechores o desertores del ejército, fué efectivo, no constituia ni podia constituir, a juicio de la Defensa, un acto u operacion ejecutado por la fuerza pública de la República. No pasaba él de ser un hecho criminal sujeto a la represion penal ordinaria como cualquier otro perpetrado ántes, durante i despues de la guerra civil de 1891.

Segun el sumario que la autoridad judicial se apresuró a levantar, una copia del cual se producia por la Defensa, no fué, por lo demas, posible averiguar si el occiso fué víctima de bandoleros, sirvientes o soldados desertores.

Pero en la suposicion que el señor Sutcliffe hubiese sido asesinado por soldados de la guarnicion de Quintay, como lo aseveraba la reclamante, todavia era la demanda inadmisible, por cuanto se trataria, en tal caso, de actos criminales efectuados por soldados desertores, prófugos i probablemente perseguidos.

Esta clase de actos no imponen responsabilidad a los Gobiernos, tanto ménos cuanto que, segun aparecia en la sentencia acompañada por la Defensa, se dictaron sin

tardanza las medidas del caso para su severa represion. (Wharton, *International Law Digest*, sec. 225, páj. 599; Calvo, sec. 1280 i siguientes; Fiore, sec. 675 i 1717 i siguientes; Bluntschli, sec. 380 bis; Hall, p. II; cap. IV; i Lawrence, t. III, páj. 128).

En cuanto a sentencias, citó la Defensa muchas que consagran clara i concluyentemente este principio establecido por los publicistas, tales como las números 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 40, 78, 80 i 96, dictadas por el Tribunal Italo-Chileno de 1884; las que llevan los números 13, 29, 31, 37 i 50, pronunciadas por el Tribunal Anglo-Chileno: las números 12, 100, 133, 134 i 136 pronunciadas por la Comision Anglo-Americana de Washington; i la número 18 pronunciada por la Comision Chileno-Americana que funcionó en aquella ciudad en 1894.

El mismo Tribunal Arbitral habia ya aceptado estos principios en el fallo recaido en el caso de don Federico G. Lomax, núm. 20.

A virtud de la concluyente argumentacion que precede, creyó el defensor de Chile que no podia abrigar el menor temor de que el Tribunal no se apartaria en esta ocasion de la doctrina sustentada por él mismo en aquel caso.

El Tribunal, por unanimidad de votos, se declaró incompetente, estableciendo en el único considerando de la sentencia que: si se habia probado que el señor J. R. Sutcliffe fué asesinado en 21 de Febrero de 1891 en su hacienda de *Llaimpaiguillo*, la reclamacion interpuesta por sus herederos para el pago de una indemnizacion, no era de la competencia del Tribunal, por cuanto el acto de que nacia no habia sido ejecutado por las fuerzas de mar

o tierra de la República; que aun cuando el crímen hubiese sido perpetrado, como se pretendia sin producir prueba suficiente, por soldados desertores i dispersos, la condicion de los culpables no podia trasformar un crímen de derecho comun en un acto ejecutado por las fuerzas de la República.

RECLAMACION NUMERO 61 de JUAN HALLAM MADGE i EDUARDO WELLINGTON WILLIAMS. — Reclamaba el primero de estos señores $ 2,000 oro, i $ 1,000 oro el segundo, por haber sido, segun esponian, llevados al cuartel de policía de la Serena i detenidos allí durante un dia en Marzo de 1891.

Este caso es idéntico al anterior número 38 de este grupo, i la Defensa se limitó, por lo tanto, a reproducir las mismas alegaciones de fondo de que he dado cuenta en dicho caso, oponiendo tambien la escepcion de incompetencia fundada en que la demanda no se basaba, con arreglo a la Convencion, en ningun acto ejecutado por las fuerzas marítimas o terrestres de la República, durante la guerra civil.

El Tribunal, por unanimidad de votos, aceptó la escepcion anterior i se declaró incompetente por el motivo enunciado, agregando que no se trataba en este caso sino del uso de una medida de policía cuyo propósito habia sido cautelar la seguridad del Estado, i ejecutar una órden de las autoridades administrativas i judiciales del pais,

a cuyo imperio están sometidos tanto los estranjeros como los regnícolas; i que, por lo tanto, la medida no cambiaba de naturaleza i no podia ser considerada como una operacion de guerra por el solo hecho de haber sido ella adoptada durante una guerra civil.

CAPÍTULO IX

Reclamaciones provenientes de saqueos en Valparaiso i en Santiago

GRUPO NÚMERO 5.

RECLAMACION NUMERO 3 de W. EDWARDS EGERTON.—Se reclamaba en este caso una indemnizacion de $ 2,000, moneda chilena, por el robo e incendio de que el memorialista decia haber sido la víctima en Valparaiso el 28 de Agosto de 1891, despues de la batalla de la Placilla.

Pretendia que fueron soldados, vestidos con el uniforme blanco de las tropas victoriosas, los que perpetraron el robo en el departamento que él ocupaba en la casa incendiada; que como las tropas entraron pacíficamente en Valparaiso, sin que hubiese mediado asalto, el creia que su reclamacion se encontraba comprendida dentro de la categoria de casos en que el Derecho Internacional

otorga indemnizacion de perjuicios, puesto que el saqueo se efectuó varias horas despues de la tranquila entrada de las tropas en la ciudad.

La Defensa del Gobierno de Chile, contestando a la demanda, solicitó que se dictase sentencia a favor del demandado por cuanto no se habian producido pruebas de ningun jénero que acreditasen los hechos alegados. Por lo demas podia asegurar que la verdad de éstos era mui diversa de la que afirmaba el reclamante. Los actos de violencia, mui exajerados por las partes interesadas, fueron cometidos por el bajo populacho de Valparaiso i por unos pocos soldados dispersos pertenecientes al ejército derrotado, el cual, despues de la derrota, habia cesado de constituir fuerza pública. Podia ser tambien que uno que otro desertor del ejército victorioso se mezclase con el populacho saqueador; pero los actos de desertores, no afectan, como es sabido, la responsabilidad de los Gobiernos.

Las autoridades de Valparaiso no dejaron de observar la conducta que les incumbia en aquellas circunstancias calamitosas. Tan pronto como se esparció la noticia de la derrota de la Placilla, acaecida en la mañana de ese dia, el Intendente, señor Viel, solicitó la ayuda efectiva de los oficiales de los buques estranjeros surtos en la bahia, e inmediatamente despues de la ocupacion de la plaza, el nuevo Intendente, señor Altamirano, adoptó las medidas del caso para evitar i reprimir los escesos. De ese modo se restableció el órden en la mañana siguiente, con la asistencia de las compañias de bomberos, nacionales i estranjeras. Esto respecto de los hechos. En cuanto al derecho que debia aplicarse al caso, era evidente que no se podia traer a colacion ninguna doctrina que ni remo-

tamente sustentase el reclamo del señor Edwards Egerton.

Quiso la Defensa suponer que en vez de haber sido dichos actos de pillaje ejecutados por un populacho incontenible, lo hubiesen sido por los soldados del ejército de la República. No se habia asegurado ni podido asegurarse que dichos soldados cometieran las depravaciones bajo la inmediata vijilancia de sus jefes. Ello habria sido absurdo. El caso entraba entónces en la categoria de excesos cometidos por soldados fuera de las filas, i no habia lugar a reclamar indemnizaciones por actos de esa naturaleza.

Para considerar al Gobierno de Chile responsable de tales actos, habria sido necesario probar que medió neglijencia de su parte, i tal pretension era insostenible en el caso actual.

Por último, i combatiendo la proposicion que contenia la demanda, espuso el defensor de los intereses fiscales, que no porque Valparaiso fuera ocupado pacíficamente, debia considerarse que los actos de violencia cometidos, varias horas despues de la ocupacion, por un populacho desordenado debian necesariamente afectar la responsabilidad del Gobierno.

Citaba la Defensa los informes navales consulares i diplomáticos de los Ajentes de Inglaterra, Alemania i los Estados Unidos para corroborar la asercion anteriormente avanzada de que los excesos fueron debidos al populacho de Valparaiso, i trascribió las noticias que sobre el particular publicaron poco despues de acaecidos los hechos, los diarios estranjeros de Valparaiso i Santiago con el fin de demostrar que las autoridades hicieron uso de toda la dilijencia debida para evitar i reprimir los hechos de violencia que dieron lugar a la reclamacion.

Quedaba. pues, establecido, a juicio de la Defensa, que los hechos de violencia fueron debidos a la accion incontenible del populacho. Las pérdidas sufridas serian pues la consecuencia natural e inevitable del estado de guerra, de un hecho de fuerza mayor, de una desgracia i no de una injusticia, como lo dice Bluntschli.

Las prácticas internacionales habian siempre respetado los principios de derecho que se invocaban por parte de Chile. Se citaban los precedentes que corroboraban esta afirmacion.

Por último citaba *in extenso* la Defensa, las opiniones de Wharton i Hall. De acuerdo con las teorías sentadas por ellos, los acontecimientos de Valparaiso no daban lugar a reclamaciones; así lo confirmaba tambien la uniforme jurisprudencia establecida por tribunales análogos.

El reclamante, fundándose no ya en los principios de derecho sino en los sentimientos de equidad del Tribunal, alegó en el curso de la controversia, que todos los Gobiernos han reconocido el deber moral de compensar las pérdidas de los que han padecido en la guerra, porque el Gobierno, pudiendo determinar sus impuestos segun sus gastos, debia compensar, del fondo comun, a los que han sufrido pérdidas que otros no han sustentado.

La Defensa reconoció que en efecto existia un precedente, el que ofreció la Francia, que *por razones declaradas de equidad,* juzgó del caso votar una gruesa cantidad para indemnizar a los perjudicados en la guerra de 1870-71. (Véase a Bluntschli a este respecto, nota al art. 662). No creyó la Defensa llegado el caso de discutir la conveniencia de dictar en Chile una lei análoga, pues ello era una cuestion administrativa, de política interna, que esca-

paba a la esfera de accion que habia sido trazada al Excmo. Tribunal.

Por último i para desvanecer la opinion errónea del reclamante, espuso la Defensa que las consideraciones de equidad estaban completamente eliminadas de la jurisdiccion del Tribunal, por la Convencion de 1893, que señalaba taxativamente las únicas bases legales sobre las cuales debian fundarse las resoluciones del Tribunal.

Este, despues de establecer con suficiente detencion en varios considerandos los puntos de hecho alegados por las partes contendientes, declaró: que, de todos los hechos oficialmente establecidos resultaba que, si apesar de las medidas que se tomaron, disturbios graves se produjeron en Valparaiso, en la noche del 28 de Agosto de 1891, no podia hacerse de ello responsable al Gobierno de Chile, puesto que, aunque acosado por grandes dificultades, habia tomado todas las medidas que estaban a su alcance para evitar dichos actos de violencia; que así lo probaba la resolucion estrema de solicitar la ayuda de los navios estranjeros al ancla en la bahia: que por consiguiente, no hubo neglijencia ni imprevision que comprometiese su responsabilidad.

Tomando en cuenta, agregaba la sentencia, que no se habia precisado que los soldados que invadieron el departamento del reclamante, si los hubo, estuvieran bajo la vijilancia de sus jefes; que cuando un Gobierno se encuentra en la imposibilidad de dominar a revolucionarios que se han sustraido a su autoridad, no es responsable de los daños sufridos por neutrales; que el hecho de que actos de merodeo o pillaje practicados por soldados fuera de las filas

i de la vijilancia inmediata de sus jefes no afectan la responsabilidad de los Gobiernos, ha sido reconocido como doctrina legal por la jurisprudencia universal; que tales hechos se consideran como delitos comunes, sujetos a la represion penal ordinaria. (Hall, *Tratado de Derecho Internacional*, Oxford, tercera edicion, 1890, páj. 218.—Bluntschli, *Le Droit Inter. Cod.*, art. 380 bis.—Dudley-Field, *Cod. Inter.*, páj. 249, párr. 721, *Revue générale de Droit International*, año 1895, núm, 3, Mayo, Junio.—*Tribunal Arbitral de Washington*, 1894, sentencia núm. 18, páj, 141,—*Tribunal Arbitral Anglo-chileno*, 1884, sentencia núm. 50, páj. 351.—*Tribunal Arbitral Italo-chileno* de 1884 sentencia número 69, páj. 305). Por los fundamentos enunciados el Tribunal, por mayoria de votos, disintiendo el Arbitro británico, acordó rechazar la reclamacion en su integridad.

RECLAMACION NUM. 11 de BARNETT BARNETT.—Se creia tener derecho a una indemnizacion de novecientas libras esterlinas, mas intereses, por haber sido el reclamante, segun lo afirmaba, otra víctima del saqueo e incendio acaecido en la noche del 28 de Agosto de 1891 en Valparaiso.

Relataba en el memorial, que despues de haberse recojido temprano a sus habitaciones en la noche enunciada, tuvo que levantarse con gran precipitacion porque jente desconocida habia violentamente penetrado en la casa derribando puertas i aplicando fuego a la parte inferior del edificio; i todo esto sin que se hubiera hecho

esfuerzo alguno para sofocar el saqueo i los demas escesos.

La Defensa se limitó a alegar, como en el caso anterior, que nada probaba que las autoridades de Valparaiso no hubiesen dado pruebas evidentes de haber empleado la debida dilijencia para evitar i reprimir los actos de violencia del populacho alzado de Valparaiso. Que todo lo contrario de lo que afirmaba el reclamante se desprendia de los documentos oficiales estranjeros (Libros Blanco i Azul); i que no era dudoso que esta reclamacion, como las otras del mismo jénero, no comprometian la responsabilidad del Gobierno de Chile.

El fallo absolutorio de la mayoria del Tribunal reprodujo los mismos considerandos que he resumido en el caso número 3 i declaró sin lugar la reclamacion del señor Barnett.

El señor Arbitro británico juzgó oportuno fundar, en esta ocasion, las razones de su disentimiento i en corto voto especial declaró que, a su juicio, no hubo la debida dilijencia en evitar los saqueos, por cuanto el Gobierno de Chile se negó a aceptar el ofrecimiento que, en nota colectiva, dirijió al Ministro de Relaciones Esteriores el Cuerpo Diplomático recidente en Santiago. En ella se solicitaba que se permitiera a los neutrales organizar guardias urbanas para protejer sus propiedades. La respuesta del Gobierno de Chile fué que se disponia de fuerzas suficientes para mantener el órden, i que la cooperacion ofrecida parecia tener mas inconvenientes que ventajas.

Dados estos antecedentes, consideraba el señor Arbi-

tro, que no se podia exonerar al Gobierno de Chile de la responsablidad en que voluntariamente incurrió, estorvando a pacíficos habitantes el ejercicio del lejítimo derecho de protejer sus propiedades.

RECLAMACION NUM. 31 de ELENA O'BRIEN DE BRUCE por 30,000 pesos, mas los intereses del 7 por ciento.—Los hechos sobre que se fundaba esta reclamacion son idénticos a los que han motivado los casos números 3 i 11 anteriormente examinados i provenientes del saqueo e incendio que tuvo lugar en Valparaiso en la noche del 28 de Agosto de 1891.

Los puntos de derecho aplicables al caso, así como los precedentes i citas de autores invocados por la Defensa se encuentran suficientemente espuestos en los casos análogos, i me limito, por consiguiente, a referirme a ellos.

El fallo absolutorio de la mayoria i el voto disidente del Arbitro británico espedidos en este caso, son tambien idénticos a los que he examinado anteriormente en las enunciadas reclamaciones números 3 i 11.

RECLAMACION NUM. 47 de GUILLERMO R. BETTELEY, por BETTELEY I CA., por $ 15,634.63. —La demanda en este caso se fundaba tambien en los mismos hechos que han motivado las reclamaciones números 3 i 11 i otras, referentes a los acontecimientos ocurridos en Valparaiso en la noche del 28 de Agosto de

1891. Me limito, pues, a referirme a dichas reclamaciones análogas.

El fallo absolutorio de la mayoria i el voto disidente del Arbitro británico espedidos en este caso, son tambien idénticos a los que he analizado anteriormente en las enunciadas reclamaciones de esta série.

RECLAMACION NUM. 55 de OBDER WELLESLY HEFFER, por 250 libras esterlinas.—Con la presente concluye la série de reclamaciones orijinadas por el saqueo e incendio que tuvo lugar en Valparaiso la noche del 28 de Agosto de 1891.

No hai diferencia alguna entre este caso i los análogos números 3 i 11 que he anteriormente analizado.

RECLAMACION NUM. 56 de LUIS E. THOMPSON por $ 30,393.85, incluyendo los intereses.—El memorialista relató que el 29 de Agosto de 1891, a las nueve de la mañana, mas o ménos, una partida de jente perfectamente disciplinada, que obedecia a determinadas personas que llevaban una lista de las diversas casas que debian ser saqueadas, se detuvo delante de su casa en Santiago i procedió a romper la puerta de calle i a sustraer cuanto en aquella existia; que trató de averiguar el motivo por qué habia sido saqueado i que se le dijo que se creia que en su casa existian los muebles de don Acario Cotapos, uno de los prohombres del partido vencido; pero que el hecho era inexacto, porque dicho mobiliario fué puesto en salvo, segun supo despues, por el dueño de la casa que arren-

daba el señor Cotapos. Prometia comprobar la veracidad de los hechos con los testigos que al efecto designaba.

Antes de entrar al fondo de la reclamacion, juzgó la Defensa conveniente establecer con exactitud los hechos a que se referia el reclamante, i, al efecto, hizo una relacion resumida de los acontecimientos que se verificaron en Santiago el dia aludido, segun es notorio i consta de la comunicacion que el jeneral Baquedano dirijió poco despues a la Junta de Gobierno, i de las notas oficiales que a sus respectivos Gobiernos enviaron los representantes de Inglaterra, Alemania i Estados Unidos de América.

Creia el abogado de Chile que el hecho, admitido por el demandante, de que era creencia pública que los muebles de su suegro el señor Cotapos, decidido partidario de la causa del señor Balmaceda, se encontraban en la casa saqueada, esplicaba satisfactoriamente el furor de la chusma, la cual no podia tener otros motivos de odio contra el reclamante. Tal fué el juicio que de este desgraciado suceso se formó tambien el señor Ministro británico en Santiago.

Aunque los hechos no aparecian absolutamente comprobados, quiso el defensor de Chile considerarlos efectivos, porque, aun en tal evento, la reclamacion no podia ser admitida como justificada en derecho: ni el reclamante ni nadie insinuó siquiera que el referido saqueo fuera uno de los actos u operaciones ejecutados por las fuerzas militares de la República, a que se referia el artículo I de la Convencion de 26 de Setiembre de 1893, i, por lo tanto, el Tribunal era incompetente para conocer de la reclamacion. Como obra o resultado de tumultos populares, el acto en cuestion fué un caso de fuerza mayor, tan co-

mun como inevitable en una guerra civil: de él no resultaba afectada la responsabilidad de Chile, ni a favor de los perjudicados nacionales, ni a favor de los estranjeros.

Si hubiese sido cierto, como lo aseveraba el memorialista, que su casa fué sometida al saqueo por jente que obedecia a determinadas personas ¿por qué no indicó, con arreglo a lo dispuesto en el artículo VII del Reglamento de Procedimientos, quiénes eran aquellas *determinadas* personas, para poder calificar debidamente el acto?

Por lo demas, una vez determinadas las personas que dirijian el saqueo, no se esplicaba a satisfaccion por qué no habian sido perseguidas por el reclamante ante los tribunales ordinarios.

Se aseveraba por el contendor que habia en Santiago mas de la necesaria fuerza pública para contener a los saqueadores; que respecto a lo que afirmaba la Defensa de Chile de que el saqueo se debió a esplosion popular de odios políticos, bastaba evocar los tristes recuerdos del 29 de Agosto, que estaban demasiado frescos en la memoria de todos, para comprobar que se pudo evitar el saqueo si realmente se hubiese querido hacerlo. Se citaba al efecto la comunicacion oficial que el señor Ministro británico dirijió a su Gobierno en aquellos dias, en la cual se decia que «el saqueo fué perfectamente ordenado», que «mas aun, fué preparado con algunos dias de anticipacion por los jefes del partido que triunfó i la autoridad pública no impidió el saqueo con las fuerzas que tenia a sus órdenes, porque lo estimó quizas como justo castigo del vencido». Agregaba el señor Ministro que personalmente presenció las operaciones de los desvastadores de la casa del señor Eastman, que estos ejecutaron el saqueo

sin hacer ruido o desórdenes innesesarios, *i que mientras duraba la operacion, observó que una compañia de soldados pasó frente a la casa sin dar señales de querer intervenir.*

Afirmaba de nuevo el reclamante i con mas énfasis que la fuerza pública se abstuvo, en virtud de órdenes superiores, de contener lo que en esos dias se llamaba el justo castigo de los vencidos, i concluyó esponiendo que la especie de que la casa del reclamante se habia saqueado porque tenia asilado en ella a la familia del señor Cotapos, junto con el mobiliario de este caballero, era enteramente inexacta.

Haciéndose cargo de las nuevas alegaciones del reclamante, manifestó el defensor de los intereses de Chile, que lo principal era demostrar que el referido saqueo de la casa del señor Thompson fué un acto ejecutado por o con la intervencion de la fuerza pública, en otras palabras, una operacion militar, porque sin eso el Tribunal seria incompetente para fallar el caso. El reclamante se habia abstenido de hacerlo, i por lo tanto, habia implícitamente reconocido que no se trataba aquí de un acto ejecutado *manu militari*, o de una operacion bélica *sub arbitrio belli*, que eran los que determinaban la jurisdiccion del Tribunal, creado en razon de la guerra i para solucionar reclamos motivados por actos de hostilidad militar.

No se sabia, proseguia el defensor de Chile, en que antecentes se basaba el reclamante para afirmar que, en jeneral, el saqueo del 29 de Agosto fué preparado con algunos dias de anticipacion por los jefes del partido victorioso. El Ministro de los Estados Unidos, señor Egan, se encargaba de desmentir oficialmente tal afirmacion. (Véase a este respecto la publicacion americana, *Corres-*

pondence respecting the relations with Chile, páj. 66, número 195, Washington, 1892).

Pero quiso la Defensa admitir que el conocimiento i resolucion de este asunto, cupiera dentro de la esfera de jurisdiccion señalada al Tribunal por la Convencion. Supuesta la competencia del Tribunal cabia contemplar el fondo del asunto a la luz de los principios i de la jurisprudencia internacionales.

Aseveraba el reclamante que la autoridad pública no le prestó, contra los saqueadores, la proteccion debida i llegaba a espresar que dicha autoridad nada hizo para impedir el saqueo: todavia mas, que lo autorizó i que, al permitirlo, hizo responsable al pais, de los perjuicios consiguientes, en conformidad a los preceptos del Derecho Internacional Privado.

Si tan osada afirmacion, advertia la Defensa, correspondiera en pequeña parte que fuera, a la verdad de los hechos, la cuestion en debate quedaria resuelta por el Derecho Internacional Público, sin necesidad de invocar el Privado, que ninguna aplicacion podia tener en el presente caso. Pero las cosas pasaron de un modo mui diverso del que alegaba el contendor. ¡Desde luego se hablaba del jeneral Baquedano como si fuera el *jefe de la nacion*, sucesor de la autoridad del Presidente Balmaceda, cuando la verdad era que aquel no podia recibir un poder que éste habia cesado de tener en la noche de su fuga. Desmoralizada i en seguida desbandada la policia i la tropa de milicianos que componian la guarnicion de Santiago, no hubo medio de contener al populacho que se levantaba de todos los arrabales de la capital a las primeras noticias del derrocamiento del Gobierno del señor Balmaceda.

Sobreexcitados en estremo i hasta la demencia todos los ánimos i borrada transitoriamente toda nocion de autoridad por débil que fuera, el poder que el jeneral Baquedano procuró ejercer en la mañana del 29 de Agosto, fué de todo punto insuficiente en los primeros momentos para impedir eficazmente los desmanes de la turba.

Dadas las proporciones considerables de los desórdenes i la escacez de elementos militares dignos de confianza, se hizo cuanto era dable en garantia de las personas i de las propiedades, logrando contener los saqueos de las casas de personajes políticos antes de las 11 de la mañana, a las dos horas de comenzado, despues de lo cual los desórdenes se localizaron en los arrabales durante algunas horas mas.

El jeneral Baquedano, instalado en la Moneda desde las primeras horas de la mañana, trabajó de la manera mas activa i eficaz que, dadas las circunstancias, era posible. Nombró intendente i comandante de armas; espidió proclamas llamando calurosamente al pueblo a la conservacion del órden público; dió nuevos i prestijiosos jefes a los cuerpos desmoralizados i medio desbandados del ejército balmacedista en Santiago, despachó con oportunidad piquetes de soldados para vijilar las casas de ciertas legaciones estranjeras en que se habian asilado muchos de los partidarios del réjimen caido; hizo circular patrullas por la ciudad para imponer a la turba; convocó i armó los cuerpos de bomberos para el servicio inmediato de policia i con el mismo objeto organizó la guardia del órden formada por vecinos de la ciudad, al mismo tiempo que activamente trataba de reconstituir el cuerpo de policiales, etc., etc. En una palabra, el caos se transformó, en dos horas

en un órden relativo, que poco despues fué casi completo. Cuando al dia siguiente, restablecida ya, aunque imperfectamente, la comunicacion con Valparaiso, pudieron llegar a Santiago los primeros ajentes de la Junta de Gobierno, encontraron aquí del todo restablecida la tranquilidad pública.

Advirtia la Defensa que no se creyese que la anterior descripcion fuera producto de la fantasia. Nó; ella constaba en relaciones imparciales i en documentos públicos emanados de las legaciones estranjeras. Se citaba el *Memorandum de la Revolucion* de 1891, Santiago, 1892; los principales periódicos nacionales i estranjeros que vieron la luz en esos dias i los informes oficiales dirijidos a sus Gobiernos por los representantes estranjeros en Santiago i que corrian impresos en el ya citado *Correspondance respecting the relations with Chile*, páj. 66, núm. 195, Washington, 1892; en el *Libro Blanco* de la Cancilleria alemana, núm. 246, año 1892; en el *Libro Azul* ingles de 1892, referente a la revolucion chilena, páj. 246, núm. 342.

Nó; no habia el mas remoto motivo para acusar al Gobierno de Chile de neglijencia en reprimir los saqueos de Santiago. Dadas las circunstancias referidas, aquellos desórdenes, tan lamentables como difíciles de evitar, caian de lleno en la categoria de actos inevitables durante una guerra civil que no afectan la responsabilidad de los Gobiernos. (Calvo, t. III, párrafo 1280; Hall, *International Law*, Oxford, 1890, paj. 219).

En vano se habia pretendido derivar la responsabilidad de Chile, por los desórdenes de Agosto, culpando al Gobierno del señor Balmaceda de no haber accedido a

una peticion colectiva de diversos representantes estranjeros en Santiago, a fin de que se permitiera a los neutrales formar guardias urbanas armadas; peticion a que el Gobierno no creyó del caso acceder por cuanto disponia de las fuerzas que juzgaba necesarias para el mantenimiento del órden en la ciudad i porque la cooperacion ofrecida, sobre ser supérflua e inusitada, presentaba mas inconvenientes que ventajas.

Dadas las circunstancias que se habian espuesto, la Defensa creia que ámbas razones eran perfectamente atendibles, i nadie pretendia entónces ni cree en la actualidad que el Gobierno de Santiago violaba la lei Internacional con aquella negativa de confiar a estraños el cumplimiento del deber de garantir la seguridad pública.

Tampoco aparecia justificada, al sentir de la Defensa, la acusacion hecha al ex-Presidente, de haber emprendido la fuga sin tomar medidas razonables para conservar el órden público, porque en la noche de su huida, su seguridad reposaba únicamente en el secreto de la derrota definitiva de la Placilla i éste era inconciliable con la adopcion de medidas eficaces en el sentido indicado: guardando, como guardó aquel secreto, el ex-Presidente atendia al cuidado de su seguridad personal; pero, servia tambien de ese modo a la seguridad de todos los habitantes de Santiago. ¿De qué horrores no habria sido la ciudad teatro durante la noche del 28, si en la tarde de ese dia hubiera llegado a oidos del bajo pueblo la noticia de la derrota i de la desaparicion del jefe del Gobierno?

Para aplicar el derecho a los acontecimientos ocurridos en Santiago el 29 de agosto de 1891, no habia que olvidar lo que dice el tratadista Hall, con referencia a

perjuicios sufridos en el curso de conmociones civiles, por estranjeros que ningun privilejio pueden alegar sobre los nacionales, esto es, que los mas altos intereses del Estado se encuentran comprometidos de una manera demasiado profunda en evitar tales conmociones, para que se permita la suposicion de que tales perjuicios hayan sido causados por neglijencia culpable de parte del Gobierno, capaz de afectar la responsabilidad de éste con respecto a una potencia estranjera

Citaba, por último, la Defensa, un caso que refiere la historia i que tiene con el presente singular analojia. Sucedió en Lóndres con motivo de la revolucion inglesa de 1688 i se encuentra relatado por Macaulay en su *Historia de Inglaterra*, t. III, cap. X.

Con estas citas, dejaba, pues, la Defensa establecido sobre sólida base que el furor del pueblo i sus consecuencias desastrosas, cuando no media la aprobacion manifiesta de la autoridad, no afectan la responsabilidad de los Gobiernos.

El Tribunal, antes de pronunciar su fallo definitivo, juzgó necesario recibir la causa a prueba i señaló una audiencia a fin de que las partes presentaran sus testigos, cuyo exámen debia recaer sobre los puntos siguientes:

1.° El saqueo de la casa que Luis Thompson ocupaba.

2.° Quienes habian perpetrado el saqueo; la designacion i grado de las personas que, segun la afirmacion del reclamante, lo organizaron i comandaron.

3.° La neglijencia grave que hubieren manifestado las autoridades de Santiago, para prevenir o reprimir tales

excesos i el que las fuerzas de que ellas disponian rehusaron impedir el saqueo a virtud de órdenes superiores.

4.° Número i valor de los efectos perdidos.

Por nuestra parte comparecieron al seno del Tribunal los señores Ramon Yávar, Juan C. Sullivan, Rojelio Sullivan, Eduardo Matte, Cárlos Walker Martinez i Cárlos Lira, quienes habian sido testigos presenciales de los sucesos, i aun algunos habian tomado parte activa en ellos. En efecto, el señor Lira fué el Intendente de Santiago i el señor Yávar el secretario de la Intendencia, apresuradamente nombrados por el Jeneral Baquedano en la mañana del 29 de agosto. El testimonio tan importante como uniforme de estos caballero, dejó, mas que nunca, establecidos los hechos tales como los habia espuesto la Defensa, i la mayoria del Tribunal, al declarar la absoluta irresponsabilidad del Gobierno de Chile, así lo reconoció en los siguientes considerandos:

Considerando:

1.° Que los sucesos lamentables que ocasionaron los perjuicios al reclamante, cuya indemnizacion solicitaba, no podian comprometer la responsabilidad del Gobierno, sino en el caso de que hubieran sido cometidos por personas que dependieran de él o estuvieran bajo su vijilancia o que las autoridades, disponiendo de los medios suficientes para estorbar el saqueo, no lo impidieran;

2.° Que el reclamante confesaba que el saqueo de que fué víctima, fué acto del populacho, i que no habia probado en manera alguna que las personas anónimas que pretendia lo capitaneaban tuvieran un carácter público o estuvieran bajo la dependencia de la autoridad;

3.° Que el reclamante no habia probado tampoco que las autoridades superiores de Santiago hubieran manifestado *neglijencia grave* para prevenir i reprimir estos exesos, que son el triste resultado de disenciones profundas internas; ni que las fuerzas de que ellas disponian recibieran la órden de no impedir el saqueo, como lo habia afirmado el demandante;

4.° Que de la prueba rendida ante el Tribunal resultaba que inmediatamente que la autoridad suprema constituida en esos momentos, tuvo noticias de los saqueos, tomó todas las medidas que exijian las circustancias; pero necesariamente debian ser mui limitadas desde que la policia entera se habia desbandado i que las tropas que pertenecian al partido que acababa de ser irrevocablemente vencido i habian perdido su jefe Supremo debian naturalmente encontrarse desmoralizadas;

5.° Que a un Gobierno, en todo evento, no puede hacérsele responsable por una simple falta de prevision de uno de sus funcionarios, ni de las consecuenias de una convulsion o estallido popular, cuando no se ha probado que tuviera los medios suficientes i seguros para reprimirla;

6.° Que su responsabilidad depende en semejantes casos de la magnitud i eficacia de los elementos de que pudiera disponer para contener el abuso; pero que no le incumbe ninguna cuando, advertida de los atropellos de la turba, la autoridad hubiera tomado las precauciones que podia ejercitar en tan crítico momento para impedir que se renovaran i detener sus consecuencias; i

7.° Que estos principios unánimementes aceptados por la doctrina i jurisprudencia del Derecho Internacional, debian determinar las resoluciones del Tribunal, en con-

formidad al art. 5 de la Convencion de 26 de Setiembre de 1893.

Por los fundamentos que preceden, se dió por rechazada la reclamacion del señor Luis E. Thompson, con el voto en contra del señor Arbitro británico.



CAPÍTULO X

Reclamaciones motivadas por saqueo en Miramar.

GRUPO NÚMERO 6.

RECLAMACION NUM. 9 de LEONARDO T. WESTCOTT por 1,549-6-0 libras esterlinas.—El reclamante pretendia que su casa, situada en el cerro de Miramar, fué desbalijada i los muebles i otros objetos que contenia completamente destruidos por la tropa que estuvo acantonada en dicho cerro en los dias que precedieron a la batalla que tuvo lugar en la Placilla el 28 de Agosto de 1891.

La Defensa de Chile relató, con documentos oficiales a la vista, los acontecimientos que se desarrollaron en esos dias en las inmediaciones de Valparaiso, i, en presencia de ellos, negó en lo absoluto que fueran las tropas acuarteladas en Miramar culpables de las depredaciones de que se les acusaba. Los oficiales no podian tolerar por

un instante actos que debian desmoralizar a los soldados en presencia misma del enemigo, que, durante los dias en que se suponia cometido el pillaje, estuvo al frente de Miramar, atacando repetidas veces el fuerte construido allí. Tres dias despues esas mismas tropas salieron en formacion hácia el campo de batalla de la Placilla. No se podia sostener que se llevasen los objetos que se suponian sustraidos de las casas de los reclamantes, escepto talvez uno que otro de tamaño mui pequeño, que pudieron robar sin el conocimiento de los jefes, los cuales habian estrictamente prohibido la entrada de las casas, no solo a la tropa, sino tambien a los oficiales, castigando severamente a los que desobedecieran la consigna

La Defensa, por lo demas, alegaba que aun cuando las casas de los reclamantes de Miramar hubiesen sido ocupadas (no habiendo otras) para el alojamiento de militares, tal ocupacion habria sido autorizada por las necesidades de la guerra sin afectar la resposabilidad del Gobierno. Cuando los actuales reclamantes tuvieron el capricho de construir sus casas en aquel local, hacia tiempo que existia el fuerte Callao, i sabian o debian conocer los riesgos a que está espuesta en tiempo de guerra una propiedad situada al lado o cerca de fortalezas militares que no han sido, por cierto, construidas como un simple adorno para coronar los cerros.

Si en realidad hubo saqueo, éste no pudo haber sido perpetrado sino por el populacho que tuvo libre acceso a Miramar tan pronto como se esparció la noticia de la derrota de la Placilla. En tal caso, los perjuicios sufridos por los neutrales, (los cuales, preciso era repetirlo, no tienen mas derecho que los nacionales a reclamar indem-

nizaciones de guerra) no serian imputables a la responsabilidad del Gobierno de Chile.

Convino el reclamante en admitir la posibilidad de que su casa i bienes de Miramar sufrieron perjuicios causados por los disparos que se cruzaron varias veces entre las fuerzas belijerantes que estuvieron en esos dias en presencia unas de otras, i por merodeadores, por el populacho i dispersos de la Placilla; pero, junto con eso, encontraba que tales hipótesis no guardaban congruencia con el caso concreto de la reclamacion i tendian a sacar a ésta del terreno limitado en que se la planteaba en el memorial.

Manifestó mas tarde que existe una regla en derechó segun la cual el daño solo está sujeto a reduccion cuando el que lo ha sufrido se ha espuesto imprudentemente a él; pero enunciaba solamente la regla para añadir que ella no era aplicable a su caso, por cuanto él no procedió con imprudencia al edificar su casa al lado del fuerte Callao. Para demostrarlo recordaba que el cerro de Miramar constituye parte de Valparaiso, como los cerros del Baron o de la Artilleria, i que no se veia la posibilidad de edificar en el puerto edificios que no estuviesen cerca o al lado de una fortaleza militar.

Considerando lijeramente la cuestion de derecho, el demandante citaba la Constitucion Política de Chile, que garantiza la inviolabilidad de la propiedad i prohibe el alojamiento de tropas en los hogares particulares, i tambien el Código Civil chileno que dispone que los padres, tutores, maridos, directores de escuelas i de talleres, etc., son responsables de la conducta de sus hijos menores; invocaba ademas el artículo 2,320 de aquel Código para pro-

bar que el Estado debia indemnizar los daños causados por ajentes civiles o militares de la autoridad pública.

Haciéndose cargo de las nuevas alegaciones del reclamante, el defensor de Chile advirtió que la regla de derecho invocada por la otra parte no era exacta, i que, para serlo, debia decir: «el daño no impone responsabilidad cuando el que lo ha sufrido se espuso imprudentemente a él»: que es efectivo que nuestra Constitucion garantiza la inviolabilidad de la propiedad; pero que no lo es, que no sea permitido ocupar habitaciones privadas cuando el pais se encuentra en estado de guerra; que las citas del Código Civil no eran aplicables al caso, por cuanto, sobre no ser equiparable la autoridad de un padre respecto de su hijo con la del Gobierno Ejecutivo respecto de un Ajente del poder público, creado por la lei con atribuciones especiales, era del caso añadir que el mismo Código Civil reconoce el principio de lejislacion universal, al declarar que cesa la responsabilidad si no se ha podido impedir el hecho culpable. Tal era el caso presente. ¿Quien pretenderá jamas que las autoridades de Miramar *no quisieron* impedir las depredaciones que se suponian cometidas por los soldados?

La Defensa habia invocado en muchas reclamaciones deducidas ante el Tribunal el principio de que un gobierno no es responsable de pérdidas i perjuicios sufridos por neutrales en tiempo de turbulencias o guerras civiles, citando a Calvo, párrafo 86 i 1280; a Bluntschli, art. 662; a Fiore, *Droit International Public*, números 678-679; a Wharton, t. II, páj. 225; i a Hall, número 65.

En el caso del neutral David Genno, fallado por el Tribunal Arbitral que funcionó en Santiago en 1884, se

establecia que no hai lugar a indemnizacion cuando el que la reclama se espuso voluntariamente al riesgo de edificar su casa en la proximidad de un fuerte.

Aunque en este caso las tropas chilenas no habian ocupado las casas de Miramar, acampando al aire libre en los dias que permanecieron en el cerro, cabia observar que bien pudieron ocuparlo i hasta destruirlas para satisfacer necesidades inmediatas e ineludibles en medio del combate. Véase a este respecto a Dalloz, *Supplement*, etc., *Place de Guerre*.

Sobre la irresponsabilidad de un Gobierno por perjuicios como los reclamados en este caso, invocaba especialmente la Defensa el caso de don Mariano Balcarce, ocurrido durante la guerra franco-alemana. (Seijas, *Derecho Internacional Hispano Americano*, t. II, páj. 299), el cual guardaba sustancial conformidad con lo sustentado en la nota del Conde Granville a Lord Lyons i con las notificaciones de éste a los residentes ingleses en Paris, publicadas en los *Archives Diplomatiques,* 1871-1872, t, II, números 396 i 481,

Todos los precedentes converjian a establecer la absoluta irresponsabilidad de un Gobierno por actos como los que motivaban la reclamacion.

Por su parte, el reclamante citaba como un precedente de decisiva fuerza en la materia, los fallos pronunciados en 1894 por la última Comision Mista de Washington en los casos de Shrigley i Read, propietarios americanos en Miramar, por cuanto el art. V de la Convencion a virtud de la cual habia sido constituido el Tribunal, prescribia imperiosamente que éste debia resolver las reclamaciones

con arreglo a las prácticas i jurisprudencia establecidas por Tribunales análogos de autoridad i prestijio.

La Defensa de Chile al confesar la existencia de ese fallo, no podia, sin embargo, admitir que prevaleciese sobre el derecho mismo; se advertia que él establece tambien la doctrina sustentada aquí en órden a la irresponsabilidad del Gobierno por actos de merodeo o pillaje practicados por soldados fuera de las filas, i que si no fué aplicada a las reclamaciones de los enunciados ciudadanos americanos, fué únicamente en mérito a la prueba rendida por ellos para acreditar que los jefes no contuvieron debidamente el abuso de los soldados, teniendo medios de contenerlos.

El Gobierno de Chile no pudo en aquella ocasion contrarrestar oportunamente en Washington la prueba preparada por los contrarios en Chile con toda la anticipacion i las facilidades deseables. Entre los testimonios presentados por los reclamantes figuraban varios de individuos interesados, por ser reclamantes a su vez i por los mismos hechos, en dejar jurídicamente establecida la responsabilidad del Gobierno de Chile por los sucesos de Miramar.

Ahora bien, i mirando otro aspecto de la cuestion, convenia ante todo dejar bien establecido que el Tribunal Anglo-chileno era una Corte *de justicia* obligada a fallar en estricto derecho positivo, miéntras que la Convencion de 7 de Agosto de 1892, que dió oríjen a la citada Comision Mista de Washington facultó a los comisionados para examinar i fallar las reclamaciones sometidas a su conocimiento «*segun su mejor entender* i de acuerdo con el derecho público, la justicia i la equidad, etc.»

Al ajustar la Convencion de 26 de Setiembre de 1893,

se suprimió deliberadamente la equidad como base de las resoluciones del Tribunal, i éste debia, por lo tanto, fallar únicamente con arreglo a las bases señaladas en la Convencion, es decir, los principios de derecho i las prácticas i jurisprudencia de los Tribunales análogos de mayor autoridad i prestijio. Véase a este respecto el Reglamento para los procedimientos arbitrales, adoptado por el Instituto de Derecho Internacional en 1875, art. 18 (*Revue de Droit International*, Bruxelles, t. VI, 1874, páj. 442), i la opinion de A. Rivier sobre el particular.

Por consiguiente, las reclamaciones que fueron falladas en Washington con sujecion a la equidad no podian constituir jurisprudencia en este Tribunal llamado a resolver en conformidad a los principios de derecho.

Bluntschli, entre otros publicistas, llega a admitir que se considere nula la decision de un Tribunal Arbitral si fuese contraria al Derecho Internacional (art. 495). «El Tribunal Arbitral debe juzgar conformándose a los principios del derecho comun, etc», dice Fiore, art. 890.

Dado el carácter esencialmente contradictorio de las alegaciones de las partes, no pudo el Tribunal prescindir de abrir un corto término probatorio, i al efecto, fijó un dia para el exámen de testigos.

Presentó el reclamante una larga lista de personas dispuestas a declarar a su favor. En ella aparecia el nombre de otro reclamante de Miramar, cuyo testimonio fué admitido por el Tribunal, apesar de haber sido sériamente objetado por la Defensa.

No obstante la numerosa e importante prueba que se rindió por parte de Chile, dado los precedentes que existian sobre la materia, que podian inclinar a una mayoría

del Tribunal a espedir un fallo favorable a las alegaciones de la parte contraria, i en fin, las condiciones suficientemente ventajosas en que se podia llevar a cabo un arreglo privado de la reclamacion, juzgó ese Ministerio oportuno autorizarme para ajustar, por las razones espuestas en el primer capítulo de este informe, con el señor Ajente británico, la transaccion que el Tribunal se sirvió inmediatamente despues consagrar en su fallo que manda pagar al reclamante la cantidad de 608-4-2 libras esterlinas.

RECLAMACION NUM. 10 de SAMUEL JORGE JENKINS, por 990-0-0 libras esterlinas. Como los reclamos referentes a los sucesos de Miramar tienen idéntico fundamento, i como las alegaciones de la Defensa en un caso se completan con las que hizo valer en los otros, me limitaré a consignar aquí los nuevos argumentos, nuevos precedentes i citas nuevas de que se hizo mérito por las partes en el prolongado debate de la reclamacion del señor Jenkins.

Por parte de Chile se aseveró terminantemente: 1.° que no hubo saqueo, ni robo, ni destruccion alguna de propiedades en Miramar durante los dias en que estuvieron acantonadas en el cerro las tropas chilenas; i 2.° que ninguna persona estraña al ejército pudo entrar al recinto de Miramar durante ese mismo período, por cuanto la prohibicion fué estricta a ese respecto, i que, por consiguiente, no podian existir testigos de vista de las supuestas depredaciones.

El saqueo i destruccion, si los hubo, fueron cometidos por el populacho despues de la partida de las tro-

pas i cuando el poder público de Chile no estaba en situacion de reprimir ni prevenir tales excesos. Las pérdidas i perjuicios que acarrean actos de ese jénero son considerados del mismo modo que los causados por un accidente natural. El estranjero que se establece en otro pais debe estar preparado para soportar desgracias de este jénero en el mismo grado i condicion que los nacionales. Calvo, *Le Droit International Théorique et Pratique*, t. III, párrafo 1280 i siguientes; Fiore, *Nouveau Droit International Public*, t. III, núm. 1717 i siguientes: Bluntschli, *Le Droit International Codifié*, art. 380 bis: Hall, *International Law*, tercera edicion, 1890, parte II, cap. IV, páj. 219; Lawrence, *Commentaire sur Wheaton*, t. III, p. 128, trd. francesa, 1873.

Como en el caso anterior hizo el presente reclamante resuelto hincapié en que el fallo del Tribunal de Washington recaido en las reclamaciones americanas análogas a la que nos ocupa, debia servir de norma en el caso actual, puesto que la Convencion de 1893 determinaba que las resoluciones del Tribunal debian basarse sobre la jurisprudencia establecida por los Tribunales Arbitrales de mayor autoridad i prestijio. Mas aun: a juicio del reclamante, ese fallo constituia en el caso actual un precedente decisivo con fuerza de lei, así en el derecho como en el hecho.

La Defensa sostuvo con perfecto fundamento que era necesario reducir a sus justos límites la autoridad de ese precedente. La Convencion no habia prescrito, ni podido prescribir que las autoridades de otros Tribunales análogos tuviesen fuerza ejecutiva para el juzgamiento de casos ya resueltos.

Ha habido casos en que un mismo Tribunal se ha visto en la necesidad de fallar en sentido contrario reclamaciones perfectamente iguales. Así sucedió en el caso núm. 4 de Luis Cuneo i en el núm. 33 de Miguel Denegri, fallados por el Tribunal Italo-Chileno que funcionó en Santiago de 1884 a 1888.

Este caso corrió la misma suerte que el anterior núm. 9, i fué incluido en la transaccion que, por las razones de que he dado cuenta anteriormente, intervino entre el señor Ajente británico i el Ajente que suscribe. La sentencia que se dictó a favor del reclamante fijó en 380-11-7 libras esterlinas la indemnizacion que debia el Gobierno de Chile pagar al reclamante.

RECLAMACION NUM. 16 de HENRY WATSON, por 2248-13-0 libras esterlinas.—Pertenece este caso al grupo de reclamaciones motivadas por el pretendido saqueo efectuado en las casas de Miramar. Como debe él ser considerado conjuntamente con los otros del mismo oríjen, me limitaré a dejar constancia aquí de las nuevas alegaciones, precedentes i citas de autores que la Defensa hizo valer en este caso para completar lo dicho previamente en las reclamaciones análogas.

Ademas de las citas acotadas por la Defensa para corroborar su aseveracion de que las calamidades que resultan ds una guerra civil no dan mérito a indemnizar a los que la sufren, invocó el Abogado de Chile la opinion de Lord Stanley, quien en 1850 se espresaba en la Cámara de los

Comunes en estos términos: «No creo que un Gobierno esté obligado, en todo el rigor de la palabra, a indemnizar a los estranjeros que han sufrido a causa de *fuerza mayor*. Todo lo que un Gobierno debe hacer en semejantes circunstancias es protejer en lo posible, contra pérdidas i violencias, a sus nacionales i a los estranjeros que residan en su territorio.»

Tambien citó la de Rutherford, que dice: «La neglijencia de una nacion que no impidiese a sus súbditos ofender a los estranjeros, la haria responsable de la ofensa; estando los nacionales bajo su autoridad se encuentra obligada a velar porque no hagan daño al resto del jénero humano; pero semajante neglijencia no hace a una nacion responsable de los actos de sus súbditos que se rebelan, i que han violado la fidelidad o que no se encuentran en su territorio. En tales circustancias los súbditos, quienes quiera que sean, conforme a derecho, no estan de hecho bajo su jurisdiccion».

I, en fin, mencionó el modo de pensar de lord Palmerston, quien hizo presente en el Parlamento ingles que en casos análogos, los estranjeros carecerian de derecho para entablar reclamaciones. «Los que van a establecerse en pais estranjero deben correr la suerte del pais, i si tienen reclamaciones que deducir, deben dirijirlas al Gobierno del pais en que residen; i no pueden seguramente pedir nada al Gobierno que cree de su derecho ejercitar actos de hostilidad contra ese pais.»

Respecto a la regla vijente en derecho internacional, de que los gobiernos no estan obligados a indemnizar los perjuicios provenientes de una guerra civil, ademas de los autores citados en los casos análogos, trascribió el abo-

gado de Chile las palabras de Calvo, que resúmen la doctrina sobre la materia. (Calvo, t. III, secc. 1297).

Sostuvo el reclamante que el Gobierno de Chile, al celebrar la Convencion de 26 de Setiembre de 1893, habia reconocido el derecho de indemnizar en los casos especiales presentados al Tribunal, sobre todo cuando no se trataba de actos de fuerza mayor. Por lo demas, para apoyar el derecho que le asistia, invocó la doctrina espuesta por Bluntschli en los artículos 380 i 661 de su *Derecho Internacional Codificado*; i, por último, declaró que su reclamacion estaba ya favorablemente fallada por el Tribunal Arbitral de Wáshigton de 1894.

Para combatir estos argumentos, cupo al defensor de Chile alegar que, segun la teoria del reclamante, los jueces de este Tribunal serian simples peritos para fijar las indemnizaciones; pero que tal aseveracion no era sostenible, por cuanto,su deber principal era examinar i resolver las cuestiones de derecho envueltas en cada caso i que la apreciacion de los hechos i la determinacion de la cuantia, son en realidad, operaciones de carácter meramente secundario con respecto a la resolucion de las cuestiones de derecho. Por lo que toca a las citas de Bluntschli, que el contendor traia a colacion, demostró la Defensa que ellas no tenian aplicacion en este caso. Era verdad, que, como lo dice el artículo 380, un Estado tiene el derecho i el deber de protejer a sus nacionales que salen de su territorio, cuando el estado estranjero ha violado los principios de derecho procediendo contra ellos, o cuando nada ha hecho para oponerse a los malos tratamientos o daños de que han sido víctimas; pero en el caso actual, ni se habia aprendido sin motivo a ningun estran-

jero, ni se le habia reducido a prision, ni se le habia despojado de sus bienes, ni se habia empleado fuerza alguna contra él.

El caso actual no se rejia, pues, por la regla que Bluntschli establece en su artículo 380. Por el contrario, el artículo que debia aplicarse aquí era el número 380 bis, que dice: «Los estados no estan obligados a acordar indemnizaciones por las pérdidas o daños soportados por estranjeros lo mismo que por los nacionales, a consecuencia de perturbaciones interiores o de guerra civil.»

El artículo 661, que tambien invocaba el reclamante, establece que no es de buena guerra entre naciones civilizadas prometer a los soldados el pillaje de una plaza o de un campo para animarlos al asalto. «Todo pillaje, concluye, constituye una violacion del Derecho de Jentes». No comprendia el defensor de Chile el objeto de citar una regla de derecho que no podia tener ni remota aplicacion al caso, pues ni hoi, ni nunca se ha pretendido que el soldado chileno haya sido animado con promesas de saqueo.

Con esto dejaba la Defensa suficientemente rebatidas las alegaciones del contendor.

Como se ha esprêsado en los casos análogos anteriores, despues de rendida por ámbas partes la numerosa prueba testimonial que corre en autos, se juzgó conveniente celebrar un acuerdo privado que pusiese fin a esta reclamacion, así como a las otras motivadas por los acontecimientos ocurridos en Miramar, i el Tribunal, al consagrar este acuerdo, dictó sentencia a favor del reclamante por la suma de 1,102-16-3 libras esterlinas.

RECLAMACION NUMERO 28 de JORJE GODWIN, por $ 4,155. 43.—Un propietario en Miramar reclamaba indemnizacion del Gobierno de Chile por tres diversos capítulos: 1.° por los daños que causaron en su casa las granadas lanzadas por las fuerzas de la oposicion contra las del Gobierno acantonadas en el cerro de Miramar: 2.° par la ocupacion de su casa, consumo de mercadirías en el almacen anexo i destruccion de muebles, efectuados por tropas Gobiernistas; i 3.° por la muerte de su esposa causada por la enfermedad que le sobrevino a consecuencia del espanto que le produjo la aparicion repentina de los soldados en su casa i almacen ante-dichos.

Respecto al primer capítulo anunciado, manifestó la Defensa que, dando por comprobado el hecho de que los disparos de la artilleria del ejército invasor hubieran causado los destrozos que espresaba el memorialista, ninguna reponsabilidad incumbiria al Gobierno de Chile por ese motivo, por cuanto ellos provendrian de una operacion de guerra correcta i lejítima. Como en muchos otros casos de la misma especie, se atuvo la Defensa a la doctrina sostenida a este respecto por todos los tratadistas de Derecho Internacional, doctrina consagrada, ademas, por numerosos fallos pronunciados por Tribunales análogos tales como las Comisiones Mistas de Washington (1872-1873), i de los Tribunales Anglo-chileno e Italo-chileno que funcionaron en Santiago de 1884 a 1888.

Para corroborar los hechos sustentados por parte de Chile, se hizo referencia al parte oficial del jefe de Estado Mayor don Emilio Körner, fechado en diciembre de 1891: *Memorandum de la Revolucion de 1891*, doc. núm. 74; i para sustentar el derecho que asistia al Gobierno de Chile,

se citó al *Derecho Internacional Codificado* de Bluntschli, artículo 652 i 662; al *Nuevo Derecho Internacional* de Fiore. t. III, párrafo 1714 i siguientes; i al *Derecho Internacional Codificado* del mismo autor, artículo 1336.

Por lo que toca al segundo capítulo de la demanda, sostuvo la Defensa que los perjuicios causados al reclamante por el consumo de mercaderias i destruccion de muebles en su casa i almacen, si en efecto los hubo, no pudieron ser sino la obra de hordas de forajidos i grupos de soldados desertores i dispersos que la autoridad no estuvo en situacion de contener despues de librada en los alrededores una sangrienta batalla (la de la Placilla). Tales hechos no comprometian a los Gobiernos, puestos que ellos habian sido perpetrados por soldados fuera de las filas i sin órdenes de sus jefes. Este principio ha sido sólidamente establecido por Wharton *International Law Digest*, párrafo 225, pájina 599; i confirmado en la sentencia número 18 espedida por el Tribunal Chileno-americano que funcionó en Washington en 1894, i en muchas otras resoluciones de Tribunales análogos.

El tercer capítulo por el cual se reclamaba, se referia a pérdidas sufridas en el negocio que dirijia la esposa del señor Goodwin a causa de la enfermedad i fallecimiento de esta señora, ocasionada por amenazas de un oficial.

Fuera de que el hecho de la amenaza no habia sido ni remotamente comprobado, manifestó la Defensa que era en lo absoluto imposible establecer que ella hubiera podido ocasionar la enfermedad i consiguiente muerte de la mujer del reclamante. I aunque asi fuera, añadia, los daños que de ahí resultaran no importarian en ningun caso otra cosa que un perjuicio indirecto que, como se ha visto

en otras reclamaciones, no impone la obligacion de indemnizar.

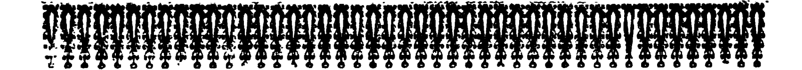
La sentencia dictada por el Tribunal estableció:

1.° Que los daños ocasionados por las bombas disparadas durante el combate regular a que se referia el reclamante i que desgraciadamente cayeron sobre la propiedad de personas que no tomaban parte en él, caso de estimárseles comprobados, no impondrian responsabilidad al Gobierno de Chile;

2.° Que aun acreditando el hecho de haberse realmente efectuado por soldados la ocupacion, consumo de mercaderias i destruccion de muebles de que se quejaba el reclamante, si no medió la tolerancia de los oficiales, tales depredaciones no daban derecho a indemnizaciones; i

3.° Que el hecho de que la muerte de la esposa del reclamante fuera consecuencia de la amenaza con que la intimara un oficial diez i ocho meses atras, no resultaba en manera alguna comprobado, i aunque lo hubiese sido, las pérdidas indirectas que el reclamante pretendia haber esperimentado a consecuencia de esa desgracia, no afectarian la responsabilidad del Gobierno demandado.

Por estos fundamentos, el Tribunal declaró, por unanimidad de votos, disintiendo el Arbitro británico, solamente acerca del ítem por la ocupacion de la casa, que consideraba aceptable, sin lugar la reclamacion.



CAPÍTULO XI

Reclamaciones provenientes del combate de Iquique de 19 de Febrero de 1891

GRUPO NÚM. 7

RECLAMACION NUM. I de WILLIAM PERKINS, por 660 libras esterlinas. Se alegaba que el 19 de Febrero de 1891 la casa del reclamante, ubicada en la calle de Aníbal Pinto, en Iquique, fué incendiada por órden del coronel Soto, durante el combate que tuvo lugar en dicha ciudad i en dicho dia entre las fuerzas gobiernistas i las revolucionarias. Citaba i trascribia el reclamante una declaracion oficial del Cónsul de Alemania en Iquique, en que éste afirmaba que el coronel Soto, irritado por la resistencia del enemigo, ordenó la aplicacion del fuego a varias manzanas frente a la Aduana, para desalojar a un grupo de soldados que valerosamente se defendia en ese

edificio, i que habiendo pretendido el Cuerpo de Bomberos luchar con el fuego, Soto dió órden estricta de impedirlo i aun de hacer fuego contra los bomberos.

Ademas de apoyarse en esta declaracion, que consideraba de capital importancia, agregaba el reclamante que fué testigo ocular de la aplicacion del fuego.

El memorial se presentó acompañado de una protesta juramentada hecha en Agosto de 1891 ante el Cónsul de S. M. B. en Iquique por el mismo reclamante, esponiendo con todos sus detalles, los fundamentos de su reclamacion. Declaraba en esta protesta que la accion de guerra que tuvo lugar en Iquique en la fecha mencionada, fué un bombardeo i *batalla*, i que, *a consecuencia de ello*, se declaró simultáneamente un incendio en varios puntos de la ciudad, i que durante el dia una granada viva, disparada por la Escuadra, entró en su departamento i salió por el lado opuesto, haciendo todo jénero de estragos, pero sin haber que lamentar pérdidas de vida. Agregó que los costados i frente de la casa fueron arneados por las balas, pues los contendientes se disputaban el sitio mismo en que estaba ella situada, que fué, al principio, verdadero teatro de la batalla, i en seguida, del incendio.

La Defensa de Chile, entrando al fondo de la cuestion, afirmó perentoriamente que el combate de Iquique fué una operacion de guerra perfectamente lícita que no comprometia ni remotamente la responsabilidad del Gobierno. Que es falso que el coronel Soto hiciera incendiar el edificio en que el memorialista decia haber vivido, afirmacion que ofrecia comprobar con toda clase de testimonios. Que el hecho fué que el dia mencionado i *a consecuencia de la ballata* que tuvo lugar en las calles de Iquique, se

produjo un incendio que destruyó varios edificios, el cual, como lo confesaba el reclamante, tuvo por única causa el ataque que hicieron los buques de la Armada contra las tropas del coronel Soto. Se ofrecia comprobar que éste, léjos de impedir que se estinguiese la conflagracion, dió facilidades a los bomberos para que impidiesen que aquella se comunicase a otros edificios. Fuera de la prueba testimonial ofrecida, hizo valer la Defensa los testimonios del señor Ministro británico i del comandante del blindado británico *Warspite*, quienes en documentos oficiales declararon que el incendio de Iquique fué causado por los efectos de la batalla que tuvo lugar allí. Siendo esto evidente, los perjuicios sustentados por el señor Perkins, si los hubo, no podian dar márjen a una reclamacion porque los daños que resultan de una operacion lícita de guerra no afectan la responsabilidad de los Gobiernos. Concluia la Defensa esta parte de su argumentacion espresando que esta regla de Derecho Internacional ha sido universalmente reconocida i aplicada por todos los tribunales arbitrales análogos al presente, i citando un considerando del fallo pronunciado en 1886 por el Tribunal Arbitral Anglo-chileno, con el voto unánime de todos los miembros que lo constituian, que declara, que cuando la destruccion de la propiedad, neutral o nacional, nace de una operacion lejítima de guerra, no existe responsabilidad, segun los principios del Derecho Internacional establecidos por Calvo, párrafo 1942; Bello, parte II, cáp. IV, núm. 4; Schmalz, L. VI, cap. III.

El reclamante llamó la especial atencion del Tribunal al parte oficial del comandante Merino Jarpa, que corre en el *Boletin Oficial de la Junta de Gobierno*, núm. 20, i

pedia se tuviese mui en cuenta que en él se confirmaba la responsabilidad que se atribuia a Soto, a lo ménos por la continuacion e incremento del incendio.

La Defensa, a su vez, llamó la atencion a la contradiccion flagrante que se notaba entre las afirmaciones avanzadas en el memorial i las espuestas por el memorialista en su protesta de 1891. En uno de estos documentos afirmaba el reclamante que fué testigo ocular de la aplicacion del fuego a los edificios frente a la Aduana, i en el otro declaraba que el incendio fué debido a los efectos de la batalla. Se negó, en seguida, todo valor probatorio a la declaracion del señor cónsul de Alemania en Iquique, que lo era solo *ad-interim,* pues este caballero, segun podia probarse, trató naturalmente de evitar el fuego, i se refujió en la parte subterránea de una casa de comercio, de adonde no pudo presenciar ni el incendio ni la batalla.

Agregaba la Defensa que era preciso no olvidar que al tiempo en que se efectuaron los hechos que orijinaron la reclamacion, el resultado definitivo de la contienda era mui dudoso, i ésta se encontraba aun en todo el rigor de sus odios, lo que hizo que ámbas partes tenian especial interes en atribuir a la otra todo linaje de actos infames para atraerse la buena voluntad de los habitantes de Iquique. Así fué como, despues de la capitulacion de Iquique, se propagó el rumor de que a la odiosa conducta de Soto se debia la destruccion de los edificios que rodeaban la Aduana. El informe del capitan Merino Jarpa, a que aludia el reclamante, no asevaraba nada, sino que esponia que, segun el decir de muchas personas que presenciaron el hecho, Soto aplicó el fuego a los edificios vecinos para precipitar la rendicion del enemigo.

Se referia la Defensa, para corroborar estos hechos, a varios periódicos neutrales, tales como *The Chilean Times*, el *Deutsche Nachrichten, L'Italia* de Valparaiso i *La France* de Santiago.

Por último i para completar estos testimonios indirectos, produjo la Defensa otros que eran positivos i terminantes: una sentencia judicial i una carta.

La primera, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Iquique, establecia la inocencia i absoluta irresponsabilidad del coronel Soto, que habia sido arrestado i detenido bajo la acusacion de haber sido él el autor de los incendios de Iquique. El segundo documento exhibido por la Defensa contenia el testimonio de dos honorables marinos ingleses. Era una carta suscrita a bordo del blindado ingles *Warspite* por el contra-almirante C. F. Hotham i el honorable A. Lambton, en la que declaraban que, segun toda probabilidad, el incendio fué una consecuencia natural de las operaciones militares necesarias para el ataque i la defenza de la plaza; que no vieron ni oyeron nada que pudiera inducirlos a creer que el coronel Soto hiciera aplicar fuego a ningun edificio; que consideraban que Iquique i sus habitantes le deben una deuda de gratitud por su conducta en esa ocasion, que prueba indiscutiblemente que no tuvo intencion de causar males innecesarios a la ciudad; que eran firmemente de opinion que la capitulacion efectuada con la intervencion de los honorables firmantes de la carta, lo absuelve en lo absoluto.

Pero quiso el defensor del Gobierno colocarse, por un momento, en la suposicion estrema de que hubiese sido el coronel Soto o los soldados bajo sus órdenes, los que

incendiaron voluntariamente la casa ocupada, en parte. por el memorialista. ¿Con qué objeto habria cometido el acto? Respecto a la contestacion no hai diverjencias de opiniones. Todos estan hoi, como lo estaban entónces, de acuerdo en afirmar que lo hizo con propósitos bélicos.

Fácil fué, en seguida, exhibir los principios de Derecho Internacional i la jurisprudencia aplicables al caso.

Para comprobar sus alegaciones, citaba el reclamante a Wharton, sec. 223, paj. 579, con el fin de establecer que una Nacion *puede ser* responsable cuando no proteje a los neutrales por actos de *violencia* de que hayan sido víctimas. Ni la Defensa, ni nadie habia podido poner en duda esta proposicion.

Pero la segunda parte de la cita de Wharton, exhibida por el contendor, no tenia aplicacion ninguna al caso, puesto que ella solo habla del reconocimiento de la belijerancia con relacion a reclamaciones de neutrales.

Nunca se ha negado en Chile la proteccion debida a los estranjeros pero no es racional que ella sea mayor que la que se concede a los nacionales. Citaba la Defensa a Hall, quien en su obra *International Law*, Oxford, 1890, paj. 279, sustenta resueltamente esa doctrina.

¿Cómo podia ponerse en duda el derecho que asistia al Coronel Soto al atacar la plaza que defendia el capitan Merino Jarpa, la cual, preciso era decirlo, constituia la llave de toda la provincia de Tarapacá? preguntó la Defensa. ¿Se hizo acaso uso de alguna arma vedada o de alguna medida prohibida por las leyes de la guerra?

Los daños sufridos no fueron entónces sino las consecuencias de una batalla, de un acto de fuerza mayor, de una operacion lícita, que no afectan la responsabilidad de

los Gobiernos, pues los perjuicios que nacen *ex-delicto vel quasi* son los únicos que pueden ser la base de una reclamacion válida.

El Gobierno de Chile no habria sido responsable aun en el caso hipotético de haber el Coronel Soto incendiado voluntariamente los edificios de Iquique con el fin de facilitar su ataque. Para comprobar esta esercion hizo la Defensa considerable acopio de citas, tales como las siguientes: Wharton, *A Digest of International Law*, Washington, 1886, t. II, párrafo 223, paj. 576 i párrafo 224, paj. 582; Bluntschli, *Droit International Codifié*, trad. Lardy, Paris, 1886, art. 662; Fiore, *Le Droit International Codifié*, trad. Chrétien, Paris, 1890, arts. 1053 i 3374.

En conformidad a los principios establecidos por la ciencia, han prácticamente obrado los Gobiernos. Prueba de ello es la nota que lleva la firma de Lord Granville, redactada en 1870, relacionada con los perjuicios sufridos por súbditos ingleses durante la guerra franco-alemana. (Libro Azul. 1871). La misma doctrina fué sustentada por Lord Salisbury en 1891. Declaró el noble Lord en esa ocasion, no estar dispuesto a patrocinar las reclamaciones orijinadas por el incendio de Colon en 1885.

Por último, i a la desesperada, el reclamante sujeria que este caso no caia en la categoria de propiedad destruida para fines estratéjicos, sino que debia ser colocado en la categoria de propiedad arrebatada por un jefe militar para la continuacion de sus planes de guerra.

Habia en esto un grave error, a juicio de la Defensa. No habia que confundir la propiedad tomada para uso público, con el propósito de coadyuvar al éxito de planes remotos o eventuales, i aquella que se destruye para la

realizacion inmediata de un plan de ataque o de defensa. Son éstas, cosas mui diversas.

Para esclarecer este punto i los otros que se habian suscitado en este caso, citó la Defensa al *Annuaire* de Dalloz, (1867-1877), títulos: *Etat de Guerra* i *Place de Guerre* i el *Supplement au Repertoire*, del mismo autor, 1890.

El Tribunal, sin detenerse a estudiar otros puntos de derecho invocados por ámbas partes, juzgó de primordial importancia pronunciarse, desde luego, sobre la lejitimidad o ilejitimidad de la operacion de guerra efectuada en Iquique el 19 de Febrero de 1891.

Despues de estudiar detenidamente la prueba documental producida por las partes, arribó a las siguientes conclusiones: que de todo lo obrado en autos resultaba que el incendio de una parte de la ciudad de Iquique se debió a la accion de guerra efectuada por los buques chilenos que estaban en el puerto; que dicha Escuadra tenia a virtud de las leyes de la guerra, el derecho de disparar sus cañones sobre la parte de la ciudad ocupada por las fuerzas enemigas que tentaban un esfuerzo supremo para apoderarse de la plaza; que se podia afirmar que Iquique no era en 19 de Febrero de 1891 una ciudad abierta e indefensa, sino que era plaza militarmente ocupada por el enemigo: que el Derecho Internacional reconoce a un belijerante el derecho de bombordear a una ciudad no fortificada, siempre que esté ocupada militamente i que resista seriamente. (*Declaracion Internacional* sobre la lei i los usos de la guerra en la Confederacion de Bruselas de 1874, art. 15. Calvo, *Derecho Internacional Teórico i Prác-*

tico, de 1888, t. IV, párrafo 2068. Dudley Field, *Proyecto de un Código Internacional*, de 1881, art. 756, núm. 4. A. J. Heffter *Derecho Internacional de Europa,* Paris, 1883, párrafo 125. Nota de Geffecken, *Manual de Derecho Internacional*, citado por Hall, paj. 525. Bluntschli, *Derecho Internacional Codificado*, art. 55 bis).

Considerando, continuó la sentencia, que el principio jeneralmente aceptado en Derecho Internacional, de que un bombardeo no puede verificarse sin aviso previo no era aplicable el caso presente; que cuando una ciudad es atacada por sorpresa no hai lugar a dar aviso prévio puesto que el deber es adoptar sin tardanza las medidas necesarias para rechazar el ataque a viva fuerza, a que se refiere el art. 16 de la Declaracion Internacional sobre las leyes i usos de la guerra en la Confederacion de Bruselas de 1874, el cual exime de aviso previo; (Bluntschli, *Derecho Internacional Codificado* ed. de 1886, art. 554); que resultaba de todo lo obrado que ni el Coronel Soto ni los soldados bajo sus órdenes hubiesen aplicado el fuego a las manzanas incendiadas; i que, aun cuando asi lo hubiesen efectuado, con la esperanza de desalojar mediante el humo las tropas enemigas del lugar donde resistian, ese plan habria sido justificado, pues no se habrian violado las leyes de la guerra que autorizan el empleo de todos los medios de violencia contra las propiedades para reducir al enemigo, con la única limitacion que el medio empleado no sea desproporcionado al fin que se persigue: (Hall, *A Treatise on International Law*, Oxford, 1890, tercera edicion, paj. 529, párrafo 184; Fiore, *Derecho Internacional Codificado,* párrafo 1053; Bluntschli, *Le Droit International Codifié*, trad. Lardy, Paris, 1886, arts. 543

i 549); que no habia para que insistir sobre otra alegacion del reclamante, de que Soto hubiera impedido violentamente a los bomberos cumplir con su deber estinguiendo la conflagracion, pues si este oficial tenia derecho de aplicar fuego para conseguir un fin estratéjico, es evidente que lo tenia tambien de impedir que se hiciera fracasar el plan de ataque que se queria ejecutar.

Concluyó, finalmente, la sentencia su serie de considerandos, declarando que, para juzgar debidamente los sucesos acaecidos en Iquique el 19 de Febrero de 1891, era menester tener presente que mucha era la importancia que tenia para los belijerantes el apoderarse definitivamente de un puerto que era fuente riquísima de recursos para su poseedor; que uno de los objetivos primordiales de la guerra era privar al enemigo de los medios de continuarla; que una aplicacion rigorosa de las leyes de la guerra podia justificarse por el hecho de que, usando de esa severidad, se puede conseguir disminuir el tiempo que dure el azote de esa calamidad pública; que dado, en fin, que la destruccion de propiedades privadas en Iquique fué consecuencia desgraciada de actos lícitos de guerra, no era posible resolver que ella comprometiese la responsabilidad del Gobierno de Chile. (Vattel, *Derecho de Jentes*, libro III, cap. XV, sec. 232; *The Law of Claims against Governements; House of Representatives, 42 D. Congress; Report* núm. 134, páj. 274, Washington, Government Printing Office, 1875.)

El árbitro británico, señor Alfred St. John, no concurrió con su voto al fallo de la mayoria, i fundó un corto voto especial para sostener que no se habia probado que

hubiera sido necesidad indispensable la de someter a una de las ciudades mas importantes de Chile a un procedimiento tan rigoroso como es el bombardeo; que es un hecho aceptado, que el mismo resultado se habria alcanzado sin hacer uso de esa medida asoladora; que la importancia que tenia para los belijerantes la posesion de Iquique, no era razon suficiente para escusar los daños sufridos por los desgraciados reclamantes. Creia el señor Árbitro disidente que no hacia al caso averiguar si las destrucciones fueron causadas por el bombardeo o por el coronel Soto; ellas fueron de todo punto injustificables i con perfecta razon calificadas por el fiscal de la Corte Suprema, don Ambrosio Montt, de medida cruel e innecesaria.

RECLAMACION NUM. 6 de JUAN BOYD HARVEY, por 3,550 libras esterlinas. Este caso pertenece al grupo de las reclamaciones orijinadas por el combate de Iquique de 19 de Febrero de 1891. Sus fundamentos i las cuestiones de derecho envueltas en él, son idénticos a los que se suscitaron en el caso típico de William Perkins núm. 1, que acabo de examinar. No repetiré, por lo tanto, aqui lo espuesto anteriormente i me concretaré a dejar constancia de las nuevas alegaciones i citas de autores que por ámbas partes se exhibieron en el curso del debate.

Despues de relatar los hechos, alegó el reclamante en su demanda que un Gobierno es responsable de las operaciones ejecutadas por sus fuerzas; que los usos modernos, segun todos los tratadistas, son de cautelar la propiedad

i vida de los neutrales, i que estas precauciones, habiendo sido omitidas el 19 de Febrero de 1891 en el combate de Iquique, no era dudoso que el Gobierno de Chile debia al reclamante, la justa indemnizacion que con tanta equidad reclamaba.

Citaba a Woolsey, quien en la sec. 130, núm. 1 de su *Derecho Internacional*, dice: «Los particulares que no toman parte en el conflicto no seran molestados. La propiedad de los particulares, tanto mueble como inmueble, no deberá ser dañada en un pais invadido. Si las necesidades del ejército invasor lo requieren, puede ser tomada por personas autorizadas; pero el pillaje debe ser reprimido por medio de la disciplina i del castigo».

Invocó tambien el reclamante la opinion de Mancini, que dice que cuando ha habido abuso innecesario de la fuerza o faltado las precauciones debidas para resguardar la vida i la propiedad de los habitantes pacíficos, nacia de ahí para los damnificados un verdadero derecho a reclamar una indemnizacion; i la de Fiore, que en el art. 466 de su *Derecho Internacional Codificado* espone que cuando el derecho ha sido violado por funcionarios o particulares, sin que el Estado tenga conocimiento de los hechos practicados sin su órden, la parte damnificada debe limitar sus exijencias a pedir el castigo de los delincuentes i la indemnizacion de los daños causados.

Concluyó el reclamante esponiendo que la Inglaterra ha indemnizado siempre a los perjudicados en los bombardeos que, sin prévio aviso, han practicado sus buques, i creia que Chile, que en diferentes ocasiones ha demostrado aceptar la justicia par guia, aceptaria un reclamo basado en el derecho i en la equidad.

La Defensa de Chile sustentó la misma teoria ya espuesta en la reclamacion núm. 1 de que un hecho de guerra perfectamente lícito como el combate del 19 de Febrero, nopodia acarrear responsabilidad alguna.

Aludiendo a las citas hechas en la demanda, espuso el defensor de nuestros intereses que era evidente que los Gobiernos debian a los neutrales tanta proteccion como a los nacionales; pero que por la otra parte, la doctrina admitida hoi por todos los publicistas i jurisconsultos establece que, durante el estado de guerra, los estranjeros deben tambien sufrir las consecuencias inevitables de esa calamidad: no veia, pues, que aplicacion podian tener dichas citas al caso presente.

Invocó nuestra Defensa, a su vez, otras doctrinas establecidas por los grandes publicistas, que consideraba harto mas aplicables al caso que las producidas por el contendor. Así, Bluntschli dice en el art. 652 de su obra sobre las leyes internacionales, que éstas no imponen responsabilidad por los perjuicios que a los individuos ocasionan las consecuencias naturales de las necesidades de la guerra; i en el art. 662 de la misma obra declara, que los daños causados a la propiedad privada, que necesariamente resultan de las operaciones militares, no son considerados como violatorios de un derecho, sino como un simple accidente.

Desarrollando esta teoria, el autor espone que tales desgracias son inevitables i deben equipararse a cualquiera otra calamidad natural.

El demandante declaró, en el curso de la discusion, que la naturaleza del caso se encontraba enteramente modificada por el hecho de haber sido el incendio de Iqui-

que un acto voluntario del jefe de las tropas balmacedistas, coronel Soto, i por haber éste prohibido que se estinguiese el fuego; actos que calificaba de dudosa legalidad. Sobre esta base discurria el señor Ajente británico para sostener la reclamacion, exhibiendo al efecto, varias citas de autores.

De nuevo negó positivamente la Defensa la efectividad del hecho de que el coronel el Soto hubiera incendiado las casas que rodeaban la Aduana de Iquique, i sostuvo que, si en realidad lo hubiera hecho con el fin de defenderse o de desalojar al enemigo, esta medida estrema no impondria al Gobierno de Chile mayor responsabilidad que si el fuego hubiese sido producido por efecto de los proyectiles disparados durante la batalla.

Por doloroso que sea verse en el caso de adoptar medidas tales como el bombardeo i el incendio, ellas llegan en ciertos casos a constituir un acto lejítimo de hostilidad. Las reglas i doctrinas préviamente citadas por la Defensa eran, pues, perfectamente aplicables al caso actual.

Tomando en cuenta la documentacion probatoria producida por las partes, el Tribunal estableció los mismos principios de derecho consignados en la reclamacion referida de William Perkins, núm. 1, quedando, en consecuencia, rechazada por mayoria de votos la reclamacion de don Juan Boyd Harvey.

RECLAMACION NUM. 12 de JAMES J. WATSON, por 1,661-10 libras esterlinas.—Pertenece este caso a la numerosa serie de reclamos cuyo oríjen arranca del combate de Iquique de 19 de Febrero de 1891.

Es inconducente repetir los hechos que lo motivaron, pues ellos son perfectamente idénticos a los que latamente he espuesto en la reclamacion núm. 1 de W. Perkins.

Contestando la demanda, la Defensa de Chile reprodujo, en su integridad, las doctrinas legales ampliamente desarrolladas en los casos análogos. Me limitaré a enunciar someramente las nuevas alegaciones de las partes.

Si, como no podia ponerse en duda, la guerra misma era lícita, alegaba el defensor de Chile, lo son tambien necesariamente todos los actos i operaciones militares conducentes para llevarla a cabo, siempre que no sean de los prohibidos por las leyes de la guerra, i los perjuicios que de ellos resultan son calamidades idénticas a las fortuitas u ocasionadas por accidentes físicos. *Neminen laedit qui jure suo utitur.*

Es notorio que la ocupacion de Iquique i las operaciones de guerra ejecutadas para obtener ese resultado, fueron perfectamente lícitas i absolutamente indispensables, dada la importancia capital de la posesion de aquel puerto. Las pérdidas que esperimentaron los particulares a consecuencia de la batalla trabada dentro del recinto de la ciudad, deben, pues, imputarse a la cuenta de las desgracias irremediables.

Tal es la doctrina establecida por todos los tratadistas ya citados en los casos análogos anteriores.

Negaba el reclamante que el hecho de guerra llevado a efecto en Iquique hubiese revestido caractéres de indispensable necesidad i pretendia que la tentativa del coronel Soto, a cuyo mando iba un puñado de fuerzas gobiernistas i la operacion de aplicar fuego a algunos edificios, fueron actos de demencia que no podian producir el resultado

que se perseguia. Se citaba a renglon seguido el parte oficial del comandante Merino Jarpa para probar el hecho; i en apoyo del derecho que los neutrales tienen de reclamar indemnizaciones por hechos de esta naturaleza, se referia el reclamante a reputados publicistas, citando con especialidad el Derecho Internacional de Fiore, que en sus secciones núms. 1336, 1337, 1338, 1339, 338 i 339 espone que la destruccion de la propiedad privada durante el curso de una guerra, no constituye un hecho de fuerza mayor sino cuando ella sea indispensable para las necesidades militares; que si llega esto a hacerse, debe ser considerado como una espropiacion que da derecho a compensacion; que es equitativo indemnizar, en la medida de lo posible, los daños sufridos por particulares durante la guerra, aun cuando estos no tengan derecho a deducir reclamos judiciales contra el Estado, i que éste es directamente responsable de los actos de sus empleados públicos. Por último, citó el reclamante la opinion que Calvo espresa en su Derecho Internacional Teórico i Práctico, edicion de 1870: «La responsabilidad de actos ejecutados por un Gobierno aun cuando sea lejítimo, causa responsabilidad al Gobierno que le sucede».

La Defensa de Chile, haciéndose cargo de las nuevas alegaciones del reclamante, las rebatió estensamente en el curso del debate escrito i oral. Cabia preguntar: ¿quiénes son los llamados a juzgar de la importancia i oportunidad de una operacion bélica? ¿Los jefes militares, o los neutrales, simples testigos de la contienda? El buen sentido i los precedentes de Tribunales análagos, enseñaban que no es permitido aventurarse a calificar con lije-

reza la importancia, licitud o correccion de un acto de guerra.

Si el éxito no coronó el esfuerzo del coronel Soto, no le era permitido a nadie considerar el combate de Iquique como un acto de demencia innecesario.

Negó enérjicamente la Defensa, como lo hizo en todos los casos orijinados por el combate de Iquique, la insinuacion de que el coronel Soto mandara incendiar deliberadamente i sin objeto los edificios que rodeaban la Aduana del puerto. Para probarlo, invocaba las declaraciones que el mismo reclamante hacia en el memorial acerca del oríjen del incendio, como asimismo los documentos que se hacian valer en otras de las declaraciones del mismo grupo.

Pero, aun acatando por via de suposicion que el incendio hubiera sido causado por el coronel Soto, nadie se atreveria a poner en duda el objeto estratéjico que lo animaba al llevar a efecto un acto que, intencional o nó, estuvo próximo a darle la posesion de la ciudad.

El incendio en esas condiciones fué un acto lícito de guerra que no impone responsabilidad.

Vattel declara que los destrozos que causa la artilleria en una ciudad que se reconquista al enemigo, no dan lugar a indemizaciones, pues ellos son meros accidentes o desgracias para los propietarios que los sufren. (Lib. III, cap. XV, sec. CCXXXII).

Citó, asimismo, la Defensa a Kluber, sec. 262 i comentó las opiniones de Bluntschli, art. 662; de Fiore, sec. 1715 del *Nuevo Derecho Internacional* i los artículos 1336 i siguientes del *Derecho Internacional Codificado*, de

Wharton, sec. 223; de Foignet, páj. 279; de Bonfils, párrafo 1201; de Laurent, *Principios de Derecho Civil*, t. XX, sec. 459.

De las teorias espuestas por esos distinguidos publicistas se desprendia con límpida claridad que, si la destruccion de la propiedad privada para preparar la defensa en vista del inminente peligro de un combate no impone responsabilidad civil al Gobierno que la ordena, *a fortiori* no la impondrá cuando se ejecute con el fin de obtener un éxito mas rápido i cuando ya se ha empeñado la batalla.

De modo que, aun dando por sentado el hecho de haber el Coronel Soto mandado poner fuego a los edificios de Iquique con el propósito de obtener una ventaja sobre el enemigo, tal acto era completamente lejítimo.

Los precedentes de Tribunales análogos no hacian sino confirmar uniformemente los principios establecidos sobre el particular.

Sin detenerse a discutir sobre los diversos puntos de derecho i de hecho invocados por las partes, se limitó nuevamente el Tribunal a pronunciarse sobre la lejitimidad o ilejitimidad de los hechos de guerra que ocurrieron en Iquique el 19 de Febrero de 1891, estableciendo la misma jurisprudencia que contiene el fallo de que he dado cuenta en la reclamacion núm. 1 de W. Perkins, a la cual me limito a referirme. Quedó desechada, en consecuencia, la reclamacion por mayoria de votos, disintiendo el Arbitro británico.

RECLAMACION NUM. 19 de F. P. J. LOMAX, por 2,271-7-6 libras esterlinas. El memorialista, a nombre de la sociedad «Inglis, Lomax i Ca.,» pretendia que, a consecuencia del combate e incendio acaecido en Iquique el 19 de Febrero de 1891 i el incendio producido en Pisagua por una bomba disparada por el buque de guerra chileno *Cochrane* el 6 de Febrero del mismo año, sufrió ciertas pérdidas cuya indemnizacion reclamaba del Gobierno.

Como se vé, esta reclamacion está fundada, en parte, en los mismos hechos que motivaron las demandas de W. Perkins, John Boyd Harvey, James Watson i otros reclamantes de Iquique. No hai, por lo tanto, objeto en repetir aquí la esposicion de los fundamentos de esa parte de la demanda i solo con signaré las nuevas alegaciones de derecho que se hicieron valer en este caso por demandante i demandado.

La Defensa, combatiendo las alegaciones del memorial, espuso que, dado que la posesion de Iquique era de capital importancia para los partidos belijerantes, los actos llevados a cabo por ellos para desalojar al enemigo de aquel puerto, eran perfectamente lícitos, i que los incendios que resultaron de los combates de 19 de Febrero de 1891 en Iquique i de 6 de Febrero en Pisagua, debian reputarse como hechos de fuerza mayor que no afectan la responsabilidad de las naciones.

A su vez, declaró el reclamante, en el curso del debate, que la responsabilidad del Gobierno de Chile nacia principalmente de haber omitido la notificacion prévia en los bombardeos que orijinaban los daños causados, pues es sabido que dicha notificacion es de rigor para la licitud de la operacion bélica.

El defensor de nuestros intereses negó positivamente que los hechos de guerra efectuados en Iquique i Pisagua hubiesen asumido el carácter de bombardeo: se trató simplemente de combates trabados repentinamente entre tropas de tierra i tropas de mar, auxiliadas estas últimas por los cañones de los buques congresistas.

Sin acojerse, por lo demas, a la doctrina aceptada por el Canciller Bismarck, de que el aviso prévio no es de rigorosa necesidad, sostuvo que, en el caso en debate, tal aviso no era obligatorio. La doctrina establece, segun lo espone Bluntschli en el art. 554 de su *Derecho Internacional*, que «puede ser necesario sorprender al enemigo a fin de tomarle rápidamente la posicion, i, en tal caso, la falta de anuncio del bombardeo no constituiria una violacion de las leyes de la guerra».

F. de Martens dice, a su vez, en la obra *Traité de Droit International*, trad. Leo, (t. III, paj. 222, Paris, 1887) que es evidente que la condicion de prevenir el bombardeo no será observada en el caso en que de ella resultare una prolongacion de las operaciones del sitio i en que se tuviera el propósito de apoderarse de la ciudad por sorpresa.

Repite el fallo de la mayoria todos los fundamentos establecidos en las resoluciones pronunciadas en las reclamaciones idénticas motivadas por el combate de Iquique, tales como la de W. Perkins, núm. 1.

Por lo que toca al combate de Pisagua de 6 de Febrero del año 1891, declaró el Tribunal que a éste era tambien aplicable todo lo que se habia establecido respecto del combate de Iquique, i que el hecho ejecutado por el

Cochrane en aquel puerto, era un acto lejítimo de guerra.

Por lo tanto, el Tribunal, disintiendo el Arbitro británico, declaró al Gobierno de Chile absuelto de responsabilidad.

RECLAMACION NUM. 26 de W. PATTERSON ROBERTSON, por 241-10-0 libras esterlinas.—La presente reclamacion nació en su integridad del incendio producido por el combate de Iquique del 19 de Febrero de 1891. Sus fundamentos no se apartan de los que sirvieron de base a muchas otras reclamaciones idénticas presentadas al Tribunal. Me limitaré, en consecuencia, a referirme al caso típico de W. Perkins, núm. 1, apuntando únicamente aquellas nuevas alegaciones que ofrezcan algun interes especial.

Como en otros casos análogos, se sostenia por parte del reclamante que, si no es un deber de justicia, lo es, por lo ménos, de equidad, reparar las pérdidas sufridas a consecuencia de la guerra. Juzgaba, ademas, que en el caso actual el deber de equidad se transformaba en obligacion de estricta justicia, por cuanto el bombardeo de Iquique se efectuó sin aviso previo, lo cual es contrario a las reglas establecidas sobre la materia por el Derecho Internacional.

No costó a la Defensa confesar que seria por cierto equitativo resarcir de sus pérdidas a todos los individuos que tuvieron que soportar las consecuencias de la lucha civil de 1891; pero solo si los recursos fiscales lo permitieran; i si se llevase a cabo esa medida, no existia jénero de duda que los estranjeros, que deducian estas reclama-

ciones, serian los últimos en merecer las indemnizaciones que reclamaban, pues era un hecho fácil de comprobar queel comercio estranjero de Iquique realizó sustanciosas ganancias durante la revolucion.

Pero el Defensor de Chile se apresuraba a agregar que la cuestion de que se trataba aquí no debia ser mirada ni por un instante, a la luz de la equidad, sino a la luz de la justicia.

Ahora bien: habia necesariamente que admitir que la operacion bélica ejecutada en Iquique, fué correta i lícita.

La pretension del reclamante, de que ella asùmió el carácter de un bombardeo, era insostenible.

«El bombardeo. dice Guelle, es un medio de destruccion de una violencia estrema, que consiste en hacer llover sobre las obras fortificadas, i a menudo en el interior de las ciudades, proyectiles incendiarios: los destrozos. el terror i la desmoralizacion conducen rápidamente a la capitulacion».

En el caso actual faltaban en lo absoluto las condiciones capitales contempladas en esta definicion, pues los buques de la Escuadra no hicieron mas que cooperar en la defensa que hacian las tropas que se habia desembarcado. El combate se trabó repentinamante en tierra i no hubo ni tiempo ni ocasion de dar el aviso prévio.

«La intimacion, continua Guelle. no es necesaria si la intencion del enemigo está manifiestamente indicada por sus actos i preparativos de defensa».

I mas adelante agrega:

«La práctica del aviso prévio, por humanitaria que sea, está subordinada, preciso es reconocerlo, a las necèsidades de la guerra;

si es menester sorprender al enemigo a fin de arrebatar rápidamente la posicion, en tal caso la falta de anuncio del bombardeo no constituye una violacion de las leyes de la guerra». (Guelle, *Précis des lois de la guerre*, t. II, paj. 112).

Si el que toma la ofensiva, añadia la Defensa, puede llegar hasta adoptar la medida enérjica i sorpresiva de bombardear una plaza sin publicar un aviso prévio, con cuánta mas razon puede hacerlo el belijerante que defiende una plaza atacada por sorpresa, como sucedió en Iquique.

I todavia prescindia la Defensa de la doctrina de Geffecken que sostiene que en ningun caso es obligatoria la notificacion de un bombardeo, por que todos los habitantes deben estar continuamente preparados a soportarlo, desde el momento en que el pais se encuentra en estado de guerra.

Habia, ademas, que advertir que el objeto de la notificacion previa, era dar tiempo a los habitantes de la plaza amenazada para que se alejen: jamas ningun escritor ha creido que la propiedad privada se encuentre igualmente protejida por el aviso previo.

Dejó la Defensa demostrado hasta la evidencia que en Iquique no hubo bombardeo, sino un ataque sorpresivo i repentino i que, por lo tanto, la notificacion se hizo impracticable. La responsabilidad del Gobierno de Chíle era pues inaceptable en el terreno del derecho.

Al absolver a Chile de toda responsabilidad en este caso, el Tribunal, por mayoria de votos, estableció la misma jurisprudencia que he dejado resumida en el caso de W. Perkins.

RECLAMACION NUM. 29 de PETTIE & Ca., por 1,471-6 6 libras esterlinas.—Este caso es idéntico a los anteriores i quedó, por lo tanto, rechazado.

RECLAMACION NUM. 30 de FEDERICO GARNETT CLARKE, por 208-0-4 libras esterlinas.—Como la precedente, se encuentra esta reclamacion incluida en la série de casos que arrancan su oríjen del combate de Iquique de 19 de Febrero de 1891. Quedó rechazada.

RECLAMACION NUM. 33 de CARLOS H. ECKERSLEY BULL, 379-14-8 libras esterlinas.—Pertenece este caso al grupo de reclamaciones motivadas por el combate que tuvo lugar en Iquique el 19 de Febrero de 1891 i fué declarado sin lugar.

RECLAMACION NUM. 35 de BLAIR & Ca., por $ 6,430.—Se encuentra este caso incluido en la numerosa serie de reclamaciones nacida del combate que tuvo lugar en Iquique el 19 de Febrero de 1891 i fué, por lo tanto, desechado.

RECLAMACION NUM. 37 de GRAHAM, ROWE & Ca., por 101-9-0 libras esterlinas.—El oríjen de este caso se encuentra como en los demas de esta série, en el incendio de Iquique de 19 de Febrero de 1891.

Contestando la Defensa una demanda destituida de

todo comprobante, se abstuvo de entrar a un exámen detenido del fondo de la reclamacion i se limitó a referirse a los numerosos casos análogos previamente presentados.

Sin replicar siquiera, consideró oportuno el reclamante retirar su reclamacion en 29 de Julio de 1895.

No hubo, por lo tanto, ninguna resolucion definitiva pronunciada en este caso.

RECLAMACION NUM. 39 de FRANK MELTON FRAMES, por 152-10-0 libras esterlinas.—En este caso, orijinado como muchos otros por el combate de Iquique de 19 de Febrero de 1891, limitóse la Defensa a referirse a los antecedentes i argumentacion de hecho i de derecho que habia hecho valer en la reclamacion número 1 de W. Perkins.

Al análisis que he hecho de este caso i del fallo absolutorio del Tribunal recaído en él, me limitaré yo a referirme, a mi vez.

RECLAMACION NUM. 42 de NORTH & JEWELL, por 477-0-0 libras esterlinas.—No se aparta en nada el presente caso de las numerosas demandas motivadas por el combate de Iquique de 19 de Febrero de 1891. Quedó, por lo tanto, rechazado.

RECLAMACION NUM. 45 de NIENHUSER & THOMPSON, representados por ZOILA ROJAS vda. de THOMPSON, por 2,711-1-10 libras esterlinas, inclu-

yendo los intereses.—No ofrece el fondo de esta reclamacion, en su aspecto jurídico, ninguna particularidad que la haga apartarse del grupo de reclamos motivados por el combate de Iquique de 19 de Febrero de 1891. Fué, por lo tanto, desechado.

RECLAMACION NUM. 46 de SANTIAGO N. PEAKE, por 600-13-6 libras esterlinas, incluyendo los intereses.—Como la precedente, es esta reclamacion idéntica a las demas provenientes del combate que tuvo lugar en Iquique el dia 19 de Febrero de 1891.

RECLAMACION NUM. 50 de DONALD MACQUEEN, por 330-4-0 libras esterlinas.—Esta reclamacion se encuentra en el mismo caso que las anteriores. Quedó rechazada.

RECLAMACION NUM. 53 de D. RICHARDSON & Ca., por 350-0-7 libras esterlinas.—Esta reclamacion se encuentra tambien en el mismo caso que las anteriores. Fué declarada sin lugar.

RECLAMACION NUM. 62 de JUAN TUCKWELL por 940-4-0 libras esterlinas.—Este caso es idéntico a los demas de este grupo i quedó rechazado.

RECLAMACION NUM. 64 del CLUB INGLES de IQUIQUE.—El fondo de esta reclamacion es idéntico al que ha sido suficientemente dilucidado en otras reclamaciones análogas, tales como las números 1, 6, 12 i muchas otras provenientes del combate de Iquique de 19 de Febrero de 1891.

Ademas de reproducir en este caso las alegaciones de fondo sustentadas en dichas reclamaciones, objetó la Defensa la personería del ocurrente i opuso la consiguiente excepcion.

El Club Ingles de Iquique, espuso, no era sino un conjunto de personas que carecia del carácter de súbdito británico, i ni siquera tenia la personería jurídica que las leyes atribuyen a ciertas corporaciones o sociedades. Si la tuviera, el Club Ingles seria una asociacion esclusivamente chilena, porque habria sido creada por el Gobierno de Chile, con arreglo a lo dispuesto en el título XXXIII del libro I del Código Civil. No habria podido, por lo tanto, invocar la proteccion del Tratado de 26 de Setiembre de 1893, que solo la dispensaba a súbditos de S. M. B.

No habiendo juzgado oportuno el reclamante valerse de la facultad de replicar, que le conferia el Reglamento, procedió el Tribunal a fallar el caso.

Precindiendo de las excepciones de falta de personeria i de incompetencia deducidas por la Defensa, confirmó el Tribunal la jurisprudencia que tenia establecida en los casas análogos, i absolvió una vez mas al Gobierno de Chile de toda responsabilidad por los sucesos acaecidos en Iquique el 19 de Febrero de 1891.

RECLAMACION NUM. 65 de JUAN DAWSON, por 755-18-0 libras esterlinas.—No difiere el fondo de esta reclamacion del que fué materia de los demas casos de este grupo. Quedó rechazado.

RECLAMACION NUM. 96 de WILLIAMSON BALFOUR i C.ª, por 1,568-12-9 libras esterlinas.—Esta reclamacion fue tambien orijinada por el combate de Iquique de 19 de Febrero de 1891.

Dió él sin embargo, lugar a cierta diverjencia de opiniones acerca de la analojia que guardaba con los otros casos de este grupo, que conviene hacer notar.

Juzgó la Defensa que el fondo de esta reclamacion era perfectamente idéntico al tratado i resuelto en los otros casos que tienen el mismo oríjen, mientras que el reclamante, por el contrario, creyó que asumia la reclamacion caracterés mui diversos que bastaban para removerla del grupo de los casos provenientes del combate de Iquique.

En efecto, habiendo el honorable Ajente británico i el infrascrito celebrado, de comun acuerdo, un convenio para someter conjuntamente todas las reclamaciones de este grupo al fallo definitivo del Tribunal, mi honorable colega juzgó oportuno, al darse cuenta de dicho convenio, exceptuar la presente reclamacion, declarando que su intencion, dadas las particularidades que presentaba, habia sido no incluirla en el convenio. Solicitaba, en consecuencia, que se viese por si sola i se debatiese separadamente. Apesar de que por nuestra parte se consideró que la peticion era estemporánea e infundada, no se opuso objecion a ella.

Espusieron los memorialistas que tenian en depósito en la esplanada de la Aduana, 134 fardos de sacos vacios; que algunos de estos fardos fueron tomados por las tropas constitucionales para formar trincheras i defensas contra las fuerzas del señor Balmaceda que las atacaban, i que los restantes fueron consumidos por el incendio de que el combate fué causa.

Confesaron que sus pérdidas le habian sido indemnizadas por la Compañia de seguros en que tenian asegurados dichos fardos de sacos.

Desde luego cupo a la Defensa oponer la escepcion de incompetencia del Tribunal, fundada en que los socios de la casa de Williamson, Balfour i C.ª no comprobaron la nacionalidad británica que se atribuian i ni siquiera se daban los nombres de muchos de esos socios.

El reclamante replicó que esta indicacion era inútil desde que no eran los socios individualmente considerados quienes reclamaban, sino lo sociedad misma, que era una persona completamente diversa de los socios, segun un principio conocido de lejislacion. Agregó que siendo inglesa la sociedad, bastaba esta circunstancia para considerarla hábil para reclamar ante el Tribunal.

Combatiendo esta argumentacion, espuso la Defensa que, segun la lei inglesa, la sociedad no forma una entidad distinta de los socios individualmente considerados, como acontece dentro de la lejislacion chilena [Lehr, *Eléments de Droit Civil anglais,* livre 3, chap. 1), i declaró que el sistema adoptado por los reclamantes era perfectamente inaceptable. Ellos invocaban la nacionalidad inglesa de las sociedades, prescindiendo de la de sus miembros cuando asi convenia a sus intereses i cuando la sociedad recla-

mante era chilena por haberse constituido en Chile, como sucedia en varios casos: en el de D. Richardson i C.ª, por ejemplo, prescindian de la entidad social i pretendian ser oidos por cuanto los socios eran ciudadanos británicos, sin parar miéntes en que tal pretension violaba abiertamente la disposicion del artículo 2,053 del Código Civil chileno.

El Tribunal, confiaba la Defensa, no podia tener mas de un peso i una medida, i la regla que adoptase a este respecto tenia que ser uniforme cualquiera que fuera el resultado para los reclamantes o para el Gobierno de Chile.

Por lo què hacia al fondo de la reclamacion, la sociedad reclamante alegaba, como queda dicho, que el caso en debate era, en parte, distinto de los análogos que habian sido resueltos por el Tribunal.

Abandonando a la suerte comun la parte principal de la reclamacion referente a los fardos de sacos quemados a consecuencia directa del combate, espuso que los sacos que fueron empleados como trincheras por uno de los partidos contendientes, no se encontraban en el mismo caso, puesto que despues del combate los sacos desaparecieron de la esplanada de la Aduaua.

A esta alegacion, consignada en la réplica de los reclamantes, objetó el defensor de Chile que en el memorial se afirmaba, bajo juramento, que todos los fardos de sacos de la sociedad fueron destruidos por el incendio que siguió al combate.

No cabia, pues, hacer diferencias insostenibles entre esta reclamacion i las de otros súbditos británicos que sufrieron perjuicios a consecuencia del mismo incendio.

Espusieron tambien los reclamantes, en el debate

escrito, que este caso era comparable al de una requisicion i que, por lo tanto, debian indemnizarse las pérdidas por ellos sufridas.

Por parte de Chile se advertia que habia un mundo de diferencia entre una requisicion hecha con toda tranquilidad para la eventualidad de un combate mas o ménos próximo i el uso inmediato de los objetos que se encuentran mas a la mano en medio de una pelea encarnizada que no permite elejir deliberadamente los medios de defensa, en prevision de futuras reclamaciones. Las leyes de la guerra no solo permiten tomar en tal caso los objetos que se necesitan, sino que autorizan tambien para destruirlos.

Laurent manifiesta que solo se debe una indemnizacion cuando el hecho perjudicial, proveniente del uso de bienes particulares para hacer obras estratéjicas, no ha sido proporcionalmente igual o parecido al objeto que se perseguia. (Laurent. *Principes de Droit Civil francais*, t. XX, sec. 457 i 459).

Aludiendo, por último, la Defensa a la confesion que hacian los reclamantes en el memorial, de haber sido ya totalmente indemnizados de sus pérdidas por una Compañia de seguros, alegaba que con tal indemnizacion quedaban suficientemente pagados por los perjuicios sufridos.

El Tribunal declaró en su fallo, que ya en diversas ocasiones habia tenido oportunidad de pronunciarse sobre los acontecimientos que ocurrieron en Iquique el 19 de Febrero de 1891 (caso de W. Perkins, núm. 1) i que quedaba establecido que los perjuicios a que habian ellos dado oríjen, no afectaban la responsabilidad del Gobierno

de Chile; que, aun cuando los soldados hubiesen utilizado los fardos de sacos para resguardarse de los proyectiles enemigos, punto que no se habia probado, el hecho no comprometeria tampoco la responsabilidad del Gobierno de Chile, desde que esos fardos se encontraban en el sitio mismo del combate, i que su destruccion no provino precisamente del uso que de ellos se hubiere hecho, sino que fué ella consecuencia del incendio que estalló durante la refriega; que, por otra parte, los reclamantes habian declarado haber sido ya pagados del valor de dichos fardos por una Compañia de Seguros, i que, por lo tanto, no podian ellos reclamar una indemnizacion que ya habian recibido.

Por estos fundamentos, el Tribunal, por mayoria de votos, disintiendo el Arbitro británico, quien solo aceptaba como fundamento del rechazo de la reclamacion el hecho de haber recibido el reclamante de manos de la sociedad de seguros el valor de sus pérdidas, declaró sin lugar la reclamacion.

RECLAMACION NUM. 99 del BANCO de TARAPACÁ i LONDRES, Limitado, por $ 17,929.63.— Cierra el presente caso la serie de reclamaciones que los súbditos británicos presentaron solicitando compensacion por los perjuicios sufridos a consecuencia de los hechos bélicos llevados a cabo en Iquique el 19 de Febrero de 1891.

Esponia el representante de la sociedad anónima reclamante, que el Banco abrió crédito en cuenta corriente al propietario de una casa ubicada en la calle Prat número 4

en Iquique, con hipoteca de la misma propiedad; que habiendo el deudor hecho uso de la suma del crédito, vendió posteriormente la referida casa a otra persona, sustituyéndose ésta en la deuda a favor del Banco sin intervencion del acreedor; que, en 19 de Febrero de 1891 i con motivo de los sucesos bélicos acaecidos en Iquique, la referida casa fué devorada por el fuego; que a consecuencia de esta desgracia, vendida la propiedad por ejecucion del Banco acreedor, éste no alcanzó a pagarse del crédito a su haber.

Era éste el saldo que se reclamaba contra el Gobierno de Chile.

En primer lugar, la Defensa opuso la exepcion de incompetencia del Tribunal, fundada en que la Compañia anónima reclamante no presentaba los comprobantes que, segun lo disponen los arts. 427.440 i 468 del Código de Comercio Chileno, debian acreditar sus alegaciones de ser una sociedad anónima establecida en Lóndres i de haber obtenido la autorizacion del Presidente de la República para establecer una Ajencia en Chile.

El decreto del Presidente i el hecho de tener en Chile el objeto del establecimiento de la sociedad, daban a ésta respecto de sus operaciones en este pais, el carácter de una sociedad chilena, aun en la hipótesis de ser cierto que ella jiraba con capitales ingleses i que todos sus socios eran igualmente ingleses. No habia que olvidar que esto último era siempre mui dudoso, por cuanto las acciones de una sociedad, anónima pueden cambiar de un instante a otro, de la posesion de un ingles a la de un aleman, un frances o un chileno.

Pero, aun colocada la Defensa en la suposicion de ser

incontestablemente inglesa dicha sociedad, se sostenia que ésta no pasaria de ser una persona jurídica creada por la lei inglesa i, por lo tanto, no tendria existencia extraterritorial i no seria en ningun caso un súbdito británico, calificativo que solo es aplicable a las personas naturales; carecia ella, pues, de capacidad para reclamar ante el Tribunal.

La Defensa alegó estensamente en otras reclamaciones esta causal de incompetencia i a ellas me refiero para la completa dilucidacion del punto, particularmente al caso número 4, en el cual se encuentra una esposicion completa de las doctrinas sustentadas sobre la materia por los defensores del Gobierno, asi como de la jurisprudencia establecida por el Tribunal en el punto controvertido.

Por lo que toca al fondo de la materia, poco tuvo la Defensa que decir, dado que el caso en debate era el mas infundado de todos los que se habian presentado ante el Tribunal.

Se reclamaba, en primer lugar, por las consecuencias de un acto lícito de guerra que no impone responsabilidad a los Gobiernos, tal como el combate de 19 de Febrero de 1891. En seguida, el Banco no reclamaba por daños causados a una de sus propiedades, sino a la casa de un *ciudadano chileno* que era su deudor Si algun perjuicio hubiera resultado para el Banco, en nuestro caso, no habria provenido directamente del referido incendio sino de un crédito abierto a jente que no pagaba sus deudas, lo cual no podia afectar la responsabilidad del Gobierno de Chile.

No habiendo hecho uso el memorialista de la facultad

de replicar, que le concedia el Reglamento de Procedimientos, procedió el Tribunal a fallar la reclamacion i declaró: que no siendo el reclamante Banco de Tarapaca i Lóndres, Limitado, el propietario de la casa incendiada el 19 de Febrero de 1891, a consecuencia del combate que tuvo lugar en esa ciudad, sino que solo tenia éste un derecho hipotecario sobre el inmueble constituido para garantir un crédito abierto a un deudor; que el propietario efectivo era el único que tenia derecho de comparecer ante este Tribunal; pero que tal derecho no podia estenderse al acreedor hipotecario; que los perjuicios que el reclamante afirmaba haber sufrido por la destruccion parcial de la garantia, revestian el carácter de perjuicios indirectos por los cuales el Derecho Internacional no impone en ningun caso responsabilidad a los belijerantes. (Wharton, t. II, párrafo 247; Calvo, t. III, párrafo 1755, t. IV, párrafo 2579: Sentencia del Tribunal de Jinebra, 1872; Fiore, t. III, párrafo 1719: Bello, parte II, cap. 8, núm. 1); que no siendo el propietario del inmueble incendiado súbdito británico i no teniendo, por consiguiente, personalmente el derecho de reclamar ante el Tribunal, mucho ménos podia hacerlo de una manera encubierta, haciendo aparecer en su lugar a su acreedor, el Banco de Tarapacá i Londres; que por tales fundamentos i por unanimidad de sufrajios absolvia al Gobierno de Chile de toda responsabilidad en la materia.

RECLAMACION NUM. 44 de JUAN KING, por 74-0-0 libras esterlinas.—Relataba el memorialista que, al tiempo de ocurrir los acontecimientos que motivaban la reclamacion, tenia su residencia en la estacion central de la Compañia de Ferrocarriles Salitreros de Tarapacá; que en varias ocasiones, durante los meses de Enero, Febrero i Marzo de 1891, las tropas de las partes contendientes en la guerra civil que tuvo lugar en esa época ocuparon la antedicha estacion de los Ferrocarriles, i que las referidas tropas se apoderaron por fuerza de su casa habitacion, saqueándola i aprovechándose muchos efectos i malogrando los muebles.

Combatiendo el fondo mismo de la reclamacion, espuso la Defensa que era de tal manera vaga e indeterminada la relacion de hechos contenida en el memorial, que era poco ménos que imposible entrar al exámen jurídico de la responsabilidad que tales hechos, suponiéndolos efectivos, habrian podido imponer al Gobierno de Chile.

¿Fué el señor King espropiado por órden de los jefes de las fuerzas militares que ocuparon la estacion de los ferrrocarriles? ¿Fué tal medida necesaria para un combate inminente u otra operacion bélica? ¿Fueron sus objetos perdidos a consecuencia de un encuentro militar, o robados por soldados que merodeaban separados de las filas i contrariando órdenes superiores?

El aspecto jurídico de la cuestion cambiaria en lo absoluto segun fuera la contestacion que se diese a esas preguntas. En un caso incumbiria al Gobierno de Chile la obligacion de indemnizar las pérdidas; en otro su responsabilidad se haria nula.

Miéntras tanto, el reclamante no esponia nada con la

claridad debida, contrariando asi la prescripcion terminante del art. VII del Reglamento, que exijia una esposicion detallada i clara del reclamo. Tal defecto justificaba la exepcion de ineptitud u oscuridad del libelo que oponia la Defensa. La citada disposicion del Reglamento habia sido indudablemente dictada de acuerdo con la lei romana: *In actione actor omnia nosse debet, et dicere argumenta rei de qua agitur.* Si el actor no especifica los hechos i los fundamentos de su accion, el reo queda en perfecta imposibilidad de defenderse.

En vista de estas alegaciones i con el propósito de desvirtuarlas, se limitó el reclamante a señalar a los Coroneles Soto i Gana como los jefes que ordenaron el pillaje de sus bienes.

Consideró la Defensa que tal declaracion adolecia de la misma lacónica vaguedad que se notaba en la esposicion de hechos contenida en el memorial, i que, por lo tanto, se encontraba en la imposibilidad de refutarla eficazmente.

Como se ha visto en el capítulo que he dedicado a las inobservancias de las prescripciones reglamentarias, el Tribunal, por mayoria de votos, declaró sin lugar la reclamacion, fundándose en que los hechos alegados eran demasiado vagos e indeterminados para recibirlos a prueba; en que el reclamante, por eso mismo, no se habia ajustado a las disposiciones de los arts. I i XI del Reglamento de Procedimientos, i en que ni habia especificado los hechos que se proponia comprobar, ni habia designado sus testigos, ni dado sobre ellos los datos exijidos por el Reglamento. El Arbitro británico se limitó a dejar constancia de su disentimiento.

CAPÍTULO XII

Reclamaciones orijinadas por el combate de Pisagua de 6 de Febrero de 1891

GRUPO NÚMERO 8.

RECLAMACION NUM. 20 de FEDERICO J. LOMAX por la «NEW TAMARUGAL NITRATE Co». —El memorialista reclamaba del Gobierno de Chile una indemnizacion de 629-0-5 libras esterlinas, por los perjuicios provenientes de un robo efectuado en la oficina «La Palma» i de destruccion de mercaderias en Pisagua.

Espuso que el robo en «La Palma» se llevó a cabo por ciertos amotinados que tomaron la tienda por asalto, i que la destruccion de mercaderias fué consecuencia de la esplosion de una bomba del *Almirante Cochrane* durante el combate de 6 de Febrero de 1891.

La Defensa hizo notar, desde luego, que el reclamante era una sociedad anónima, la cual carecia del carácter de *súbdito* británico i de personeria para reclamar ante el

Tribunal. Asi resultaba de los términos de la Convencion i del Reglamento, como de la opinion de los publicistas i de los precedentes de Tribunales análogos. Se citaba, entre otros, a Laurent, *Droit Civil International*, t. IV, sec. 130. Esta exepcion de incompetencia deducida en varias ocasiones por la Defensa, se encuentra ya suficientemente espuesta en otras reclamaciones, especialmente en la núm. 4, i a ésta me limito a referirme con el propósito de condensar en lo posible las materias que se han ventilado ante el Tribunal.

De los documentos acompañados por el memorialista resultaba que el saqueo del establecimiento «La Palma», perteneciente a la Compañia reclamante, habia sido perpetrado por amotinados, cuyos nombres i condiciones se abstenia aquel de indicar. Esta declaracion i el hecho de no afirmarse que la autoridad pública fuera remisa para castigar i contener a los autores de los desórdenes, bastaban para establecer la irresponsabilidad del Gobierno de Chile.

Todos los autores estan conformes en reconocer que hechos de esta clase no afectan la responsabilidad de los Gobiernos. A este respecto bastaba citar a Calvo, *Le Droit International Théorique et Pratique*, t. III, sec. 1280 i siguientes; a Fiore, *Nouveau Droit International Public*, t. III, núms. 1717 i siguientes; a Bluntschli, *Derecho Internacional Codificado*, art. 380 bis; a Hall, *International Law*, p. II, cap. IV, paj. 219; a Lawrence. *sobre Wheaton* t. III, paj. 128 de la traduccion francesa de 1873: i a Wharton, *Digest of International Law*, vol. I, cap. IV, sec. 228.

Las prácticas de las cancillerias confirmaban la doctrina

sentada por los publicistas. Se citó por nuestra parte, a este respecto, la nota del Conde Granville al embajador ingles en Paris de 2 de Setiembre de 1870 i la que con fecha 6 de Julio de 1891 dirijió Lord Salisbury al Ministro Plenipotenciario de Colombia, a propósito de pérdidas sufridas por súbditos británicos en Colon.

Respecto a los daños que se decian causados por una bomba disparada por un buque de guerra durante el combate de Pisagua, el dia 6 de Febrero de 1891, bastó a la Defensa espresar nuevamente que la batalla en cuestion fué un acto de guerra lejítimo i necesario i que los perjuicios causados durante el fragor de una refriega no afectan la responsabilidad de los Gobiernos. (Bluntschli, obra citada, arts. 652 i 662; Fiore, obra citada, t. III, sec. 1714 i siguientes; el mismo, *Derecho Internacional Codificado*, arts. 1336 i siguientes).

El Tribunal resolvió, por unanimidad, que la reclamacion debia rechazarse:

1.° Porque el reclamante no daba ninguna noticia acerca de los nombres, condicion i profesion de los merodeadores o ladrones que perpetraron el saqueo en «La Palma» i no espresaba si éstos formaban parte de alguno de los ejércitos belijerantes en la provincia de Tarapacá, i que, por consiguiente, no comprobaba que el hecho por el cual deducia la reclamacion fuera acto u operacion ejecutado por las fuerzas de la República;

2.° Porque, aun cuando se hubiera probado la efectividad del robo, no podria hacerse al Gobierno de Chile responsable de un delito de derecho comun; i

3.° Porque la destruccion de las mercaderias en Pi-

sagua, el 6 de Febrero de 1891, provenia de un acto de guerra regular i lejítimo, por el cual no podia hacerse responsable al Gobierno de Chile.

Al suscribir este fallo el Árbitro de Chile reprodujo la reserva espresa consignada al final del fallo número 5, que se refiere a la cuestion doctrinal, en órden al derecho que podian tener las compañias anónimas estranjeras, domiciliadas en Chile, para reclamar indemnizaciones ante el Tribunal Arbitral.

RECLAMACION NUM. 21 de GUILLERMO SCHIELL, en representacion de la NITRATE PROVISION SUPPLY COMPANY, LIMITED.—Reclamó el memorialista en este caso una indemnizacion de 1591-0-9 libras esterlinas por la destrucion completa de una cantidad de mercaderias en Pisagua, debida a la esplosion de una bomba en el combate de 6 de Febrero de 1891.

Los hechos sobre que se fundaba la demanda son ya conocidos, por haber sido suficientemente espuestos en el caso anterior número 20.

La Defensa, por su parte, reprodujo las mismas alegaciones de fondo que se hicieron valer en dicho caso, oponiendo, al propio tiempo, la esepcion de incompetecia fundada en que la Compañia reclamante no era ni podia ser un súbdito británico, carácter que, con arreglo a la Convencion, era preciso tener para comparecer ante el Tribunal.

Si, por otra parte, la sociedad anónima reclamante

hubiese obtenido la autorizacion del Presidente de la República para nombrar Ajentes en Chile, segun está dispuesto en el artículo 468 del Código de Comercio, se habria, por ese hecho, convertido en una sociedad chilena. Como esta causal de incompetencia ha sido dilucidada ya en otros casos, particularmente en el número 4, a éste me limito a referirme.

El Tribunal estableció la doctrina ya conocida de que los daños causados a terceros por proyectiles disparados durante un combate regular i lejítimo, no podian comprometer la responsabilidad del Gobierno de Chile, i que, por lo tanto, la reclamacion quedaba rechazada. Este fallo fué acordado por unanimidad, pero el Arbitro de Chile al suscribirlo declaró que reproducia la misma reserva referente al derecho que pudieran tener las compañias anónimas para reclamar ante el Tribunal.

RECLAMACION NUM. 22 de GUILLERMO SCHIELL en representacion de la «LONDON NITRATE COMPANY, LIMITED». por 250-19-0 libras esterlinas.—Pertenece este caso al grupo de las reclamaciones que arrancaron su orijen del combate de Pisagua de 6 de Febrero de 1891.

Comenzó la Defensa por oponer la escepcion de incompetencia, por ser la Compañia reclamante una sociedad anónima. No hai para que repetir lo dicho en otras reclamaciones sobre el particular.

Las alegaciones de fondo de las partes no suscitaron

sino un punto nuevo de que conviene talvez dejar aqui constancia nuevamente, aunque haya sido él suficientemente analizado en algunas de las reclamaciones motivadas por el combate de Iquique de 19 de Febrero de 1891.

Argüia el reclamante, que el hecho de armas que tuvo lugar en Pisagua, no fué un simple combate sino un bombardeo, i que la responsabilidad del Gobierno de Chile por los daños inferidos a neutrales se encontraba comprometida por no haberse dado un aviso previo de la operacion que iba a ejecutarse.

Era ésta una cuestion de hecho fácil de esclarecer, merced a los numerosos documentos oficiales publicados sobre los acontecimientos de la Revolucion.

Despues de una nutrida argumentacion pudo la Defensa arribar a las siguientes conclusiones:

1.° Que el ataque de Pisagua el 6 de Febrero de 1891, no fué un bombardeo sino una operacion de guerra que no requeria ni admitia aviso previo;

2.° Que, aun estimándolo como bombardeo, no era posible dar tal aviso, puesto que se trataba de aprovechar la sorpresa del enemigo para desalojarlo de sus posiciones; i

3.° Que el aviso no tiene mas objeto que salvar las personas de las consecuencias del bombardeo, i que no se estiende ni puede estenderse a la propiedad privada.

El fallo unánime del Tribunal es idéntico al recaido en las reclamaciones número 21 i otras, i contiene la misma reserva del señor Arbitro de Chile.

RECLAMACION NUM. 63 de FEDERICO GARNETT CLARKE, a nombre de la «COMPAÑIA SALITRERA LIMITADA «SANTA RITA».—Se reclamaba en este caso la suma de $ 5,180. 95, por dos capítulos diversos: uno, proveniente de requisicion hecha por las fuerzas militares de diversos artículos i tres mulas; i el otro, motivado por el incendio de una partida de carbon durante el combate que tuvo lugar en Pisagua el 6 de Febrero de 1891.

Opuso la Defensa la escepcion de incompetencia de no ser la Compañia anónima reclamante apta para comparecer ante el Tribunal, i entrando, en seguida, a examinar el fondo de la reclamacion espuso, por lo que toca a la primera partida, que no eran requisiciones sino aquellas que se acreditasen con recibos regulares firmados por jefes autorizados, lo cual no incidia en este caso; i respecto a la segunda parte de la reclamacion, sostuvo la Defensa, como en los casos anteriores, que los daños ocasionados por el lejítimo combate de Pisagua no comprometian la responsabilidad del Gobierno.

En lo que respecta al primer capítulo de la demanda, consideró el Tribunal, con el voto en contra del Arbitro británico, que, no habiendo el reclamante probado los hechos sobre que se fundaba, debia descartarse de la demanda; i por lo que toca al segundo capítulo, estableció, por unanimidad, los mismos principios que se han consignado en las reclamaciones análogas, con la reserva del Arbitro de Chile, referente a las sociedades anónimas.



CAPÍTULO XIII

Reclamaciones orijinadas por incendio i saqueo en Pozo Almonte

GRUPO NÚMERO 9

RECLAMACION NUM. 13 de CARLOS EGER, por 2,134-14-0 libras esterlinas.—Alegaba el memorialista que despues de la batalla de Pozo Almonte de 7 de Marzo de 1891, su casa i tienda fueron completamente destruidas por el fuego que aplicaron los soldados a una parte de la ciudad.

Esta reclamacion, como se ha visto en el capítulo dedicado a la prueba sobre la nacionalidad, fué rechazada por cuanto el Tribunal consideró que las declaraciones *ex parte* producidas por el reclamante para acreditar su carácter de súbdito británico, no establecian a satisfaccion del Tribunal dicha nacionalidad, i que, por lo tanto, que-

daba escluida de su jurisdiccion. Se abstuvo, pues, de fallar sobre el fondo de la reclamacion, que la Defensa, dada la importancia de la escepcion prévia que habia opuesto, no juzgó del caso dilucidar sino de paso.

RECLAMACION NUM. 36 de HENRY JAMES MICHELL, por 93-2-0 libras esterlinas.—El memorialista espuso que al terminar la batalla de Pozo Almonte de 7 de Marzo de 1891, muchos de los soldados derrotados que pertenecian a las fuerzas del señor Balmaceda, se dirijieron a la oficina «Buen Retiro», adonde él residia, i procedieron a saquearlo todo; i que, miéntras practicaban esta operacion, fueron atacados por las tropas victoriosas del ejército revolucionario, obligándolos a huir hácia la pampa; que éstas últimas no solo se negaron a concederle al reclamante la proteccion que pedia, sino que continuaron el saqueo comenzado por aquellas.

La Defensa de Chile alegó que bastaba atenerse a la relacion del mismo reclamante para convencerse de que ninguna responsabilidad podia afectar al Gobierno de Chile por actos de depredacion ejecutados por soldados derrotados i fujitivos que huian dispersos i sin jefe ni obediencia que reconocer.

El señor Ajente británico fundó toda su argumentacion en el principio de que todo superior es responsable de los actos de sus subordinados.

El defensor de Chile declaró que por primera vez llegaba a su conocimiento ese principio, siquiera en la forma incondicional i absoluta que se le atribuia.

En Derecho Internacional, la responsabilidad del Estado por actos de sus subalternos aparece restrinjida en sumo grado i ninguna le afecta cuando los actos de violencia o pillaje han sido cometidos por soldados fujitivos i a raiz de una batalla sangrienta. Esta es la opinion unánime de los tratadistas, tales como Fiore, Calvo, Bluntschli, Hall, Lawrence i Wharton.

Los Tribunales análogos han consagrado este principio que Wharton formula en términos concisos en su *Derecho Internacional*, vol. II, sec. 225.

El Tribunal, por unanimidad de votos, acordó no dar lugar a la reclamacion:

1.° Porque las afirmaciones del reclamante eran vagas e indeterminadas;

2.° Porque en la vista de la causa no renovó la solicitud que hizo en el Memorial de que se le permitiera rendir prueba testimonial al apoyo de los hechos alegados: i

3.° Porque el mismo demandante convino en que los excesos de que se pretendia víctima los cometieron soldados dispersos i fujitivos, hechos que no comprometerian la responsabilidad del Gobierno, a ménos que se hubiera probado que habian sido ordenados o tolerados por los jefes.

RECLAMACION NUM. 40 de HENRY W. POLWHELE, por 243 libras esterlinas.—Este caso es idéntico al de la reclamacion anterior núm. 36, deducida con motivo del pretendido saqueo perpetrado en Pozo Almonte el 7 de Marzo de 1891.

RECLAMACION NUM. 41 de FRANK M. JEFFERY, por 284-15-0 libras esterlinas.—Pertenece este caso a la serie de reclamaciones motivadas por el saqueo perpetrado en la oficina *Buen Retiro* despues de la batalla de Pozo Almonte de 7 de Marzo de 1891.

Las alegaciones con que la Defensa refutó el fondo de la demanda son las mismas que se esponen, en resúmen, en las reclamaciones números 36, 40 i 43.

El Tribunal, con el fin de esclarecer debidamente los hechos que el reclamante esponia vagamente en el Memorial, dictó un auto de prueba para que las partes produjeran, dentro de las prescripciones reglamentarias, las que juzgasen convenientes en órden a los hechos que servian de base a la demanda.

El reclamante se abstuvo de producir testigo alguno, a pesar de haber ofrecido en el Memorial rendir toda la prueba testimonial conveniente para acreditar los hechos que alegaba.

La Defensa de Chile, por la inversa, hizo comparecer al seno del Tribunal dos importantes testigos que presenciaron los acontecimientos ocurridos en Pozo Almonte el 7 de Marzo de 1891. Estos testigos fueron el jeneral don Adolfo Holley i el sarjento mayor don Roberto Dávila Baeza. De su testimonio resultó claramente que, si hubo saqueo despues de la batalla, éste fué perpetrado por el populacho alzado i los soldados fujitivos i desmoralizados i que los oficiales del ejército constitucional hicieron todo lo que era humanamente posible para evitar i reprimir los desórdenes i desmanes.

El Tribunal acordó desechar la reclamacion por los

mismos fundamentos en que se basaban los fallos recaidos en las reclamaciones análoges, tanto mas, cuanto que el reclamante no habia producido testigo alguno con arreglo al auto de prueba dictado, i que el Gobierno de Chile, por el contrario, produjo el fidedigno testimonio de dos jefes que se hallaron el dia del saqueo en Pozo Almonte.

RECLAMACION NUM, 43 de H. G. MORRISON, representante legal de la Sociedad COLORADO NITRATE COMPANY, por 5,993-12-1 libras esterlinas.—La Compañía reclamante, una sociedad anónima establecida en Inglaterra adonde tiene su domicilio, propietaria de la oficina *Buen Retiro*, reclamaba una indemnizacion del Gobierno de Chile por el saqueo que se decia perpetrado en dicha oficina por oficiales i soldados dispersos del ejército balmacedista derrotado en la batalla de Pozo Almonte de 7 de Marzo de 1891.

Como se vé, los fundamentos de esta reclamacion eran idénticos a los de los casos análogos números 36, 40 i 41, puesto que en verdad no se trataba en ella sino de una repeticion de los casos relativos al saqueo de la oficina *Buen Retiro*, de la cual eran empleados los señores Michell, Jeffery i Polwhele.

Inútil es repetir las alegaciones de fondo que hizo valer la Defensa, pues ellas son tambien idénticas a las espuestas en los casos enunciados. Basta espresar que la Defensa no dejó en esta ocasion de deducir la excepcion de incompetencia, fundada en que la Compañia reclamante era una sociedad anónima inglesa, es decir, una ficcion

de la lei estranjera que no tenia capacidad para reclamar en Chile i que tampoco podia ser considerada como un súbdito británico, i que no siéndolo no tenia acceso al Tribunal, en conformidad a la Convencion de Arbitraje. Estos puntos relativos a la nacionalidad i a la existencia extraterritorial de las sociedades anónimas, asi como la alegacion de que no se encuentran incluidas en los términos *súbditos* británicos, empleados en la ante-dicha Convencion, se encuentran suficientemente dilucidados en el caso número 4, grupo número 1.

La prueba rendida en la reclamacion número 41 era tambien aplicable al caso presente, i el Tribunal la tomó en consideracion al pronunciar su fallo absolutorio del Gobierno de Chile, el cual es casi idéntico al recaido en la reclamacion aludida. Se añadió unicamente en él que el hecho de no haber el reclamante presentado otra prueba que las declaraciones de un empleado de la Compañia, que era a la vez reclamante ante el Tribunal Arbitral, pres tadas sin citacion de la parte contraria, constituia una nueva consideracion para el rechazo de la reclamacion.

RECLAMACION NUMERO 98 de HUMBERTO MAMPORT WILLIAMS, por $ 67,114.50.—El reclamante pretendia que dias antes de la batalla de 7 de marzo de 1891, fué requerido por fuerzas regulares del ejército chileno al mando de un oficial superior, para la entrega de diversas especies que existian en un negocio de provisiones que poseia en Zapiga i que, inmediata-

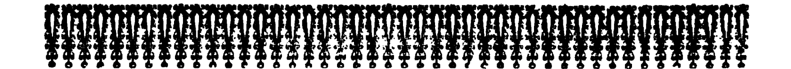
mente despues de la referida batalla, las tropas revolucionarias vencedoras se apoderaron de todas las existencias que poseia el reclamante en otro despacho de su pertenencia, situado en Pozo Almonte. Reclamaba por estos motivos del Gobierno de Chile la indemnizacion indicada.

Segun resulta de la relacion que precede, este caso, es, en parte idéntico a los de las reclamaciones números 13, 36, 40, 41 i 43, anteriormente analizados.

Respecto de la requisicion de víveres, a ser exacto el hecho en la forma afirmada por el reclamante, no podia ponerse en duda el derecho del reclamante para que se le pagasen los objetos que se le pidieron, a su justo precio; pero no sucedia lo mismo con respecto a los perjuicios que decia haber sufrido en Pozo Almonte, los cuales no daban lugar a indemnizacion, segun los principios legales que se habian hecho valer en las reclamaciones análogas.

Pero sin entrar mas adelante en la dilucidacion de las cuestiones de fondo envueltas en la reclamacion, llamó la Defensa la atencion del Tribunal a otra cuestion de carácter previo, que ante todo cerraba al reclamante las puertas del Tribunal. Era ella que segun un documento público que se agregaba a la contestacion, el reclamante no era un súbdito británico como lo afirmaba en el memorial.

Sin mas que con la presentacion de este documento i sin dar esplicacion satisfactoria alguna, juzgó oportuno el reclamante desistir de su reclamacion.



CAPÍTULO XIV

Reclamaciones motivadas por inejecucion de contratos de fletamento para cargar guano en las islas de Lobos de Afuera i en Huanillos por cuenta del Gobierno de Chile.

GRUPO NÚM. 10.

RECLAMACION NUM. 2 de JUAN COMPTON por D. M. DICKIE, armador-jestor de la fragata *Athlon*. —Se fundaba esta reclamacion en la falta de cumplimiento de un contrato de fletamento, segun el cual don Alfredo Lyon, Ajente del Gobierno de Chile en Valparaiso, fletó la fragata *Athlon* para ir a cargar guano en Lobos de Afuera por cuenta del Gobierno i conducir el cargamento a un puerto de Gran Bretaña o del continente europeo. Afirmaba el representante de D. M. Dickie, armador-jestor de la fragata, que habiendo llegado el buque

a Chile de su viaje de *Newcastle* i habiéndose puesto a disposicion del Gobierno fletador para la ejecucion del contrato, supo que ya no era posible cargar guano, porque el Gobierno congresista habia destruido los elementos de carguio en Lobos. Se reclamaba el falso flete, o sea, 4,892-17-7 libras esterlinas.

La Defensa de Chile, ántes de entrar al exámen de la cuestion de fondo, opuso la escepcion de incompetencia fundada en los términos espresos empleados en la Convencion Arbitral de 26 de Setiembre de 1893, la cual solo sometia al conocimiento del Tribunal las reclamaciones motivadas por los actos i operaciones ejecutados por las fuerzas de mar i tierra de la República, durante la guerra civil que empezó el 7 de Enero de 1891 i terminó el 28 de Agosto. La inejecucion de un contrato escapaba, pues, a la jurisdiccion del Tribunal i su conocimiento correspondia esclusivamente a los Tribunales del pais.

La jurisdiccion, sostenia la Defensa, es siempre *stricti juris* i estaba taxativamente señalada en el pacto arbitral que dió existencia al Tribunal Anglo-chileno. En este caso el Tribunal fué creado para conocer de las reclamaciones a que hubiesen dado lugar las operaciones de guerra ejecutadas en el período de la lucha intestina i, por consiguiente, no podia conocer de un reclamo nacido de la simple inejecucion de un contrato. Esta doctrina se encontraba corroborada por numerosos precedentes establecidos por prestijiosos Tribunales análogos i por muchas cancillerias.

Juzgando el defensor de Chile innecesario examinar con mas detencion una exepcion tan obvia, entró de lleno al fondo de la cuestion i comenzó por manifestar que ni

del contrato de fletamento, ni de otros antecedentes presentados, constaba que el reclamante, D. M. Dickie, fuera dueño o armador de la nave *Athlon*. Era, ante todo, indispensable esclarecer ese punto.

En seguida, el capitan del buque sabia, al contratar el fletamento, por ser demasiado notorio, que Chile se encontraba bajo el azote de una guerra intestina i no podia ignorar, al contratar, que quedaba sometido a las disposiciones del artículo 975 del Código de Comercio, que dispone que los fletamentos de naves estranjeras celebrados en los puertos de la República quedaran sujetos a las disposiciones de aquel Código, aunque el capitan sea estranjero.

Ahora bien: el Código de Comercio se integra con las disposiciones del Código Civil, en todos los casos que aquel no resuelve directamente. Así lo ordena su artículo II.

Dado esto como sentado, era menester no olvidar que el artículo 1547 del Código Civil establece la irresponsabilidad por la falta de cumplimiento de un contrato cuando la falta ha sido motivada por un caso fortuito o de fuerza mayor.

El capitan, al tiempo de firmar el contrato, pudo prever que era natural que la Junta de Gobierno de Iquique, que dominaba en el mar, hiciera un esfuerzo para privar al Gobierno de la Moneda de una riquísima fuente de recursos.

En efecto, así lo hizo i la prohibicion de cargar guano en Lobos fué un acto de guerra perfectamente lícito que debia ser considerado como un acontecimiento de fuerza mayor, ineludible para el Gobierno fletador. Éste, por

cierto, no impidió al capitan del buque llevar a cabo el contrato: fué una fuerza estraña la que produjo ese resultado inevitable. Habia, pues, injusticia evidente en querer hacer al Gobierno de Chile aparecer como responsable de un hecho que lo perjudicaba mas que a nadie.

Pero, agregaba la Defensa, aun prescindiendo de los artículos 45 i 1547 del Código Civil i buscando la solucion del asunto en el artículo 1037 del Código de Comercio, resultaba que allí se encontraba clara i esplícita, sin dar márjen a ninguna duda. Dispone este artículo que, si sobrevienen prohibicion de esportar del lugar en que debe efectuarse la carga o interdicciones comerciales o cualquier caso fortuito o de fuerza mayor, que fueran un obstáculo para el viaje el contrato se rescinde de hecho i sin indemnizacion, ántes de principiar el viaje.

Esta misma regla se encontraba por otra parte, consignada i ampliada en el contrato de fletamento en que se fundaba esta reclamacion.

Quedaba, pues, claramente manifestado que fué una medida adoptada por uno de los belijerantes para privar al otro de recursos, la que habia motivado esta reclamacion. Este acto solo importaba una calamidad propia de esa calamidad mayor que se llama la guerra. Estimado como caso fortuito o de fuerza mayor no imponia responsabilidad de ningun jénero a quien lo ejecutó.

Estas consideraciones debieron, sin duda, convencer al capitan del *Athlon*, pues ni siquiera intentó el cumplir por su parte la obligacion contratada, acercándose de la Isla de Lobos. Nó; lo que hizo fué cancelar de hecho el contrato haciendo rumbo hácia las playas del Canadá.

El honorable Ajente británico sostuvo en el curso de la

prolongada discusion que suscitó el punto, que al aplicar la lejislacion chilena al caso en debate, se pretendia hacer abstraccion completa de las reglas de Derecho Internacional.

La Defensa observó que era menester no perder de vista que el Derecho Internacional Privado se forma de las disposiciones legales i especiales de cada pais, las cuales debian aplicarse, segun los casos, ya en conformidad a la lei bajo cuyo imperio se ha ejecutado el acto, ya con arreglo a la del pais en que se halla situada la propiedad o en que tiene la persona su *status*, cuando la cuestion que se quiere determinar se refiere a dicho *status*. La aplicacion de la lei local al contrato de fletamento que motivaba la reclamacion, se derivaba estrechamente de la *lex loci contractus*, que ha sido rigorosamente establecida por casi todos los jurisconsultos modernos, entre otros por Merlin, Laurent, Foelix i Story.

Se citaba así mismo por parte de Chile a Voet, Grotius i Lord Stowel para manifestar la uniformidad de opinion que existe a este respecto.

Al referirse al artículo 1547 del Código Civil, no hacia la Defensa sino pedir se aplicara al caso presente un principio jeneral de derecho establecido ante todo por la lejislatura romana i reconocido por todas las lejislaturas modernas.

El reclamante sostenia que la inejecucion del contrato no provino de un caso fortuito o de fuerza mayor, pues no se podia considerar como tal la accion del partido revolucionario en Lobos. No abrigaba duda de que el Gobierno actual debia acatar la responsabilidad que le afectaba por actos ejecutados por él mismo.

Para desvanecer esta objecion, llamó la Defensa la atencion del Tribunal al hecho de que si no hubo caso fortuito o de fuerza mayor, la reclamacion no podia tener base posible. ¿Por qué, en tal caso, no ejecutó el capitan del *Athlon* las obligaciones contraidas? ¿Por qué se pretendia hacer responsable a una parte cuando la otra no cumplió tampoco con sus obligaciones?

En presencia de las poderosas alegaciones de la Defensa, el honorable contendor declaró enfáticamente que no alcanzaba a comprender cómo era posible alegar fuerza mayor derivada de actos ejecutados por el mismo Gobierno que habia tenido la obligacion de ejecutar el contrato.

A este respecto bastó a la Defensa manifestar que el contrato no fué celebrado con el Gobierno *de facto* establecido en Iquque, sino con el Gobierno de la Moneda: que era notorio que entre ambos partidos existia el estado de guerra i que toda medida adoptada por uno para privar al otro de recursos para continuar la guerra, era lícita i hasta humanitaria, segun las doctrinas mas aceptadas de Derecho Internacional. El uso de este derecho constituia un acto de fuerza mayor que todos, nacionales i estranjeros, debian soportar igualmente.

Por último la Defensa llamaba la atencion a un ítem de la cuenta del reclamante que se referia a las ganancias futuras que pudo efectuar el *Athlon* si se hubiese ejecutado el contrato de fletamento, i negó categóricamente que hubiese derecho a hacer tal cobro. Eran estos perjuicios indirectos, respectos de los cuales, dice Calvo, no hai publicista que no establezca de que ellos no dan lugar a indemnizacion pecuniaria. (Calvo, *Le Droit International*, vol. IV, párrafo 2579).

La misma doctrina fué consagrada en el Tribuual Arbitral que funcionó en Jinebra en 1872, i en el que se estableció en Ejipto a virtud del acta 13 de Enero de 1893.

El Tribunal, en largos considerandos, que, por no dar a este informe proporciones excesivas, no reproduciré en su integridad, declaró que, aun cuando era cierto que el contrato de fletamento de que era materia la reclamacion, se encontraba sometido a las prescripciones del Código de Comercio de Chile, no lo era ménos que la Convencion de 26 de Setiembre de 1893 habia sustraido de la jurisdiccion ordinaria las reclamaciones motivadas por actos u operaciones de la fuerza de mar o tierra de la República durante la guerra civil del 91; que el acto cometido en Lobos por una parte de la escuadra congresista debia ser considerado como un acto de guerra; que aunque dicho acto fuera uno de lejítima Defensa, el Gobierno no podia aprovecharse de él para desligarse de compromisos contraidos por el mismo para con terceros en un contrato-bilateral; que el Gobierno no podia invocar el beneficio de la fuerza mayor contemplado por el art. 1037 del Código de Comercio; que cuando suscribió el contrato debió prever que no se podria ejecutar, puesto que no tenia en Lobos fuerzas que oponer a un ataque de los revolucionarios; que no era del caso aplicar el inciso 2 del art. 1037 del Código de Comercio, el cual supone una declaracion de guerra a una Nacion estranjera, posterior a la celebracion del contrato; que el art. 1547 del Código Civil no era tampoco aplicable al caso, puesto que el acto ejecutado en Lobos lo fué por un Gobierno que tambien se consideraba como el único Gobier-

no lejítimo del pais; que no era, por consiguiente, admisible que el Gobierno invocase hoi la fuerza mayor imputable a actos propios; que, por el contrario, era del caso aplicar el último inciso del art. 1037 del Código de Comercio i el art. 1547 del Código Civil que hacen al obligado responsable de la culpa leve i del caso fortuito si se produce por su culpa i rescinden el contrato con indemnizacion de daños i perjuicios cuando el caso es imputable a culpa de alguna de las partes.

Agregaba, por último, la sentencia, que tampoco era del caso aplicar la cláusula del contrato que se referia a «disturbios o conmociones políticas», desde que éstos existian al celebrarse el contrato; que no podia hacerse cargo al capitan dèl *Athlon* por no haberse dirijido a Lobos, donde era sabido que no podia ejecutar operacion útil alguna; i que el Gobierno de Chile debió cumplir el contrato despues de terminada la guerra civil, dado que el buque fletado se encontraba todavia en Chile. Por estas consideraciones, resumidas en la medida de lo posible, declaraba el Tribunal, por mayoria de votos, disistiendo el Árbitro de Chile, que el Gobierno de este pais era deudor de la cantidad de mil quinientas libras esterlinas a favor del reclamante.

El Árbitro disidente declaró encontrarse en la necesidad de justificar las razones de su disentimiento i asi lo efectuó en un estenso voto especial que paso a resumir de la manera siguiente, advirtiendo que eleminaré de él, como lo hice de la sentencia de la mayoria, los puntos de carácter prévio que han sido tratados en las primeras secciones de este informe:

Bastaba anunciar, en concepto del señor Arbitro de Chile, la proposicion de que un contrato ajustado en Chile se encontraba de hecho sometido a la lei chilena, para dejarla justificada. Emanaba ella de un aforismo que enseñó Grotius hace mas de trescientos años. La doctrina *locus regit actum* es la base fundamental del Derecho Internacional Privado.

Por otra parte, el exioma *lex loci contractus* tiene su fundamento, segun lo sostiene Story, no solo en la conveniencia sino en la necesidad que tienen los pueblos de mantener relaciones constantes entre sí. Sin necesidad de insistir en doctrinas tan elementales, creia dejar probado el señor Arbitro que el contrato, base de la reclamacion, quedaba de hecho rejido por los preceptos de nuestras leyes.

El art. 1037 del Código de Comercio contiene disposiciones que no daban márjen a mas justificadas dudas: ellas debian ser aplicadas de lleno al caso actual.

Pasando ahora a consignar las observaciones a que daban lugar las cláusulas del contrato mismo, manifestó el señor Arbitro de Chile que el art. 16 estipulaba que los *disturbios o impedimentos* políticos quedaban *mútuamente* esceptuados. ¿Podia ponerse en duda que la destruccion del muelle i elementos de carguio en Lobos fuera un verdadero acto-típico de impedimento político? o se pretenderia que el contrato no rejia sino para el caso de guerras esternas? Pero nó; se preveia espresamente la hipótesis de disturbios o impedimentos *políticos*, o sea, intestinos. No habrá, por lo tanto, materia de controversia en las estipulaciones del contrato.

Ahora bien: la mayoria del Tribunal creia que las dis-

posiciones de la lei chilena no debian ser aplicadas al caso actual, por cuanto la Convencion de Arbitraje habia eliminado de la jurisdiccion ordinaria toda reclamacion que se derivase de los actos ejecutados por las fuerzas de mar o tierra de la República durante la contienda civil, quedando sometida al fallo del Tribunal Arbitral. Olvidaba la mayoria que el pacto de 1893 no babia creado derechos ni modificado las doctrinas jenerales sobre las cuales habian de apoyarse los fallos del Tribunal. Por el contrario, el pacto creador señalaba como base de las resoluciones, las doctrinas establecidas del Derecho Internacional i la jurisprudencia de Tribunales análogos, en vez de derogarlas.

La regla de derecho universal, *lex loci contractus,* agregaba el Arbitro disidente, cometia al *Athlon* a las disposiciones del derecho positivo chileno, porque el contrato se celebró en Chile. Este punto no podia verse modificado por la Convencion de 1893.

Pues bien, advertia el señor Arbitro de Chile, al hablar de *fuerza mayor* el art. 1037 del Código de Comercio ya citado, se referia no solo al caso de guerra con una potencia estranjera sino tambien al de una guerra civil. Esta era la única interpretacion lójica de dicha disposicion. Para demostrarlo se analizaban conjuntamente por el señor Arbitro los diversos incisos del artículo citado.

Por último, entraba el señor Arbitro de Chile a demostrar que si hubo infraccion del contrato de fletamento, el infractor no era ya el Gobierno de Chile sino el reclamante mismo. Para ello recordaba que el capitan, en vez de utilizar las dificultades de carguio en la isla de Lobos para dar por cancelado el contrato, debió, despues de

terminada la revolucion, pedir que se le entregase su cargamento de guano en Lobos, para lo cual no existia en esa época inconveniente alguno que pudiera considerarse como insuperable.

Examinó, en seguida, la prueba documental producida por las partes, que corre en autos, para arribar a la conclusion ineludible de que el capitan del buque renunció voluntariamente a ejecutar el contrato. No podia, por lo tanto, hacerse ahora responsable al Gobierno de Chile, porque era cosa sabida que en los contratos bilaterales ninguna de las partes estaba en mora cuando la otra no habia cumplido lo pactado.

RECLAMACION NÚM. 15 DE WILLIAMSON, BALFOUR I C.ª en representacion de Thomas Thompson, propietario de la nave *Oakhurst*, por 1740-10-0 libras esterlinas.—Reproducia este caso los mismos problemas doctrinales que han sido ampliamente dilucidados en el análisis que acabo de hacer del caso de la fragata *Athlon*, núm. 2.

Los hechos sobre que se fundaba son tambien los mismos, con alguna pequeña diferencia, que no alcanza a modificar sustancialmente la demanda. El único que debo anotar aquí, aunque sea de paso, consiste en haber estado el buque *Oakhurst* en la isla de Lobos cuando apareció allí el buque congresista *Esmeralda* con el propósito de ordenar la suspension del carguio del guano que se verificaba por cuenta del Gobierno del señor Balmaceda, i significar a los buques cargadores que debian hacerse a

la vela sin tardanza con la sustancia que habian alcanzado a embarcar hasta ese dia.

Aunque dichos buques pudieron impunemente desobedecer la órden por una larga serie de dias, fundaba el reclamante su demanda en que el procedimiento del buque de guerra *Esmeralda* constituia un verdadero acto bélico o de violencia.

En la reclamacion anterior núm. 2 habia la Defensa sostenido que en estas reclamaciones se trataba sencillamente de la inejecucion de contratos de fletamentos ajustados en Chile i que la órden impartida por el comandante de la *Esmeralda* al nuevo gobernador de Lobos, de suspender el carguio de guano que llevaban a efecto los buques contratados por el Gobierno de la Moneda, no asumia los caractéres de un hecho de guerra, sino que no pasaba de ser una simple medida administrativa perfectamente lícita.

Sobre estos fundamentos dedujo la Defensa la escepcion de incompetencia en vista de que la Convencion de Arbitraje solo sometia al conocimiento del Tribunal las reclamaciones motivadas por actos bélicos de las fuerzas de mar i tierra de la República, i que la inejecucion de un contrato debida a una órden administrativa, no podia ser considerada ni por un instante como una operacion de guerra.

Entrando al fondo de la cuestion, hizo la Defensa valer las mismas alegaciones que quedan espuestas en la reclamacion núm. 2.

Nadie podia dejar de calificar de acontecimiento de fuerza mayor la guerra civil que azotó a Chile en 1891 i solo quedaba por averiguar si el acto ejecutado en Lobos,

consecuencia directa de la guerra, fué o nó un caso secundario de fuerza mayor que por su licitud i su carácter de fatalidad no imponia responsabilidad al que lo ejecutó.

El art. 1037 del Código de Comercio declara escepcionalmente que habrá lugar a indemnizacion por caso fortuito si éste fuere imputable a *culpa* de alguna de las partes. Nadie podia negar a la Junta de Iquique su perfecto derecho de ocupar la isla de Lobos i suspender allí el carguio de guano fiscal con el fin de privar al enemigo de una fuente poderosa de recursos para continuar la guerra. El procedimiento es reconocido como lícito por las reglas i usos de la guerra civilizada. No cabia pues, duda que no hubo *culpa* i, por consiguiente, no hubo tampoco responsabilidad, segun los principios jenerales de derecho, sintetizados por Fiore de la manera siguiente:

«Art. 337. Un Gobierno que, en ejercicio legal del poder público, ejecuta un acto que causa un perjuicio positivo i real a un Estado estranjero o a personas privadas estranjeras, no está obligado a la reparacion del daño causado». [Le *Droit International Codifié,* trad. Chrétien, Paris, 1890].

La suspension del carguio de guano en Lobos fué un acto lícito que se impuso como una necesidad conducente a dar fin a la contienda i, por lo tanto, el acto no afectaba la responsabilidad del que lo ejecutó.

Por la otra parte, a nadie se le ocurriria pretender que el Gobierno de Santiago tuviera culpa en la ejecucion de dicho acto, que perjudicaba en sumo grado sus intereses i que habria evitado a toda costa, si lo hubiese podido, pues el éxito obtenido por el contendor lo privaba irre-

mediablemente de una valiosa fuente de recursos con que continuar la guerra.

La Defensa, por último, recordaba que los fletantes sabian tambien como el Gobierno fletador que, en el momento de celebrar el contrato, la guerra se encontraba en uno de sus períodos mas críticos i no podian ignorar las contingencias que corrian al firmarlo. Si asi lo hicieron, deliberadamente aceptaron los riesgos inherentes al estado de guerra, que, por lo demas, la cláusula 16 del contrato contemplaba espresamente.

El fallo del Tribunal reproduce en su integridad los largos considerandos condensados en el análisis que he hecho de la reclamacion núm. 2, i condenó al Gobierno de Chile a pagar al reclamante la cantidad de 1,023-15 libras esterlinas, mas los intereses a razon de 6% anual, devengados desde el 6 de Abril de 1893 hasta el 11 de Noviembre de 1895, fecha de la sentencia.

El Arbitro de Chile se limitó en su voto especial a resumir la estensa esposicion de doctrinas que he condensado yo, a mi vez, en dicha reclamacion anterior núm. 2.

Sin embargo, en esta ocasion juzgó el señor Arbitro oportuno apoyar los motivos de su disentimiento en la opinion de Mr. Bayard, que en el oficio de 24 de Junio de 1885, consigna las siguientes declaraciones:

«Todo lo que nuestro Gobierno hace cuando el reclamo proviene de contrato, es interponer sus buenos oficios; en otras palabras, llamar la atencion del Gobierno estranjero hacia el reclamo i *esto lo practica solamente cuando el reclamo es susceptible de una prueba sólida i clara*. Si el Gobierno aludido niega la validez del

reclamo o rehusa su pago, se da por terminada la jestion, porque no es compatible con la dignidad de los Estados Unidos insistir, despues de tal negativa o rechazo, *por un reclamo orijinado de contrato i contra cuyo desahucio el Derecho Internacional no ofrece ningun correctivo*».

I para demostrar que la jurisprudencia de los Tribunales análogos habia consagrado la doctrina sustentada por el señor Arbitro respecto del alcance que tiene la frase «actos u operaciones de las fuerzas de mar o tierra» empleada en la Convencion, citaba al final del voto especial que nos ocupa, la sentencia número 90, pronunciada en 6 de Octubre de 1887, por unanimidad de sufrajios, por el Tribunal Arbitral Anglo-chileno que en esa época funcionó en Santiago.

Se deslinda claramente en ese fallo la responsabilidad que podia afectar al Gobierno de Chile por perjuicios ocasionados durante la guerra.

RECLAMACION NUM. 17 de WILLIAMSON BALFOUR i Ca. a nombre del señor JUAN BARKER propietario-jerente de la nave *Stuart* por 2,170 libras esterlinas.—Como las reclamaciones números 2 i 15, pertenece este caso a la categoria de los interpuestos por presunta infraccion de los contratos de fletamento para cargar guano en las islas de Lobos de Afuera.

Reprodujo la Defensa las mismas alegaciones que he espuesto en el exámen de las enunciadas reclamaciones análogas, pues ellas son, en su totalidad, aplicables al caso presente.

Antes de la vista de la causa, presentó la Defensa un escrito en que sometia a la consideracion del Tribunal algunas observaciones tendentes al mejor esclarecimiento de los hechos en órden a los actos ejecutados por el crucero *Esmeralda* en el dia en que permaneció en Lobos a efecto de suspender el carguio de guano que se efectuaba por cuenta del Gobierno de Santiago.

La sentencia del Tribunal, espedida en el caso número 15, establecia como base de su incompetencia para conocer de esa reclamacion que *todos* los elementos de carguio i descarga fueron destruidos en la isla, haciéndose *toda* operacion de aquel jénero imposible.

A este respecto se observaba por la Defensa, que no existia en autos antecedentes que justificasen aquella aseveracion i que, por el contrario, de los documentos presentados para acreditar los daños causados por la *Esmeralda* se desprendia que estos fueron mui lijeros e insignificantes. Para demostrarlo se examinaba prolijamente el diario de los buques *Belpore* (reclamacion número 84), *Edimburgh* (reclamacion número 87) i *Skomvoer* (reclamacion número 1 sueco-noruega), producidos por los reclamantes.

Terminaba la Defensa advirtiendo que consideraba que la mayor o menor entidad de los daños causados por la *Esmeralda* a los bienes fiscales en Lobos, i la dificultad mayor o menor, absoluta o relativa, de continuarse el carguio del guano, no modificaban la naturaleza jurídica de los casos referidos, en el fondo de las cuales se trataria siempre de la inejecucion de un contrato, que caia fuera de la jurisdiccion del Tribunal.

Lo que inducia a la Defensa a hacer esta rectificacion

era que, por la citada sentencia del Tribunal, se veia que éste habia atribuido al grado de destruccion de los referidos elementos de carguio en Lobos una importancia capital para resolver la exepcion de incompetencia.

Apesar de las nuevas observaciones de la Defensa, el Tribunal confirmó en todas sus partes la sentencia espedida en las dos reclamaciones análogas enunciadas, i condenó al Gobierno de Chile a pagar al reclamante, en los plazos i condiciones prescritos por el art. 8 de la Convencion de 26 de Setiembre de 1893, la cantidad de quinientas treinta i siete libras esterlinas, ocho chelines i ocho peniques, mas los intereses sobre esta suma a razon de 6% anual, devengados desde el 9 de Abril de 1895, dia en que fué presentada la reclamacion, hasta el 11 de Noviembre del mismo año, fecha de la sentencia.

El señor Arbitro de Chile las tomó, sin embargo, en cuenta en su voto especial emitido en este caso.

En él declaraba el señor Arbitro disidente que para evitar una inútil i estensa repeticion de las doctrinas que justificaban su disentimiento, se limitaba, primeramente, a reproducir, las resumidas conclusiones a que habia arribado en los casos análogos, i, en seguida, a añadir algunas otras consideraciones que emanaban de la propia jurisprudencia del Tribunal i de las confesiones mismas de los reclamantes.

Al efecto citaba un considerando del fallo unánime del mismo Tribunal recaido en las reclamaciones números 66 i 67, que dice:

«Considerando, ademas, que si el Presidente Balmaceda prohibió la esportacion de trigos por el puerto de Talcahuano, sujeto a su obediencia, no ejercitó sino el derecho que tiene toda Nacion de prohibir transitoriamente la esportacion de cereales, sobre todo en tiempo de guerra; *que la reclamacion es tanto ménos fundada cuanto que el fletamento del trigo se pactó durante la guerra civil; i que las partes contratantes debian haber previsto que los disturbios políticos podian de alguna manera entrabar la ejecucion normal i regular del contrato*».

El Arbitro disidente, que aceptaba en lo absoluto la tésis sustentada en el considerando que precede, no se daba cuenta porqué no se hacia ella estensiva, en exacta paridad de circunstancias, a los demas contratos iguales de los buques *Athlon, Oakhurst* i *Stuart*. I ménos comprendia que se hiciese valer como fundamento de la condenacion del Gobierno de Chile precisamente la circunstancia de que la infraccion de estos contratos era imputable a la responsabilidad del Gobierno, ya que se pactaron *despues de estallada la guerra civil* i cuando pudo haberse previsto por los fletadores que la Escuadra revolucionaria haria todos los esfuerzos posibles para apoderarse del guano de Lobos.

Miéntras que en los casos enunciados de las reclamaciones números 66 i 67, se absolvia a Chile por la infraccion de contratos ajustados *en tiempo de guerra* i sujetos a las eventualidades de la fuerza mayor, que afecta en idéntico grado a ámbos contratantes; en los casos jemelos 2, 15 i 17, se establecia, por la inversa, que la exepcion de fuerza mayor no rezaba con el Gobierno, por que solo éste, al contratar los fletamentos, tomó solo, a su cargo i responsabilidad, las eventualidades de la guerra.

Por otra parte hacia notar el señor Arbitro de Chile, que habia en el fallo pronunciado en estas causas *un error de hecho fundamental* que lo viciaria de nulidad si pudiese ser revisado por un Tribunal superior.

En efecto, contenia dicho fallo conceptos tendentes a establecer que la accion de la *Esmeralda* en Lobos, léjos de haber sido un mero acto administrativo, asumia caractéres evidentes de un acto de verdadera violencia, puesto que habia cometido allá destrozos de consideracion que impidieron en lo absoluto la continuacion del carguio del guano.

Pues bien, con los documentos producidos por los mismos reclamantes en mano, probaba el señor Arbitro de Chile que el hecho que se consignaba en la sentencia era absolutamente equívoco. Demostraban ellos concluyentemente i a todas luces que no solo el buque de guerra *Esmeralda* no hizo imposible todo carguio en Lobos, sino que, por el contrario, no efectuó destruccion alguna medianamente seria i eficaz en la isla, i que si no continuó el carguio fué por que el Gobernador de la isla, a virtud de órdenes superiores, no lo toleró.

Sin mas que con la rectificacion de este hecho, el Arbitro de Chile juzgaba que caia por tierra la base capital en que la mayoria fundaba su fallo para declararse competente en la serie de reclamaciones referentes a inejecucion de contratos de fletamentos para cargar guano en Lobos.

Si no fuera *un acto de las fuerzas navales* de la Nacion el que impidiera el cumplimiento de los contratos de fleta mento ¿que fué? En difinitiva, era mas que evidente, en concepto del Arbitro disidente, que estas reclamaciones

tuvieron su oríjen en una mera *prohibicion administrativa* de continuar el carguio del guano a bordo de los buques que estaban al ancla en la isla de Lobos i no en actos de las fuerzas navales o terrestres de uno de los partidos belijerantes, que son los únicos que, segun los términos del Tratado, podian dar lugar a reclamar ante el Tribunal Arbitral.

Estimada ahora la licitud de aquella *medida administrativa* era ocioso entrar a justificarla, pues si hai algun acto correcto i eficáz que conduzça a activar la terminacion de la guerra es éste: el privar o hacer esfuerzos para privar al enemigo de los recursos pecuniarios de que dispone.

Los documentos mas recientes del Derecho Internacional moderno, tales como «Las instrucciones para los ejércitos de los Estados Unidos en campaña», el «Manual de Derecho Internacional de Oxford» i el «Proyecto discutido en la conferencia de Bruselas» de 1884, lejitiman las prohibiciones para esportar sustancias que puedan ser fuente de recursos para el adversario. Es evidente que al reconocer este derecho de los belijerantes, se ha debido establecer la absoluta irresponsabilidad del que lo ejercita con respecto a terceros.

De aquí nacia la regla que un publicista moderno resume en estas palabras:

«El Gobierno que en el ejercicio legal del poder público ejecuta un acto del cual se orijina un perjuicio actual a un Estado o a *particulares estranjeros,* no quedará obligado a resarcir el daño causado». (Fiore, *Derecho Internacional Codificado*, Paris, 1880, art. 337).

De este modo dejaba el Arbitro de Chile rebatidos los

fundamentos del fallo de la mayoria i sólidamente confirmadas las alegaciones de la Defensa de Chile.

RECLAMACION NUM. 84 de WILLIAMSON BALFOUR i C.ª por el señor TOMAS ROME, administrador propietario de la barca BELPORE.—Pertenece tambien este caso a la serie de reclamaciones deducidas por la pretendida inejecucion de los contratos de fletamento celebrados con el Gobierno de Chile para cargar guano en Lobos i trasportarlo a Europa. Sus fundamentos son idénticos a los que constituyen la base de los demas casos análogos. El falso flete reclamado ascendia a 1,025-19-0 libras esterlinas.

Como las alegaciones aducidas por la Defensa para refutar los puntos de las demandas en los diversos casos que he examinado se completan las unas a las otras, solo anotaré apuellas que no hayan sido aun suficientemente espuestas en el exámen que he hecho de los demas casos de este grupo.

Despues de oponer la escepcion de incompetencia fundada en que los hechos que motivaban la reclamacion no tenian por oríjen ningun acto u operacion de las fuerzas de la República, i entrando al fondo de la cuestion, sostuvo la Defensa que la medida adoptada en Lobos de suspender el carguio del guano fué un acto de lejítima hostilidad dirijido contra el Gobierno de Santiago. Pudo el crucero *Esmeralda* establecer en la isla un bloqueo o adoptar cualquiera medida autorizada por el Derecho de Jentes para obtener el próposito que perseguia de privar de recursos al enemigo. Si esta medida resultaba perjudicial

para el comercio, no por eso dejaba de importar el ejercicio de un derecho lejítimo.

Escusado era advertir que para el Gobierno fletador era acto de fuerza mayor el que impedia dar cumplimiento al contrato.

Pero el reclamante sostenia que el Gobierno de Chile es uno solo i que habiéndose dividido en dos de una manera transitoria, una vez restablecida la unidad nacional no podia invocarse la situacion anormal en que momentáneamente se halló colocado el pais en 1891.

Cuando la guerra civil, replicó el Defensor de Chile combatiendo aquella alegacion, toma cuerpo i llega a dividir el Estado en dos partes, es imposible prescindir de un estado de hecho i de buscar allí la existencia de derechos i obligaciones para medir su alcace. Cuando se dictó la prohibicion de embarcar guano en Lobos, el pais se encontraba fraccionado en dos Gobiernos. Este era el hecho, i aunque provisional, no por eso dejaba de producir los efectos jurídicos consiguientes.

Citaba el Defensor de Chile a Grotius i a Vattel para demostrar que, cuando un pais se divide por efecto de una guerra civil, se produce una situacion de hecho para producir consecuencias internacionales jurídicas. Grotius, hablando de un Estado dividido por la guerra civil o *mista*, como él la llama, establece la regla de que despues de cierto tiempo el Estado deberia ser considerado como si formase dos Estados. Tal es tambien la opinion de Vattel. Véase a este respecto a Fiore, *Nouveau Droit International Public*, t. I, párrafos 325 i 326.

De aqui es que no podia ser lícito suponer que al crearse la relacion jurídica que nació entre el Gobierno de

Chile i los armadores de la *Belpore* en Junio de 1891, el Estado era uno solo i uno solo el Gobierno de la Nacion.

El fallo de la mayoria del Tribunal reprodujo en su integridad los considerandos que he resumido en los casos análogos anteriores, i condenó al Gobierno de Chile al pago de 952·5-0 libras esterlinas, menos $ 240 soles plata, mas los intereses desde el 24 de Abril de 1895 hasta el 10 de Abril de 1896, fecha del fallo.

El señor Arbitro de Chile se limitó a su vez a referirse a las estensas consideraciones que tengo condensadas en aquellos casos.

Ampliaba sin embargo los fundamentos de su disentimiento en este caso, declarando que la admision de un documento de oríjen absolutamente desconocido, presentado por los reclamantes en apoyo de su demanda *despues de cuatro meses de hallarse la causa en acuerdo* era una irregularidad que anularia cualquiera resolucion judicial ordinaria; que el Tribunal, apesar de la protesta elevada por el Ajente de Chile contra ese procedimiento, habia resuelto la reclamacion sin dar lugar a la lejítima peticion de la Defensa de permitirle, por lo ménos, un plazo conveniente para examinar el documento aludido; i que la mayoria habia fallado el fondo del asunto, apoyándose en el mérito de ese documento desconocido, despues de haber retardado el acuerdo de la causa para dar tiempo a que llegara de Europa, adonde se habia pedido por cable.

RECLAMACION NUM. 87 DE WILLIAMSON, BALFOUR I C.ª por don JUAN HERRON, armador propietario de la barca *Edimburgh.*—Pertenece tambien este caso a la categoria de las reclamaciones interpuestas por la inejecucion de los contratos de fletamento para cargar guano en las islas de Lobos de Afuera i llevarlo a Europa. El monto del reclamo ascendia a 1,858-4-6 libras esterlinas.

La parte dispositiva de la sentencia condena al Gobierno de Chile a pagar al reclamante, en los plazos i condiciones que establece el art. VIII de la Convencion la cantidad de 1,446 17-6 libras esterlinas, menos el equivalente a $ 269.80, moneda chilena, mas intereses sobre el saldo a razon de 6% anual a contar desde el 24 de Abril de 1895 hasta la fecha de la sentencia, es decir, el 7 de Diciembre de 1895.

RECLAMACION NUM. 78 DE WILLIAMSON, BALFOUR I C.ª a nombre del señor ROBERT BELL CROWE, propietario del buque *Prince Amadeo,* por 1,311-15-5 libras esterlinas. En este caso, análogo a los anteriores de este grupo, no se reclamaba ya por perjuicios provenientes de los pretendidos destrozos ejecutados por el crucero *Esmeralda* en Lobos, sino simplemente por la excesiva lentitud con que se efectuó la operacion del carguio del guano, la cual, junto con diversos inconvenientes que se enumeraban i la circunstancia de haber el capitan perdido algun tiempo exijiendo del Goberna-

dor de la isla el pago de los dias de sobre-estadias, pago que éste se negó a efectuar, retardó la salida del buque.

Era de todo punto imposible sostener esta vez que la reclamacion provenia de actos u operaciones ejecutados por las fuerzas de mar o tierra de la República.

Todos los acontecimientos de que se querellaba el reclamante no habian tenido ni remota relacion con la guerra civil de 1891.

Dos dias despues del despacho del buque, se efectuaba la visita del crucero *Esmeralda*, hecho que tanto habia servido a otros reclamantes para justificar su pretension de que sus demandas se basaban en una operacion de guerra. El comandante del crucero, al encontrar al *Prince Amadeo* en Lobos, léjos de retardar su salida, manifestó al capitan que debia zarpar cuanto ántes.

La *Esmeralda*, al partir de la isla, se llevó un pequeño vapor que el Gobierno de Chile tenia en la isla i que solia facilitar para el remolque de los buques, a pesar de que los contratos de fletamento no le imponian tal obligacion.

El capitan imputaba ciertos accidentes de que fué víctima el buque, a la falta de remolque, i tambien reclamaba por ellos una indemnizacion.

Habia en esto un intento que tendia a hacer aparecer al crucero *Esmeralda* como interviniendo en los hechos que orijinaban la demanda.

Pero tal intento no podia ser sino infructuoso, pues, segun declaracion del mismo reclamante, cuando el buque chileno llegó a Lobos, el *Prince Amadeo* se encontraba ya totalmente cargado i despachado por las autoridades.

La cuestion quedaba, pues, reducida a la simple falta de cumplimiento, en el tiempo estipulado, de un contrato

de fletamento, falta que no tenia relacion alguna con actos bélicos determinados, i ni siquiera con la guerra considerada en su significado mas amplio.

Segun la Convencion de 26 de Setiembre de 1893, tales hechos no podian motivar reclamaciones ante el Tribunal.

Respecto a la cuestion de fondo bastaba a la Defensa reproducir los argumentos aducidos en la reclamacion núm. 2.

Unánimemente resolvió el Tribunal que esta reclamacion quedaba fuera de su competencia. Para ello tomó principalmente en cuenta:

1.° Que el buque reclamante, segun declaracion del memorialista, habia recibido su cargamento completo de guano;

2.° Que el Gobernador de la isla entregó al capitan los papeles de despacho i le ordenó se hiciera a la vela, para lo cual tenia facultad en su calidad de ajente del Gobierno fletador; i

3.° Que de todos los antecedentes de la reclamacion resultaba que ésta no nacia de ningun acto u operacion de guerra, puesto que ninguno tuvo lugar en Lobos ántes de la visita del crucero *Esmeralda*, i que el *Prince Amadeo*, cargado i premunido de todos sus papeles, pudo hacerse a la vela ántes de dicha visita.

La reclamacion quedaba, por lo tanto, reducida a una contencion acerca del pago de los gastos de estadias, cuestion que no caia bajo la jurisdiccion conferida al Tribunal.

RECLAMACION NUM. I SUECO-NORUEGA DE JORJE C. KNUDSEN, armador del buque *Skomvoer*, por 2,235-10-10 libras esterlinas. Cierra esta reclamacion sueco-noruega la serie de las presentadas al Tribunal Arbitral por presunta violacion de los contratos de fletamento celebrados con el Gobierno de Chile para cargar guano en las islas de Lobos de Afuera i trasportarlo a Europa.

No se aparta sustancialmente la demanda de las demas deducidas por súbditos británicos i basta por lo tanto referirse a los fundamentos espuestos en las reclamaciones núms. 2 i 15.

Las alegaciones de derecho con que la Defensa refutó la demanda son las mismas que quedan suscintamente espuestos en los diversos casos análogos. Se hacia, sin embargo, mucho hincapié por nuestra parteen la cuestion de hecho referente al grado de importancia que tuvo la destruccion de los elementos de carguio efectuada por el crucero *Esmeralda;* cuestion que era de capital importancia para la resolucion de la escepcion de incompetencia opuesta en estas reclamaciones.

Del diario del buque i de la declaracion esplícita del reclamante se desprendia que los destrozos que otros reclamantes habian tenido manifiesto interes en exajerar fueron tan insignificantes, que varios buques recibieron el guano suficiente para zarpar en lastre, tan pronto como el crucero *Esmeralda* abandonó la isla.

Era, pues, cada vez mas evidente que de lo único que se trataba en estos casos era de la omision de ejecutar un contrato como se habia alegado desde un principio por la Defensa de Chile.

Su conocimiento quedaba, por lo tanto, fuera de la jurisdiccion del Tribunal. Asi resultaba de las resoluciones de Tribunales análogos i especialmente de la jurisprudencia establecida por el mismo Tribunal en la reclamacion núm. 7. En ella se oponia tambien, por parte de Chile, la escepcion de incompetencia deducida aquí, fundada en que el trasporte contratado, aunque de elementos militares, no constituia, por si solo, un acto ejecutado «por las fuerzas de mar o tierra de la República». El Tribunal acojió la escepcion i se declaró incompetente entre otras consideraciones, porque existia un contrato bilateral de trasporte entre Chile i la Compañia de Arauco (en nuestro caso, el dueño del *Skomvoer*) para trasportar tropas i materiales de guerra (en nuestro caso, guano fiscal), i *que las cuestiones que se referian a trasporte eran de la competencia de los Tribunales ordinarios.*

Llamaba tambien la Defensa la especial atencion del Tribunal hacia la sentencia núm. 90, pronunciada por el Tribunal Anglo-chileno de Santiago en 1887, i con particularidad a su segundo considerando que dice, que aunque la inejecucion de un contrato pueda ser considerada como una de las consecuencias del estado de guerra i del ejercicio de los derechos de un belijerante, tal ejercicio no era materia de la Convencion constitutiva; que si el juzgamiento de la reclamacion correspondiera al Tribunal, le corresponderia igualmente el de todas las demandas por falta de cumplimiento de obligaciones contraidas, aun entre particulares, a causa de la imprevista i nueva situacion creada por el estado de guerra i de las innumerables consecuencias que trae consigo: todo lo cual no era conforme al testo literal ni al espíritu de la Convencion.

Entrando al fondo de la cuestion, repitió la Defensa las mismas alegaciones que habia hecho valer en los casos análogos, i equiparaba lo sucedido en Lobos a un bloqueo que, segun todos los autores, es una medida lejítima de guerra que asume respecto del enemigo el carácter de fuerza mayor. Se citaba a de Martens, *Traité de Droit International;* t. III, paj. 287, Paris, 1887; a Bluntschli, *Le Droit International Codifié,* nota 2 al art. 827; a Fiore, art. 337.

Los fundamentos del fallo de la mayoria son idénticos a los de las sentencias recaidas en los casos análogos de súbditos ingleses. Contiene, sin embargo, este fallo un nuevo considerando tendente a demostrar que la mayor o menor proporcion de los desperfectos causados de viva fuerza por el crucero *Esmeralda* a los elementos de embarque en Lobos, no podia tener influencia alguna sobre la naturaleza del acto ejecutado por un buque de la marina chilena, única circunstancia que determinaba la competencia del Tribunal para conocer de la reclamacion; que era inexacto afirmar que el Tribunal se hubiese fundado en errores de hecho para pronunciar sus sentencias anteriores en las reclamaciones sobre los sucesos en Lobos; que la destruccion de los elementos de carguio estaba incluida en las instrucciones que tenia el comandante de la *Esmeralda;* i que otro buque de la Escuadra, el *Carlos Roberto* fué enviado poco despues a Lobos para que diera término a la obra de destruccion empezada por el crucero *Esmeralda.*

Por este i los otros motivos anteriormente apuntados se declaraba el Tribunal competente para conocer del

fondo de la reclamacion, i dictaba sentencia a favor del reclamante por la suma de 1,147-18-6 libras esterlinas, mas intereses a razon de 5% anual desvengados desde el 23 de Abril de 1892 hasta el 17 de Diciembre de 1895, fecha de la sentencia, la cual debia ser pagada en los plazos i condiciones que establece el art. II de la Convencion de 6 de Julio de 1895.

El Árbitro de Chile repitió en su integridad los fundamentos de su disentimiento en los casos núms. 2 i 17.

RECLAMACION NUM. 2 SUECO-NORUEGA de PEDRO H. ROER, presidente de la Compañia por acciones propietaria del buque *Prince Victor*, por 1,400 libras esterlinas.—Se basaba esta reclamacion en la inejecucion de un contrato de fletamento idéntico a los que motivaron los casos anteriores, celebrado con el Gobierno de Chile para cargar guano en uno de los depósitos de esta sustancia i trasportarlo a Europa. El punto que se le señaló para efectuar el carguio fué Huanillos en vez de Lobos de Afuera. Cuando estaba el buque ocupado en esa operacion se le obligó a suspenderla i hacerse a la mar con un cargamento incompleto.

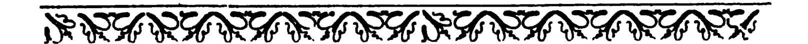
Dejando a un lado las cuestiones de menor importancia promovidas por la Defensa de Chile al refutar la demanda i tambien aquellas que hayan sido mas latamente dilucidadas en otras reclamaciones, me limitaré a señalar el punto capital de la Defensa, cual fué la causal de incompetencia deducida en ésta como en las demas reclamaciones análogas, fundada en no ser la inejecucion de un con-

trato uno de los actos de guerra que la Convencion celebrada en 6 de Julio de 1895, entre Chile i Suecia i Noruega, sometia al conocimiento del Tribunal.

Segun lo esponia el reclamante, el capitan de puerto de Huanillos rehusó entregar el resto de guano que era necesario para completar el cargamento del *Prince Víctor*. Esta medida, caso de ser injustificada, podia afectar la responsabilidad del Gobierno de Chile; pero era evidente que no se debia a una presion de la fuerza pública que no existia en Huanillos.

Las alegaciones doctrinales de fondo son idénticas a las que se hicieron valer en las reclamaciones análogas.

Unánimemente aceptó el Tribunal la referida escepcion de incompetencta i por no estar la demanda basada en un acto u operacion de las fuerzas de la República declaró que ella no cabia dentro de la jurisdiccion que le habia conferido la Convencion celebrada en 6 de Julio de 1895 entre los Gobiernos de Chile i Suecia i Noruega. No habia en este caso sino una controversia ordinaria acerca de la falta de cumplimiento de un contrato de fletamento celebrado en Chile i sujeto a la jurisdiccion de las cortes ordinarias del pais.



CAPÍTULO XV

Reclamaciones provenientes de desembarque forzoso de mercaderias, de detenciones de buques, por causa de prohibicion o imposibilidad de cargar o descargar mercaderias en el tiempo estipulado en contratos de fletamento celebrados con terceros, o de otros motivos aduaneros.

GRUPO NÚMERO 11

RECLAMACION NUM. 5, interpuesta por ROBERTO STIRLING, a nombre de la «COMPAÑIA ANGLO-CHILENA de SALITRES I FERROCARRIL, LIMITADA» por 184-0-7 libras esterlinas, mas los intereses del 6% anual.—Se reclamaba en este caso por el desembarque violento ordenado por las autoridades de Antofagasta, de ciertas mercaderias pertenecientes a la Compañia reclamante, que ésta habia embarcado en

Valparaiso i Huasco a bordo de un vapor de la Compañia inglesa «Pacific Steam Navigation Company».

Despues de hacer notar que la Compañia reclamante no tenia *status* ni derecho para reclamar ante el Tribunal, por ser ella una sociedad anónima, causal de incompetencia que ha sido examinada con detencion en el caso número 4, grupo múmero 1, pasó la Defensa de Chile a dilucidar la materia misma del reclamo, interponiendo, al propio tiempo, la escepcion de incompetencia fundada en otra causal: la de no tratarse de actos u peraciones de las fuerzas de mar o tierra de la República, a que la Convencion de 1893 limitaba la jurisdiccion del Tribunal.

Antofagasta, puerto en que se habia efectuado el desembarque, no habia sido teatro en la época indicada de ninguna operacion militar, i las personas que lo ordenaron pertenecian al órden político o civil, segun confesion del mismo reclamante.

Éste no probaba que hubiese mediado el menor acto de violencia en la ejecucion de la órden que se suponia dada por el Intendente i, por lo tanto, quedaba claramente establecido que aquella no fué sino un acto administrativo, aun cuando pudiera comprobarse que habia sido espedida a consecuencia del estado de guerra i en ejercicio de los derechos de la belijerancia.

La argumentacion de la Defensa fué calificada de capciosa por el contendor, por cuanto era evidente que la Convencion se referia a todos los actos de belijerancia i no solo a actos de las fuerzas militares i navales de la República.

Aqui llamaba el contendor la atencion a un punto interesante, a su juicio.

Cuando las mercaderias habian sido embarcadas en Valparaiso i en el Huasco, no existia todavia prohibicion para efectuar tales embarques. Mas tarde, a virtud del jiro que tomaba la lucha, se decretó la prohibicion aludida i se impartieron instrucciones secretas, bajo un punto de vista militar, para retener en ciertos puertos las mercaderias que pudiesen servir de recurso a los revolucionarios.

En vista de este argumento, espuso la Defensa que el reclamante se daba el placer de confundir lastimosamente actos bélicos con medidas de puro carácter administrativo, las cuales no cambiaban de naturaleza por el hecho de haber sido ellas dictadas en tiempo de guerra i con el fin de concurrir indirecta o eventualmente al éxito en la contienda, carácter que debian tener todos los decretos gubernativos i acuerdos lejislativos de aquel tiempo.

I aunque fuera la dicha órden un acto de belijerancia, siempre resultaba que el Tribunal carecia de jurisdiccion en este caso, por cuanto la Convencion jamas estableció que el ejercicio de todos los derechos de belijerante pudieran motivar reclamos ante el Tribunal.

Como en otros casos en que la Defensa habia tambien deducido la escepcion de que se trata, se invocaba por ella la jurisprudencia establecida por el Tribunal Anglo-chileno de 1886 en las sentencias números 35, 78 i 90; i por el Tribunal Italo-chileno que funcionó tambien en Santiago en aquel tiempo, en las sentencias números 1, 128 i 140.

Era, pues, evidente que de lo único de que se trataba era de un contrato de fletamento que no habia sido exactamente ejecutado por el fletante, o sea, la Compañia Inglesa de Vapores. El fletador debia ventilar el punto con

dicha Compañia ante los Tribunales ordinarios, i a ésta tocaba probar que habia tenido que ceder a fuerza mayor, lo cual era, por otra parte, imposible de hacer en nuestro caso. De todos modos, todo ello era para Chile *res inter alios acta*.

Unánimemente declaró el Tribunal sin lugar la reclamacion:

1.° Porque el contrato de fletamento celebrado entre la Compañia reclamante i la Compañia inglesa de vapores, importaba una obligacion contraida entre las partes contratantes, i que si la Compañia porteadora no habia cumplido lo que estaba obligada a hacer, era en contra de ella que el fletador debia ejercitar sus recursos legales, quedando espedito a aquella su derecho de citar a juicio a aquellos que le hubieren impedido ejecutar el contrato: no existia en este caso ninguna relacion jurídica entre el Gobierno de Chile i la Compañia reclamante que se querellaba de un acto que pretendia le fué impuesto a su contratante por un funcionario público chileno;

2.° Porque, de los documentos producidos por el reclamante resultaba que el Intendente de Antofagasta se limitó a notificar al capitan del vapor que traia las mercaderias de la Compañia, que no podia dirijirse a los puertos del norte que estaban bloqueados o cerrados al comercio, i *autorizarlo* a descargar en Antofagasta los bultos destinados a aquellos puertos, i que, por lo tanto, no se habia hecho uso de la menor violencia. Asi resultaba de la protesta hecha por el capitan del vapor *Ecuador* ante el Cónsul británico en Valparaiso, en la cual aquel declaraba *que desembarcó*, A PETICION DE LOS

DUEÑOS, *en Antofagasta, los bultos destinados a Tocopilla* i que fueron los Ajentes de la Compañia reclamante quienes efectuaron el desembarque.

Al suscribir la sentencia, el señor Arbitro de Chile hizo reserva espresa de las opiniones que habia emitido en su voto especial recaido en la reclamacion núm. 4, acerca del derecho de las compañias anónimas británicas para comparecer ante el Tribunal.

RECLAMACION NUM 66, interpuesta por WILLIAMSON, BALFOUR I C.ª, por JONATAS DAVIDSON, uno de los propietarios i armador de la nave *Knight Companion* por 367-10-0 libras esterlinas, mas los intereses del 6% anual.—Se fundaba esta reclamacion en una detencion de quince dias de que el buque reclamante habia sido objeto en Talcahuano en Mayo de 1891, debida a que las autoridades le prohibieron completar su cargamento de trigo para que estaba fletado.

En primer término, alegó la Defensa de Chile que no se trataba en esta reclamacion de ninguno de los casos que la Convencion de 1893 sometia al conocimiento del Tribunal.

Para probarlo, bastaba fijarse en que el reclamo se fundaba en el hecho de haberse prohibido el embarque de trigo a bordo del buque reclamante. Esta medida, de un carácter administrativo, estaba léjos de constituir un acto u operacion de la fuerza de mar o tierra de la República, de que hablaba el referido pacto de oríjen.

Como en otras ocasiones, dando a las aludidas palabras de la Convencion un alcance sin límites que no tenia

base en el derecho ni en los antecedentes que dieron por resultado la celebracion de aquel Tratado, sostuvo el contendor que las fuerzas de mar i tierra de la República no estan constituidas únicamente por el ejército i escuadra nacionales, sino tambien por el Presidente de la República i sus ajentes administrativos, a causa de que las órdenes que estos dicten deben ser obedecidas bajo la sancion de la fuerza.

A juicio del Abogado chileno bastaba exhibir esa tésis para dejarla de hecho refutada. Lo único que olvidaba el reclamante agregar al número de autoridades que, en su concepto, constituyen la fuerza pública, era el Poder Judicial, cuyas resoluciones cuentan, para su cumplimiento, con aquella fuerza.

Pero este curioso modo de pensar se estrellaba fatalmente contra los numerosos precedentes establecidos por los Tribunales que pusieron término a las reclamaciones motivadas por la guerra del Pacífico.

Se alegaba, finalmente por el contendor, que la correspondencia diplomática, precursora de la Convencion de oríjen, revelaba que el Alto Tribunal se estableció en vista de las reclamaciones de la naturaleza de la presente.

Tal afirmacion era enteramente arbitraria, pues ni habia jamas existido la correspondencia a que se referia el contendor, ni jamas fué la cuestion discutida siquiera entre los representantes de las Altas Partes contratantes.

Pero aunque no fuera asi, el resultado de las negociaciones que condujeron a la celebracion del Pacto, fué adoptar el testo de la Convencion celebrada en 4 de Enero de 1883 entre Chile i la Gran Bretaña, la cual, como bien lo sabian los Gobiernos contratantes, fué interpreta-

da por el Tribunal llamado a aplicarla en el sentido alegado por la Defensa de Chile en este caso.

Por otra parte, la letra misma de la Convencion no permitia la interpretacion estensiva que el reclamante pretendia atribuirle. Actos u operaciones del ejército o armada de la República, no podian ser en tiempo de guerra sino combates u otros hechos bélicos. No habia para qué esforzarse en buscar otra intelijencia, porque dados los términos esplícitos de la Convencion, debia evitarse las interpretaciones innecesarias. (Bello, *Principios de Derecho Internacional* P. I, cap. X, sec. 2, primera regla; Fiore, *Derecho Internacional Público,* t. II, sec. 1035).

Dejando esta causal de incompetencia a la justa apreciacion del Tribunal por considerarla suficientemente justificada, i entrando a dilucidar el fondo mismo de la materia, sostuvo la Defensa que un Estado tiene el mas amplio derecho, aun en tiempo de paz, de restrinjir la libertad comercial, pues tal derecho es inseparable de su propia soberania. (Calvo, *Le Droit Internacional Théorique et Pratique*, t. III, sec. 1304: Fiore, *Noureau Droit International,* t. I, secciones 531 i 537).

Ahora bien: era evidente que ese derecho, aunque fuese dudoso en tiempo de paz, pasaba a ser incuestionable en tiempo de guerra. Asi lo dice Calvo, citando a Hauteville en la obra mencionada, t. IV, sec. 2699; Vattel, en su *Derecho de Jentes*, L. II, cap. II, sec. 25; G. F. de Martens; Heffter, sec. 33; Bonfils, en su *Manuel de Droit International Public*, secciones 285 i 286.

En otra parte (T. IV, sec. 2705) cita Calvo las palabras

de Sir W. Scott. que manifiestan que la doctrina reconocida por el Gobierno británico en la materia, ha sido que los neutrales pueden, en tiempo de guerra, continuar su comercio, a escepcion de artículos de contrabando o destinados a puertos bloqueados.

Ha sido reconocido universalmente, i por la Inglaterra en particular, que el trigo, entre otros artículos, es de ilícito comercio con un pais belijerante. (Calvo, sec. 2741 i Fiore, t. III, sec. 1594).

Al prohibir que se embarcase este cereal en los puertos del sur, el Gobierno de Chile usó de un derecho perfecto, i cabia de nuevo aplicar al caso la teoria que Fiore espone en su *Derecho Internacional*, t. I, sec. 678:

«Un Gobierno que en el ejercicio legal del poder público, ejecuta un acto del cual resulte perjuicio para los estranjeros, tiene el derecho de hacerlo i no está obligado a indemnizar a los particulares que esperimenten el daño »

A la cuestion así tratada i concretamente resuelta por la Defensa, el honorable contendor oponia principios jenerales i abstractos que los tratadistas han establecido para reglar las relaciones de la vida normal de los pueblos bajo el imperio de la paz.

Se invocaba a Bello (parte I, Estado de paz, cap. VI, sec 2) que sostiene que el Gobierno de un pais soberano puede prohibir la importacion o esportacion de cualquier artículo, cerrar totalmente los puertos al comercio estranjero, aconsejando, como medida equitativa, que se notifique a tiempo el hecho a los neutrales. En ninguna parte ha dicho el autor citado que la omision de este de-

ber comprometa la responsabilidad efectiva de los Gobiernos. Por lo demas, al establecer la regla se refiere Bello al estado de paz i no al de belijerancia que, como es sabido, impone conocidas restricciones al comercio neutral. Asi lo dice el citado publicista en el art. VIII de la segunda parte de su obra, i en la sec. 8, copia las palabras de Sir W. Scott, invocadas por la Defensa de Chile, a que he hecho referencia mas arriba.

Idéntica cosa pasaba con la cita de Fiore que hacia el contendor (art. 572 del *Derecho Internacional Codificado*). Se refiere este artículo al período normal de las relaciones de los pueblos i no al estraordinario de la guerra.

El art. 7 de la Ordenanza de Aduana chilena autoriza al Presidente de la República para restrinjir a su arbitrio el comercio, segun lo exijan las circunstancias; i Fiore en el art 1205 de la obra citada, considera como derecho capital i absoluto de los belijerantes el de impedir a los neutrales suministren objetos de contrabando al enemigo.

En el curso de la controversia, alegó el honorable contradictor que el trigo no era, *per se*, contrabando de guerra, i que para serlo debia uno de los belijerantes hacer a los neutrales una declaracion al efecto.

Sobre esto creyeron los defensores de nuestros intereses que no existia base para tal aserto. No hai, sobre el punto relativo a la calificacion de los artículos de contrabando, una doctrina suficientemente establecida para considerarla como regla de Derecho Internacional, i los Gobiernos han modificado muchas veces sus opiniones sobre el particular. Invocó la Defensa a este respecto al mismo Bello, obra citada, p. II, cap. VIII, sec. 4.

Pero el mismo reclamante admitia que, aunque el

trigo no constituyera, *per se*, un contrabando de guerra, el Gobierno de Chile pudo declararlo como tal, mediante la correspondiente notificacion a los neutrales. Declaraba, al propio tiempo, que el buque reclamante fué notificado especialmente de que el Gobierno habia prohibido la esportacion del trigo, por ser éste un elemento de gran necesidad para el enemigo. ¿Donde estaba entónces la irregularidad de la medida?

Se alegaba, sin embargo, que el buque reclamante iba destinado a un puerto neutral i no a uno enemigo, i que, por esta circunstancia, el trigo no podia ser considerado como contrabando de guerra.

La Defensa, a su vez, preguntaba: ¿cómo podia el Gobierno saber si el buque, una vez despachado para un puerto neutral, no cambiaria el rumbo dirijiéndose a uno enemigo, a donde sabia se pagaba buen precio por aquel cereal?

Nó; la medida para ser eficaz tenia que ser absoluta.

No encontrando ya base alguna en los principios del Derecho Internacional, invocaba el reclamante el Tratado de Amistad, Comercio i Navegacion celebrado en 4 de Octubre de 1854 entre Chile i la Gran Bretaña. En su concepto, el reclamo estaba formalmente resuelto a su favor, a virtud de los arts. 2 i 17 de aquel Tratado

Pero, a juicio del Abogado chileno, tampoco mejoraba la situacion del reclamo en ese terreno.

El art. 2 del Tratado referido establece de una manera jeneral que las personas, propiedades e industrias de los súbditos de una i otra Nacion, gozarán de la misma proteccion que se dispensa a los nacionales, i asegura la libertad comercial i el derecho de entrar i salir libremente de

los puertos de ámbos Gobiernos contratantes. Esta estipulacion no puede impetrar los derechos inherentes a la soberania, i el Gobierno de Chile ha podido cerrar sus puertos al comercio i prohibir la esportacion de ciertas mercaderias sin comprometer su responsabilidad.

Con respecto al art. 17, manifestó la Defensa que sus disposiciones tampoco tenian aplicacion al caso, por cuanto en él se establece la responsabilidad que afecta a las partes por embargo o clausura jeneral de puertos en tiempo de guerra, i no por la prohibicion de cargar un artículo de ilícito comercio, como es el trigo destinado al enemigo, medida que reconocen como lejítima las doctrinas del Derecho Internacional.

La segunda parte de la cláusula 17, sobre la cual apoyaba el contendor su argumentacion, ordena indemnizar al dueño de una propiedad usada o menoscabada para un uso o servicio de interes público. Consideraba esta disposicion de especial aplicacion al caso, porque la prohibicion gubernativa de embarcar trigo que podia destinarse al enemigo, obedecia a consideraciones de público interes.

Por mas visos de analojia que tuviese este caso con el previsto en el Tratado, en realidad eran ellos de todo punto diversos. El Gobierno de Chile no espropió jamas al dueño del buque reclamante de ningun jénero de bienes, i solo se limitó a suspender el carguio de trigo, haciendo uso de una facultad perfectamente lejítima.

Cabia todavia en este caso alegar el argumento de no tratarse en el fondo de la materia sino de la falta de cumplimiento de un contrato de fletamento, celebrado entre

terceros i que solo afectaba las relaciones entre fletante i fletador.

De aquí se deducia que no cumplida por el fletador la obligacion contraida, el fletante debia dirijir contra aquel la accion correspondiente, sin perjuicio de escepcionarse al demandado con la fuerza mayor fundada en las medidas restrictivas del comercio, adoptadas por motivos políticos.

Al declarar sin lugar la reclamacion, a unanimidad aceptó el Tribunal la excepcion que precede, agregando a los argumentos de la Defensa que a salvo quedaba el derecho de los cargadores, una vez demandados por el fletante, de provocar a juicio a aquellos que le impidieron dar cumplimiento al contrato en las condiciones estipuladas.

Estableció, en seguida, que el Gobierno de Chile tuvo derecho para prohibir transitoriamente, sobre todo en tiempo de guerra, la esportacion de cereales i que la reclamacion era tanto ménos fundada cuanto que el contrato de fletamento se celebró durante la guerra civil i que las partes debian haber previsto que los disturbios políticos podian eventualmente entrabar la correcta ejecucion de las obligaciones contraidas.

RECLAMACION NUM. 67, interpuesta por WILLIAMSON BALFOUR i C.ª, a nombre de don JUAN BARKER, armador i uno de los propietarios del navio «OVERDALE».—Se reclamaba en este caso una indemnizacion de 294 libras esterlinas, mas los interes legales, por las mismas causas que motivaron la reclama

cion típica anterior número 66. Los argumentos de la Defensa i los fundamentos del fallo son, por lo tanto, idénticos a los espuestos en dicho caso.

RECLAMACION NUM. 68, interpuesta por WILLIAMSON BALFOUR i C.ª, a nombre de don SANTIAGO MACDONALD, jerente dela sociedad propietaria i armadora del buque «ALDBOROUGH», por 261-5-0 libras esterlinas, mas los intereses del 6%.—Se querellaba el reclamante por no haber podido efectuar en Valparaiso la descarga de las mercaderias que traia el buque indicado a causa de haber quedado suspendido en la bahia, a consecuencia de la guerra civil, todo trabajo de carga o descarga, a fines del mes de Agosto de 1891.

En presencia de la esposicion del memorial, no cupo duda a la Defensa de que la suspension no fué efecto de órden alguna administrativa, sino una consecuencia natural e irresistible de los acontecimientos que se desarrollaron en Valparaiso en la época aludida.

Era, pues, evidente que a esa consecuencia no era dable atribuir el carácter de una operacion bélica, i que los perjuicios que de ella resultaron no caian dentro de la jurisdiccion conferida al Tribunal por el Pacto de 1893. Aquel era, por lo tanto, incompetente para conocer de esta demanda.

Por lo demas, la suspension a que se referia el reclamante, no podia, en caso alguno, comprometer la responsabilidad de un belijerante.

Las condiciones normales del comercio debian natural-

mente resentirse de la situacion estraordinaria por que el pais atravesaba en aquellos dias. La autoridad no dictó órden alguna tendente a paralizar o interrumpir el movimiento comercial en la bahia. Tal paralizacion o interrupcion es inherente al estado de guerra, independientemente de la voluntad de los combatientes, i a tales consecuencias estan igualmente sometidos todos los habitantes nacionales i estraños. Vattel ha dicho que si un Gobierno fuera responsable de las pérdidas que los comerciantes esperimentan en el curso regular de una guerra, ésta se haria un derecho enteramente ilusorio.

He aquí lo que Bluntschli dice a este respecto:

«Aun suponiendo que la guerra procure a los neutrales algunas ocasiones favorables, hai tantos ménos motivos para privarlos de ellas cuanto que su comercio esperimenta necesariamente, por el hecho de la guerra, perjuicios de consideracion».
(*Le Droit International Codifié*, art. 799).

Este caso era, por lo demas, análogo a los múmeros 66 i 67, previamente axaminados, i a él eran tambien aplicables todos los precedentes i doctrinas relativos a detenciones, invocados por la Defensa de Chile. Seria ocioso repetirlos aquí.

El Tribunal, por unanimidad, estableció que el reclamante debia ejercitar su accion contra el fletador del buque, pudiendo éste provocar a juicio a las personas que fueron causa de que no hubiese sido posible dar cumplimiento a las obligaciones pactadas.

El Gobierno de Chile no podia ser demandado directamente, no solo porque nada tenia que ver en contratos

celebrados entre terceros, a ménos que mediase una detencion irregular, vejatoria i contraria al Derecho Internacional, sino porque el reclamante no comprobaba que las fuerzas terrestres o navales de la República hubieran intervenido en la suspension del carguio de que se querellaba.

Una vez mas confirmaba el Tribunal la teoria varias veces sentada de que ninguna resposabilidad afecta a un Gobierno belijerante cuando el retardo que sobrevino en el carguio o descarga, es la consecuencia de una guerra o de disturbios políticos internos.

RECLAMACION NUM. 69, interpuesta por WILLAMSON, BALFOUR i C.ª, a nombre de ROBERTO THOMAS, único socio de la firma propietaria del buque «CADWGAN», por 358-2-8 libras esterlinas, mas los intereses de 6%.—Aunque este caso, análogo al anterior, presenta algunas diferencias de detalles, su insignificancia me permite no detenerme en ellas, indicando solamente que la Defensa se limitó a referirse en todo a lo que tenia espuesto sobre detenciones de buques en los casos anteriores del presente grupo.

Bastó al Tribunal una sola circunstancia para declarar sin lugar el capítulo mas importante de la demanda. Era ella que los sucesos que habian motivado la reclamacion, habian ocurrido ántes que comenzara la guerra civil, i que, por consiguiente, no alcanzaba a dicho capítulo la jurisdiccion del Tribunal.

Respecto al segundo capítulo, limitose el fallo a reproducir lo que tenia el Tribunal establecido en los casos análogos. (Reclamaciones núms. 66 i 68).

RECLAMACION NUM. 70, interpuesta por WILLANSON, BALFOUR i C.ª, a nombre de ANA GAMBLES I JORJE GRAHAM, albaceas de la sucesion de JUAN GAMBLES, armador i propietario de la nave «EASTCROFT», por 590-8-0 libras esterlinas, mas los intereses de 6% —La detencion en este caso provenia de dos causas. Era la primera que el buque reclamante se vió en el caso de interrumpir su descarga en Antofagasta porque las tropas del Gobierno, al retirarse al interior en los primeros dias de Marzo, se llevaron consigo todas las locomotoras del ferrocarril, lo cual paralizó el tráfico de éste, no pudiendo recibir la carga del *Eastcroft*. La segunda causa consistia en que una vez concluida la descarga quiso el buque tomar el lastre necesario, i la autoridad local se lo impidió.

No presenta nuestra defensa en este caso ninguna particularidad notable que no haya sido tratada en los casos anteriores.

Era evidente, en primer término, que, por lo ménos, uno de los puntos de la demanda estaba léjos de basarse en ningun hecho que constituyese un acto u operacion de las fuerzas de mar o tierra de la República a que se referia el Pacto de 1893.

En cuanto el segundo hecho, o sea, el haber desaparecido de la costa las locomotoras del ferrocarril, era difícil concebir el rol que estas podian desempeñar en el desem-

barque del cargamento, puesto que en Antofagasta los buques no pueden atracarse al muelle.

En el terreno del derecho se sostuvo por nuestra parte que, si las necesidades de la guerra en via de desarrollo, exijieron imperiosamente la medida de internar las locomotoras para privar al enemigo de ese medio de locomocion, era indudable que el Gobierno de Chile estaba exento de toda responsabilidad, pues no era fácil concebir una medida mas lícita i correcta que la de que se trataba.

A falta de algun principio de Derecho Internacional que sustentase su reclamacion, invocaba el reclamante la prescripcion del artículo 1558 del Código Civil de Chile, con el propósito de hacer creer que los perjuicios reclamados se debian a actos dolosos de funcionarios chilenos. Pero el camino era errado porque bastaba pasar rápidamente la vista por el testo de la lei para convencerse de que no tenia ella aplicacion a nuestro caso.

No habia contrato entre el Gobierno de Chile i los dueños del buque, i no podia, por tanto, tratarse de la inejecucion de una obligacion, que es el caso previsto en la prescripcion legal que se invocaba por el honorable contendor.

Por lo demas, el segundo inciso del citado artículo del Código Civil exonera de responsabilidad cuando la mora se ha debido a un caso fortuito o de fuerza mayor, i ¿qué caso de fuerza mayor mas caracterizado que la guerra civil del 91?.

Aunque la necesidad de adoptar la medida de internar el material rodante del ferrocarril fuera terminantemente negada por el contendor, no insistió la Defensa en su comprobacion, porque los hechos que la motivaron eran de

pública notoriedad i estaban ampliamente relatados en el «Memorandum de la Revolucion» i en la Reclamacion número 100 de la Compañia del Ferrocarril de Antofagasta i Bolivia.

Escusado juzgó la Defensa advertir que, aunque la autoridad hubiese sufrido una equivocacion acerca del grado de necesidad que asumia la operacion aludida, el hecho de haberla puesto inútilmente en práctica no comprometeria tampoco la responsabilidad del Gobierno de Chile.

Sin tomar en cuenta los hechos que separaban un tanto a este caso de los otros del presente grupo, se limitó el Tribunal a establecer, por unanimidad, los mismos principios que contienen los fallos recaidos en los casos anteriores números 68 i 69, i, por consiguiente, declaró sin lugar los dos capítulos de la demanda.

RECLAMACION NUM. 71, interpuesta por WILLIAMSON, BALFOUR i C.ª a nombre de JUAN, JAPP, armador i uno de los propietarios de las naves «TRINIDAD» i «DELSCEY», por 741-6-8 libras esterlinas, mas los intereses del 6%,—La primera parte de esta reclamacion, relativa al buque *Trinidad*, se fundaba en el supuesto atraso de una carta que dicho buque recibió en Taltal. Ese atraso, debido a perturbaciones del servicio de correos durante la revolucion, fué causa de una demora en la descarga, por la cual se reclamaba una indemnizacion al Gobierno de Chile.

Por lo que atañe al *Delscey*, se alegaba que este buque encontró entorpecimientos para efectuar su des-

carga en Talcahuano, debidos a órdenes de las autoridades, las cuales para hacer mas eficaz la prohibicion de cargar o descargar, mantuvieron a la Aduana cerrada por algun tiempo. Se agregaba que cuando el buque, despues de muchos contratiempos, se encontró listo para hacerse a la vela con rumbo a Iquique, adonde debia desembarcar su nuevo cargamento, las autoridades retardaron una vez mas su despacho, dando como motivo el estar dicho puerto de Iquique en manos de los revolucionarios. Concluia el memorialista la esposicion de los hechos que motivaban el reclamo, relatando que al llegar a Iquique se encontró con que la plaza acababa de caer en poder del partido revolucionario, i, a consecuencia de los hechos de guerra que se desarrollaban a la sazon, se perdió mucho tiempo ántes de obtener permiso para comenzar la descarga del buque.

Refiriéndose a la primera parte de la reclamacion advirtió el defensor de Chile que el reclamante parecia estar persuadido de que el Gobierno tenia la obligacion de mantener para él, en toda circunstancia, un perfecto servicio de correos, i que el atraso de una carta equivalia a una infraccion de los principios del Derecho Internacional i constituia uno de aquellos actos de las fuerzas de mar o tierra de la República que entraban dentro de la esfera de jurisdiccion conferida al Tribunal. Todo esto era de todo punto increible i no necesitaba refutacion.

La segunda parte del reclamo, relativa al buque *Delscey*, guarda estrecha analojia con el caso típico de este grupo, reclamacion número 66, i no dió ocasion a la Defensa de ampliar los argumentos que habia hecho valer en dicho caso.

Unánimemente resolvió el Tribunal que no podia hacer responsanble al Gobierno de Chile por el atraso de la correspondencia ordinaria, sobre todo durante la guerra civil i que la reclamacion del buque *Trinidad* no podia ser admitida por ese motivo i por no tratarse en ella de ningun acto u operacion de las fuerzas marítimas o terrestres de la República.

Respecto a la parte de la reclamacion que se referia al buque *Delscey*, reprodujo el fallò unánime del Tribunal lo que tenia éste establecido en la resolucion recaida en la referida reclamacion número 66. Quedó, por lo tanto, rechazada la demanda en todas sus partes.

RECLAMACION NUM. 74, interpuesta por WILLAMSON, BALFOUR i C.ª, en representacion de JOHNSTON BELL, único miembro de la firma JOHN BELL e HIJO, armadora i propietaria del buque «COROLLA», por 358-2-8 libras esterlinas, mas los intereses del 6%.—Este caso guarda tambien estrecha analajía con el caso típico número 66.

El fallo del Tribunal es tambien idéntico al recaido en dicho caso.

RECLAMACION NUM. 80, interpuesta por WILLIAMSON, BALFOUR I C.ª, en representacion de J. H. BEAZLEY, jerente i uno de los dueños del navio *British Sceptre*, por 406-17-4 libras esterlinas, mas los in-

tereses respectivos del 6%.—Se reclamaba, como en otros casos, una indemnizacion por haber tenido el buque reclamante que suspender la descarga en Valparaiso a consecuencia de la medida adoptada por las autoridades de prohibir la comunicacion entre tierra i los buques surtos en la bahia.

La cuestion de derecho que envolvia este caso era idéntico en su naturaleza a la que se suscitaba en los demas reclamos análogos, i era, por lo tanto, de fácil resolucion.

En primer lugar, no se trataba de actos bélicos sino de una medida perfectamente correcta, como es la de restrinjir la libertad comercial en tiempo de guerra.

Así lo estimó unánimemente el Tribunal i declaró sin lugar la reclamacion por los motivos establecidos en los fallos de las demas reclamaciones análogas.

CAPITULO XVI

Reclamaciones provenientes de detenciones de buques i de perjuicios por causa de bloqueo u otra operacion o medida bélica lejítima.

GRUPO NÚMERO 12.

RECLAMACION NUM. 14 de JUAN EBENEZER DUNN, por 860-10-0 libras esterlinas, incluyendo los intereses.—El buque *Birdston* fué detenido en Pisagua durante la guerra civil a consecuencia del bloqueo que la escuadra revolucionaria impuso al puerto. Esta medida i la consiguiente batalla que se trabó entre tierra i los buques de la escuadra paralizaron completamente el carguio de salitre, que, a virtud de un contrato de fletamento celebrado con terceros, se estaba efectuando a bordo del buque reclamante. En ese contrato se establecian las bases para el embarque del cargamento i los contratantes

se libertaban recíprocamente en él de toda demora motivada por retenciones de Príncipes i Gobernadores, i de disturbios o impedimentos políticos.

Tal era, en resúmen, el primer capítulo de la demanda.

Se reclamaba, en seguida, por los deterioros que aquellas hostilidades causaron al buque.

Con efecto, se decia que en dos diversas ocasiones, cayeron sobre el buque bombas destructoras lanzadas por la escuadra durante el combate que ésta sostuvo con las fuerzas de tierra. Se reclamaba, por lo tanto, la suma que se invirtió en reparar los daños aludidos.

Por último, se solicitaba el pago de los víveres que consumió un cierto número de personas que se habia refujiado a bordo del *Birdston* durante los dias en que Pisagua fué teatro de las hostilidades referidas.

Despues de rectificar algunos puntos de hecho descritos en la relacion del reclamante, pasó la Defensa de lleno a examinar las cuestiones de derecho puro envueltas en este caso interesante. Para no incurrir mas tarde en repeticiones inconducentes, daré a las alegaciones de las partes el desenvolvimiento necesario que me permita, en la medida de lo posible, referirme a este caso típico en las demas reclamaciones análogas de este grupo.

Refiriéndose al primer punto de que se derivaba la demanda, o sea los perjuicios ocasionados por operaciones de guerra durante la contienda civil del 91, juzgó la Defensa que habia apénas necesidad de enunciar el principio de tantas veces invocado i plenamente reconocido por los publicistas, de que un belijerante tiene, en cualquier momento, el mas perfecto derecho para hacer uso

de todas las medidas bélicas que no sean prohibidas por las leyes de la guerra o los principios reconocidos.

Ninguna mas comun i justificada entre esas medidas, que el bloqueo de un puerto enemigo o el ataque, con el fin de deshacer las fuerzas contrarias o desalojarlas de una posicion fuerte.

Es uniforme la opinion de los tratadistas de que un neutral perjudicado a consecuencia de una operacion bélica lejítima no tiene derecho a compensacian alguna.

Hautefeuille dice:

«Si es verdad que los pueblos estraños a las hostilidades no deben sufrir a consecuencia de la guerra, si es evidente que el belijerante no puede emplear ningun medio de dañar a su enemigo, que hiera directamente a los pueblos pacíficos, no es ménos verdadero i evidente que estos pueblos tienen siempre que soportar las consecuencias indirectas de las perturbaciones que resultan de la guerra i del empleo hecho por los belijerantes de los medios lejítimos i directos de dañar a su adversario». (*Des droits et des devoirs des nationes neutres en temps de guerre maritime*, 3me. edition, II, p. 183).

Agrega Fauchille:

«Nadie podrá poner en duda que el bloqueo es una operacion de guerra que se dirije *directamente* contra el enemigo i que no afecta a los neutrales sino por via indirecta.»

I mas adelante dice:

«El bloqueo es un medio de ataque tan lícito como el que consiste en destruir las fuerzas militares del adversario. Afecta al enemigo directamente, i a los neutrales solo de un modo indirecto.

El bloqueo *es un medio de guerra*, i los neutrales deben, *como tales*, respetar la restriccion que impone al comercio.» (Fauchille, *Le blocus Maritime*, chap. I.)

Mediando la notificacion de estilo, como sucedia en este caso, el bloqueo constituye una operacion perfectamente correcta, i los neutrales deben sufrir sus consecuencias en el mismo grado que los súbditos pacíficos de de la Nacion belijerante.

Por lo que tocaba a los daños causados al buque por bombas durante el combate de Pisagua, no quiso la Defensa repetir lo que habia difusamente espuesto a este respecto en otros casos análogos. (Grupos núms. 7 i 8, sobre las reclamaciones orijinadas por los combates de Iquique i Pisagua.)

En ellos se invocaba la autoridad de los mas célebres publicistas para sustentar la tésis de que combates trabados en las circunstancias de aquellos no afectan la responsabilidad de los belijerantes, si de ellos resultaren daños para los neutrales.

Las fecundas palabras de Bluntschli, Fiore, Wharton, Calvo, Hall, etc., son terminantes a este respecto.

Por el contendor se sostuvo durante el debate que no solamente el bloqueo debia ser previamente notificado a los neutrales, sino que, como regla jeneral, no tenian los belijerantes derecho para empeñar súbitamente un combate sin haber dado tiempo a los neutrales de ponerse a salvo.

No era fácil darse cuenta de la fuente en que el reclamante habia encontrado la singular teoria que pretendia sostener i aplicar al caso en debate. Ni Bello, ni Riquelme, a quienes citaba no obstante, habian jamas sustenta-

do que un belijerante no pueda atacar repentinamente una plaza fuerte, para lo cual la notificacion previa se hace por la naturaleza misma de la operacion enteramente imposible. Ni esos autores, ni ningun otro, han reconocido semejante principio. Por la inversa, todos estan conformes que un ataque rápido i sorpresivo no requiere ni puede requerir aviso prévio. Tal es la opinion de Bluntschli (art. 554), de Fiore (comentario al art. 1048). Geffeken va aun mas léjos, i sin negar la conveniencia del aviso previo, cree que éste no es estrictamente obligatorio, puesto que los defensores i habitantes de una plaza amenazada deben estar siempre preparados para un ataque. Llamaba, por último, la Defensa la atencion al hecho de que, segun todos los autores, el aviso previo no tiene mas objeto que dar tiempo a las personas para ponerse a salvo: nunca se ha dicho que aquel alcance o cubra a la propiedad privada.

Todo lo alegado era, no obstante, ocioso e inconducente, al sentir de los defensores de Chile.

El capítulo principal de la demanda nacia de la demora del buque reclamante en la bahia de Pisagua, demora debida a los entorpecimientos para embarcar salitre a consecuencia de las operaciones bélicas. Si éstas habian sido lejítimas, era escusado decir que ellas no afectaban la responsabilidad del Gobierno que las habian efectuado.

Las autoridades, por otra parte, no habian impedido directamente el carguio del buque; la suspension provino de que los trabajadores rehusaron continuar la labor. No se divisaba, pues, de adonde nacia la responsabilidad que se pretendia hacer pesar sobre Chile.

Por último, se pretendia que este Gobierno debia pa-

gar al reclamante los gastos ocasionados por la manutencion de personas de diversas nacionalidades que, durante los hechos de armas referidos, buscaron refujio a bordo del buque reclamante.

Tampoco divisaba la Defensa de adonde se podia derivar esta obligacion.

El Gobierno de Chile no habia tenido ni la mas remota participacion en el contrato o cuasi-contrato ajustado entre los refujiados i el capitan del buque. Este podria tener una accion contra aquellos, i para ello tenia ampliamente espeditas las puertas de nuestros tribunales ordinarios; pero era de todo punto inadmisible que se pretendiese hacer a Chile responsable de un acto que, al decir del contendor, habia sido espontáneamente humanitario de parte del capitan. Ahora se queria poner un subido precio a esa hospitalidad, i en vez de reclamarlo de los que recibieron los servicios, se consideraba mas cómodo demandar al Gobierno de Chile, que ninguna intervencion habia tenido en el asunto.

La Defensa no dudaba que la demanda seria desechada en su totalidad.

No defraudó el Tribunal esta esperanza i, con el voto unánime de sus miembros, declaró que, siendo el bloqueo efectivo notificado previamente a los buques neutrales un acto lejítimo de guerra, no podia hacerse al Gobierno que lo impuso en Iquique responsable por sus consecuencias.

No habia, pues, base razonable sobre que hacer descanzar los dos primeros capítulos de la demanda, puesto que el mismo reclamante declaraba que el atraso en el

carguio habia sido el resultado de actos lejítimos ejecutados durante la guerra i que los daños sufridos por el buque habian sido causados por bombas perdidas durante un combate regular.

Finalmente, se declaraba que, si el capitan del buque reclamante dió voluntario asilo a cierto número de refujiados, cumplió asi un acto de laudable humanidad; pero no le asistia derecho alguno para reclamar de nuestro Gobierno los gastos de ese hospedaje espontáneo que no habia sido jamas solicitado por las autoridades chilenas.

RECLAMACION NUM. 18 de JORJE CRAMMER KENRIK, por 418-2-3 libras esterlinas.—Los perjuicios que se reclamaban en este caso provenian de la disminucion de peso en un cargamento de carbon que los comitentes del memorialista, señores James i Alejandro Brown, importaban a bordo del navio noruego *Aino*.

A fines de marzo de 1891, al llegar este buque a Guayacan, puerto en que debia, de órden de los fletantes, efectuarse la descarga, las autoridades superiores de las fuerzas gobiernistas acantonadas en dicho lugar resolvieron varar el buque en la playa peñascosa de la vecindad a fin de evitar que el carbon cayese en poder de la escuadra revolucionaria que, a la sazon, se temia entrase de un momento a otro en la bahia.

Con efecto, así se efectuó, i el buque quedó varado i abandonado i sin amparo el cargamento que tenia a bordo.

Poco despues, i como era natural temerlo, el buque

empezó a hacer agua, sufriendo el carbon sérias averias i la consiguiente merma en su peso, por lo cual se solicitaba el pago de la indemnizacion referida.

Desde luego, era evidente que la reclamacion no estaba dentro de la jurisdiccion conferida al Tribanal por el Pacto constitutivo. La medida que se decia efectuada por las autoridades de Guayacan estaba léjos de significar una operacion de carácter bélico, aunque ella hubiese sido adoptada en pleno estado de guerra. Actos bélicos son las batallas, bloqueos i otras operaciones conducentes a la esterminacion o anonadamiento del enemigo. El acto de que se derivaba la reclamacion en exámen fué, pues, una nueva medida administrativa que no daba márjen a indemnizacion alguna, aunque se hubiesen probado los perjuicios de que se querellaba el demandante, cosa que estaba léjos de ser efectiva.

Pero aun suponiéndolos comprobados, i admitiendo la competencia del Tribunal, cupo a la Defensa observar que la guerra civil del 91 justificaba toda medida tendente a impedir el libre comercio de un contrabando de guerra, tal como el carbon. (Calvo, t. V, párrafo 2749 i siguientes). Este razonamiento no admitia réplica,

El honorable contendor, no obstante, lo consideró tan fútil que juzgó inoficioso refutarlo.

Ante una declaracion que solo podia entrañar una impotencia absoluta para desvirtuar o denegar nuestras alegaciones, no podia el Tribunal dejar de reconocer que estas quedaban en pié i sobre sólida base.

Consideró, sin embargo, el honorable contradictor que mas valiera a la Defensa de Chile confesar buenamente la responsabilidad que a nuestro Gobierno afectaba por el

naufrajio de la *Aino* i por los daños causados a su cargamento. Para sustentarlo recordaba que el Gobierno de Chile habia reconocido la deuda i mandado pagar a los propietarios del navio *Aino,* por conducto del Ministro de Suecia, nombrado *ad hoc*, la suma de 6,000 libras esterlinas, mas o ménos, como indemnizacion por la pérdida del buque i por el flete de retorno.

No puso la Defensa en duda la verdad del hecho; pero le cupo manifestar que no reconocia paridad alguna entre aquel caso i el actual, pues ofrecia comprobar a su debido tiempo que, si bien fué cierto que el Gobierno de Chile juzgó equitativo indemnizar los deterioros considerables sufridos por el *Aino,* el cargamento de carbon nada sufrió, i habiendo sido desembarcado por cuenta del fisco, fué poco despues entregado integramente a sus dueños.

Por último, sostenia mi honorable colega, el ajente británico, que el carbon que suponia desaparecido debia ser pagado con las utilidades que se esperaban obtener por su venta en Chile. Pretendia que el perjuicio sufrido por los reclamantes no constituia un lucro cesante o perjuicio indirecto, cuyo pago no es reconocido por los publicistas, sino un daño emerjente, previsto en el Código Civil chileno.

En presencia de esta afirmacion, bastó a la Defensa recordar que ni Calvo, ni ningun otro publicista reconoce tal diferencia. *La falta de ganancia* en ningun caso da márjen a indemnizaciones pecuniarias. (Calvo, t. IV, párrafo 2579; Wharton, t. II, párrafo 247; i Fiore, t. III, párrafo 1719).

Con esto creyó la Defensa dejar todas sus alegaciones de derecho plenamente justificadas.

Despues de seguir todos los trámites reglamentarios el Tribunal consideró que la causa no estaba aun madura para el fallo definitivo.

Como era de esperarse, pronto llegó a la conclusion que ella quedaba reducida a una simple cuestion de hecho: la de evidenciar si habia realmente existido la supuesta diminucion del cargamento de carbon al ser entregado a sus dueños. Despues de oidos los alegatos orales de las partes, i a peticion de éstas, se recibió la causa a prueba por un término limitado.

La Defensa de Chile ofreció oportunamente el testimonio de varios testigos de reconocida idoneidad, con los cuales el infrascrito mantuvo una constante i nutrida correspondencia, a fin de esclarecer debidamente los hechos.

Pero ello fué superfluo porque el señor Ajente británico, a nombre del reclamante, se vió en el caso de declarar que le era imposible rendir la prueba testimonial ordenada, i que, por lo tanto, se desistia de la reclamacion.

Solo restó al Tribunal ordenar se archivasen los antecedentes.

RECLAMACION NUM. 32 de SMITH & SERVICE, dueños del vapor «MOUNT TABOR», por 8,984-0-2 libras esterlinas, incluyendo los intereses.—Esta reclamacion se dividia en dos partes perfectamente distintas. En la primera se demandaba al Gobierno de Chile por las demoras que en Iquique sufrió el cargamento del mencionado vapor, a consecuencia del bloqueo i otras operaciones bélicas llevadas a efecto en dicho puerto. En esta

parte de la demanda se pedia tambien una indemnizacion por la hospitalidad dispensada a pesonas de diversas nacionalidades que durante las hostilidades se refujiaron a bordo del *Mount Tabor*.

En la reclamacion anterior número 18, he espuesto detenidamente los motivos por los cuales la Defensa de Chile consideró del todo improcedentes las demandas basadas en hechos como los espuestos. En esta parte de la reclamacion en exámen no se suscitaban nuevos problemas doctrinales i a ella son aplicables todos i cada uno de los argumentos i citas de autores relativos a casos provenientes de bloqueo i otras operaciones bélicas lejítimas que he consignado en la primera reclamacion de este grupo, caso número 18, referente al navio *Birdston*.

Por lo que toca a la segunda parte de la reclamacion, o sea la detencion del vapor *Mount Tabor* en Coronel, debida a las exijencias de la autoridad de aquel puerto para obligar al capitan a pagar nuevamente los derechos sobre el salitre que habia embarcado en Iquique para trasportar Europa, no quiso la Defensa engolfarse demasiado en le exámen de la cuestion de fondo, por cuanto bastaba alegar una escepcion de incompetencia fundada en que la omision de trámites aduaneros necesarios para el despacho del buque, no contituia una operacion bélica de aquellas que la Convencion de 1893 sometia a la jurisdiccion del Tribunal. Se trataba de un acto administrativo del cual, en caso de comprometer la responsabilidad del Gobierno, solo los tribunales ordinarios podian conocer.

Era, pues, este caso análogo a los que he tenido ocacion de examinar latamente en algunos de los reclamos del grupo anterior, número 11.

Aparte de las consideraciones espuestas, referentes a cada una de las dos partes en que he dividido la demanda, se vió la Defensa en el caso de llamar la atencion del Tribunal a una circunstancia importante que abarcaba a ámbas.

De los antecedentes presentados por el mismo reclamante aparecia que el presente juicio habia sido seguido en Inglaterra contra los fletadores, los únicos que, en realidad, podian ser responsable de los perjuicios reclamados. Esa circunstancia daba mérito bastante para que la Defensa alegase que no era posible acudir de nuevo a este Tribunal para obtener una indemnizacion que las Cortes inglesas habian negado. No se comprendia como habia el reclamante relegado al olvido, con tanta facilidad, el conocido aforismo jurídico: *electa una via non datur recursus ad alteram*, aforismo que se encontraba espresamente confirmado por las prescripciones del artículo VI del Reglamento de Procedimientos dictados por el mismo Tribunal.

Por la parte adversa se sostuvo a este respecto que el argumento de la Defensa de Chile era inadmisible. En concepto del representante de los reclamantes, el juicio seguido en Inglaterra no hacia sino fortalecer el derecho que les asistia para deducir nuevamente esta reclamacion ante el Tribunal Arbitral. I tanto era asi, que los fletadores, o sea la «Rosario Nitrate Company, Limited», en su contestacion a la demanda de los fletantes, escusaron la falta de cumplimiento del contrato con los sucesos acaecidos en Iquique en la época referida.

Aunque entre las piezas exibidas por los reclamantes no aparecia el testo auténtico de la sentencia pronunciada por la Corte inglesa, de los antecedentes i declaraciones

de que habia la Defensa tomado conocimiente, se colejia, no obstante, que habia mediado un fallo definitivo, i que ninguna reserva de derechos se habia hecho a favor de los demandantes para que pudieran iniciar la demanda de nuevo en otro Tribunal ingles o chileno, o ante uno misto e internacional como el Anglo-chileno. Todo demostraba, pues, que la demanda habia sido definitivamente juzgada contra los reclamantes.

El Tribunal, con el voto unánime de sus mienbros. resolvió que el contrato ajustado entre los reclamantes i la Compañia fletadora era para Chile *res inter alias acta*, i que ninguna relacion jurídica existia entre este i los demandantes con respecto al cumplimiento de las estipulaciones pactadas.

Dada la licitud perfecta del bloqueo de Iquique, el cual no dejó de ajustarse al requisito *sine qua non* de la notificacion prévia era evidente que el *Mount Tabor*, al entrar al puerto, lo hizo a su propio riesgo i no podia intentar una accion judicial contra el Gobierno de Chile. que es una entidad estraña al contrato de fletamento.

Si el buque no fué cargado en las condiciones estipuladas, los fletantes no tenian otro recurso que dirijir su accion contra los fletadores, lo cual habian efectuado ya en Inglaterra, sin resultado práctico para aquellos.

Respecto a la detencion del buque en Coronel, el Tribunal estableció que ella no provenia de un acto u operacion ejecutado por las fuerzas de mar i tierra de la República, i que, por lo tanto, i con arreglo a los términos de la Convencion de 1893, esta parte de la demanda quedaba fuera de su jurisdiccion.

Por lo que toca al pago del humanitario asilo a diversas personas a bordo del *Mount Tabor*, se limitó el Tribunal a reproducir las consideraciones que he resumido en el caso anterior de este grupo, reclamacion número 14, referente al buque *Birdston*.

RECLAMACION NUM. 72, interpuesta por WILLAMSON, BALFOUR i C.ª, a nombre de don ALFREDO FRY, jerente de la sociedad anónima propietaria del navio «NAGPORE», por 1,269-9-0 libras esterlinas, mas los intereses del 6%.—No se suscitó en este caso ninguna cuestion de derecho que no haya sido tratada en la reclamacion anterior número 14, algunos de los fundamentos de la cual guardan con los de la presente, estrecha analojia.

RECLAMACION NUM. 73, interpuesta por WILLIAMSON, BALFOUR & C.ª, en representacion de don ROJERIO N. SMITH, armador i uno de los propietarios del navio STRATHEARN, por 715-11-0 libras esterlinas, mas los intereses del 6%. Esta reclamacion se encuentra en el mismo caso que la anterior, núm. 72.

RECLAMACION NUM. 82, interpuesta por WILLIAMSON, BALFOUR & C.ª, a nombre de don SANTIAGO GILLISON, jerente i uno de los propietarios de la nave «BRITISH ARMY», por 794-17-8 libras es-

terlinas, mas los intereses del 6%.—Esta reclamacion abraza dos capítulos diversos. El primero nacia de que en Enero de 1891, al llegar el *British Army* a Valparaiso, puerto de su destino, uno de los buques de guerra revolucionarios, la corbeta *O'Higgins,* le hizo señales para que virase i no entrase en la bahia, i le envió un mensajero para notificarle que Valparaiso se encontraba bloqueado, i sujerirle que se fuera al vecino puerto de Coquimbo a esperar se suspendiera el referido bloqueo.

Este contratiempo causó al buque reclamante una pérdida de tiempo considerable.

La segunda parte de la demanda se referia a otra detencion que en Junio del propio año sufrió el buque en Talcahuano, a consecuencia de haberse suspedido el carguio de un cargamento de trigo que estaba efectuando. Esta suspension, ordenada por las autoridades, decia el memorialista, era debida a la guerra civil que azotaba a Chile en aquel tiempo.

Como se vé, esta última parte del reclamo en exámen pertenece a la categoria de casos de que he tratado en el grupo anterior, núm. 11. La eliminaré, por tanto, desde luego, i consagraré mi atencion a la primera que, apesar de referirse a un caso comun de bloqueo lejítimo, suficientemente dilucidado en las reclamaciones núms. 14 i 32 del presente grupo, dió lugar a una controversia considerable sobre la necesidad, durante una guerra civil, de que el partido que efectúa el bloqueo de un puerto, se encuentre en posesion efectiva de una parte del territorio.

La parte demandante sostenia resueltamente la afirmativa, apoyándose en la autoridad de Fiore. Al efecto citaba el art. 1222 del *Derecho Internacional Codificado* del

reputado publicista. Segun este, alegaba, el bloqueo de Valparaiso fué ilejítimo, por cuanto el partido congresista no dominaba en aquel tiempo territorio alguno.

Para desvanecer *a priori* toda duda a este respecto, bastó a la Defensa de Chile afirmar que el honorable côntendor era víctima de un grave error. La cita que se atribuia a Fiore, no correspondia a este eminente autor. El comentador español don Alejo Garcia Moreno, autor que no goza de la reputacion universal del publicista italiano, al traducir la obra de este, reproduce inexactamente parte del comentario que Dudley-Field hace al art. 892 de su *Proyecto de Código Internacional*. La teoria sobre que reposaba la argumentacion del contendor, de que para que un bloqueo en tiempo revolucionario se considere legal, es preciso que uno de los partidos en lucha reivindique el derecho de soberania en el territorio que ocupe, lo mismo que el otro partido belijerante, pertenecia esclusivamente a Garcia Moreno, en la forma referida, la cual, como queda dicho, era reproduccion inexacta de un comentario de Dudley-Field.

Lo que este último autor dice en el art. 892 de su ya citada obra, es que un belijerante puede bloquear en todo o en parte el litoral, los puertos i las radas de la Nacion enemiga, en cuanto sea necesario para alcanzar los fines de la guerra. Para ello, agrega, menester es que exista el estado de guerra *de facto;* pero, concluye, una guerra civil, en la cual uno de los partidos reivindique el derecho de soberania con respecto al otro, entra en la regla.

Quedaba, pues, de manifiesto el error del traductor Garcia Moreno, error que habia servido de base a toda la argumentacion de la parte adversa.

Pero, si el contendor se hubiese dado la tarea de dar vuelta la hoja, habria visto que el mismo Garcia Moreno se encarga, en la misma obra, de desmentir una teoria que no existe en Derecho Internacional. Siguiendo sus comentarios a la obra de Fiore i al llegar al art. 1223 dice, refiriéndose a la diversidad de opiniones emitidas por los autores sobre la base en que reposa el derecho de usar de la medida del bloqueo.

«Muchos publicistas, entre ellos Hubner, Hautefeuille, Ortolan, sostienen que este derecho se funda en la especie de soberania que el belijerante adquiere i ejerce cuando ocupa las aguas territoriales del enemigo».

I continua:

«La base del derecho de bloqueo no es, pues, la soberania; se funda únicamente en las necesidades de la guerra. No puede darse enérjico impulso a las operaciones sin recurrir a los bloqueos. Es evidente que éstos ocasionan siempre graves perjuicios a los neutrales; pero se admite que éstos deben someterse a ellos, porque los bloqueos son inevitables i no pueden aquellos librarse de los inherentes a la guerra. Gessner, a imitacion de Grotius i otros, considera con razon el derecho de bloqueo como una necesidad de la guerra i no le atribuye otro orijen; pero siendo el bloqueo un derecho necesario, debe restrinjirse a los casos en que existe realmente una necesidad absoluta de establecerlo».

Asi habla Garcia Moreno, como si quisiera darse el placer de destruir lo que habia previamente avanzado.

Quedaba, pues, confirmada, mas que nunca, la teoria que la Defensa, apoyada en autores especialistas tales como Fauchille, habia sustentado en este i en todos los casos restantes del presente grupo.

Es inoficioso averiguar si un partido en lucha tiene derechos de soberania efectivos sobre algun territorio. La licitud de un bloqueo se determina por las necesidades de la guerra i no por otra cosa.

Dando pues, como admitido por todos el carácter de belijerante que asumió desde un principio el partido revolucionario de 1891, puesto que fué una agrupacion de fuerzas dispuestas a luchar de buena fé i en la estricta observancia de las leyes de la guerra, pudo emplear a su antojo la medida del bloqueo, sin necesidad de dominar efectivamente ninguna parte del territorio.

La Defensa se esforzó en demostrar hasta la redundancia que todos los mas célebres autores estan de perfecto acuerdo sobre la materia, i que la argumentacion de la parte reclamante descansaba, desde el principio hasta el fin, sobre una base falsa.

El Tribunal se limitó, como en otros casos análogos, a establecer que un belijerante no es responsable de las consecuencias de un bloqueo lejítimo. El de Valparaiso lo fué, puesto que medió la condicion de la notificacion previa, jeneral i especial.

Respecto a la imposibilidad de cargar trigo en Talcahuano, el Gobierno de Chile quedaba exonerado de toda responsabilidad por el hecho de confesar el demandante mismo que la demora en el carguío fué consecuencia del estado bélico jeneral.

Ademas, el Gobierno no habia sido parte en el contrato de fletamento para cargar trigo, i era contra el fletador que el reclamante debia dirijir su accion.

Estos fundamentos evidentes bastaban i aun sobraban

para que el Tribunal declarase sin lugar, en todas sus partes, la reclamacion del navio *British Army*, núm. 82, como lo hizo en la sentencia correspondiente.

RECLAMACION NUM. 83 deducida por WILLIAMSON, BALFOUR i C.ª, a nombre de don GUILLERMO E. R. ROSS, armador i uno de los propietarios del navio «SCOTTISH MINSTREL», por 989-1-2 libras esterlinas, mas los intereses del 6%.—Los hechos fundamentales de la reclamacion son idénticos a los del caso anterior núm. 82, con la diferencia que el puerto bloqueado era Antofagasta en vez de Valparaiso, Al aproximarse el buque reclamante de aquel puerto, uno de los buques de la escuadra le notificó, como en el caso aludido, el hecho del bloqueo, obligándolo a cambiar de rumbo i a dirijirse a Iquique miéntras duraba aquel. Así lo hizo i este contratiempo fué la causa de una demora considerable en la descarga del carbon que debia conducir a Antofagasta,

En su Defensa el Abogado de Chile se limitó a recordar que el caso estaba ya prácticamente resuelto por el Tribunal en las sentencias recaidas en las reclamaciones núms. 14 i 32, i que esperaba confiadamente que esta demanda seguiria fatalmente la suerte de aquellas.

Con efecto, a una estableció el Tribunal que no podia hacerse a Chile responsable de las consecuencias de un bloqueo lejítimo, correctamente notificado al buque reclamante.

RECLAMACION NUM. 86, deducida por WILLIAMSON, BALFOUR i C.ª, a nombre de don JUAN HERRON, armador i propietario de la barca «BEDFORDSHIRE», por 1,089-10-0 libras esterlinas, mas los intereses del 6% sobre esta suma.—De la demanda aparecia que los fundamentos de este caso eran idénticos a los del anterior. Se trataba de los perjuicios ocasionados por la suspension de la descarga de un cargamento de carbon que el buque reclamante traia de Europa para Iquique, suspension debida al bloqueo que tuvo lugar en este puerto durante la guerra civil de 1891, i por el asilo dispensado a bordo a un considerable número de refujiados.

Contenia, sin embargo, el presente caso una particularidad de que se hizo sobrado mérito por la parte adversa durante la controversia.

La imposibilidad para efectuar la descarga debida al establecimiento de un bloqueo efectivo en Iquique, indujo a los propietarios del carbon a autorizar al capitan del *Bedfordshire* para que celebrase un contrato de compraventa de aquel con la Escuadra bloqueadora. La venta se efectuó en debida forma.

Ahora bien: para cobrar al Gobierno de Chile las sobreestadias, no pudiendo sostener que la causa de la demora hubiese sido una operacion ilícita, pretendíase por el contendor que, comprado el carbon por uno de los partidos belijerantes, quedaba éste sustituido en las obligaciones estipuladas en el contrato de fletamento primitivo, una de las cuales era efectuar la descarga en un plazo determinado.

Se apoyaba todavia el honorable contendor en otra consideracion.

Pretendia que la Defensa de Chile no debia escusar el daño causado con la lejitimidad del bloqueo de Iquique, puesto que el reclamo se basaba en la lentitud con que se efectuó la operacion de trasbordar el carbon del buque reclamante a los de la Escuadra congresista. El bloqueo nada tenia que ver, a su juicio, en el referido retardo.

Felizmente existian en autos antecedentes bastantes para la correcta apreciacion de los hechos.

Refiriéndose a la primera alegacion contraria enunciada, hizo el defensor de Chile notar que de las piezas exhibidas por el demandante i por el Gobierno reclamado, se desprendia que por el hecho de haber la Escuadra congresista comprado el carbon que el *Bedfordshire* traia a su bordo, quedaba aquella comprometida a respetar las estipulaciones del contrato de compra-venta; pero jamas las del de fletamento. Para que esto último sucediera, tenia que existir un pacto en el cual la Escuadra hubiese tomado parte. ¿De qué podia derivarse la sustitucion que el contendor pretendia haberse operado? ¿Se operaba acaso ella simplemente en virtud de la lei? Era evidente que nó; i el Gobierno no podia, por lo tanto, cargar con las obligaciones del fletador, o sea, las de abonar estadias i sobre estadias a los propietarios del buque. Lo único a que se comprometió la Escuadra congresista fué a cumplir con sus obligaciones de compradora del carbon, las que habia respetado fielmente.

Habia todavia otro aspecto del asunto que convenia hacer notar con particularidad.

A ser la cuestion tal como la planteaba el contendor, ella escapaba en lo absoluto a la jurisdiccion conferida al Tribunal.

Si el Gobierno de Chile se hubiese sustituido, como se pretendia, en las obligaciones del fletador del buque reclamante, las cuestiones que pudieran surjir de la infraccion del contrato estarian léjos de importar un acto u operacion ejecutado por las fuerzas de mar o tierra de la República, de aquellos a que se referia el pacto constitutivo. El Tribunal habria sido, en tal caso, incompetente para conocer de la demanda.

Pero no habia para que ir a buscar en la falta de jurisdiccion del Tribunal la solucion del asunto en análisis.

De las declaraciones primitivas del memorialista, así como de los documentos acompañados, se deducia, con toda claridad, i sin dejar campo a la discucion, que la demora de que se quejaba el reclamante provenia directamente de un espisodio inherente al estado de guerra: de un bloqueo correcto i lejítimo. Todo daño irrogado a los neutrales por una medida bélica de este jénero no da lugar a indemnizacion. La doctrina es conocida i la Defensa habia tenido ocasion de fortalecerla en otras reclamaciones con abundantes citas de autores i nutrida argumentacion.

Lo único que el buque reclamante habria podido exijir en el mas favorable de los casos, era el pago por la demora con que se hizo el trasbordo del carbon. Pero ese pago estaba hecho ya.

Aunque dicho trasbordo se habia efectuado con la mayor presteza posible, dadas las circunstancias, el jefe de la Escuadra, despues de prolijo estudio i para cortar la cuestion, juzgó conveniente dar término al incidente mediante el pago de 195 libras esterlinas, como la indemnizacion difinitiva a que pudiera haber lugar por los perjui-

cios sufridos por el buque por estadias para la entrega del carbon vendido a la Escuadra chilena.

Todos los demas perjuicios eran consecuencia directa del lejítimo bloqueo de Iquique, i así lo reconocia el mismo capitan del buque reclamante en el correspondiente recibo al hacer la salvedad de que no incluia en la transaccion los perjuicios que sus comitentes podrian mas tarde hacer valer contra el Gobierno de Chile por *pérdida de tiempo motivada por el bloqueo de Iquique.*

Aunque de los términos del decreto de pago espedido por el Gobierno de Iquique, que la Defensa acompañaba, se desprendia que aquel atribuyó mayor alcance a la transaccion aludida, puesto que dicho decreto daba como finiquitadas todas las estadias del buque en Iquique causadas por las operaciones bélicas, no rehuyó el Abogado chileno la cuestion planteada en el terreno en que el contendor se colocaba, es decir, que aun quedaban pendientes las estadias provenientes del bloqueo de Iquique, porque, mirada bajo esa faz, la reclamacion estaba resuelta ya por el Tribunal en numerosas resoluciones anteriores, que en este caso no podian dejar de ser confirmadas una vez mas.

Con efecto, el Tribunal, a la unanimidad de sus miembros, declaró sin lugar la reclamacion por los mismos fundamentos que habian servido de base al rechazo de los casos análogos anteriores.

RECLAMACION NUM, 90, interpuesta por WILLIAMSON, BALFOUR i C.ª, a nombre de los señores BEINON i C.ª, propietarios i armadores de la nave «ARETE», por 878-1-8 libras esterlinas, mas los inte-

reses del 6%.—El buque reclamante al llegar a Iquique, puerto de su destino, fué notificado de que éste se encontraba en estado de bloqueo, i que no podia, por lo tanto, efectuar la descarga del carbon que traia a bordo.

Como se vé, hasta aquí no presentaba el caso particularidad alguna i, segun lo espuesto, anteriormente carecia él en lo absoluto de base legal.

Pero al evacuar el trámite de la réplica, se propuso el demandante modificar el hecho fundamental de la reclamacion. Segun las nuevas alegaciones no era ya el bloqueo la causa determinante de la detencion del buque, sino que lo fué únicamente un supuesto cambio forzado de fondeadero de que se hacia gran caudal. Se esponia que el *Arete* fué trasladado de un punto a otro de la bahia para que el lugar que ocupaba quedase espedito a fin de que la Escuadra no tuviese obstáculos en sus operaciones contra la plaza.

Apesar de que la Defensa consideró que no era lícito modificar la base de la reclamacion una vez trabado el debate a virtud del cuasi-contrato de litis-contestacion, no rehuyó examinar la cuestion dentro del círculo en que la planteaba el contendor.

Sin ir mui léjos, su refutacion se encontraba, clara i esplícita, en las mismas declaraciones del adversario. ¿Qué causa habia motivado el cambio de fondeadero del *Arete* de un puerto a otro de la bahia? El memorialista no lo ocultaba. Se quiso evitar que el barco pudiese, en un momento dado, ser un obtáculo para las operaciones bélicas. La medida, léjos de ser ilícita, era evidentemente correcta i humanitaria. ¿Cómo era posible desconocer el derecho i aun la obligacion de los jefes de una Escuadra

bloqueadora para tomar las medidas conducentes a ahorrar daños inútiles a los buques neutrales surtos en la bahia bloqueada? En todo caso, parecia obvio que no eran tales buques los llamados a quejarse de la adopcion de medidas tendentes a redundar eventualmente en beneficio propio.

No habia objeto en recordar que es doctrina conocida de Derecho Internacional que un belijerante puede remover los obstáculos que encuentre a su paso durante un combate, i destruirlos en caso de urjente necesidad. El Tribunal la habia reconocido en diversas ocasiones ¿Dónde estaba entónces la irregularidad de la medida de que se protestaba?

Por lo demas, no era posible atribuir a un simple cambio de fondeadero las consecuencias que pretendia el contendor haber sufrido.

La bahia de Iquique es relativamente pequeña, i en cualquier sitio de ella que el buque se encontrara, las condiciones para la descarga no habrian variado. En realidad, la causa del retardo sufrido no podia ser sino otra mui diversa de la alegada. El contendor se cuidaba mui bien de no invocarla, porque sabia que ella no afectaria en ningun caso la responsabilidad del Gobierno de Chile.

La Defensa se encargó de ponerla en evidencia.

Las dificultades para la descarga provenian sencillamente de la falta de lanchas i peones en la bahia, consecuencia de la situacion anormal porque atravesaba la rejion septentrional de la República en aquella época.

Contemplada, pues, la cuestion bajo los diversos aspectos en que era dable plantearla, ella no tenia base en el derecho.

Solo restaba, finalmente, dejar bien establecido que aun en épocas plenamente pacíficas las leyes aduaneras justifican medidas análogas a la adoptada con respecto al *Arete.*

Los autores no señalan con exactitud cuales son las medidas permitidas para hacer efectivo el bloqueo en tiempo de guerra: pero ninguno ha insinuado siquiera que no sea lícito en esas circunstancias hacer cambiar de fondeadero a una nave neutral, o impedirle la entrada al puerto bloqueado.

El Tribunal estableció una vez mas que el bloqueo de Iquique fué una operacion correcta que no puede dar lugar a reclamaciones i que, en el presente caso, la particularidad del cambio de fondeadero, tras de lo cual se escudaba el reclamante, no modificaba el aspecto jurídico de la cuestion, por cuanto dicha medida fué tambien lícita.

RECLAMACION NUM. 95, deducida por WILLIAMSON, BALFOUR I C.ª, en representacion de don HAROLDO WAKEMAN, armador i uno de los propietarios de la nave «QUILLOTA», por 464 libras esterlinas e intereses —Como en el caso anterior núm. 90, se reclamaba en el actual la indemnizacion apuntada por haberse retardado la descarga en Iquique i la carga en Talcahuano del referido buque a consecuencia de la guerra civil de 1891.

La primera parte de la reclamacion, referente al bloqueo de Iquique, ha sido suficientemente dilucidada en

los casos anteriores de este grupo i no hai mas que decir sobre el particular.

La segunda parte, o sea la relativa a la demora para cargar en Talcahuano, pertenece a la categoria de los casos de que he tratado en el grupo anterior núm. 11.

El fallo no encierra tampoco ninguna doctrina nueva i, al reproducir lo establecido en los referidos casos análogos, dejó rechazada la demanda en su integridad.

RECLAMACION NUM. 101, interpuesta por don DAVID PIERCE WILLIAMS, armador propietario del buque «GLANDINORWIG», por 1,099-0-4 libras esterlinas, e intereses.—Dos capítulos encerraba la demanda. En el primero se reclamaba una indemnizacion por la detencion del buque reclamante en Iquique, a consecuencia del bloqueo impuesto a este puerto en 1891 por la Escuadra congresista. Los perjuicios de que se reclamaban en el segundo capítulo, nacian de una nueva demora que esperimentó el buque en Talcahuano, puerto a que se vió obligado a recalar en su viaje de regreso a Europa, a consecuencia de varias averias que habia sufrido en un temporal deshecho en alta mar. Al fondear el buque en la bahia de Talcahuano fué abordado por las autoridades aduaneras, las cuales comunicaron al capitan que habia órdenes espresas de no permitir a los buques surtos en el puerto, comunicarse con tierra o entre sí. El capitan tuvo que obedecer miéntras se mantuvieron dichas órdenes en vigor.

Aunque el demandante no lo decia, era evidente que estas órdenes eran consecuencia estrecha de la guerra civil, que no asumian en sí el carácter de un acto bélico. Bastaba esa circunstancia para despojar a esa parte de la demanda de toda fuerza. Los términos de la Convencion la rechazaban.

En cuanto al primer capítulo enunciado, caia él de lleno en la categoria de los casos que he sobradamente analizado, en las primeras reclamaciones de este grupo.

Siguiendo los precedentes ya establecidos por el Tribunal en muchos casos resueltos anteriormente, se declaró en la sentencia, con referencia a la primera parte de la demanda, que no se podia hacer al Gobierno de Chile responsable del retardo que se produjo en la carga o descarga de los buques neutrales a consecuencia de bloqueo regular de puertos. Respecto a la permanencia del buque en la bahia de Talcahuano, se consideró, como en todos los casos análogos, que no se trataba en esa parte de la demanda de actos u operaciones bélicos de la fuerza pública, i que, por consiguiente, el Tribunal carecia de jurisdiccion para conocer de ella, con arreglo a los términos de la Convencion de 1893.

Este fallo fué acordado por unanimidad de sufrajios.



CAPÍTULO XVII

Reclamaciones provenientes de detenciones de buques, cuyos fallos no contienen la firma del señor árbitro de Chile.

GRUPO NÚM. 13.

RECLAMACION NUM. 75, interpuesta por WILLIAMSON, BALFOUR i C.ª a nombre de A. K. MARSHALL, armador i uno de los propietarios de la barca «CUPICA».—Se pretendia en este caso obtener una indemnizacion de 856-10-8 libras esterlinas, mas intereses del 6% anual, por haber las autoridades de Valparaiso negado a dicho buque el decreto de zarpe que solicitaba en Marzo de 1891 para el puerto de Iquique. Declaraba el memorialista que las autoridades dieron como escusa de esa negativa el estar dicho puerto de Iquique en manos

del enemigo. Se vió, pues, el buque reclamante en el caso de permanecer detenido en Valparaiso hasta que los fletadores se resolvieron a despacharlo para Mollendo, lugar en que se efectuó la descarga del cargamento que traia de Europa por cuenta de terceros.

Colocándose dentro del círculo en que el reclamante planteaba la cuestion de hecho, la Defensa de Chile se esforzó en establecer que nada tenia de raro que las autoridades de Valparaiso se negaran a despachar buques cargados con víveres, carbon o mercaderias para puertos enemigos, pues seria, por lo ménos, singular que un belijerante estuviera obligado a mandar al adversario cargamentos de los artículos necesarios para la continuacion de la guerra.

La barca *Cupica* no fué embargada ni detenida en Valparaiso: ella pudo hacerse a la vela con rumbo a cualquier punto del globo que no estuviera ocupado por las fuerzas revolucionarias. Esto lo prueba el hecho que tan pronto como solicitó el decreto de zarpe para Mollendo lo obtuvo sin dificultad. Una vez fuera de la bahia de Valparaiso bien pudo, por lo demas, dirijirse sin peligro a Iquique u otro puerto enemigo, si, en verdad, consideraba abusiva la conducta de las autoridades de Valparaiso. ¿Por qué no lo hizo? Otros buques en análogas circunstancias burlaron así impunemente a las autoridades de aquel puerto.

Pero, el memorialista se parapetaba tras el argumento de que la medida impuesta a los buques mercantes de no dirijirse a ciertos puertos de la República ocupados por los revolucionarios equivalia a un bloqueo ficticio o de papel, como comunmente se le llama, bloqueo que el De-

recho Internacional condena i que no impone a ningun neutral el deber de respetarlo.

Siendo ilegal tal medida debia el Gobierno de Chile aceptar sin discusion la responsabilidad que le afectaba por ella.

Al hablar así, evitaba el reclamante discutir la cuestion en el verdadero terreno en que la colocaba la Defensa.

Era, a juicio de ésta, indisputable que la guerra impone al comercio entre los neutrales i los belijerantes, ciertas limitaciones o restricciones ineludibles. Les está a aquellos prohibido entrar en puertos bloqueados i trasportar artículos de contrabando que constituyan una ayuda prestada a uno de los belijerantes contra el otro.

El decreto que el Gobierno de la Moneda espidiera en 1.° de Abril de 1891, a virtud de la facultad que le conferia el art. 7 de la lei aduanera de 24 de Diciembre de 1872, declarando clausurados al comercio los puertos del norte ocupados por los congresistas, no podia constituir un bloqueo marítimo, puesto que dicho Gobierno carecia de las fuerzas necesarias para hacerlo efectivo.

Por otra parte, aquel decreto de clausura de puertos, como otro que se espidió en ese tiempo, segun el cual los buques cargados con salitre de Tarapacá deberian pagar a las autoridades gobiernistas del sur los derechos de esportacion, fué burlado, pues los buques neutrales continuaron su tráfico, prescindiendo de aquellos decretos, con entera libertad.

El buque reclamante no sufrió, pues, nada a consecuencia del referido decreto de 1.° de Abril de 1891, porque no intentó jamas violarlo, ni producia él efecto alguno aunque lo hubiese intentado.

La medida jeneral adoptada por el Gobierno de la Moneda no podia, por lo tanto, ser calificada de un *bloqueo,* porque éste se establece bajo la sancion de que la nave que lo burle puede ser confiscada, cosa que el Gobierno jamas intentó hacer.

En cambio, un Gobierno puede, sin incurrir en responsabilidad, en todo tiempo e independientemente del estado de guerra, cerrar al comercio los puertos dentro de su jurisdiccion. A este respecto citaba la Defensa a Perels (*Manuel de Droit Maritime,* tr. Arendt, 52, p. 310, Paris, 1884); a Calvo, (*Le Droit International Théorique et Pratique,* t. III, sec. 1277); a Bonfils, (*Manuel de Droit International Public,* sec. 328).

Algunas de las condiciones que lleva consigo el *embargo o arrêt de prince,* de que hablan los publicistas citados, incidian en el hecho que orijinaba la presente reclamacion. Heffter enumera entre las medidas bélicas el bloqueo i el embargo (*Derecho Internacional Público de Europa,* sec. III), i reconoce el perfecto derecho de un Gobierno para restrinjir el comercio con el propósito de evitar que el belijerante enemigo se provea de lo que necesita para continuar la guerra. (Obra citada, sec. 123).

El art. 1039 del Código de Comercio chileno prevé, a su *vez,* un *cerramiento de puerto por embargo* decretado por la autoridad o que emane de cualquier acontecimiento de fuerza mayor.

El art. 17 del Tratado de Amistad i Comercio entre Chile i la Gran Bretaña, celebrado en 1854, reconoce espresamente a los contratantes el derecho de embargo o clausura jeneral de puertos.

Tomado como medida de guerra, todos los autores

sostienen que el embargo o detencion de buques es perfectamente legal, siempre que se decrete de una manera jeneral i completa.

Por parte del reclamante se manifestó que era imposible disfrazar la medida adoptada contra el buque, bajo el nombre de embargo. Se citaba la opinion del Gobierno ingles i de jurisconsultos británicos con motivo de la clausura de varios puertos venezolanos ocupados por un partido revolucionario.

Al hablar de *Arrêt de Prince,* proseguia el contendor, Calvo cuida de esplicar que esa categoria de embargo consiste en una prohibicion momentánea de abandonar el puerto en que un buque se encuentra anclado a consecuencia de hechos mui especiales. El *Arrêt de Prince* era. pues, diferente de la prohibicion de comerciar con los puertos en poder del enemigo, adoptada por el Gobierno de la Moneda, pues esta medida tuvo el carácter de permanente. Citaba el reclamante a Bello i agregaba que su caso estaba previsto en el citado art. 17 del Tratado de 1854.

El abogado de Chile hizo notar que el buque reclamante no fué en realidad objeto de una detencion absoluta, como la de cualquier *embargo* o *Arrêt de Prince*, porque mientras éste significa una verdadera i completa prohibicion de salir del puerto, el buque reclamante tenia la facultad de pedir su despacho para cualquier puerto que no estuviera en posesion del enemigo. (Notas de 12 i 15 de Mayo de 1891, dirijidas por el Ministro de Relaciones Esteriores de Chile al Ministro de S. M. B. en Santiago). Era, pues evidente, a su juicio, que el caso actual no pertenecia a la categoria de los contemplados en el Tra-

tado de 1854, pues se trataba de una medida que los principios del Derecho Internacional reconocen como perfectamente lejítima, i que, segun Calvo, solo afectaria la responsabilidad meramente moral del Gobierno de Chile. En efecto, la estipulacion del mencionado art. 17 del Tratado de 4 de Octubre de 1854 se referia al único caso de clausura jeneral de puertos, i no podia estimarse como tal la negativa para despachar al buque para un puerto dado, que estaba en manos del enemigo. Ella no era, pues, aplicable al caso.

I aunque lo hubiese sido, era menester advertir que el inciso 2.° del citado art. 17, determinaba que la indemnizacion, si no llegaba a arreglarse amigablemente, debia ser fijada por dos árbitros nombrados por las partes; i en caso de desavenencia de éstos, por un tercero en discordia nombrado, en el último término, por el Gobierno de una Nacion amiga. El Tribunal Arbitral Anglo-chileno no tendria, pues, en ningun caso jurisdiccion para juzgar el reclamo con arreglo al referido Tratado de 1854, a ménos que los Gobiernos respectivos tuviesen a bien prorrogar la jurisdiccion que le conferia la Convencion de 26 de Setiembre de 1893.

La cuestion quedaba simplemente reducida a determinar si un belijerante está obligado o nó a despachar en sus puertos buques neutrales llevando al enemigo los elementos de que necesita para obtener la victoria; si debe o no contemplar indiferente e impasible que continúe el comercio, como en plena paz, traficando con toda clase de artículos, aunque fueran, *per se*, de ilícito comercio. Apoyada en la opinion de Massé, (*Le Droit Commercial*, t. II, p. 201); de Heffter, (*Le Droit International de l'Eu-*

rope, trad. Bergson, párrafo 165); de Travers Twiss, (*Le Droit des Gens*, t. II, párrafo 91), creyó la Defensa dejar plenamente justificado que el Gobierno de Santiago ejercitó un derecho de belijerante i no incurrió en responsabilidad alguna, negando en 1891 a la barca *Cupica*, i demás buques en las condiciones de ésta, su despacho de Valparaiso para los puertos del norte ocupados por los revolucionarios.

En el fondo de esta reclamacion, segun se desprendia de documentos acompañados, no habia sino una cuestion de cumplimiento de un contrato de fletamento celebrado entre terceros sin participacion alguna del Gobierno de Chile, para el cual todo el asunto habia sido i era *res inter alios acta*. El caso debia arreglarse entre fletante i fletador.

El mismo Tribunal reconocia esta doctrina en otros casos análogos al presente en cuanto se relacionan con contratos de fletamento celebrados, sin participacion del Gobierno de Chile, por terceros i por cuenta de terceros. (Fallo recaido en la reclamacion núm. 5).

Pero, todo lo dicho habria podido suprimirse, a juicio de la Defensa, pues, para que el Tribunal llegase a conocer del fondo de la reclamacion, obstaba el hecho capital de no fundarse ella en ningun acto ejecutado por las fuerzas de mar o tierra de la República, únicos que la Convencion de 1893 sometia a su conocimiento i resolucion.

Con efecto, la simple negativa de las autoridades de Valparaiso para espedir el decreto de *zarpe* solicitado por la *Cupica*, no pasaba de ser un acto meramente administrativo que ni remotamente envolvia un intento de violencia siquiera.

Aludiendo a esta alegacion de la Defensa, manifestó el reclamante que en varias ocasiones se habia discutido el punto ante el Tribunal, i que por parte del señor Ajente británico se habia sostenido que la espresion que se empleaba en la Convencion para determinar la jurisdiccion del Tribunal, abarcaba, no solamente los actos u operaciones del ejército o escuadra de la República, sino tambien los de cualquiera autoridad administrativa que tuviese la fuerza pública a su disposicion para hacer obedecer sus mandatos.

Pero el Tribunal tenia ya resuelto el punto controvertido en un caso análogo; el del vapor *Mount Tabor*, núm. 32. La Defesa se limitaba a pedir que el Tribunal mantuviese la jurisprudencia establecida en aquella ocasion.

La sentencia de la mayoria del Tribunal estableció su incompetencia para conocer del reclamo en exámen, derivándola de dos causales principales.

1.ª De no tratarse en él de actos u operaciones ejecutados por las fuerzas de mar o tierra de la República, pues la negativa de la autoridad de Valparaiso para permitir que el barco reclamante se hiciera a la vela con rumbo a un puerto ocupado por fuerzas revolucionarias, fué debida a un acto lejítimo del Gobierno *de jure* que dominaba en Santiago, cual fué el cerrar temporalmente uno o mas puertos al comercio en aquellas circunstancias estraordinarias, medida que podia adoptar en conformidad al art. 7 de la lei de 26 de Diciembre de 1872. El hecho de haber sido tomada esta medida durante la guerra civil, no bastaba para imprimirle el carácter de un acto bélico.

2.ª De las estipulaciones del Tratado de Amistad, Comercio i Navegacion, pactado entre Chile i la Gran Bretaña en 4 de Octubre de 1854. Convinieron las partes contratantes en el art. 17 que «cuando en caso de guerra i por exijirlo imperiosamente el interes del Estado, seriamente comprometido, se dictare por una de ellas embargo o clausura jeneral de puertos», los buques mercantes no podrán reclamar ciertas indemnizaciones estipuladas sino cuando la *detencion* o *clausura* excediere de seis dias. Dado que la reclamacion se fundaba en medidas adoptadas en tiempo de guerra, cabia entrar a examinar si el Tribunal era competente para aplicar al caso presente las estipulaciones del citado Tratado de 1854, i esto porque, con arreglo a los términos de la Convencion, sus fallos debian conformarse a las prescripciones del Derecho Internacional, que abraza el derecho jeneral de jentes i el derecho especial establecido por los Tratados particulares. A este respecto citaban los Árbitros de la mayoria a A. Merignhac, *Tratado Teórico i Práctico del Arbitraje Internacional*, Paris, 1895, páj. 289; a Calvo, *El Derccho Internacional Teórico i Práctico* vol. III, sec. 1768.

Examinando de paso la cuestion de fondo, estableció la mayoria que la medida ejercitada por el Gobierno de Santiago respecto del barco reclamante, revestia el carácter del *embargo* conocido bajo el nombre de *Arrêt de Prince*, (Calvo, *Derecho Internacional*, t. III, párrafo 1277; Cárlos Testa, *Derecho Internacional Marítimo*, Paris, 1884, paj. 128), y que un Gobierno al detener en sus puertos a los buques neutrales, negándoles la autorizacion que solicitan por cualquier motivo, en el interes de su propia defensa, no solo compromete su responsa-

bilidad moral, sino tambien su responsabilidad efectiva *cuando el evento ha sido previsto en un Tratado Internacional.* Lo contrario llevaria a considerar como lícito el *bloqueo ficticio* o *de papel,* que condena el Derecho Internacional Moderno.

A juicio de la mayoria, la medida que, por el decreto de 1.° de Abril de 1891, se tomó de clausurar al comercio en jeneral i sin distincion de nacionalidad, todos los puertos ubicados en una considerable estension de costa al norte de Chañaral, podia ser considerada como la clausura jeneral de puertos prevista en el art. 17 del Tratado de 1854, la cual un belijerante no puede decretar sin incurrir en responsabilidad, a ménos de contar con la fuerza necesaria para establecer el bloqueo efectivo. En apoyo de esta tésis, se invocaba la opinion de Lord John Russell, citado por Hall (*A Treatise on International Law*, Oxford, 1890, paj. 37) i la de Holtzendorff, (Elementos de Derecho Internacional Público, nota, párrafo, 75).

Pero, concluian los miembros de la mayoria, aunque la medida adoptada por el Gobierno de Santiago respecto a la *Cupica* caia bajo las estipulaciones del art. 17 del Tratado de 1854, era el caso que el mismo artículo disponia que solo árbitros especiales, nombrados *ad hoc,* debian en caso de desacuerdo, fijar el monto de las indemnizaciones. Esta circunstancia hacia que el Tribunal Arbitral careciece de jurisdiccion para resolver la reclamacion.

Por este motivo, i por el apuntado mas arriba, los Arbitros de Béljica i de la Gran Bretaña declaraban que el Tribunal era incompetente para conocer de la demanda.

El Arbitro de Chile declaró que arribaba él tambien a

esa conclusion, pero solo por los motivos que esponia en su voto especial recaido en esta reclamacion i en todas las demas análogas.

Pensaba el Árbitro disidente que la resolucion de la mayoria excedia a las exijencias de la causa e invadia de lleno el terreno de la accion diplomática.

El Tribunal se hallaba sencillamente en el caso de aceptar la demanda, si la creia justificada, o de rechazarla si no la consideraba de su competencia.

Miéntras tanto, a la vez que se declaraba *incompetente* para conocer de reclamaciones derivadas de *actos administrativos*, entraba de lleno a examinar el fondo de la materia a la luz de las estipulaciones del Tratado celebrado entre Chile i la Gran Bretaña en 4 de Octubre de 1854.

El carácter mismo de una excepcion de incompetencia indica que es preciso resolverla previamente. Segun la resolucion que sobre ella caiga, podrá o nó el juez entrar a conocer del fondo de la causa.

En esta reclamacion, la mayoria admitia i probaba, sin lugar a duda, que los perjuicios provenientes de decretos administrativos no podian dar motivo para reclamar ante el Tribunal, pues la Convencion de 1893 solo sometia a su conocimiento los reclamos que arrancaban su orijen de «actos u operaciones de las fuerzas de mar o tierra de la República». Tales eran los términos precisos e incontrovertibles usados en la Convencion.

En concepto del señor Árbitro, aquí debia terminar el fallo, sin entrar de oficio en las estrañas consideraciones que a reglon seguido se apuntaban como para señalar las

jestiones diplómaticas que pudieran, con posterioridad, hacerse para revivir la reclamacion.

Inmediatamente despues de declararse que el reclamo no caia dentro de la jurisdiccion excepcional del Tribunal, por tratarse de actos *administrativos*, se añadia que por haber éstos sido *dictados en tiempo de guerra*, renacia repentinamente aquella competencia i cabia, por lo tanto apreciar si el Tribunal estaba habilitado para aplicar las disposiciones del Tratado de 1854, que forma parte integrante del Derecho Internacional positivo.

Este modo de pensar estaba en abierta pugna con la opinion que los honorables colegas del Arbitro disidente, habian emitido en numerosas ocasiones anteriores.

Con efecto, en términos suficientemente enérjicos espresaba el fallo recaido en el caso de Pedro Ewing, núm. 38, que las medidas que se tomaron en contra de aquel reclamante *no cambiaban de carácter por haber sido adoptadas en tiempo de guerra.*

En la sentencia actual se establecia diametralmente lo contrario.

Pero, el Árbitro disidente no alcanzaba a esplicarse cómo, despues de declararse sus honorables colegas incompetentes i competentes a la vez, i despues de establecer que cabia aplicar las disposiciones del Tratado de 1854 al caso en análisis, por cuanto el decreto de *zarpe* le fué negado al buque reclamante *en tiempo de guerra,* no se hubiere arribado a la consecuencia lójica de condenar al Gobierno de Chile a pagar las indemnizaciones previstas en dicho Tratado, dejando únicamente a los peritos de que éste habla la fijacion de la cuantia de tales indemnizaciones.

La parte dispositiva del fallo, en abierta contradiccion con la premisa, insistia, sin embargo, en la declaracion de incompetencia, rehuyendo la resolucion del litijio, esterilizando los fines capitales de este arbitraje que queria dejar definitivamente arreglados todos los reclamos presentados al Tribunal, i dejando sembrado el jérmen de futuras dificultades i debates diplomáticos.

Para contrarrestar este resultado, contrario en todo al levantado propósito que las Cancillerias contratantes tuvieron en mira en la Convencion de 1893, se veia el Árbitro de Chile en el caso de emitir tambien de antemano los conceptos que abrigaba para sustentar que las apreciaciones avanzadas por la mayoria del Tribunal, no solo salian de la esfera de su cometido i despedazaban la unidad de la sentencia, sino que ellas estaban, a mayor abundamiento, reñidas con los principios del Derecho a la vez que con la letra i espíritu del Pacto de 1854.

El buque reclamante no habia sido *embargado* ni *clausurado* en los puertos de Chile.

Lo *único* que se le negó fué el *decreto de zarpe para Iquique* por encontrarse este puerto en manos del enemigo.

No habiendo habido prohibicion de abandonar el fondeadero, no podia hablarse de *embargo*, en el sentido propio i jurídico del vocablo.

Habia, no obstante un *embargo*, de efectos limitados que los tratadistas han llamado *Arrêt de Prince*, i que consiste en la interdiccion de comerciar con un puerto en bloqueo u ocupado por autoridades revolucionarias o en la de dirijirse a un puerto determinado, cuando se necesita

guardar en reserva la preparacion de una operacion bélica.

A juicio del señor Árbitro, bastaba lo espuesto para convencerse de que la cláusula 17 del Tratado de 1854 era inaplicable al caso:

Se hablaba en ella de *clausura jeneral de puertos*, lo cual no exije esplicacion, i de *embargo* o arraigo de la nave.

En el caso actual, el buque reclamante no habia sido detenido en Valparaiso con prohibicion de abandonar el fondeadero. Pudo él dirijirse a cualquier puerto de la República, con excepcion de los que fueron clausurados a virtud del decreto del 1.° de Abril de 1891, por encontrarse en poder del enemigo.

El caso del buque reclamante seria, a juzgar por la opinion unánime de los tratadistas, el mas típico del *Arrêt de Prince*, medida lejítima que ha sancionado la jurisprudencia internacional i que no compromete sino la responsabilidad moral de los Gobiernos. (Calvo, *Derecho Internacional Teórico i Práctico*, sec. 1277. t. III; Perels, *Manuel de Droit Maritime Internacional*, sec. IV, párrafo 328).

Aunque esas citas invocadas por la Defensa de Chile, eran concluyentes, quiso el Árbitro disidente completarlas con otra del mismo Perels, quien, en la obra citada, párrafo 62. páj. 311, decia que la medida de cerrar puertos de guerra o comerciales es *perfectamenie lícita* i absolutamente diversa del bloqueo.

En vista de esta uniformidad de opiniones era, a juicio del Árbitro disidente, digno de observarse que la mayoria del Tribunal combatia i denegaba la licitud de la medida llamada *Arrêt de Prince*, asegurando que ella comprometia la responsabilidad *efectiva* de los Gobiernos que la

adoptaban, cuando el evento habia sido provisto en un Tratado Internacional, circunstancia que incidia en el presente caso.

Habia en esto una confusion de ideas que convenia esclarecer.

El ejercicio de un derecho perfcto, como el del *embargo de príncipe,* no puede comprometer la responsabilidad de ningun Gobierno, a ménos que se hayan comprometido, en un Tratado particular, a no hacer uso de tal derecho.

¿Se comprometió a esto el Gobierno de Chile en el Tratado de 1854? Los miembros de la mayoria iban hasta sostenerlo, pero el Árbitro disidente no necesitaba repetir lo dicho para demostrar que del espíritu i testo de dicho Pacto resultaba que el Gobierno de Chile, léjos de renunciar al ejercicio del *Arrêt de Prince*, habia querido, por la inversa, confirmarlo i robustecerlo. La *única* restriccion que Chile impuso a su soberania fué la de no poder clausurar *todos sus puertos* sin pagar una determinada indemnizacion a las naves perjudicadas.

El dereto de 1.° de Abril de 1891 solo cerró al comercio una *tercera parte* de los puertos de Chile, quedando todos los demas tan abiertos como siempre.

Bien era verdad que los honorables miembros de la mayoria creian que la circunstancia de quedar cinco puertos cerrados al comercio estranjero, sin distincion de nacionalidad, respondia a la clausura jeneral de puertos de que hablaba el referido Pacto de 1854.

Pero no dejaba de ser sensible que no hubiesen ellos cuidado de dar la razon que tenian para avanzar un aserto tan trascedental como el que estampaban en el fallo.

¿Sobre qué se fundaban para establecer que la clausura de una larga estension de costa correspondia al propósito del Pacto i convertia una medida lícita, como el *embargo de príncipe*, en otra ilícita?.

Nada decian que ilustrara el punto, i, en consecuencia, se veia el Arbitro disidente en el caso de afirmar que tal interpretacion del Pacto de 1854 no se ajustaba ni a su letra ni a su espíritu, pues era evidente que no llegaria el caso de aplicarlo si no mediaba una *clausura o embargo jeneral de todos los puertos del pais*.

El sentido de la lei no podia ser mas obvio i no habia para qué esforzarse en consultar su espíritu. (Art. 19 del Código Civil chileno i regla de derecho positivo universal moderno).

Considerando ahora el Pacto en su carácter de contrato, sostenia el señor Arbitro que su interpretacion de la referia cláusula 17, era la que mejor se ajustaba a la *naturaleza del contrato*, a la cual habia que atenderse, segun lo dispuesto en el artículo 1563 de nuestro Código Civil, que no hace sino reproducir las reglas consignadas en el Código de Napoleon, artículos 1158, 1160 i 1135.

Menester era dar por sentado el principio de que un pais soberano tiene facultad absoluta para cerrar o abrir sus puertos al comercio estranjero.

Si una Nacion consiente, a virtud de un Pacto internacional, en modificar o restrinjir el ejercicio de ese derecho inherente a su soberania, evidente era que tal limitacion debia ser interpretada de un modo restrictivo i no estensivo.

Para ello habia que tener presente que cuando un pais consiente en lesionar sus derechos no lo hace sino en el menor grado posible.

Resultaba, pues, tanto de la estructura material de la lei-contrato de 1854, como de su espíritu, que la medida adoptada en 1891 por el Gobierno de Chile, de no conceder el decreto de *zarpe* que para un puerto determinado solicitaba el buque reclamante, fué perfectamente lícita.

La pretension de que el decreto de clausura de puertos importaba un *bloqueo de papel* era, a juicio del Arbitro disidente, insostenible en el terreno del Derecho Internacional.

No habia ni la mas remota analojia entre el bloqueo ineficaz, llamado *bloqueo de papel* i el *embargo de príncipe* de que se trataba en este caso.

El buque reclamante conservó la mas perfecta libertad para dirijirse a cualquier puerto del orbe que no estuviera en posesion de las fuerzas enemigas. Pero aun mas, pudo una vez que obtuvo su despacho para un puerto peruano, sin correr riesgo alguno, dirijirse en derecho a Iquique mismo, lugar para el cual se le habia negado el decreto de *zarpe*.

¿Cómo podia entónces sostenerse que esta simple negativa hubiese producido los efectos de un bloqueo?.

El Gobierno de Santiago jamas pudo pensar siquiera en declarar bloquedos en 1891 los puertos del norte, porque carecia de la fuerza naval suficiente para hacer respetar tal declaracion i, lójico consigo mismo, nunca intentó tampoco ejercer represalias contra las numerosas naves que burlaron el decreto que declaraba *cerrados* aquellos puertos.

No habia, pues, nada que aurorizara para afirmar que incidia en todo eso algo que se asemejara a un *bloqueo de*

papel, o siquiera a un embargo temporal i lejìtimo, pues, como lo habia reiteradamente afirmado el señor Arbitro, el buque reclamante no fué detenido un solo momento en ningun puerto chileno.

Al negarle el permiso de zarpe que solicitaba para un puerto enemigo, no hacia el Gobierno de Chile sino uso de un derecho perfectamente lejítimo. (Perels, *Derecho Marítimo Internacional,* sec. 4, párrafo 311).

Parecia inútil, a juicio del señor Arbitro, añadir que las declaraciones de Lord John Russell, citadas por Hall, que invocaban los miembros de la mayoria, eran enteramente inaplicables al caso, pues no habia para qué dilucidar la correccion o irregularidad de los bloqueos de papel, tratándose de una clausura de puertos que no alcanzaba ni remotamente a asumir tal carácter.

I aunque hubiese podido atribuírsele tal alcance, era obvio que las naves neutrales no habian tenido el deber de respetarla. I, en efecto, muchas de ellas desobedecieron abierta e impunemente el decreto gubernativo de 1891, cualquiera que fuera su alcance.

Esta circunstancia hacia que la responsabilidad esclusivamente *moral* que, segun los tratadistas, pesa sobre los Gobiernos que hacen uso del derecho de *embargo de príncipe,* fuera en este caso casi nula.

En vista de estas consideraciones jenerales, concluia el señor Arbitro estableciendo que era incuestionable que ninguna responsabilidad pesaba sobre el Gobierno de Chile por los perjuicios que se reclamaban ante el Tribunal, o que pudieran diplomáticamente perseguirse mas tarde.

Habiendo llegado el momento de suscribir el fallo, el Arbitro de Chile, solicitado al efecto por sus colegas de la mayoria, se negó a hacerlo por los motivos que se desprenden de la discucion escrita que provocó el incidente.

En Febrero de 1896, los señores Arbitros de Béljica i Gran Bretaña dirijeron al señor Ministro de Relaciones Esteriores una comunicacion poniendo el hecho en su conocimiento i manifestando que dicha negativa, que consideraban contrarias a las prescripciones del artículo V de la Convencion de 1893, a las del artículo 23 del Proyecto de Reglamento de Procedimientos del Instituto de Derecho Internacional i a la práctica observada por todos los Tribunales Arbitrales modernos, se estendia a los fallos recaidos en las reclamaciones análogas numeros 76, 77, 79, 81, 85, 88, 89, 91, 92, 93 i 94.

Habiendo tomado conocimiento del referido oficio de los señores Árbitros de Béljica i Gran Bretaña, dirijió, a su vez, al Ministerio, el Árbitro de Chile, una nota a la cual acompañaba copia de la correspondencia cambiada sobre el particular entre él i sus honorables colegas. En vista de ella le seria fácil al señor Ministro apreciar la exactitud de los hechos espuestos en el oficio a que hacia referencia i lo haria meditar en la oportunidad con que invocaban los firmantes el Proyecto de Reglamento de Procedimientos del Instituto de Derecho Internacional.

El señor Árbitro de Chile agregaba que, por lo demas, se atenia a las consideraciones espuestas en su voto especial recaido en las reclamaciones citadas, cuya lectura probaria acaso que no le habian faltado motivos para estimar que las resoluciones de la mayoria pudieran servir

como base de futuras jestiones diplomáticas en vez de ser simples fallos de jueces árbitros.

De la correspondencia a que se aludia, copia de la cual se acompañaba al oficio referido, se colije que en 3 de Febrero los Arbitros de Béljica i Gran Bretaña dirijieron al señor Arbitro de Chile una nota oficial, en que le rogaban agregase su firma a las sentencias recaidas en las reclamaciones núms. 75, 76, 77, 79, 81, 85, 88, 89, 91, 92, 93 i 94, por cuanto era urjente notificarlas a los Ajentes de los Gobiernos respectivos.

En contestacion manifestaba el Arbitro de Chile que no habia sido él causa del menor retardo en la conclusion del asunto, i que, por lo demas, no estaba en situacion de apreciar el carácter de urjencia que se atribuia a la notificacion de las aludidas sentencias.

Habiendo concurrido con la mayoria en la declaracion de incompetencia que formaba la parte resolutiva de las sentencias; pero disintiendo radicalmente respecto de los fundamentos sobre los cuales se basaba aquella, se vió en la necesidad de redactar los que sustentaban sus opiniones, solicitando se incorporaran al testo mismo del fallo comun.

En vista de la negativa de sus colegas, no tuvo otro camino que el de dar cuerpo a esas opiniones en un voto especial, como si se hubiese tratado de un disentimiento ordinario, en el cual hubiesen arribado a distintas *declaraciones resolutivas*, proponiendo al propio tiempo i estrajudicialmente a la mayoria, dar solucion a la dificultad mediante la siguiente redaccion de la parte resolutiva de la sentencia:

«Por estos fundamentos los señores Arbitros de Béljica i de la

Gran Bretaña, se declaran incompetentes para conocer de esta reclamacion»,

«El Arbitro de Chile concurre tambien a la parte resolutiva del presente fallo; pero por los distintos fundamentos que consigna en voto especial i separado, que habrá de considerarse como parte integrante de la sentencia».

Tampoco aceptaron los miembros de la mayoria la fórmula propuesta i, comprendiendo el Arbitro de Chile que lo que aquellos deseaban era provocar una declaracion espresa de su negativa, que sirviese de antecedentes a la resolucion de los referidos casos, se anticipó a satisfacer aquellos propósitos i declaró que, miéntras no se aceptase su última proposicion, se veria él en el caso de no poder suscribir las sentencias aludidas.

Esta declaracion categórica motivó una nueva nota de los señores miembros de la mayoria.

Manifestaron éstos que tenian por verdad inconcusa que un voto disidente no forma parte integrante de una sentencia, pues las opiniones de una minoria, vencidas por la mayoria, debian ser totalmente eliminadas de la sentencia.

Con el fin, sin embargo, de conciliar en lo posible las opiniones contrarias emitidas en este incidente, proponian al señor Arbitro de Chile que, al incorporar en la sentencia la salvedad que contenia la fórmula referida, en lugar de decir: «que habrá de considerarse como parte *integrante* de la sentencia», se dijese: «que habrá de considerarse como parte *anexa* (u otra voz sinónima) de la sentencia».

Dando por terminada la discusion, en una última nota contestacion lamentaba el Arbitro de Chile que, en con-

cepto de sus colegas, fuera verdad tan inconcusa que los votos especiales emitidos por la minoria de un Tribunal colejiado, no forman parte de la sentencia.

La proposicion contraria era para él elemental.

Era evidente que para formar un *todo,* es indispensable que concurran *las partes.* En una sentencia, las opiniones de la minoria *integran* o completan a las de la mayoria. Sin su concurrencia no hai fallo.

Si las opiniones de una minoria no fueran parte de la sentencia, era incuestionable que los señores miembros de la mayoria habrian podido fallar sin la concurrencia del Arbitro de Chile, éstos i todos los reclamos presentados al Tribunal; pero era regla diversa la que establecia el pacto de 1893, segun el cual un fallo que no fuera suscrito por los tres miembros del Tribunal, no podia producir efectos legales. Llamaba el señor Arbitro la especial atencion de sus colegas sobre este punto.

Despues de terminada la correspondencia que precede i sin dar todavia por agotado el debate el señor presidente del Tribunal i el Árbitro británico, redactaron una estensa nota colectiva acerca de la negativa del Arbitro chileno para suscribir las sentencias núms. 75, 76, 77, 79, 81, 85, 88, 89, 91, 92, 93 i 94

A su juicio, el inciso 1.° del art. 5 de la Convencion de 1893 era claro i terminante: todas las resoluciones del Tribunal deberian ser libradas por mayoria de votos; la minoria no podia sino inclinarse. Esta prescripcion no hacia sino confirmar las opiniones de Bluntschli, párrafo 493; de Heffter, párrafo 109; de Woolsey, párrafo 227 nota; i de Phillimore, t. III, paj. 4. Todos los árbitros estaban, pues, obligados a firmar las sentencias, porque,

segun lo decia Bluntschli, «la decision librada por mayoria de votos obliga al Tribunal entero». El mismo principio quedaba establecido en el art. 23 del Reglamento de Procedimientos Arbitral Internacional, propuesto por el Instituto de Derecho Internacional.

Segun esto, las sentencias dictadas en los casos enunciados eran válidas, apesar de no contener la firma del Arbitro de Chile.

Al sentir de la mayoria, dos razones principales habian determinado la obligacion de la firma prescrita en la Convencion de 26 de Setiembre de 1893 i en todos los arbitrajes ajustados en estos últimos años.

Evitar primeramente la repeticion del caso de Sir Alexander Cockburn, que rehuzó firmar la sentencia librada en el arbitraje referente a los actos del *Alabama*, celebrado en Jinebra; i, en segundo lugar, hacer constar que, fuera de la apreciacion personal de los árbitros sobre las cuestiones doctrinales o de hecho, el procedimiento del Tribunal ha sido correcto.

No tenian ellos noticias que, desde el caso ocurrido en Jinebra, jamas se hubiese negado un Arbitro a firmar una sentencia dictada por una mayoria del Tribunal de que forma parte.

La publicacion de la memoria de Sir Alexander Cockburn tuvo como resultado el reconocimiento de la facultad que un Arbitro disidente tiene de acompañar al fallo de un voto especial poniendo a salvo sus opiniones.

A juicio de los señores Árbitros de la mayoria no se podia razonablemente sostener que un voto especial formase parte integrante de una sentencia, porque el resultado seria que esta se haria incoherente si cada Arbitro

tuviese el derecho de insertar en ella sus opiniones personales sobre cada uno de los puntos en litijio. No cabia, pues, duda que el Arbitro que se negaba a firmar una sentencia violaba abiertamente la Convencion que prescribia el deber de hacerlo.

Refiriéndose a los fundamentos sobre que se basaban los fallos recaidos en estas reclamaciones creyeron los señores de la mayoria que, en prevision de que se pretendiese que el Tribunal habia excedido sus facultades, era oportuno volver atras y demostrar que el Tribunal habia tenido derecho de pronunciarse sobre la segunda excepcion de incompetencia promovida por el Ajente chileno, i de resolver si la disposicion del art. 17 del Tratado de 4 de Octubre de 1854 era o nó aplicable a estos casos.

Segun Calvo, (*Le Droit Intrenational Théorique et Pratique*, t. II, párrafo 1768) i Merignhac, *Traité Théorique et Pratique de l' Arbitrage International,* Paris, 1895, páj. 390, párrafo 297), el Tribunal Arbitral tenia, a menos de prohibicion espresa de la Convencion que le daba existencia, el derecho de aplicar a los reclamos las estipulaciones de un Tratado pactado entre las partes que constituian el Arbitraje.

En los casos enunciados, se trataba de la detencion de un buque en *tiempo de guerra* que, como lo decia el Ajente de Chile, revestia el carácter de la forma de embargo llamado *Arrêt de Prince* (1).

Acerca de la primera causal de incompetencia, resolvia el Tribunal que las demandas no se basaban en un acto

---

(1) El Ajente de Chile solo admitia que incidian, en el caso actual, *algunas* de las condiciones del *arrêt de Prince.*

ejecutado *directamente* por las fuerzas de mar o tierra de la República, i que, por lo tanto, carecia de jurisdiccion para resolverlas.

Pero los súbditos británicos tenian perfecto derecho para invocar los tratados particulares celebrados anteriormente entre la Gran Bretaña i Chile.

Tomando, pues, en cuenta dicho Tratado de 1854, la mayoria del Tribunal consideró que los casos actuales caian bajo sus disposiciones puesto que su art. 17 estipulaba que, si *en caso de guerra*, uno de los Estados contratantes decretara el *embargo o la clausura jeneral de puertos*, deberia pagar a los buques detenidos ciertas indemnizaciones que se indican.

Era, por consiguiente, llegado el caso de aplicar a *aquella medida de guerra* decretada por el Gobierno de Santiago, el citado art. 17 del Tratado de 1854, i el Tribunal habria tenido el derecho de juzgar el fondo de la reclamacion, si el mismo artículo no hubiese sometido la fijacion de las indemnizaciones a Arbitros especiales. Por este último motivo habia confirmado la declaracion de incompetencia a que habia ya arribado, a virtud de la primera causal alegada por el Ajente de Chile.

El Tribunal no habia, pues, estralimitado sus facultades, como no las estralimitó al establecer en la reclamacion núm. 34, de la «Nitrate Railways Company», que su incompetencia se derivaba de la estipulacion especial contenida en una lei de concesion, que preveia la constitucion de una comision arbitral para fallar los litijios entre las partes. El Árbitro de Chile habia suscrito ese fallo declarando que las obligaciones contraidas por la Compañia reclamante no ligaban al Gobierno chileno.

No habia la mayoria en estos casos procedido de otro modo. Admitió la tésis del Ajente de Chile sobre la apreciacion de los hechos que constituian el *Arrêt de Prince* i se declaraba incompetente para resolver los casos, porque el art. 17 del Tratado de 1854 estipulaba que el monto de las indemnizaciones debian fijarlo ciertos Árbitros especiales nombrados al efecto.

El Tribunal ordenó, en seguida, que se notificasen todas las sentencias de que se trata a los Ajentes de los respectivos Gobiernos.

Obedeciendo las instrucciones que habia recibido del Departamento, el que suscribe rehusó admitir la notificacion por cuanto dichas sentencias no se ajustaban a las prescripciones contenidas en el inciso 3 del art. V de la Convencion.

RECLAMACION NUMERO 76 interpuesta por WILLIAMSON, BALFOUR i C.ª, a nombre de don HAROLDO WAKEMAN. armador i uno de los dueños del buque «CHEPICA», por 1,314-2-8 libras esterlinas, mas interes del 6 %.—Los fundamentos de esta reclamacion son idénticos a los espuestos en el caso típico núm. 75 i, por lo tanto no dió lugar a nuevos argumentos de parte de la Defensa de Chile.

El fallo del Tribunal no se aparta tampoco del recaido en la reclamacion anterior, i, por las razones espuestas allí, no contiene la firma del señor Arbitro de Chile.

RECLAMACION NUMERO. 77 interpuesta por WILLIAMSON, BALFOUR i C.ª, a nombre de don JUAN CORRY, armador i uno de los propietarios de la nave «STAR OF PERSIA», por 265-17-0 libras esterlinas, mas los intereses del 6% anual.—Este caso es idéntico a los anteriores, nums. 75 i 76.

RECLAMACION NUMERO. 79, interpuesta por WILLIAMSON, BALFOUR i C.ª, a nombre de R. K. KELLEY, armador i propietario del navio «ALUMBAGH». por 425-4-0 libras esterlinas, mas intereses del 6%.—Este reclamo es identico al caso típico núm. 75.

RECLAMACION NUM. 81, interpuesta por WILLIAMSON, BALFOUR i C.ª, a nombre de JUAN WILLIAMSON, armador i uno de los propietarios del navio «TALISMAN», por 675-10-0 libras esterlinas, mas intereses de 6%.—Los puntos de derecho envueltos en esta reclamacion se encuentran dilucidados en las reclamaciones tipicas números 75 de este grupo i 66 del grupo número 11.—El fallo no contiene la firma del Arbitro chileno.

RECLAMACION NUM. 85, interpuesta por WILLIAMSON, BALFOUR i C.ª, a nombre de don DANIEL SIMPSON HELLON, armador i uno de los dueños de la nave «WALLACETOWN», por 429-10-0

libras esterlinas, mas los intereses de 6%.—Los puntos de derecho envueltos en esta reclamacion se encuentran dilucidados en los casos típicos números 75 de este grupo i 66 del grupo número 11.

RECLAMACION NUM. 88, interpuesta por WILLIAMSON, BALFOUR i C.ª, por don HAROLDO WAKEMAN, armador i uno de los propietarios del navio «GLADOVA», por 1,444-11-4 libras esterlinas, mas los intereses de 6% anuales.—Este caso es idéntico al de la reclamacion número 75.

RECLAMACION NUM. 89, interpuesta por WILLAMSON, BALFOUR i C.ª, por don JUAN EDGAR, único dueño del buque «JOHN O'GAUNT», por 358-2-2 libras esterlinas, mas los intereses de 6% anuales.—Este caso es idéntico al de la reclamacion número 75.

RECLAMACION NUM. 91, interpuesta por WILLIAMSON, BALFOUR i C.ª, a nombre de don JUAN SMITH HATFIELD, jerente i uno de los dueños del navio «SAINT MARY'S BAY», por 2,534-11-2 libras esterlinas, mas los intereses del 6% anuales.—Este caso es idéntico a los anteriores, i, por lo tanto, basta referirse al caso típico número 75.

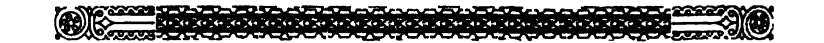
RECLAMACION NUM. 92 interpuesta por WILLIAMSON, BALFOUR i C.ª, a nombre de don ENRIQUE FERNIE, armador i uno de los propietarios de los buque «ROYAL ALFRED» i «ROYAL ALEXANDRA», por 1965 libras esterlinas, mas los intereses de 6%.—Formaba la base de la reclamacion referente al buque *Royal Alfred* la pretendida inejecucion de un contrato de fletamento celebrado entre el reclamante i el Gobierno de Chile para cargar guano en Huanillos i portearlo a Europa. Este caso de falso flete, fundado en no haber las autoridades de Huanillos permitido que el buque reclamante cargase un cargamento completo, segun las estipulaciones del contrato de fletamento, se encuentra plenamente dilucidado en las reclamaciones idénticas ya examinadas del grupo número 10. Como en éstas, opuso a la demanda la Defensa de Chile la excepcion de incompetencia de no ser el hecho fundamental de la reclamacion uno de los actos u operaciones de las fuerzas de mar o tierra de la República, a que se referia la Convencion de 1893. El Tribunal aceptó la excepcion i por el motivo enunciado se declaró incompetente para definir la parte de esta reclamacion que se referia al buque *Royal Alfred*.

La segunda parte, o sea aquella que se referia a la barca *Royal Alexandra*, es idéntica a los casos anteriores de este grupo, números 75 i siguientes.

RECLAMACION NUM. 93, interpuesta por WILLIAMSON, BALFOUR i C.ª, a nombre de don W. J. CHAMBERS, jerente de la sociedad anónima THE LANCASTER SHIPOWNERS COMPANY, arma-

dora i propietaria del navio HORNBY CASTLE, por 1,700-9-0 libras esterlinas, mas intereses de 6%.—Este caso es, en parte, idéntico al número 75 i, en parte, pertenece a la categoría de las reclamaciones múmeros 66, 67 i otras previamente examinadas en el grupo número 11.

RECLAMACION NUM. 94, interpuesta por WILLIAMSON, BALFOUR i C.ª a nombre de don ALEJANDRO PARK LYLE, jerente de la sociedad anónima LYLE SHIPPING COMPANY, LIMITED, armadora i propietaria del navio CAPE BRETON, por 1,444-3-0 libras esterlinas, mas los intereses del 6% anual.—Esta reclamacion es, en su parte mas importante, idéntica a las anteriores de este grupo, números 75 i siguientes, i, los otros puntos de derecho que en ella se suscitan han sido anteriormente dilucidados en otros casos pertenecientes al grupo número 12, referente a detenciones de buques por causa de bloqueo lejítimo.



CAPÍTULO XVIII

Cobro de intereses

No daré término a este informe sin consignar, aunque lijeramente, algunas de las numerosas observaciones a que dió lugar el injustificado cobro de intereses por parte de la mayoria de los reclamantes británicos.

En concepto de la Defensa de Chile, no podia el Tribunal admitir una peticion que entrañaba un desconocimiento absoluto de las reglas jenerales del derecho civil.

Desde luego, para que una deuda se considere exijible, menester es que sea ella líquida. Las cantidades inciertas que se reclamaban ante el Tribunal no habian sido jamas reconocidas por el Gobierno demandado i no podia, por tanto, pretenderse que éste hubiese estado en mora de pagar lo que lejítimamente debia.

El Derecho Civil, como es sabido, solo autoriza la demanda de intereses cuando se ha vencido un plazo espresa i previamente estipulado, o cuando se ha exijido el pago mediante una reconvencion judicial.

En el caso mas favorable se esplicaria, quizas, que los

reclamantes solicitasen el pago de los intereses devengados desde la notificacion de sus demandas al Ajente de Chile; pero en ningun caso eran ellos exijibles desde la fecha de los acontecimientos que las motivaban.

Apartándose de las reglas terminantes del derecho e insistiendo en la interpretacion errónea de las facultades del Tribunal, fundaban algunos reclamantes este cobro en meras consideraciones de equidad.

A este respecto repitió la Defensa lo que ya habia reiteradamente manifestado en muchas ocasiones, a saber, que era un profundo e injustificado error el creer que este Tribunal tenia el carácter de arbitrador i amigable componedor llamado a fallar segun su leal saber i entender únicamente. Las prescripciones del art. V del Pacto de oríjen importaban la institucion de un verdadero Tribunal de derecho.

Fijaban ellas las reglas sobre que debia el Tribunal fundar sus resoluciones.

Esas reglas eran los principios del Derecho Internacional i las practicas i jurisprundencia de los Tribunales análogos de mayor autoridad i prestijio.

Juzgaba la Defensa que las demandas de intereses no encontraban apoyo alguno en ninguna de esas fuentes.

En Derecho Internacional no se conceden indemnizaciones dentro de la misma esfera que contempla el Derecho Civil. Lucro cesante o perjuicios indirectos no son compensados por ningun Gobierno, segun lo reconocen los mas célebres publicistas, tales como Calvo, Fiore i Wharton, i segun lo ha establecido la jurisprundencia de las mas famosas Comisiones internacionales, tales como la de Jinebra de 1872 i la Comision Mista que

funcionó en Ejipto en 1883. Con doble razon no se concede indemnizacion por intereses devengados, excepto, talvez, en los casos determinados, previstos en el Derecho Civil.

Hubo reclamante que para justificar el cobro de intereses invocaba en su apoyo el art. 60 del Manual de Oxford.

Manifestó la Defensa que estaba léjos este artículo de referirse a la materia en debate i que no se esplicaba el objeto de traerlo a colacion, puesto que solo ordenaba él que las prestaciones en especie i contribuciones de guerra que no sean pagadas al contado, sean comprobadas por medio de los respectivos recibos.

Finalmente, invocaban los reclamantes una prescripcion reglamentaria del mismo Tribunal que ordenaba que, al reclamar, se hiciera distincion entre capital e intereses. Al ponerse en el caso que se reclamasen estos últimos, el Tribunal indudablemente habia tenido algun propósito en mira.

Este propósito, a juicio de la Defensa, no fué otro que determinar a cuánto ascendia la suma exacta del reclamo, i de ningun modo el crear a favor de los reclamantes privilejios que no le otorgaban ni las leyes sustantivas del pais ni los principios del Derecho Internacional.

El Tribunal, sin embargo, desestimó las alegaciones de nuestra Defensa, i en varios casos resueltos a favor de los reclamantes, mandó pagar a éstos los intereses que reclamaban, junto con el capital o parte del capital demandado.

CAPÍTULO XIX

Conclusion

Para poner a salvo los intereses de Chile, la Defensa, en toda ocasion, hizo esfuerzos tendentes a dejar en la mas plena evidencia que los negociadores de la Convencion de 1893, al acordar que era llegado el caso de poner término amistoso a las reclamaciones británicas derivadas de la contienda intestina de 1891, tuvieron la voluntad manifiesta e innegable de escluir las consideraciones de mera equidad de la esfera de jurisdiccion conferida al Tribunal.

Los Arbitros estaban terminantemente llamados a aplicar los principios del Derecho Internacional i la jurisprudencia de los Tribunales análogos de mayor autoridad i prestijio a todas las cuestiones qne se suscitaren en los casos sometidos a su consideracion i fallo.

La Comision Arbitral Anglo-Chilena, era, a todas luces, un Tribunal de estricto derecho.

Así lo quisieron los negociadores de la referida Convencion, quienes, a no dudarlo, buscaron sus inspiraciones en el principio, hoi universal, de que los estranjeros no pueden ni deben aspirar a privilejios o favores mayores que los que gozan los nacionales del pais en que se encuentran domiciliados i tienen sus bienes. En esas condiciones se produce entre ellos una verdadera asimilacion que los coloca en idéntico pié i sin distinciones de ningun jénero, ya sea en tiempo de paz o de guerra.

Los hechos perjudiciales o desgraciados que provienen de las hostilidades lejítimas entre belijerantes son males irremediables, que deben ser soportados por todos los habitantes como un accidente natural irresistible, cuyas consecuencias calamitosas no son ni pueden ser legalmente de la responsabilidad de nadie.

Es esta, en la actualidad, la doctrina reinante entre los mas afamados publicistas. Constituye una verdadera conquista que consagra a cada paso el Derecho Público universal.

Penetrados los defensores de Chile de la justicia de la aplicacion celosa de la doctrina, la tuvieron siempre mui presente en la Defensa oral i escrita de las numerosas cuestiones de derecho envueltas en las reclamaciones de los súbditos británicos, de que he dado cuenta en el curso de este informe.

Aunque el Tribunal, al resolver algunas de esas cuestiones, se atribuia mayor radio de accion que el que, a juicio de la Defensa, taxativamente le señalaba el Pacto constitutivo de su jurisdiccion, los defensores de Chile creyeron de su deber insistir, sin descanso, en la estricta aplicacion de aquel principio fundamental i precioso, que

pone a los paises comparativamente débiles al abrigo de las exijencias exajeradas de los Estados poderosos.

Como lo manifesté en la seccion primera de este informe, he procurado suministrar a US., primeramente, una revista suscinta de los procedimientos del Tribunal Arbitral Anglo-Chileno, i en seguida, una esposicion resumida de la jurisprudencia establecida por aquel en las materias que se han ventilado durante los debates, en los diferentes casos sometidos a su conocimiento i resolucion. Ante todo, he juzgado acertado detenerme de preferencia i con mayor desenvolvimiento en la esposicion de los principios i teorias legales sustentados por la Defensa de Chile i de los fundamentos de los votos diverjentes del Arbitro de Chile.

FIN

CUADRO SINTÉTICO

DE LAS RECLAMACIONES

CUADRO de las reclamaciones presentadas su monto i de las cantidades declaradas

RECLAMACIO

N.° de la reclamacion	RECLAMANTES	MATERIA
1	W. Perkins	Incendio en Iquique . .
2	D. M. Dickie . . .	Falso flete . . . .
3	W. Edwards Egerton . .	Incendio en Valparaiso . .
4	Compañía Anglo-Chilena . .	Requisiciones . . .
5	Compañía Anglo-Chilena . .	Perjuicios . . . .
6	John Boyd Harvey . .	Incendio en Iquique . .
7	Compañía Arauco Limitada .	Fletes . . . .
8	Rosario Nitrate . . .	Requisicion . . . .
9	Leonardo Westcott . .	Saqueo en Miramar . . .
10	S. J. Jenkins . . .	Id en id. . . .
11	Barnett Barnett . . .	Id en Valparaiso . .
12	J. J. Watson . . .	Id en Iquique . . .
13	Cárlos Eger . . .	Saqueo e incendio en Pozo Almonte
14	J. Ebenezer Dunn , . .	Detencion de buque . .
15	Tomas Thompson . . .	Falso flete . . . .
16	Enrique Watson . . .	Saqueo en Miramar . .
	A la vuelta. . .	. . . . . .

al Tribunal Anglo-Chileno, con espresion de
de cargo al Gobierno de Chile.

NES INGLESAS

MONTO DE LA RECLAMACION			VALOR MANDADO PAGAR		
CAPITAL	INTERESES	TOTAL	CAPITAL	INTERESES	TOTAL
8,800 00		8,800 00			
65,343 88	15,682 53	81,026 41	20,000 00		20,000 00
2,000 00		2,000 00			
17,608 88	4,226 16	21,835 04	9,542 00	2,598 60	12,140 60
2,453 75	588 89	3,042 64			
47,333 33		47,333 33			
40,011 98	12,803 83	52,815 81			
16,864 00		16,864 00	11,900 00	2,856 00	14.756 00
20.655 33	4,957 30	25,612 63	8,109 45		8,109 45
13,200 00	3.168 00	16,368 00	5,181 05		5,181 05
12,000 00	2,880 00	14,880 00			
22,153 33		22,153 33			
28,462 66		28,462 66			
9,561 33	1,912 00	11,473 33			
23.206 66	5,569 60	28,776 26	13,650 00	489 12	14,139 12
35,182 16	8,443 71	43,625 87	14,704 16		14,704 16
364,837 29	60.232 02	425,069 31	83,086 66	5,943 72	89,030 38

N.° de la reclamacion	RECLAMANTES	MATERIA
	De la vuelta. .	. . . . . .
17	Juan Barker . . .	Falso flete . . . .
18	J. i Alejandro Brown . .	Pérdida de carbon . . .
19	Inglis, Lomax i Compañía . .	Incendio en Iquique . .
20	New Tamarugal Nitrate C.° Lted.	Id id. . . .
21	Nitrates Provision Company .	Id en Pisagua . .
22	London Nitrate Company .	Id id. . . .
23	Santa Elena Nitrate Company .	Requisicion . . . .
24	S. Pablo Nitrate Company .	Id . . . .
25	S. Jorje Nitrate Company . .	Id . . . .
26	Guillermo Paterson Robertson .	Incendio en Iquique . .
27	Andres Kerr . . .	Requisicion . . .
28	Jorje Goodwin	Saqueo i requisicion en Miramar .
29	Santiago A. Pettie . . .	Incendio en Iquique . .
30	Federico Garnet Clarke . .	Id Id. . . .
31	Elena O'Brien de Bruce . .	Saqueo en Valparaiso . .
32	Smith i Service . . .	Detencion de buque . .
33	C. H. Eckersley Bull . .	Incendio en Iquique . .
34	Nitrate Railways Company .	Uso de ferrocarriles . .
35	Blair i Compañía . . .	Incendio en Iquique . .
36	Enrique James Michel . .	Saqueo en Buen Retiro . .
37	Graham Rowe i Compañía .	Incendio en Iquique . .
38	Pedro Ewing . . .	Prision arbitraria . . .
	A la vuelta. . .	. . . . . .

MONTO DE LA RECLAMACION			VALOR MANDADO PAGAR		
CAPITAL	INTERESES	TOTAL	CAPITAL	INTERESES	TOTAL
364,837 29	60,232 02	425,069 31	83.086 66	5,943 72	89,030 38
28,933 33	6,944 00	35,877 33	7.165 77	253 19	7,418 96
4,514 00	1,060 77	5,574 77			
24,572 00	5,713 00	30,285 00			
8.386 93	1,914 77	10,301 70			
21,213 83	4,978 16	26.191 99			
3,346 00	785 16	4,131 16			
6,273 33	1,409 38	7,682 71			
5,327 27	1,149 77	6,477 04	1,835 45	394 62	2,230 07
3,667 27	853 22	4,520 49			
3,220 00		3,220 00			
1,806 16	650 21	2,456 37	1,757 37	466 87	2,224 24
3,679 15	456 28	4,135 43			
15,967 77	3,668 33	19,636 10			
2.800 00		2,800 00			
30,000 00	8.400 00	38,400 00			
99,477 00	20,309 77	119,786 77			
4,108 00	955 10	5,063 10			
650,346 27	208,110 80	858,457 07			
6.430 00	1,543 20	7,973 20			
1,241 33		1,241 33			
1,352 00	324 48	1,676 48			
64,000 00	19,200 00	83,200 00			
1.355,498 93	348,658 42	1.704,157 35	93,845 25	7,058 40	100,903 65

N.º de la reclamacion	RECLAMANTES	MATERIA
	De la vuelta. . .	. . . . . .
39	Frank Melton Frames . .	Incendio en Iquique . .
40	Enrique Gualterio Polwhele .	Saqueo en Buen Retiro . .
41	Frank M. Jeffery . . .	Id id . . .
42	Nort i Jewell . . .	Incendio en Iquique . .
43	Compañia Salitres Colorado .	Saqueo en Buen Retiro . .
44	Juan King	Id en la Central . .
45	Zoila Rojas de Thompson . .	Incendio en Iquique . .
46	S. N. Peake	Id id. . . .
47	Betteley i Compañía . .	Incendio en Valparaiso . .
48	Colorado Nitrate Company .	Requisiciones . . . .
49	Brooking, Comber i Compañía .	Requisicion . . . .
50	Donald Mac-Queen . . .	Incendio en Iquique . .
51	Blair i Compañía . . .	Requisicion . . , .
52	D. Richardson i Compañia .	Id. . . . .
53	D. Richardson i Ca., Campbell, Outram i Ca. . . .	Id. . . . .
54	Weir i Compañía . . .	Id. . . . .
55	Obder Wellesly Heffer . .	Incendio en Valparaiso . .
56	Luis E Thompson . . .	Saqueo en Santiago . .
57	Jorje Federico Bussey . .	Requisicion . . . .
58	Patrick Shields . . .	Prision arbitraria . . .
59	Andrew Mackinstry. . .	Id. id. . . .
	A la vuelta. . .	. . . . . .

MONTO DE LA RECLAMACION			VALOR MANDADO PAGAR		
CAPITAL	INTERESES	TOTAL	CAPITAL	INTERESES	TOTAL
1.355,498 93	348,658 42	1.704,157 35	93,845 25	7,058 40	100,903 65
2,033 33		2,033 33			
3,240 00		3,240 00			
3,796 66	911 19	4.707 85			
6,360 00	1,526 44	7,886 44			
79,914 71	19,179 55	99,094 26			
980 00	235 20	1,215 20			
29,345 66	6,801 88	36,147 54			
7,368 00	1,707 66	9,075 66			
12,273 50	3,461 13	15,734 63			
4,417 77		4,417 77			
13,306 66		13,306 66			
4,402 66		4,402 66			
19,580 00	4,699 10	24,279 10			
67,424 44	16,181 88	83,606 32			
4,667 05		4,667 05			
181 40	42 53	223 93			
3.333 33	800 00	4,133 33			
24,776 00	5,617 85	30.393 85			
132,000 32	37,896 32	169,896 64			
26[illegible],666 66	64,000 00	330,666 66			
66.666 66	16,000 00	82,666 66			
2.108,233 74	527,719 15	2,635,952 89	93,845 25	7,058 40	100,903 65

N.° de la recla-macion	RECLAMANTES	MATERIA
	De la vuelta. . .	. . . . . .
60	Herminia Ruiz Tagle de Sutcliffe .	Muerte de J. A. Sutcliffe . .
61	J. Hallam Madje i Ed. Wellington Williams	Prision arbitraria . . .
62	Juan Tuckwell . . .	Incendio en Iquique . .
63	F. Garnet Clarke . . .	Requisicion . . . .
64	Club Ingles	Incendio en Iquique . .
65	Juan Dawson . . .	Id id. . . .
66	Jonatas Davidson . . .	Detencion de buque . .
67	Juan Barker . . .	Id id . . .
68	Santiago Macdonald . .	Id id . . .
69	R. Thomas i Compañía . .	Id id . . .
70	Juan Gambles . . .	Id id . . .
71	Juan Japp	Id id . . .
72	Alfredo Fry	Id id . . .
73	Rogerio N. Smith . . .	Id id . . .
74	Johnston Bell . . .	Id id . . .
75	Antonio R. Marshall . .	Id id . . .
76	Haroldo Wakeham . . .	Id id . . .
77	Juan Corry	Id id . . .
78	Roberto Bell Crowe . .	Falso flete . . . .
79	Roberto K. Kelley . . .	Detencion de buque . .
80	J. H. Beazley . . .	Id id . . .
	A la vuelta. . .	. . . . . .

MONTO DE LA RECLAMACION			VALOR MANDADO PAGAR		
CAPITAL	INTERESES	TOTAL	CAPITAL	INTERESES	TOTAL
2.108.233 74	527,719 15	2.635,952 89	93,845 25	7.058 40	100,903 65
266,666 66		266,666 66			
8,000 00		8,000 00			
12,536 00	3,008 64	15,544 64			
5,180 95	1,243 42	6,424 37			
24,866 66		24,866 66			
10,067 66		10,067 66			
4,898 88	1,175 73	6.074 61			
3,920 00	940 80	4,860 80			
3,483 33	836 00	4,319 33			
4.775 10	1,146 24	5,921 34			
7,872 00	1.889 28	9,761 28			
9,884 44	2,372 26	12,256 70			
16,926 00	4,062 24	20.988 24			
9,540 66	2,289 75	11,830 41			
4,775 10	1.146 02	5,921 12			
11,420 44	2,740 90	14,161 34			
17,521 77	4,205 22	21,726 99			
3.544 66	850 71	4,395 37			
17,490 27	4,197 66	21,687 93			
5,668 66	1,359 47	7,028 13			
5,424 88	1,301 97	6,726 85			
2.562,697 86	562.485 46	3.125,183 32	93,845 25	7,058 40	100,903 65

N.º de la reclamacion	RECLAMANTES	MATERIA
	De la vuelta. . .	. . . .
81	Juan Williamson . . .	Detencion de buque . .
82	Santiago Gillison . . .	Id id. . . .
83	Guillermo E. R. Ross . .	Id id. . . .
84	Tomas Rowe . . .	Falso flete . . . .
85	Daniel Simpson Hellon . .	Detencion de buque . .
86	Juan Herron . . .	Id id. . . .
87	Juan Herron . . .	Falso flete id. . . .
88	Haroldo Wakeham . . .	Detencion de buque . .
89	Juan Edgar	Id id. . . .
90	Beynon i Compañía . ,	Id id. . . .
91	Juan Smith Hatfield . .	Id id. . . .
92	Enrique Fernie . . .	Id i falso flete . :
93	Walterio J. Chambers . .	Detencion de buque . .
94	Alejandro Park Lyle . .	Id id. . . .
95	Haroldo Wakeham . . .	Id id. . . .
96	Williamson, Balfour i Compañía .	Requisicion . . . .
97	Jeremías M, Goodall . .	Id id. . . ,
98	Humberto Mamport W. . .	Id id. . , .
99	Banco Tarapacá . . .	Incendio en Iquique . .
100	Antofagasta and Bolivia Railway .	Uso del ferrocarril . . .
101	David Pierce Williams . .	Detencion de buque . .

MONTO DE LA RECLAMACION			VALOR MANDADO PAGAR		
CAPITAL	INTERESES	TOTAL	CAPITAL	INTERESES	TOTAL
2.562,697 86	562.485 46	3.125,183 32	93.845 25	7,058 40	100,903 65
9,006 66	2,161 59	11,168 25			
10.598 43	2,543 62	13,142 05			
13,186 66	3,164 98	16,351 64			
13,679 32	3,283 03	16.962 35	11.283 33	650 65	11.933 98
5,726 66	1,374 39	7,101 05			
14.526 66	3,486 39	18,013 05			
25,109 66	6.026 31	31.135 97	19,023 86	738 75	19,762 61
19,260 88	4,622 61	23.883 49			
4,778 10	1,146 74	5,924 84			
11,707 77	2,809 86	14,517 63			
31.127 44	7,470 58	38,598 02			
26,200 00	4,404 48	30,604 48			
22,672 66	5,441 43	28.114 09			
19,253 33	4,620 79	23,874 12			
6,186 66	1,484 79	7,671 45			
20,915 16	5,019 63	25,934 79			
41,866 66	13,397 33	55,263 99			
67,114 50	16.107 48	83,221 98			
17,929 63	4,303 11	22,232 74			
310,131 56	74.431 57	384.563 13	111,721 85	32.319 37	144,041 22
4,671 84	1,121 24	5,793 08			
3.258,348 10	730,907 41	3.989,255 51	235,874 29	40,767 17	276,641

RECLAMACIONES

N.° de la reclamacion	RECLAMANTES	MATERIA
1	Jorje Crist. Knudsen . .	Falso flete . . . . .
2	Pedro Hernan Röer . .	Id. . . . . . .

RESÚMEN

Reclamaciones inglesas	
Id noruego-suecas	
TOTAL JENERAL	

NORUEGO-SUECAS

MONTO DE LA RECLAMACION			VALOR MANDADO PAGAR		
CAPITAL	INTERESES	TOTAL	CAPITAL	INTERESES	TOTAL
29,807 50	7.153 80	36,961 30	15,305 66	3,351 93	18,657 59
19,466 00	4,671 84	24,137 84			
49,273 50	11,825 64	61,099 14	15,305 66	3,351 93	18,657 59

JENERAL

MONTO DE LA RECLAMACION			VALOR MANDADO PAGAR		
CAPITAL	INTERESES	TOTAL	CAPITAL	INTERESES	TOTAL
3.258,348 10	730,907 41	3.989,255 51	235,874 29	40,767 17	276,641 46
49.273 50	11,825 64	61,099 14	15,305 66	3,351 93	18,657 59
3.307,621 60	742,733 05	4.050,354 65	251,179 95	44,119 10	295,299 05

APÉNDICE

CONVENCION ARBITRAL

ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE

I EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA

S. E. el Presidente de la República de Chile i Su Majestad la Reina de la Gran Bretaña e Irlanda, a fin de poner un término amistoso a las reclamaciones deducidas por la Legacion Británica en Chile, con motivo de la guerra civil que se produjo el dia 7 de Enero de 1891, han acordado celebrar una Convencion de Arbitraje, a cuyo efecto han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

S. E. el Presidente de la República de Chile al señor don Ventura Blanco i Su Majestad la Reina de la Gran Bretaña e Irlanda al señor J. G. Kennedy, quienes, despues de haberse exhibido sus Poderes i de haberlos encontrado en buena i debida forma, convinieron en las estipulaciones contenidas en los siguientes artículos:

Art. I. Un Tribunal Arbitral decidirá en la forma i

segun los términos que se establecen en el artículo V de esta Convencion, todas las reclamaciones motivadas por los actos i operaciones ejecutadas por las fuerzas de mar i tierra de la República durante la guerra civil que empezó el 7 de Enero de 1891 i terminó el 28 de Agosto del mismo año i las que fueren motivadas por sucesos posteriores que, segun los términos enunciados en dicha cláusula V, sean de responsabilidad del Gobierno de Chile.

Las reclamaciones deberán ser patrocinadas por la Legacion de Su Majestad Británica i presentadas dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de la instalacion del Tribunal.

Art. II. El Tribunal se compondrá de tres miembros: uno nombrado por Su Majestad Británica, otro por S. E. el Presidente de la República de Chile i el tercero por ámbas partes contratantes. Esta designacion no podrá recaer en un ciudadano chileno ni en un súbdito de Su Majestad Británica.

Art. III. El Tribunal dará acojida a los medios probatorios o de investigacion que, segun el criterio i recto discernimiento de sus miembros, fueren conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos i especialmente a la calificacion del estado i carácter neutral del reclamante.

El Tribunal admitirá tambien las alegaciones verbales o escritas de ámbos Gobiernos o de sus respectivos ajentes o defensores.

Art. IV. Cada Gobierno podrá constituir un ajente que vijile el interes de su parte i atienda a su defensa, presente peticiones, documentos, interrogatorios, ponga o absuelva posiciones, apoye sus cargos o rearguya los

contrarios, rinda su prueba i esponga ante el Tribunal, por sí o por el órgano de un letrado, verbalmente o por escrito, conforme a las reglas de procedimiento i tramitacion que el mismo Tribunal acordare al iniciar sus funciones, las doctrinas, principios legales o precedentes que convenga a su derecho.

Art. V. El Tribunal decidirá las reclamaciones en mérito de la prueba rendida i con arreglo a los principios del derecho internacional i a las prácticas i jurisprudencia establecidas por los tribunales análogos modernos de mayor autoridad i prestijio, librando sus resoluciones interlocutorias o definitivas por mayoria de vatos.

El Tribunal espondrá brevemente en cada juzgamiento definitivo, los hechos i causales de la reclamacion, los motivos alegados en su apoyo o en su contradiccion, i los fundamentos de derecho internacional que justifiquen sus resoluciones.

Las resoluciones i decretos del Tribunal serán escritos i firmados por todos sus miembros i autorizados por su secretario i se dejarán orijinales con su respectivo espediente en el Ministerio de Relaciones Esteriores de Chile, dándose a las partes los traslados que solicitaren.

El Tribunal llevará un libro de rejistro en que se anoten sus procedimientos, las peticiones de los reclamantes i los decretos i decisiones que librare.

El Tribunal funcionará en Santiago.

Art. VI. El Tribunal tendrá la facultad de proveerse de secretarios, relatores i demas oficiales que estime necesarios para el buen desempeño de sus funciones.

Corresponde al Tribunal proponer a las personas que hayan de desempeñar respectivamente aquellas funciones

i designar los sueldos o remuneraciones que hayan de asignárseles.

El nombramiento de los espresados oficiales se hará por S. E. el Presidente de la República de Chile.

Los decretos del Tribunal que hayan de cumplirse en Chile tendrán el ausilio de la fuerza pública, como los espedidos por los tribunales ordinarios del pais. Los que hayan de ejecutarse en el estranjero se llevarán á efecto conforme a las reglas i usos del derecho internacional privado.

Art. VII. El Tribunal tendrá para evacuar su encargo en todas las reclamaciones sujetas a su conocimiento i decision, el plazo de un año contado desde el dia en que se declare instalado. Trascurrido este plazo, el Tribunal tendrá la facultad de prorrogar las funciones por un nuevo período que no podrá exceder de seis meses, en caso que por enfermedad o inhabilidad temporal de alguno de sus miembros o por otro motivo de calificada gravedad no hubiere alcanzado a desempeñar su cometido dentro del plazo fijado en el primer inciso.

Art. VIII. Cada uno de los Gobiernos contratantes sufragará los gastos de sus propias jestiones, i los honorarios de sus respectivos ajentes o defensores.

El pago de los sueldos de los miembros del Tribunal se hará a partir de la fecha en que empiecen a desempeñar sus funciones.

Las espensas de la organizacion del Tribunal, los honorarios de sus miembros, los sueldos de los secretarios, relatores i otros empleados, i demas gastos i costos del servicio, serán pagados entre ámbos Gobiernos por mitad; pero, si hubiere cantidades juzgadas a favor de los recla-

mantes se deducirán de estas las antedichas espensas i gastos comunes en cuanto no excedan del seis por ciento de los valores que haya de pagar el Tesoro de Chile por la totalidad de las reclamaciones aceptadas.

Las sumas que el Tribunal juzgue en favor de los reclamantes seran entregadas por el Gobierno de Chile al Gobierno de Su Majestad Británica por conducto de su Legacion en Santiago, o de la persona que ésta designare en el término de un año, a contar desde la fecha de su respectiva resolucion, sin que durante este plazo devenguen dichas sumas interes alguno en favor de los espresados reclamantes. El Gobierno de Chile deducirá de cualesquiera sumas que pague en satisfaccion de los reclamos sometidos al Tribunal,—sea que el pago se haga por órden del Tribunal o en vista de un arreglo privado,—las cantidades estipuladas en el inciso tercero de este artículo, debiendo ser retenidas i empleadas dichas cantidades en el pago de las espensas comunes de arbitraje.

Art. IX. Las Altas partes Contratantes se obligan a considerar los juzgamientos del Tribunal que se organiza por esta Convencion, como una terminacion satisfactoria, perfecta e irrevocable de las dificultades, cuyo arreglo se ha tenido en mira i en la intelijencia de que todas las reclamaciones de los súbditos de Su Majestad Británica presentadas u omitidas en las condiciones señaladas en los artículos precedentes, se tendran por decididas i juzgadas definitivamente i de modo que por ningun motivo o pretesto puedan ser materia de nuevo exámen o discusion.

Art. X. Si las Altas Partes Contratantes no llegaren a un acuerdo respecto del tercero, se solicitará de Su Majestad el Rei de los Belgas que haga la designacion; i en

ese caso el período dentro del cual el Tribunal deba empezar sus tareas será de seis meses contados desde la fecha del canje de las ratificaciones de esta Convencion.

Art. XI. La presente Convencion será ratificada por las Altas Partes Contratantes i el canje de estas ratificaciones se verificará en Santiago.

En fe de lo cual los infrascritos, Plenipotenciarios de Chile i de la Gran Bretaña, firmaron *ad referendum* i en doble ejemplar la presente Convencion, escrita en los idiomas castellano e inglés i la sellaron con sus sellos respectivos.

En Santiago, a 26 de Setiembre de 1893.—(Firmado): *Ventura Blanco*.—(Firmado): *J. G. Kennedy*.



REGLAMENTO

De procedimientos del Tribunal Arbitral Anglo-Chileno

ARTÍCULO I.

Todo reclamante, su mandatario o su representante legal deberá presentar al Tribunal Anglo-chileno, dentro del plazo prescrito en el artículo I de la Convencion de 26 de Setiembre de 1893, un Memorial acompañado de todos los documentos i piezas justificativas de su reclamacion.

Siempre que el reclamante juzgue útil producir prueba testimonial, deberá indicar en el Memorial o en pliego adjunto, los hechos que se propone establecer por este medio, como asimismo, el nombre, apellido, profesion, nacionalidad i residencia de cada uno de los testigos de quienes piensa valerse. El Tribunal tendrá la facultad de autorizar, durante la secuela del juicio, la comprobacion de nuevos hechos i el exámen de nuevos testigos.

El Memorial deberá presentarse por órgano de la Legacion de S. M. B. en Santiago o por el Ajente designado en conformidad al artículo IV de la Convencion de Arbitraje.

En este último evento, se entenderán patrocinadas por la Legacion de S. M. B. todas las reclamaciones deducidas por el Ajente de dicho Gobierno i cumplido, en esta forma, el requisito establecido en el párrafo 2.°, artículo I de la Convencion de 26 de Setiembre de 1893.

ART. II.

El Memorial i todos los documentos que se presentaren en apoyo de la reclamacion, seran redactados en idioma castellano i acompañados de una fiel traduccion al ingles. En la misma forma se presentará la contestacion del gobierno reclamado.

ART. III.

El Memorial deberá contener el nombre, apellido, profesion i residencia actual del reclamantė; el lugar i el año de su nacimiento i el lugar de su residencia en la época en que ocurrieron los hechos que dan oríjen a su reclamacion

El Memorial i su traduccion deberan presentarse impresos. Se depositarán en la secretaria doce ejemplares de cada una de dichas piezas.

Art. IV.

El Memorial indicará igualmente si el reclamante es súbdito ingles por nacimiento o por naturalizacion, i consignará con especialidad los datos que exije el artículo III de la Convencion para apreciar el estado i carácter neutral del reclamante. Espresará asimismo todo reclamante si tomó parte, directa o indirectamente, en la guerra civil que comenzó el 7 de Enero de 1891 i que terminó el 28 de Agosto del mismo año, o si estuvo durante ese tiempo al servicio de cualquiera de las partes combatientes o recibió sueldo de alguna de ellas.

Art. V.

Si se reclama a nombre de alguna sociedad que no tuviere el carácter de anónima o de una firma social; el Memorial deberá indicar el domicilio de la sociedad o de la firma, los nombres de todos los socios e interesados i espresará, en cuanto sea posible, respecto de cada socio e interesado, las circunstancias especificadas en los precedentes artículos III i IV.

Cuando el reclamante no es la persona misma que sufrió el perjuicio, sino su mandarario o su representante legal, deberán estos justificar ademas su personeria i su calidad de tales a satisfaccion del Tribunal.

ART. VI.

El reclamante deberá declarar en el Memorial si ha recibido alguna suma de dinero o compensacion a cuenta de su reclamo i de quién, i si su reclamacion ha sido anteriormente presentada ante cualquiera otro Tribunal.

ART. VII.

El Memorial deberá contener una esposicion detallada i clara del reclamo, es decir, su monto, el lugar i la fecha de los actos que le han dado oríjen, la especie, la cantidad i valor de la propiedad perdida, deteriorada o damnifiada; todos los hechos i circunstancias que tengan relacion con la pérdida o perjuicios cuya indemnizacion se reclama, como tambien, en cuanto sea posible, los nombres, grados o empleos de las personas que ejecutaron los actos que han dado motivo al reclamo.

Si al reclamante se le dió algun recibo o declaracion por escrito, debe presentarlo, i en caso de no hacerlo, debe esplicar el motivo que hace imposible su presentacion.

ART. VIII.

El Memorial deberá espresar con precision la suma reclamada, haciendo distincion entre capital e intereses e indicar la calidad de la moneda que representa el valor del perjuicio.

ART. IX.

El Memorial debe ser abonado con juramento o declaracion solemne, por medio de la cual el reclamante confirme todos los hechos que ha aseverado.

Esta declaracion será recibida i legalizada por un funcionario diplomático o consular, o, en su defecto, por la autoridad local competente.

ART. X.

Presentado que sea el Memorial, se otorgará recibo por secretaria al ajente que le hubiere entregado, se le anotará, en seguida, en el rejistro oficial de reclamaciones, certificará en el cuerpo del documento mismo la fecha de su presentacion i se le marcará con el número de órden correspondiente a aquel con el cual se le hubiere inscrito en el Rejistro.

Los secretarios, verificadas estas dilijencias, notificaran el hecho de la presentacion del memorial al ajente del Gobierno de Chile. Este último, dentro del plazo de treinta dias, contados desde esta notificacion, contestará oponiendo todas las escepciones i peticiones que incumbiesen a su derecho, presentando todos los documentos que justifiquen sus afirmaciones e indicando las pruebas testimoniales que pudiera proponerse producir en su defensa.

La contestacion del Gobierno reclamado se notificará por los secretarios al ajente del Gobierno británico, quien,

a su turno, dentro del plazo de treinta dias despues de dicha notificacion, tendrá la facultad de replicar, de presentar nuevos documentos i nuevas peticiones e indicar las pruebas testimoniales contradictorias de las cuales deseara hacer uso i de suplir o rectificar las enunciaciones exijidas por los artículos precedentes.

La réplica será notificada por los secretarios al ajente del Gobierno de Chile, quien, a su vez, dentro del plazo de treinta dias, tendrá la facultad de duplicar en las mismas condiciones.

La dúplica se notificará por los secretarios al ajente del Gobierno británico.

En caso que el ajente del Gobierno británico renunciara a la facultad contenida en el inciso 3.° de este mismo artículo, lo notificará al ajente del Gobierno chileno, por órgano de los secretarios i, en tal evento, no tendrá tampoco este último la facultad que le acuerda el inciso anterior.

ART. XI.

Toda vez que hubiere de recibirse prueba testimonial, la parte que la ofrezca deberá precisar los hechos que se propone justificar por este medio e indicar los nombres, domicilio, profesion i nacionalidad de los testigos de quienes piensa valerse.—Será imprescindible la indicacion de la residencia de los testigos.

El exámen de los testigos se hará ante el Tribunal mismo, siempre que las circunstancias lo permitan.

Si por cualquier inconveniente grave, calificado por el Tribunal, no fuere posible recibir la prueba en estas condiciones, resolverá éste, en cada caso concreto, como

deberán evacuarse los interrogatorios, designando, al efecto, los funcionarios que hayan de recibir las declaraciones.

Los Ajentes o sus delegados podran presenciar el exámen de los testigos i contra-interrogarles. El testigo declarará bajo juramento o declaracion solemne, i deberá previamente espresar si tiene interes en la reclamacion, si es deudo, acreedor o socio del reclamante, si es empleado del Gobierno de Chile o lo hubiere sido en la época en que ocurrieron los hechos que dan oríjen a la reclamacion i si tomó parte, directa o indirectamente, en la guerra civil de 1891.

ART. XII.

Hecha la última notificacion prescrita por el art. X o vencido el término de prueba,—sea que se hayan practicado las dilijencias probatorias o que las partes interesadas hubieran omitido evacuarlas en los plazos prefijados; los secretarios inscribiran la reclamacion en la tabla en que se anoten las que estan en estado de ser sometidas a la resolucion del Tribunal.

El Tribunal fijará la audiencia en que deba oirse a las partes i los secretarios notificarán esta resolucion, dentro de las cuarenta i ocho horas, a los Ajentes de ámbos Gobiernos. Entre la fecha de esta notificacion i la que se fijare para la audiencia, debe trascurrir un plazo que no baje de diez dias.

El Tribunal, despues de haber oido las alegaciones de las partes, podrá pronunciar sentencia si conceptúa que no ha menester de mayores esclarecimientos que los que

existen en autos. En caso contrario, podrá ordenar, de oficio o a peticion de cualquiera de los Ajentes de ámbos Gobiernos, que se practiquen las nuevas dilijencias que juzgue necesarias, fijando su naturaleza i su forma de ejecucion.

Art. XIII.

Los Ajentes, los secretarios, el relator i los abogados designados por los Ajentes en conformidad a los arts. IV i V de la Convencion, seran los únicos que puedan asistir a las sesiones del Tribunal, i en ningun caso persona alguna podrá asistir a sus acuerdos.

Art. XIV.

Los secretarios, ademas del rejistro mencionado en el art. X, llevarán un libro en el cual anoten un estracto de las tramitaciones de cada espediente, otro en el que se copien las sentencias i un tercero en que trascribiran las actas de las sesiones.

El estracto de los procedimientos, los decretos, sentencias i las actas de las sesiones; se llevarán en castellano con una traduccion inglesa.

Terminadas que sean las tareas del Tribunal, los documentos escritos en castellano se entregarán al Ajente del Gobierno de Chile i los escritos en inglés al Ajente del Gobierno Británico.

ART. XV.

Los secretarios remitirán a los Ajentes una copia autorizada de cada providencia o resolucion definitiva tan pronto como se pronuncien, i dichos Ajentes, por sí o por medio de persona espresamente delegada, podran inspeccionar los documentos de que necesiten, imponerse i sacar copias de ellos, previa autorizacion del Tribunal.

El Tribunal se reserva la facultad de ordenar o de permitir la publicacion de los documentos depositados en secretaria.

ART. XVI.

El archivo estará a cargo de los secretarios a quienes les es prohibido permitir la salida de documento o libro alguno, sin previa autorizacion del Tribunal.

ART. XVII.

El Tribunal se reserva la facultad de suprimir, modificar o adicionar las prescripciones contenidas en los artículos precedentes, si la esperiencia indicare la necesidad de hacerlo.

Podrá asimismo autorizar la rectificacion de errores de hecho en los cuales las partes pudieran haber incurrido de buena fé.

Santiago, 16 de Noviembre de 1894.

CAMILLE JANNSEN,
Presidente.

Diego Armstrong,
Seeretario.

INDICE ANALITICO

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE VOLÚMEN

A

B

D

E

F

H

J

K

L

M

N

O

P

Q

R

S

T

Establece la responsabilidad de Chile por la ocupacion de los ferrocarriles de la Compañía de Antofagasta, p. 158.

Se declara incompetente en el caso de Pedro Ewing, núm. 38 por prision arbitraria, p. 171.

Se declara incompetente en el caso de Patricio Shields, p. 177.

Se declara incompetente en el caso de Herminia Sutcliffe, p. 182.

En el caso de Egerton declara que no hubo neglijencia de parte del Gobierno para reprimir los saqueos de Valparaiso, p. 189.

Recibe a prueba el caso de Luis E. Thompson sobre saqueo en Santiago, p. 201.

Establece principios sobre los saqueos de Santiago, p. 202.

Establece principios sobre daños causados por bombas durante un combate regular, p. 220.

Rechaza el caso de Juan King, núm. 44 por no ajustarse e memorial a las prescripciones reglamentarias, p. 257.

Declara sin lugar los casos orijinados por el combate de Pisagua de 6 de Febrero de 1891, p. 260.

Declara sin lugar los casos orijinados por saqueo en Pozo Almonte, p. 267.

Resuelve los casos derivados de inejecucion de contratos de fletamento para cargar guano fiscal en Lobos, (falso flete), p. 278.

Falla contra Chile el caso núm. 1, sueco-noruego, por inejecucion de un contrato de fletamento, p. 300.

Falla contra el reclamante el caso núm. 2, sueco-noruego, por inejecucion de un contrato de fletamento, p. 302.

Declara sin lugar el caso núm. 5 por desembarque forzoso de mercaderias en Antofagasta, p. 306.

Establece que un Gobierno tiene derecho para prohibir la esportacion de cereales, p. 314.

Se declara incompetente para conocer de cierta categoria de casos por detencion de buques, comprendidos en el grupo núm. 13, p. 359.

Desestima las alegaciones de la Defensa i manda pagar los intereses reclamados, p. 384.

W

A nombre de Roberto Thomas, reclamante por detencion del buque *Cadwgan*, caso núm. 69, p. 317.

A nombre de A. Gambles i J. Graham, reclamantes en el caso núm. 70 referente a la detencion del buque *Eastcroft*, p. 318.

A nombre de Juan Japp, reclamante en el caso núm. 71 sobre detencion de los buques *Trinidad* i *Delscey*, p. 320.

A nombre de John Bell e hijo, reclamante en el caso núm. 74 por detencion del buque *Corolla*, p. 322.

A nombre de J. H. Beazley, reclamante en el caso núm. 80 por detencion del navio *British Sceptre*, p. 322.

A nombre de Alfredo Fry, reclamante en el caso núm. 72 por detencion del buque *Nagpore*, p. 337.

A nombre de R. N. Smith, reclamante en el caso núm. 73 por detencion del buque *Strathearn*. p. 337.

A nombre de Santiago Gillison, reclamante en el caso núm. 82, por detencion del buque *British Army*, p. 337.

A nombre de G. E. R. Ross. reclamante en el caso núm. 83 por detencion del buque *Scottish Minstrel*. p. 342.

A nombre de Juan Herron, reclamante en el caso núm. 86, por detencion del buque *Bedfordshire*. p. 343.

A nombre de Beinon i C.ª. reclamante en el caso núm. 90 por detencion del buque *Arete*, p. 346.

A nombre de Haroldo Wakeman, reclamante en el caso núm. 95 por detencion de la nave *Quillota*, p. 349.

A nombre de A. R. Marshall. reclamante en el caso num. 75 por detencion del buque *Cupica*, p. 352.

A nombre de Haroldo Wakeman, reclamante en el caso núm. 76 por detencion del buque *Chépica*, p. 377.

A nombre de Juan Corry, reclamante en el caso núm. 77 por detencion del buque *Star of Persia*, p. 378.

A nombre de R. K. Kelley, reclamante en el caso núm. 79 por detencion del buque *Alumbagh*, p. 378.

A nombre de Juan Wiliamson. reclamante en el caso núm. 81 por detencion del buque *Talisman*, p. 378.

A nombre de D. S. Hellon, reclamante en el caso núm. 85 por detencion del buque *Wallacetown*, p. 378.

WILSON, CÁRLOS.

Empleado de la Ajencia de Chile, p. 16.

WOOLSEY.

Sobre la obligacion de un belijerante de no dañar la propiedad privada, p. 232.

Sobre la obligacion de la minoria de un Tribunal de acatar los fallos pronunciados por la mayoria, p. 373.



